Pp 001-01
C1

CONGRESO NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES
Secretaría General

EXPEDIENTE

Expediente
Nº 01516

COMISIÓN DE:

1.-ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.
2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
3.- DERECHOS HUMANOS
4.- Equidad, Genero y Desarrollo Social (Gen. Ida Mazzoleni sesión 05/10/00)

Referencia:

1.- Mensaje de la Cámara de Diputados N° 469, de fecha 28 de setiembre del 2000, por el cual devuelve con modificaciones el proyecto de Ley: ***"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"****. (Origen: a) Cámara de Senadores, aprobada inicialmente en sesión de fecha 29 de diciembre de 1999 y culminada en sesión de fecha 8 de junio del 2000, b) aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 8 de setiembre del 2000).*

SANCIÓN AUTOMÁTICA: MIÉRCOLES 7 DE MARZO DEL 2001.

LEY Nº 1.680

TIPO DE PRESENTACIÓN:	**MENSAJE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**
ENTRADO EN SESIÓN ( ) DE FECHA:	**28 DE SETIEMBRE DE 2.000.-**

TRATAMIENTO DE CÓDIGO:

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	CANTIDAD DE DÍAS	SOLICITADO
ENTREGADO:			
ENTREGADO:			

APROBADO SESION:		APROB. CON MODIF. SESIÓN:	5-12-2000
RECHAZADO SESION:		RATIFICADO SESIÓN:	
ARCHIVADO SESION:		RETIRADO SESIÓN:	
VUELTO A COMISIÓN:		SOLICITADO POR:	

Pasa:	Vuelve a: a la CD

Sanción: 30/05/2001 - 03/05/2001

OBSERVACIONES:

Promulgación: 30/05/2001
Publicación: 04/06/2001

GCámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO
CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	
.- DE LOS DERECHOS DEL NIÑO establece y regula los derechos, garantías y niño; **CONSIDERADO COMO TAL TODO NO DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA LOS AÑOS DE EDAD.** **GARANTIZA AL NIÑO EL GOCE PLENO DE CHOS QUE COMO PERSONA LE SON S,** conforme a lo dispuesto en la n, la Convención sobre los Derechos del strumentos internacionales de protección de humanos aprobados y ratificados por el las leyes.	**Artículo 1°.- DEL OBJETO DE ESTE CODIGO.** **ESTE CÓDIGO ESTABLECE Y REGULA LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DE LOS SUJETOS DE LA LEY CTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO ERA ADOLESCENTE AL NIÑO DESDE LOS HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.	**Artículo 2°.- DE LOS SUJETOS DE ESTE CODIGO.** **A LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES CONSIDERADO NIÑO TODA PERSONA HUMANA DESDE SU NACIMIENTO HASTA QUE CUMPLA LOS CATORCE AÑOS Y ADOLESCENTE LA PERSONA DESDE LOS CATORCE AÑOS HASTA QUE CUMPLA LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DE LA PRESUNCIÓN DE EDAD e duda sobre la edad **DE UN NIÑO CON**	**Artículo 3°.- DE LA PRESUNCION DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
AL ADULTO, SE PRESUMIRÁ LA DE NIÑO; Y CON RELACIÓN A LOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO CATORCE DE EDAD SE PRESUMIRÁ SU ABILIDAD PENAL, MIENTRAS NO SE CONTRARIO.	En caso de duda sobre la edad **DE UNA PERSONA, SE PRESUMIRÁ CUANTO SIGUE:** **A) ENTRE NIÑO O ADOLESCENTE, LA CONDICIÓN DE NIÑO; Y** **B) ENTRE ADOLESCENTE Y ADULTO, LA CONDICIÓN DE ADOLESCENTE.** **SE ENTENDERÁ POR ADULTO LA PERSONA QUE HAYA CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS Y HASTA ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD.**	**DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DEL INTERÉS SUPERIOR la que se adopte respecto al niño estará su interés superior. Este principio está segurar el desarrollo integral del niño, así ercicio y disfrute pleno de sus derechos y inar el interés superior o prevaleciente se sus vínculos familiares, su educación y su co, religioso, cultural y lingüístico. Se emás **A** la opinión **DEL NIÑO**, al equilibrio erechos y deberes, así como a su condición en desarrollo.	**Artículo 4°.- <u>DEL PRINCIPIO</u> DEL INTERES SUPERIOR.** Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño **O ADOLESCENTE**, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del **MISMO**, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA **, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA** **N DE GARANTIZAR AL NIÑO SU** **LO ARMÓNICO E INTEGRAL, Y A** **LO CONTRA EL ABANDONO, LA** **IÓN, LA VIOLENCIA, EL ABUSO Y LA** **ÓN**	**Artículo 5°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.** **LOS PADRES BIOLÓGICOS Y ADOPTIVOS, O QUIENES TENGAN NIÑOS O ADOLESCENTES BAJO SU GUARDA O CUSTODIA, Y LAS DEMÁS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO CIVIL, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE SU DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL, Y A PROTEGERLO CONTRA EL**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	ABANDONO, LA DESNUTRICIÓN, LA VIOLENCIA, EL ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN. CUANDO ESTA OBLIGACIÓN NO FUERE CUMPLIDA, EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIRLA SUBSIDIARIAMENTE.	
persona puede **EXIGIR** a la autoridad **EL CUMPLIMIENTO DE TALES DERECHOS TÍAS Y LA SANCIÓN PARA LOS ES.**	Cualquier persona puede **REQUERIR** a la autoridad competente **QUE EXIJA A LOS OBLIGADOS PRINCIPALES Y AL ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR ona que tenga conocimiento de una SIÓN a los derechos y garantías del niño, nicarla inmediatamente a **LA OFICINA** **DE LA NIÑEZ** o en su defecto al Ministerio Defensor Público, **PARA QUE SE ADOPTEN** AS CORRESPONDIENTES.	**Artículo 6°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.** Toda persona que tenga conocimiento de una **VIOLACIÓN** a los derechos y garantías del niño **O ADOLESCENTE**, debe comunicarla inmediatamente a la **CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
AJADORES DE LA SALUD, AÚN EN CASO SOSPECHA DE MALTRATOS O ABUSOS S CONTRA UN NIÑO, ESTÁN OBLIGADOS A R LOS HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES TES, SIN PERJUICIO DE OTRAS MEDIDAS SIDEREN NECESARIO ADOPTAR EN EL LA SALUD.	**EL DEBER DE DENUNCIAR INCUMBE EN ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE EN SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE LA SALUD, EDUCADORES, DOCENTES O DE PROFESIONALES DE OTRA ESPECIALIDAD DESEMPEÑEN TAREAS DE GUARDA, EDUCACIÓN O ATENCIÓN DE NIÑOS O ADOLESCENTES.**	
OBLIGACIÓN TIENEN LOS DIRECTIVOS Y DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LOS MÁS DENUNCIARÁN LAS AUSENCIAS S E INJUSTIFICADAS, LA DESERCIÓN Y S DE EXPULSIÓN O INADMISIÓN DE YA HUBIEREN SIDO ALUMNOS DE LA N.	**AL RECIBIR LA INFORMACIÓN, LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI), EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR PÚBLICO ADOPTARÁN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, QUE LES COMPETEN.**	
ITUCIONES DE SALUD Y LAS DE EXHIBIRÁN EN LUGARES PÚBLICOS Y OS DATOS CONCERNIENTES A PERSONAS CIONES A LAS QUE PODRÁ RECURRIR EL PADRES, TUTORES O RESPONSABLES EN MENCIONADOS ANTERIORMENTE.	**PASA A SER ARTICULO NUEVO (ART. 7° HCD)**	
ONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CIÓN DEL NIÑO EN LA REALIZACIÓN DE U OTROS ACTOS PROHIBIDOS POR ESTE		

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
STARÁ OBLIGADA A DENUNCIAR EL A AUTORIDAD JUDICIAL O MUNICIPAL A REFIERE ESTA LEY.		
- DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA GARANTIZA A LOS SUJETOS DE ÉSTA TEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADA	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
RRAFO ART. 6º ones de salud y las de educación exhibirán úblicos y visibles los datos concernientes a nstituciones a las que podrá recurrir el niño, tutores o responsables en los casos s anteriormente.	Artículo 7°.- DE LA PROMOCION Y DIFUSION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE. Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS CONSAGRADOS EN ESTA LEY, EL PLEMENTARÁ POLÍTICAS DIRIGIDAS A LA N DEL NIÑO Y SU FAMILIA.	Artículo 8°.- DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADOS EN ESTE CÓDIGO, SE MATERIALIZARÁN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CÓDIGO.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
.- DEL DERECHO A LA FAMILIA ne derecho a vivir y desarrollarse en su falta O CARENCIA de recursos materiales En o Puede Justificar La Separación Del Niño o Familiar O La Suspensión O Pérdida De La tad.	Artículo 9°.- DEL DERECHO A LA FAMILIA. El niño O ADOLESCENTE tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta O INSUFICIENCIA de recursos materiales DE SUS FAMILIARES, EL DERECHO A QUE EL ESTADO LOS PROVEA. QUEDA PROHIBIDO SEPARAR AL NIÑO O ADOLESCENTE DE SU GRUPO FAMILIAR, O DISPONER LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	POTESTAD INVOCANDO LA FALTA O INSUFICIENCIA DE RECURSOS.	
.- DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS CASOS EN QUE EL NIÑO HAYA SIDO O RESPONSABLE POR UN HECHO Y PENADO POR EL CÓDIGO PENAL, SE LE A MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. ÓN DE LIBERTAD SERÁ UNA MEDIDA DE EXCEPCIONAL QUE SE DISPONDRÁ POR TIEMPO POSIBLE.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES
.- DE LA CAPACIDAD DEL ADOLESCENTE CENTE GOZA DE CAPACIDAD PARA LA ON DE LOS ACTOS AUTORIZADOS POR GO	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
.- DEL CARÁCTER DE LOS DERECHOS OSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE LICO.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES
LIBRO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES	LIBRO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES	
TITULO UNICO	TITULO UNICO	
CAPITULO I LIGACIONES DEL ESTADO Y <u>DE LOS</u> <u>Y DEBERES</u> DE LOS PARTICULARES	CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES	
13.- DE LA PROTECCIÓN DE LA AD TIENE DERECHO A LA VIDA, QUE SE DESDE LA MATERNIDAD CON LA A LA EMBARAZADA DURANTE EL PRENATAL, EL PARTO, EL PUERPERIO y arenta y cinco días posteriores al parto.	Artículo 10.- DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER SE EJERCE MEDIANTE LA ATENCIÓN A LA EMBARAZADA DESDE LA CONCEPCIÓN y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
DE AUSENCIA, INCAPACIDAD O IA DEL PROGENITOR, ESTOS CUIDADOS A CARGO DE LOS ABUELOS. EN SU SERÁN PRESTADOS SEGÚN LAS ES DE ESTA LEY.	**ESTARÁN OBLIGADAS A ELLA EL PROGENITOR Y, EN AUSENCIA DE ÉSTE, AQUELLAS PERSONAS PARA QUIENES ESTE CÓDIGO ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**	
.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO sabilidad del Estado: a la mujer embarazada insolvente, a la que eerá de alojamiento, vacunas, alimentación nentaria y medicamentos necesarios; a la embarazada indígena en el marco del olio respeto a su cultura; planes de atención especializada para la ón de la adolescente embarazada; y, r la lactancia materna **EXCLUSIVA TE POR LO MENOS LOS SEIS PRIMEROS Y LA LACTANCIA COMPLEMENTARIA LOS DOCE MESES;** mbarazada será sujeto de las medidas de stablecidas en este artículo aún cuando el e muerto o muriese durante el periodo	**Artículo 11.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Será responsabilidad del Estado: **a)** atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios; **b)** atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura; **c)** elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y, **d)** promover la lactancia materna. La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING- AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN embarazada **QUE SE ENCUENTRE EN EXTREMA URGENCIA**, será atendida en la ública de salud más cercana del lugar donde . **I CASO LA INSOLVENCIA O FALTA DE RAZÓN SUFICIENTE PARA REFERIR O DE** la institución de salud a la mujer en trabajo de parto o en estado de extrema n antes recibir el tratamiento de urgencia o inicial. **E DUDA SE PRESUMIRÁ LA INSOLVENCIA NCIA DEL CASO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE** ón en cuanto a su cuidado y asistencia en los demás pacientes.	**Artículo 12.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA.** **CUALQUIER** mujer embarazada que **REQUIERA URGENTE ATENCIÓN MÉDICA**, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre. **LA INSOLVENCIA DEL REQUIRENTE O LA FALTA DE CAMA U OTROS MEDIOS DE LA INSTITUCIÓN REQUERIDA, NO PODRÁ SER INVOCADA POR** la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial. **LA INSOLVENCIA Y LA URGENCIA DEL CASO NO IMPLICARÁN** discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICAICONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
6.- DE LA PROHIBICIÓN DE RETENER AL CIDO caso y por ningún motivo la falta de pago itar la retención del niño nacido en el centro donde se hubiere producido el nto.	Artículo 13.- DE LA PROHIBICION DE RETENER AL RECIEN NACIDO. En ningún caso y por ningún motivo, la falta de **PAGO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS** puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DEL DERECHO A LA SALUD e derecho a la atención de su salud física y recibir la asistencia médica necesaria y a igualdad de condiciones, a los servicios y de promoción, información, protección, precoz, tratamiento oportuno y n de la salud.	**Artículo 14.- DEL DERECHO A LA SALUD.** El niño **O ADOLESCENTE** tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
o perteneciente a grupo étnico o comunidad erán respetados los usos y costumbres tarias vigentes en su comunidad, toda vez stituyan peligro para la vida e integridad tal de éste. aciones de urgencia los médicos están a brindarles la asistencia profesional a que no puede ser negada o eludida por ón.	Si fuese niño **O ADOLESCENTE** perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros. En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.	
.- DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y TIVA con la activa participación de la sociedad y te la de los padres y familiares, garantizará programas **DE ATENCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA AL NIÑO,** que tiene er informado y educado de acuerdo con su os y programas para adolescentes deberán n **LA CONFIDENCIALIDAD,** el libre nto y el desarrollo integral de su d.	**Artículo 15.- DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.** El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas **DE SALUD Y EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL** del niño **Y DEL ADOLESCENTE**, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, **A SU CULTURA Y VALORES FAMILIARES.** Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad **RESPETANDO EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES O TUTORES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN UBSTANCIAS DAÑINAS implementará programas permanentes de del uso ilícito de **SUBSTANCIAS** alcohólicas,	**Artículo 17.- DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUSTANCIAS DAÑINAS, TABACO Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.** El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito **DEL TABACO, BEBIDAS**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
tes y sicotrópicas. Implementará programas dirigidos a la recuperación del ente de éstas substancias.	**ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS** estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.	
1.- DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA LIGRO DE MUERTE ones de salud pública o privada requerirán la nte autorización de los padres, tutores o s cuando deban **PROCEDER A** hospitalizar, uirúrgicamente o aplicar los tratamientos ara preservar la vida o integridad del niño. oposición del padre, la madre, los tutores o s, por razones de índole cultural o religiosa, sencia de éstos, el profesional médico utorización judicial. Excepcionalmente, iño deba ser intervenido quirúrgicamente de or hallarse en peligro de muerte, el médico estará obligado a proceder como la dique, debiendo comunicar esta decisión al a Niñez y la Adolescencia de manera	**Artículo 18.- DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE MUERTE.** Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del **NIÑO O ADOLESCENTE.** En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o **EN CASO** de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial. Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD e derecho a la nacionalidad paraguaya en las previstas en la Constitución y en la ley. nente derecho a un nombre que se inscribirá stros respectivos, a conocer y permanecer adres y a reclamar ante la Justicia las nes que sobre sus orígenes **ESTIME**	**Artículo 19.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.** El niño **Y EL ADOLESCENTE TIENEN** derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes **ESTIMEN** necesarias.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO	**Artículo 20.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
NTO eservará la identidad del niño. ones públicas o privadas de salud según las Código Sanitario, estarán obligadas a llevar de los nacidos vivos en el que se dejará identificación dactilar de la madre y la n palmastocópica del recién nacido, además os que correspondan a la naturaleza del Un ejemplar de dicho registro se expedirá atuita a los efectos de su inscripción en el vil y otro ejemplar se remitirá a las sanitarias respectivas. roveerá gratuitamente a la madre la primera rtificado de Nacimiento.	**DE NACIMIENTO.** El Estado preservará la identidad del niño **Y DEL ADOLESCENTE.** Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas. El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DEL SISTEMA EDUCATIVO a educativo garantizará al niño, en a con lo dispuesto en la ley General de ho a ser respetado por sus educadores; ho de organización y a la participación en es estudiantiles; ción y difusión de sus derechos; so a escuelas públicas gratuitas cercanas a encia; y, to a su dignidad.	**Artículo 22.- DEL SISTEMA EDUCATIVO.** El sistema educativo garantizará al niño **Y AL ADOLESCENTE**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación: **a)** el derecho a ser respetado por sus educadores; **b)** el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles; **c)** la promoción y difusión de sus derechos; **d)** el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y, **e)** el respeto a su dignidad.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
26.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS S	**Artículo 23.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
NECESIDAD física, sensorial, intelectual o **SPECIAL**, tendrá derecho a recibir cuidados adecuados, inmediatos y continuos, que estimulación temprana y tratamiento specializado, tendiente a su rehabilitación e social, laboral **Y** que le permitan valerse por participar de la vida de su comunidad en de dignidad e igualdad. **RECHO NO IMPLICA SEPARACIÓN, TO O DISCRIMINACIÓN DE LOS DEMÁS.**	El niño **Y EL ADOLESCENTE** con **DISCAPACIDAD** física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad. **EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ LA DISCRIMINACIÓN O EL AISLAMIENTO SOCIAL DE LOS AFECTADOS.**	**DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
7.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN IA ón del padre, la madre, el tutor o el del niño con necesidades especiales, , cuantas veces resulte necesario, a los habilitados para prestarle servicios de ehabilitación adecuados. que esté en conocimiento de la existencia de n necesidades especiales que no reciba deberá comunicarlo a las autoridades s.	**Artículo 24.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACION OBLIGATORIA.** Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño **O ADOLESCENTE** con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados. La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño **O ADOLESCENTE** con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
8.- DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL **, LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y ES, ASIGNARÁN LOS RECURSOS OS Y ESPACIOS FÍSICOS PARA AS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE N DIRIGIDOS AL NIÑO.**	**Artículo 25.- DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.** **LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, ASIGNARÁN LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y ESPACIOS FÍSICOS PARA PROGRAMAS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN DIRIGIDOS AL NIÑO Y ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
29.- DEL DERECHO DEL NIÑO A SER CONTRA TODA FORMA DE ÓN	**Artículo 26.- DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ORÁ derecho a estar protegido contra toda explotación y contra el desempeño de ctividad que pueda ser peligrosa o u educación, o sea nociva para su salud o rrollo armónico e integral.	El niño **Y EL ADOLESCENTE TIENEN** derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
- DEL DERECHO DE PETICIÓN á derecho a presentar y dirigir solicitudes o cualquier entidad o funcionario público, untos de la competencia de éstos. **TALES S O PETICIONES DEBERÁN TENER OPORTUNA.**	**Artículo 27.- DEL DERECHO DE PETICIÓN.** El niño **Y EL ADOLESCENTE** tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, **ANTE** cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de **ÉSTOS Y A OBTENER RESPUESTA OPORTUNA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES ades y funcionarios que intervengan en la o decisión de asuntos judiciales o os relativos al niño, están obligados a reto sobre los casos en que intervengan y os que se considerarán como rigurosamente es. **EL FUNCIONARIO QUE INFRINJA ESTA BERÁ SER SANCIONADO CON LAS PENAS EN LA LEY**	**Artículo 28.- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES.** Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño **O ADOLESCENTE**, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán **SIEMPRE** como rigurosamente confidenciales **Y RESERVADOS. LA VIOLACIÓN DE ESTA NORMA SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO padres, tutores, representantes legales, los así como las instituciones debidamente que realicen investigaciones con fines quienes demuestren tener interés legítimo, ceso a las actuaciones y expedientes mismo, debiéndose resguardar su identidad esponda.	**Artículo 29.- DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO.** El niño **O ADOLESCENTE**, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño **O ADOLESCENTE**, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LOS DEBERES DEL NIÑO	**Artículo 31.- DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZZ AREVALOS- TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ERES DEL NIÑO, CONFORME AL GRADO ARROLLO: ER A SU PADRE, MADRE, TUTOR O SABLE; AR EL AMBIENTE NATURAL Y LAS IONES ECOLÓGICAS DEL ENTORNO EN EN; AR LAS LEYES; Y, R EL SERVICIO CIVIL O LA AYUDA TARIA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EXIJAN.	LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES RESPETARÁN, CONFORME AL GRADO DE SU DESARROLLO, LAS LEYES Y EL MEDIO AMBIENTE NATURAL, ASÍ COMO LAS CONDICIONES ECOLÓGICAS DEL ENTORNO EN QUE VIVEN. ADEMÁS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER A SU PADRE, MADRE, TUTOR O RESPONSABLE, Y DE PRESTAR LA AYUDA COMUNITARIA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.	DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CAPITULO II VENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS IEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO	CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO O ADOLESCENTE	
.- DE LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CIO SEXUAL hibida la **PARTICIPACIÓN** del niño en la producción o distribución de **MATERIAL FICO, ASÍ COMO EN TODA OTRA DE COMERCIO SEXUAL.** Queda también u acceso a la exhibición de materiales y s pornográficos. **EL INFRACTOR DE ESTA RÁ SANCIONADO SEGÚN LO DISPUESTO ES.**	Artículo 32.- DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL. Queda prohibida **LA UTILIZACIÓN** del niño **O ADOLESCENTE** en **ACTIVIDADES DE COMERCIO SEXUAL Y** en la elaboración, producción o distribución de **PUBLICACIONES PORNOGRÁFICAS.** Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos. **LA CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PROHIBIDAS POR ESTE ARTÍCULO SE HARÁ EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° INCISO 3° DEL CÓDIGO PENAL, Y SU TIPIFICACIÓN Y PENALIZACIÓN CONFORME AL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA PARTE ESPECIAL DEL MISMO CUERPO LEGAL.**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
36.- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA	Artículo 33.- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
a venta o suministro al niño de: nuniciones y explosivos; alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos entes puedan causar dependencia física o aún cuando sea por utilización indebida; e estampido o de artificio; y materiales pornográficos; egos clasificados como nocivos para su o integral; y ibre o no filtrado. á estar protegido por mecanismos de uyo control estará a cargo de la **(O.M.N.) UNICIPAL DE LA NIÑEZ.**	**PROHIBIDA.** Se prohíbe la venta o suministro al niño **O ADOLESCENTE** de: **a)** armas, municiones y explosivos; **b)** bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida; **c)** fuegos de estampido o de artificio; **d)** revistas y materiales pornográficos; **e)** video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y, **f)** internet libre o no filtrado. Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la **CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI).**	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE <u>LA RESTRICCION DE LA PRESENCIA</u> <u>EN CASAS DE VIDEO JUEGOS</u> **A MUNICIPAL DE LA NIÑEZ EJERCERÁ EL NECESARIO PARA EVITAR LA PRESENCIA EN LAS CASAS DE VIDEO JUEGOS LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ON AL NIÑO.** **IA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ DEBERÁ ER UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE EGOS CONFORME A LAS DIFERENTES ARIAS, QUEDANDO PROHIBIDOS TODOS QUE INCITEN A COMETER ACTOS S COMO DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL.**	**Artículo 34.- DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES.** **QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE NIÑOS O ADOLESCENTES A CASAS DE JUEGO.** **QUEDA PROHIBIDA LA EXHIBICIÓN EN LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES DE VIDEOS QUE INCITEN A COMETER ACTOS TIPIFICADOS COMO HECHOS PUNIBLES EN EL CÓDIGO PENAL.** **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑO Y ADOLESCENTE (CODENI) DEBERÁ**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	ESTABLECER UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES AFECTADOS POR ESTE ARTÍCULO Y EJERCERÁ SOBRE LOS MISMOS EL CONTROL RESPECTIVO A DICHO EFECTO.	
- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DA LA AMENAZA O LA VIOLACIÓN DE HOS DEL NIÑO CONSAGRADOS EN ESTA ICARÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUSTITUÍDAS UNA POR OTRAS LAS MEDIDAS: encia al padre, a la madre, A LOS TUTORES RESPONSABLES, EL QUE DEBERÁ BIR LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN ONSABILIDAD; NTACIÓN, APOYO O ACOMPAÑAMIENTO ARIO AL NIÑO Y A SU GRUPO FAMILIAR; RIPCIÓN Y ASISTENCIA OBLIGATORIA DEL A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN R BÁSICA; LUSIÓN EN PROGRAMAS OFICIALES O ITARIOS DE ACCIONES DE AUXILIO A LA Y AL NIÑO; atamiento médico, psicológico O TRICO; ROVISIÓN DE MATERIAL PARA EL IIMIENTO DEL NIÑO EN CASO DE ENCIA; ; y,	Artículo 35.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO. CUANDO EL NIÑO O EL ADOLESCENTE SE ENCUENTRE EN SITUACIONES QUE SEÑALAN LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN O APOYO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO: a) la advertencia al padre, a la madre, AL TUTOR O RESPONSABLE; b) LA ORIENTACIÓN AL NIÑO O ADOLESCENTE Y A SU GRUPO FAMILIAR; c) EL ACOMPAÑAMIENTO TEMPORARIO AL NIÑO O ADOLESCENTE Y A SU GRUPO FAMILIAR; d) LA INCORPORACIÓN DEL NIÑO EN un ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA; e) el tratamiento médico y psicológico; f) EN CASO DE EMERGENCIA, LA PROVISIÓN MATERIAL PARA EL SOSTENIMIENTO DEL NIÑO O ADOLESCENTE; g) el abrigo; h) la ubicación del niño o adolescente en una familia	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICAARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ión **TRANSITORIA O PERMANENTE** del niño a sustituta. **AS MENCIONADAS EN LOS INCISOS G) Y** **IRÁN DE DECISIÓN JUDICIAL PARA SU** **N.**	sustituta; e, **i) LA UBICACIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE EN UN HOGAR.** **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO PUEDEN SER ORDENADAS SEPARADA O CONJUNTAMENTE. ADEMÁS, PUEDEN SER CAMBIADAS O SUSTITUIDAS, SI EL BIEN DEL NIÑO O ADOLESCENTE LO REQUIERE.** **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO SERÁN ORDENADAS POR LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI). EN CASO DE UNA MEDIDA SEÑALADA EN LOS INCISOS G) AL I) DE ESTE ARTÍCULO, LA ORDEN REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL.**	
.- DEL ABRIGO **O ES UNA MEDIDA PROVISORIA Y** **AL, QUE SE ADOPTARÁ PARA UBICAR AL** **EL PROPÓSITO QUE RECIBA ATENCIÓN** **, EN UNA ENTIDAD DEDICADA A SU** **Y PROMOCIÓN.** **DIDA ESTARÁ VIGENTE HASTA LA** **DEL NIÑO EN FAMILIA SUSTITUTA Y NO** **LA PÉRDIDA O RESTRICCIÓN DE LA** **DEL MISMO.**	**Artículo 36.- DEL ABRIGO.** **EL ABRIGO CONSISTE EN LA UBICACIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE EN UNA ENTIDAD DESTINADA A SU PROTECCIÓN Y CUIDADO. LA MEDIDA ES EXCEPCIONAL Y PROVISORIA, Y SE ORDENA SOLO, CUANDO ELLA ES DESTINADA Y NECESARIA PARA PREPARAR LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 35, INCISOS H) E I) DE ESTE CÓDIGO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DE LAS INSTITUCIONES <u>DE ABRIGO</u>	**Artículo 37.- DE LAS INSTITUCIONES DE <u>PROTECCIÓN Y PROMOCION</u>.** **LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 35, INCISOS G) AL I), SE CUMPLIRÁN EN ENTIDADES IDÓNEAS PARA PRESTAR AL NIÑO O ADOLESCENTE LA ATENCIÓN ADECUADA PARA SU PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEDICADAS ROLLAR PROGRAMAS DE ABRIGO, SE N EN LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA S QUE TUVIERAN PROGRAMAS DE ABRIGO LDOS CON LA ADOPCIÓN, SE INSCRIBIRÁN N EL CENTRO DE ADOPCIONES.	DICHAS ENTIDADES DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y EN CUANTO TENGAN RELACIONES CON LA ADOPCIÓN, TAMBIÉN EN EL CENTRO DE ADOPCIONES.	
LIBRO II **OLITICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS E LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**	**LIBRO II** **DE LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**	
TITULO I **ISTEMA NACIONAL DE PROTECCION PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**	**TITULO I** **DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**	
CAPITULO I **STEMA NACIONAL DE PROTECCION Y CRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**	**CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**	
41.- DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN istema Nacional de Protección y Promoción la Niñez, en adelante **"el Sistema"**, para preparar y supervisar la ejecución de la onal destinada a garantizar la plena vigencia hos del niño. egulará e integrará los programas y acciones s nacional, departamental y municipal.	**Artículo 38°.- DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL.** Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez **Y ADOLESCENCIA**, en adelante "El Sistema", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño **Y DEL ADOLESCENTE.** El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LOS RECURSOS será financiado con recursos previstos en el	**Artículo 39.- DE LOS RECURSOS.** El Sistema será financiado con recursos previstos en el	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
General de la Nación y en los respectivos s Municipales	Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos **DEPARTAMENTALES** y Municipales.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA CREACIÓN	**Artículo 40.- DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
ecretaría Nacional de la Niñez, en adelante **ía"**, con rango Ministerial, dependiente del tivo.	Créase la Secretaría Nacional de la Niñez **Y LA ADOLESCENCIA**, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
a Nacional de la Niñez estará a cargo de un jecutivo, **CON** comprobada experiencia en la mbrado por el Poder Ejecutivo.	La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, **DE** comprobada experiencia en la materia, **EL CUAL** será nombrado por el Poder Ejecutivo.	
44.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL O EJECUTIVO	**Artículo 41.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y :	El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
el Consejo Nacional de la Niñez;	**a)** presidir el Consejo Nacional de la Niñez **Y LA ADOLESCENCIA;**	
r, previa autorización del Presidente de la a, y, en su caso, con aprobación de ambas del Congreso, préstamos con entidades es o extranjeras, con las formalidades y nes establecidas en la legislación vigente;	**b)** contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;	
rar los bienes y recursos de la Secretaría; o los provenientes de los convenios que a Secretaría, aplicándolos al cumplimiento ogramas específicos de dichos convenios;	**c)** administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;	
r y despedir al personal;	**d)** contratar y despedir al personal;	
PODERES ESPECIALES A FUNCIONARIOS STITUCIÓN;	**e)** conferir **COMPETENCIAS ESPECÍFICAS A FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN, EN EL MARCO**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	DE LOS FINES DE LA SECRETARÍA;	
odas las resoluciones que sean necesarias consecución de los fines de la Secretaría, establecer los reglamentos internos os para su funcionamiento; y el anteproyecto de presupuesto anual de la ía.	**f)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y, **g)** elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.	
.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA es de la Secretaría: con las políticas elaboradas por el Sistema **Y** en ejecución los planes y programas os por la propia Secretaría; ar el Consejo Nacional e impulsar la de los municipales y Departamentales de la Niñez; el relacionamiento y la coordinación entre ntos consejos que integrarán el Sistema; r asistencia técnica y financiera de ones nacionales, extranjeras e onales; y, , registrar y fiscalizar el funcionamiento de ades de abrigo.	**Artículo 42.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA.** Son funciones de la Secretaría: **a)** cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema; **b)** poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría; **c)** conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos **DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA;** **d)** facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema; **e)** gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales; **f)** autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo; y, **g) REGISTRAR LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DEDICADOS A LA PROBLEMÁTICA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPÍTULO II **CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ**	**CAPÍTULO II** **DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ <u>Y ADOLESCENCIA</u>**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN lacional de la Niñez, en adelante **"el Consejo** erá convocado por el Secretario Ejecutivo y rado por un representante de: taría Nacional de la Niñez; erio de Salud Pública y Bienestar Social; erio de Educación y Cultura; nismos no gubernamentales de bien público es de lucro de cobertura nacional; erio de Justicia y Trabajo; erio Público; y, erio de la Defensa Pública. ntes del Consejo Nacional no percibirán n alguna por el ejercicio de esta función. Nacional fijará su domicilio en la ciudad de	**Artículo 43.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACION.** El Consejo Nacional de la Niñez **Y ADOLESCENCIA**, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de: **a)** la Secretaría Nacional de la Niñez **Y ADOLESCENCIA**; **b)** el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; **c)** el Ministerio de Educación y Cultura; **d)** los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional; **e)** el Ministerio de Justicia y Trabajo; **f)** el Ministerio Público; **h)** el Ministerio de la Defensa Pública; y, **i) LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES.** Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función. El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE SUS FUNCIONES Nacional ejercerá las siguientes funciones: políticas para la promoción, atención y ón de los derechos del niño. y supervisar los planes y proyectos cos elaborados por la Secretaría; y, reglamento interno.	**Artículo 44.- DE SUS FUNCIONES.** El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones: **a)** formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño **Y ADOLESCENTE**; **b)** aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría; y, **c)** dictar su reglamento interno.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO III **NSEJO DEPARTAMENTAL DE LA NIÑEZ**	**CAPITULO III** **DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN Departamental de la Niñez será convocado bernador de cada departamento y estará or un representante de: nador: departamental; **STERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA;** **STERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR** anizaciones no gubernamentales de bien y sin fines de lucro del departamento, que acciones dirigidas a los sujetos **DE ESTA** nizaciones de niños del departamento. tes del Consejo Departamental no percibirán n alguna por el ejercicio de esta función. micilio en la capital del departamento.	**Artículo 45.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACION.** El Consejo Departamental de la Niñez **Y ADOLESCENCIA** estará integrado en cada Departamento por un representante de: **a)** el Gobernador; **b)** la junta departamental; **c) LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD Y EDUCACIÓN;** **d)** las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código; **e)** las organizaciones de niños del departamento; y, **f) LOS CONSEJOS MUNICIPALES.** Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función **Y SE REUNIRÁN CUANDO EL GOBERNADOR LO CONVOQUE.** Fijará su domicilio en la Capital del departamento.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE SUS FUNCIONES Departamental tendrá las siguientes **AR** los planes **Y PROYECTOS ESPECÍFICOS** departamento y apoyar la ejecución de los las municipalidades del departamento para	**Artículo 46.- DE SUS FUNCIONES.** El Consejo departamental tendrá las siguientes funciones: **a) APROBAR** los planes y **PROGRAMAS** para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos; **b)** apoyar a las municipalidades del Departamento para	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ción de los programas respectivos; y, u reglamento.	la ejecución de los programas respectivos; y, **d)** dictar su reglamento.	
CAPITULO IV **CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ**	**CAPITULO IV** **DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ <u>Y LA ADOLESCENCIA</u>**	
.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN Municipal de la Niñez s**ERÁ CONVOCADO TENDENTE DE CADA MUNICIPALIDAD,** y rado por un representante de: ente; municipal; anizaciones no gubernamentales de bien y sin fines de lucro del municipio, que acciones **PÚBLICAS A FAVOR DE LOS** siones vecinales o comisiones de fomento cipio; y, izaciones de niños. ntes del Consejo Municipal no percibirán n alguna por el ejercicio de esta función. nicilio dentro del radio del municipio.	**Artículo 47.- DE SU CONSTITUCION E INTEGRACIÓN.** El Consejo Municipal de la Niñez **Y ADOLESCENCIA ESTARÁ INTEGRADO EN** cada Municipio por un representante de: **a)** el Intendente; **b)** la junta municipal; **c)** las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones **DIRIGIDAS A LOS SUJETOS DE ESTE CÓDIGO**; **d)** las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y, **e)** las organizaciones de niños. Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función **Y SE REUNIRÁN CUANDO EL INTENDENTE LO CONVOQUE.** Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
- DE SUS FUNCIONES Municipal de la Niñez tendrá las siguientes	**Artículo 48.- DE SUS FUNCIONES.** El Consejo Municipal de la Niñez **Y ADOLESCENCIA** tendrá las siguientes funciones:	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
prioritariamente sus gestiones al desarrollo ramas de atención directa y de promoción de los derechos del niño en su municipio; r los programas y acciones emprendidas por ituciones públicas y con las instituciones orientadas a los niños; r a la municipalidad el presupuesto anual de ramas de la oficina dirigidos a la niñez; y, reglamento interno.	**a)** orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño **Y ADOLESCENTE** en su municipio; **b)** coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños **Y ADOLESCENTES;** **c)** proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la **NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**; y, **d)** dictar su reglamento interno.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO V **A OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ**	**CAPITULO V** **DE LAS CONSEJERIAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**	
.- DE SUS FINES **A MUNICIPAL DE LA NIÑEZ SE ACTUARÁ CTER NO JURISDICCIONAL PARA** prestar ermanente y gratuito de protección, defensa de los derechos del niño.	**Artículo 49.- DE SUS FINES.** **CORRESPONDERÁ A LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. **NO TENDRÁ CARÁCTER JURISDICCIONAL.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE SU INTEGRACIÓN **A MUNICIPAL DE LA NIÑEZ** estará a cargo irector **Y ESTARÁ INTEGRADA POR** s abogados, psicólogos, trabajadores e otras disciplinas y por personas del lugar la trayectoria en la prestación de servicios a d. icipios en donde no estén creadas estas	**Artículo 50.- DE SU INTEGRACIÓN.** **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** estará a cargo de un Director **Y SE INTEGRARÁ CON** profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad. Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
l Intendente cumplirá las funciones s en el art. 54 incisos c) y e) y el art. 60 de alidades determinarán la creación de estas gún sus necesidades y la disponibilidad de s humanos y materiales.	sus recursos humanos y materiales. En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 51 incisos c) y e) y el Artículo 58 de este Código.	
.- DE SUS ATRIBUCIONES uciones **DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA** r preventivamente en caso de amenaza o sión de los derechos del niño, siempre que a intervención jurisdiccional, brindando una va de resolución de conflictos; orientación especializada a la familia para situaciones críticas; a entidades públicas y privadas dedicadas a ar programas de abrigo y clausurarlas en stificados; a la autoridad judicial los casos de su ncia; n registro del niño y el adolescente que ctividades económicas a fin de impulsar as de protección y apoyo a las familias; a ejecución de medidas alternativas a la de libertad; r con las entidades de formación profesional as de capacitación de los adolescentes ores; y, servicios de salas maternales, guarderías y de infantes para la atención del niño cuyo madre trabaje fuera del hogar.	**Artículo 51.- DE SUS ATRIBUCIONES.** Serán atribuciones **DE LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI):** **a)** intervenir preventivamente en caso de amenaza a trasgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos; **b)** brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas; **c)** habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados; **d)** derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia; **e)** llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias; **f)** apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad; **g)** coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y, **h)** proveer servicios de salas maternales, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
- DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES	**Artículo 52.- DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

52

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
nes **DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA** idas en el inciso a) del Artículo 54, podrán s por la autoridad judicial a pedido de los res o responsables del niño. a Niñez y la Adolescencia podrá revocar las de **LA OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ,** nciso c) del Artículo anterior.	Las decisiones de la **CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** referidas en el inciso a) **DEL ARTÍCULO ANTERIOR**, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del **NIÑO O ADOLESCENTE.** El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones **DE LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)**, relativas al inciso c) del artículo anterior.	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
56.- DE LA INHABILITACIÓN DE LOS RIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA arios de las Oficinas Municipales de la Niñez vidos de sus cargos por las siguientes l cargo para beneficio propio; y, n actos de infracción de las leyes vigentes.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION**
TITULO II **PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES**	**TITULO II** **DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES**	
CAPITULO I **LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPITULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**	
.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN ampara **al:** nte que trabaja por cuenta propia; y, nte que trabaja por cuenta ajena.	**Artículo 53.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Capítulo ampara: **a)** al adolescente que trabaja por cuenta propia; **b)** al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y, **c) AL NIÑO QUE SE OCUPA DEL TRABAJO FAMILIAR NO REMUNERADO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR nte trabajador, deberá ser autorizado por la unicipal de la Niñez y ésta a su vez, a la autoridad regional del trabajo que a, para el control del cumplimiento de las protecciòn laboral.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
.- DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR **A MUNICIPAL DE LA NIÑEZ** deberá llevar un ecial del adolescente trabajador.	**Artículo 56.- DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR.** **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
.- DE LOS DATOS DEL REGISTRO nstar los siguientes datos: y apellido del adolescente; y apellido de su padre, madre, tutor o ables; lugar de nacimiento; n y lugar de residencia del adolescente; **ÓN DONDE CUMPLIRÁ SUS LABORES;** e desempeña; ación; le trabajo; e, a la que asiste y horario de clases. **A MUNICIPAL DE LA NIÑEZ** proveerá al que trabaja una constancia en la que se os mismos datos del registro.	**Artículo 57.- DE LOS DATOS DEL REGISTRO.** **EN EL REGISTRO** deberán constar los siguientes datos: **a)** nombre y apellido del adolescente; **b)** nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables; **c)** fecha y lugar de nacimiento; **d)** dirección y lugar de residencia del adolescente; **e)** labor que desempeña; **f)** remuneración; **g)** horario de trabajo; y, **h)** escuela a la que asiste y horario de clases. **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	**ARTÍCULO 58.- DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES.** **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI) PROVEERÁ A LA AUTORIDAD REGIONAL DEL TRABAJO QUE CORRESPONDA, LOS DATOS DEL REGISTRO DE LOS TRABAJADORES ADOLESCENTES, PARA EL CORRESPONDIENTE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN LABORAL.	DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTODE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CAPITULO II OLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA	CAPITULO II DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA	
.- DEL HORARIO DE TRABAJO nte trabajador que haya cumplido catorce sta cumplir los dieciseis años no podrá s de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro nales. ente trabajador de dieciseis años hasta dieciocho años no podrá trabajar más de iarias ni treinta y seis semanales. bajadores que todavía asistan a instituciones las horas diarias de trabajo quedarán cuatro	Artículo 59.- DEL HORARIO DE TRABAJO. El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales. El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales. Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro. EL ADOLESCENTE TRABAJADOR QUE HAYA CUMPLIDO CATORCE AÑOS Y HASTA CUMPLIR LOS DIECIOCHO AÑOS NO SERÁ EMPLEADO DURANTE LA NOCHE EN UN INTERVALO DE DIEZ HORAS, QUE COMPRENDERÁ ENTRE LAS VEINTE A LAS SEIS HORAS.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES
65.- DEL REGISTRO A CARGO DEL R eadores que ocupen a trabajadores s están obligados a llevar un registro en el	Artículo 61.- DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR. Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
onstar: re y apellido, lugar y fecha de nacimiento, y lugar de residencia del adolescente or; y apellidos del padre, madre, o bles y el domicilio de éstos. de ingreso, labor que desempeña, **SALARIO** ibe, horario de trabajo y número de ón del seguro social; ducativo al que asiste, horario de clases; y, tos que consideren pertinente. de Justicia y Trabajo en coordinación con **MUNICIPAL DE LA NIÑEZ** de cada municipio las formas y el control del registro.	que harán constar: **a)** su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador; **b)** nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos. **c)** su fecha de ingreso, labor que desempeña, **REMUNERACIÓN** que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social; **d)** centro educativo al que asiste, horario de clases; y, **e)** otros datos que consideren pertinente. El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
66.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR RABAJO DEL ADOLESCENTE eador está obligado a proporcionar la que **REQUIERA** el Ministerio de Justicia y **LA OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ,** ambién registrar la contratación de los un adolescente, dentro de las setenta y dos stro se debe acompañar copia del contrato del adolescente y de su inscripción en el seguridad social.	**Artículo 62.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE.** Todo empleador está obligado a proporcionar la información que **REQUIERAN** el Ministerio de Justicia y Trabajo y **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI),** debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas. A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
67.- DE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR NTES CON NECESIDADES ESPECIALES	**Artículo 63.- DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
entes con necesidades especiales no podrán nados laboral ni salarialmente. entes con necesidades especiales idóneos icio de las funciones que requiere un puesto deberán ser privilegiados en su admisión por úblico. ría Nacional de la Niñez podrá impulsar de incentivo para promover la contratación entes con necesidades especiales **EN EL IVADO.**	Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente. Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público. La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO III **OLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO**	**CAPITULO III** **DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO**	
68.- DE LAS OBLIGACIONES DEL R dor está obligado a proporcionar al trabajador doméstico, sin retiro, una independiente, cama, indumentaria y n para el desempeño de sus labores. La y el alimento no pueden ser considerados del salario. or **INSCRIBIRÁ** al adolescente trabajador en le seguridad social.	**Artículo 64.- DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario. El empleador **DEBE INSCRIBIR** al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
69.- DE LA JORNADA DE TRABAJO O máxima de trabajo del adolescente trabajador será de seis horas diarias, con intervalos de y de cuatro para quienes asistan **A LA N ESCOLAR BÁSICA**	**Artículo 65.- DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO.** La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan **A INSTITUCIONES EDUCATIVAS.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL	**Artículo 66.- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
TE TRABAJADOR DOMÉSTICO ores tienen la obligación de **ASEGURARLE** te trabajador doméstico la concurrencia a educativo, a los efectos de recibir la scolar básica, preferentemente en horarios sin deducir suma alguna de su n	**ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO.** Los empleadores tienen la obligación de **FACILITAR** al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES ABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO ente trabajador debe contar con la escrita de su padre, madre, tutor o te, para prestar servicios domésticos. La otorgada ante la **OFICINA MUNICIPAL DE** el lugar de domicilio del adolescente. cente debiera trasladarse de una localidad a **ICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ** del lugar de el adolescente comunicará **ESE** hecho a la respondiente del lugar de trabajo del .	**Artículo 67.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO.** El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la **CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** del lugar de domicilio del adolescente. Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, **LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑO Y ADOLESCENTE (CODENI)** del lugar de domicilio del adolescente, comunicará **EL** hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
MPLA	**Artículo 69.-** En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO IV **LESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA**	**CAPITULO IV** **DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA**	
.- DEL CONCEPTO era trabajador por cuenta propia, al	**Artículo 70.- DEL CONCEPTO.** Se considera trabajador por cuenta propia, al	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
e que sin relación de dependencia, realiza que le generen lucro económico, aún hiciere bajo el control de su padre, madre, tros responsables.	adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables. **SE APLICARÁN AL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A TRABAJOS PROHIBIDOS.**	**DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
4.- DEL SEGURO SOCIAL ente trabajador independiente podrá tener al de salud aportando el 5 % sobre el salario ente.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
LIBRO III **E LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA**	**LIBRO III** **DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA**	
TITULO I **DE LA PATRIA POTESTAD**	**TITULO I** **DE LA PATRIA POTESTAD**	
CAPÍTULO I **E LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPÍTULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**	
75.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA **Y LA MADRE TIENEN EL DERECHO Y LA N DE CRIAR, ALIMENTAR, EDUCAR Y A SUS HIJOS E HIJAS, QUE EN ADELANTE EFECTOS DE ESTA LEY SE DENOMINAN OS". AMBOS EJERCEN LA PATRIA SOBRE LOS MISMOS EN IGUALDAD DE ES.** nes derivadas del ejercicio **DE LA MISMA** eltas por el Juzgado de la Niñez y la a.	**Artículo 71.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** **EL PADRE Y LA MADRE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES. LA PATRIA POTESTAD CONLLEVA EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CRIAR, ALIMENTAR, EDUCAR Y ORIENTAR A SUS HIJOS.** Las cuestiones derivadas del ejercicio **DE LA PATRIA POTESTAD** serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
res en donde no exista éste, el Juez de Paz dad **SÓLO** podrá ordenar las medidas de urgentes con carácter provisorio legisladas ódigo, con la obligación de remitir al juez , en el plazo de 48 horas, todo lo actuado.	En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.	
6.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL E LA MADRE **RES Y DERECHOS DEL PADRE Y DE LA UE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS, LOS SIGUIENTES:** su desarrollo integral **Y ORIENTARLOS**; su sostenimiento y su educación; proceso educativo y su capacitación para el onforme a su vocación y aptitudes; ellos; tarlos en los actos de la vida civil mientras eran la capacidad **RESPECTIVA**; y, rar y usufructuar sus bienes, cuando los	**Artículo 72.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.** **QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR COMPRENDE PROVEERLES LO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA, HABITACIÓN Y VESTIDO, EN CONDICIONES NO INFERIORES A LAS QUE DISFRUTAN LOS OBLIGADOS.** **LA PATRIA POTESTAD IMPLICA ADEMÁS LOS SIGUIENTES DEBERES Y DERECHOS:** **a)** velar por su desarrollo integral; **b)** proveer su sostenimiento y su educación; **c)** dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; **d)** vivir con ellos; **e)** representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad **Y RESPONSABILIDAD CIVIL; Y,** **f)** administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE POTESTAD erá el ejercicio de la patria potestad en los asos:	**Artículo 73.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** Se suspenderá **POR DECLARACIÓN JUDICIAL** el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
terdicción del padre o de la madre, dictada idad judicial competente; ncia del padre o de la madre o de ambos a judicialmente **CUANDO SE IGNORE SU** **RO Y MIENTRAS DURE SU AUSENCIA;** rse el padre o la madre cumpliendo pena de mplimiento de sus deberes alimentarios los medios para cumplirlos; ncia que perjudique la salud física o mental uridad de los hijos, aún cuando sea ejercida de disciplina **Y SIEMPRE QUE NO SEA DE** **AD COMO PARA AMERITAR ADEMÁS** **EDIDA**; y, incumplimiento de los demás deberes dos en el Artículo anterior.	**a)** por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente; **b)** por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente; **c)** por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión; **d)** por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos; **e)** por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, **Y SIN PERJUICIO DE OTRAS MEDIDAS ACORDES A LA GRAVEDAD DEL HECHO**; y, **f)** por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.	
78.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA testad se perderá por declaración judicial en s casos: er sido condenado por la comisión de un unible en perjuicio de su hijo; er fracasado el proceso de convivencia **R, COMPROBADO EN UN JUICIO DE** **ÓN**; ón dolosa que cause grave daño físico, o mental a su hijo; y. **MISIÓN CULPOSA** que por su gravedad, su hijo en estado de abandono y **DE** peligro.	**Artículo 74.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos: **a)** por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo; **b)** por haber fracasado el proceso de **ADAPTACIÓN A LA CONVIVENCIA, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE HIJOS ADOPTIVOS;** **c)** por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y, **d) POR OMISIONES** que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR ría de la Niñez y la Adolescencia, los sta el tercer grado de consanguinidad o los	**Artículo 75.- DE LA LEGITIMACION PARA ACCIONAR.** La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ue demuestren interés legítimo, podrán suspensión o pérdida de la patria potestad s establecidos en este código. El niño podrá tal sentido, ante la autoridad competente.	terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño **O ADOLESCENTE** podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
30.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA testad se extinguirá: uerte de la madre o del padre; **LUIRIR** la mayoría de edad; y, ncipación.	**Artículo 76.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se extinguirá: **a)** por la muerte de los padres o de los hijos; **b)** por **LLEGAR ÉSTOS A** la mayoría de edad; y, **c)** por emancipación.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
83.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE E LA PATRIA POTESTAD o suspensión de la patria potestad **SERÁN AS** judicialmente, en procedimiento io, asegurándose al padre, a la madre y al ntías del debido proceso.	**Artículo 79.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.** La pérdida o suspensión de la patria potestad **SERÁ DECLARADA** judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
84.- DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA a madre a quien se le ha suspendido en el la patria potestad, podrá solicitar al juzgado ón, cuando la causal que la motivó haya uez atenderá la solicitud conforme al interés niño.	**Artículo 80.- DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.** El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño **O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
85.- DE LA PATRIA POTESTAD Y LA E MATRIMONIO del matrimonio de los padres **EN NINGÚN** ará la patria potestad sobre sus hijos.	**Artículo 81.- DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO.** La nulidad del matrimonio de los padres **no** afectará la patria potestad sobre sus hijos.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
86.- DE LA EXCEPCIÓN A LA	**Artículo 82.- DE LA EXCEPCIÓN A LA**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE que el niño haya sido víctima de un hecho s padres no hubiesen interpuesto la acción nte, **EL NIÑO**, la Defensoría de la Niñez y la a, **O CUALQUIER PERSONA,** podrá hecho ante la autoridad correspondiente.	**REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE.** En el caso de que el niño **O ADOLESCENTE** haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, **LA VÍCTIMA** o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
CAPITULO II **DMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD**	**CAPITULO II** **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD**	
88.- DE LAS EXCEPCIONES A LA ACIÓN úan **LOS BIENES CUYO USUFRUCTO** al niño: adquiera el hijo en retribución de su empleo o, trabajo o industria, aunque viva en la sus padres; dquiera por caso fortuito; s donados o dejados por testamento al hijo o han sido bajo condición de que no los en sus padres; y, erede el hijo con motivo de la incapacidad a madre para ser heredero.	**Artículo 84.- DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN.** Se exceptúan **DEL USUFRUCTO LOS BIENES** que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres. **SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL MONTO DE LOS BIENES Y LA EDAD DEL NIÑO O ADOLESCENTE PARA EXCLUIR DEL USUFRUCTO CUANDO:** **a)** los adquiera por caso fortuito; **b)** sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres; y, **c)** los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL no podrán sin autorización del Juez de la dolescencia del lugar de residencia del hijo, inmuebles de su propiedad, ni constituir ales, ni transferir los derechos que tenga su os bienes de otros, ni enajenar bienes que	**Artículo 85.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.** Los padres no podrán, sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ondominio con sus hijos. será fundada y debidamente acreditada y oncedida en atención al beneficio exclusivo biendo rendir cuenta en forma documentada de sesenta días.	condominio con sus hijos. La petición será fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño **O ADOLESCENTE**, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.	
91.- DE LA ENAJENACIÓN DE LOS TES a madre **NO PODRÁN SIN AUTORIZACIÓN ENAJENAR** el ganado de que sean sus hijos, salvo aquel cuya venta es los usufructuarios de rebaños.	**Artículo 87.- DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES.** El padre y la madre **NO PODRÁN ENAJENAR, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL**, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE ores del padre y de la madre no podrán s rentas del usufructo de los bienes **DEL**	**Artículo 89.- DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE.** Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes **DE SUS HIJOS.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
94.- DE LA PERDIDA DE LA ACIÓN DE LOS BIENES a madre podrán perder la administración de **EL HIJO** cuando: perjudicial para el patrimonio del mismo; en estado de cesación de pagos; e la ineptitud del padre o de la madre para rarlos adecuadamente; vados de la patria potestad. Si lo fuesen por a, no perderán el derecho al usufructo de nes; y, n cuenta documentada ante el Juez de la y la Adolescencia competente, de la ración o gestión realizada respecto de los	**Artículo 90.- DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.** El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes **DE SUS HIJOS** cuando: **a)** ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo; **b)** se hallen en estado de cesación de pagos; **c)** se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente; **d)** sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y, **e)** no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
dministrados.	administrados.	
CAPITULO III VIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO	CAPITULO III DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO	
.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR el derecho a la convivencia con sus padres, e ella sea lesiva a su interés o conveniencia, rá determinado por el juez, conforme a s casos de conflicto, el juez deberá oír la niño y valorarla teniendo en cuenta su rado de desarrollo.	**Artículo 93.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.** El niño **O ADOLESCENTE** tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho. En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE E e separación de los padres y de existir sobre la tenencia del hijo, el juez deberá oír del niño y resolverá teniendo en cuenta la terés superior del mismo. del niño menor de cinco años de edad, éste r preferentemente a cargo de la madre. No os acuerdos establecidos entre los padres considerados.	**Artículo 94.- DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.** En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño **O ADOLESCENTE** y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo. En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
.- DE LA RESTITUCIÓN e uno de los padres arrebate el hijo al otro, RÁ pedir al juez la restitución del mismo por un juicio de trámite sumarísimo, bajo jurada de los hechos alegados. El juzgado a los padres a una audiencia a llevarse a n plazo máximo de tres días, ordenando la n del niño y bajo apercibimiento de resolver	**Artículo 95.- DE LA RESTITUCIÓN.** En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, **AQUÉL PUEDE** pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo **ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO**, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a los padres a una	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
n del mismo al hogar donde convivía.	audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.	
concurrirán a la audiencia acompañado de s y demás instrumentos de prueba y el juez n más trámite, siendo la resolución recaída in efecto suspensivo.	Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.	
00.- DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL E RELACIONAMIENTO	**Artículo 96.- DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
tos de garantizar el derecho del niño a vinculado con los demás miembros de su los que no convive, **SERÁ NECESARIA** la udicial.	A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, **CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO JUSTIFIQUEN SERÁ APLICABLE** la regulación judicial.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
le relacionamiento establecido por el juzgado nderse a los parientes hasta el cuarto grado uinidad y segundo de afinidad, así como a parientes cuando el interés del niño y sus así lo aconsejen.	El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.	
CAPITULO IV **DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA**	**CAPITULO IV** **DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA**	
102.- DE LA OBLIGACIÓN DE ONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA	**Artículo 98.- DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
la madre del niño, están obligados a rle alimentos suficientes y adecuados a su istencia alimenticia incluye lo necesario para habitación, vestido, educación, asistencia creación del niño.	El padre y la madre del niño **O ADOLESCENTE**, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o **ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
barazada podrá reclamar alimentos al padre	La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Los alimentos comprenden también la de proporcionar a la madre los gastos que casionar el embarazo y el parto. caso el juez dejará de pronunciarse sobre la limenticia solicitada.	padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.	
03.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE A ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES ausencia, incapacidad o falta de recursos de los padres, prestarán asistencia **EN EL ORDEN SIGUIENTE:** **UELOS; Y,** **RMANOS MAYORES DE EDAD.** obligados, a criterio del juez, se hallen te impedidos de cumplir dicha obligación en ular, ésta podrá ser prorrateada entre los	**Artículo 99.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES.** En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, **DEBEN PRESTAR** asistencia alimenticia **LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 5° DE ESTA LEY Y, SUBSIDIARIAMENTE, EL ESTADO.** Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
04.- DE LA PROHIBICIÓN <u>DE INICIAR JUICIO</u> ENCIA ubiese sido demandado por asistencia no podrá iniciar un **PROCESO POSTERIOR VENCIA, PARA ELUDIR EL PAGO AL QUE DO CONDENADO, SALVO CAUSA DA.**	**Artículo 100.- DE LA PROHIBICIÓN <u>DE ELUDIR EL PAGO.</u>** El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar **UN JUICIO PARA ELUDIR EL PAGO AL QUE HAYA SIDO CONDENADO. EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SERÁ EFECTUADO POR EL ALIMENTANTE HASTA TANTO NO EXISTA SENTENCIA DEFINITIVA EN OTRO JUICIO, QUE PUDIERA REVERTIR LA CONDENA DICTADA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
CAPITULO V **S AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO**	**CAPITULO V** **DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO**	
05.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR	**Artículo 101.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
R QUE EL niño viaje al exterior con uno de los equerirá la autorización expresa del otro. Si e requerirá la de ambos. La autorización se ante el juez de paz que corresponda. erá al Juez de la Niñez y la Adolescencia torización para que el niño viaje al exterior ntes casos: uno de los padres se oponga al viaje; el padre o la madre o ambos se encuentren , justificado con la presencia de dos stablecido en el inciso a) el niño deberá ser al juzgado a su regreso. trate de una adopción internacional, el juez ó en el juicio, en la resolución que otorga la eberá autorizar expresamente la salida del	AL EXTERIOR. En el caso **DE QUE** el niño **O ADOLESCENTE** viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda. Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos: **a)** cuando uno de los padres se oponga al viaje; **y,** **b)** cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos. En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso. Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.	ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
6.- DEL TRÁMITE <u>DEL INCIDENTE</u> disentimiento de uno de los padres con iaje, la cuestión se resolverá por el trámite en el **Art. 99** de este código. La resolución ble.	**Artículo 102.- DEL TRÁMITE <u>DEL DISENSO.</u>** En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el **Artículo 95** de este Código. La resolución será inapelable.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
TITULO II **NSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA**	**TITULO II** **DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA**	
CAPITULO I **LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPITULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**	
108.- DE LA ACOGIDA EN FAMILIA	**Artículo 104.- DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA.**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE

47

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ado de **SU FAMILIA NUCLEAR** por orden rá ser acogido por una familia **O PERSONA**, nte, mediante la guarda o la tutela o nte por la adopción. persona que acoja al niño quedará obligada lo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la da que corresponde a la familia nuclear.	El niño **O ADOLESCENTE**, privado de **SU NÚCLEO FAMILIAR** por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción. La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.	**DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
110.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL signada una familia sustituta, ésta no podrá a sin la autorización del juez competente. e niños menores de seis años, deberán **LAS MEDIDAS DE CARÁCTER DEFINITIVO.**	**Artículo 106.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA.** Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente. En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse **LA ADOPCIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO I **DE LA GUARDA**	**CAPITULO II** **DE LA GUARDA**	
1.- DEL CONCEPTO **DA ES UNA MEDIDA DISPUESTA POR EL CON EL OBJETO DE CUIDAR, PROTEGER, ASISTIR DE MODO INTEGRAL AL NIÑO** e ien la ejerce: ción de prestar asistencia material, afectiva iva al niño; y ción de ejercer la defensa de los derechos incluso frente a sus padres.	**Artículo 107.- DEL CONCEPTO.** **LA GUARDA ES UNA MEDIDA POR LA CUAL EL JUZGADO ENCOMIENDA A UNA PERSONA, COMPROBADAMENTE APTA, EL CUIDADO, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL NIÑO O ADOLESCENTE OBJETO DE LA MISMA** e impone a quien la ejerce: **a)** la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño **O ADOLESCENTE**; y **b)** la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño **O ADOLESCENTE**, incluso frente a sus padres. La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
odrá ser revocada en cualquier momento por icial.		
2.- DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR na que acoge a un niño estará obligada a este hecho al Juez **DE LA NIÑEZ Y LA NCIA** en el plazo **DE CUARENTA Y OCHO** ajo apercibimiento de incurrir en hecho ntra la convivencia de las personas, en el Código Penal	**Artículo 108.- DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR.** Toda persona que acoge a un niño **O ADOLESCENTE, SIN QUE SE LE HAYA OTORGADO LA GUARDA DEL MISMO**, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo **DE DOS DÍAS**, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido **EN EL ARTÍCULO 222** del Código Penal.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
3.- DE LA EVALUACIÓN deberá ser acompañada y evaluada nte por el juzgado y sus auxiliares	**Artículo 109.- DE LA EVALUACION.** La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado **DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA** y sus auxiliares.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
114.- DE LA PROHIBICIÓN A LOS RES able de la guarda **BAJO NINGUNA NCIA PODRÁ TRANSFERIR AL NIÑO CUYA LE FUE OTORGADA A TERCEROS, GUBERNAMENTALES Y NO ENTALES U OTRAS, BAJO ENTO DE INCURRIR EN EL HECHO PUNIBLE DO EN EL ART. 112 DE ESTE CÓDIGO.**	**Artículo 110.- DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES.** El responsable de la guarda **DE UN NIÑO O ADOLESCENTE NO PODRÁ TRANSFERIR LA MISMA A TERCEROS, SEAN ÉSTOS PERSONAS FÍSICAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL HECHO PUNIBLE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO PENAL.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
TITULO III **DE LA TUTELA**	**TITULO III** **DE LA TUTELA**	
CAPITULO I **LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPITULO I** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**	
5.- DEL CONCEPTO una institución que permite a quien la sentar al niño, dirigirlo y administrar sus o no esté sometido a la patria potestad.	**Artículo 111.- DEL CONCEPTO.** La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño **O ADOLESCENTE**, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	patria potestad.	MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
6.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR ona que tenga conocimiento de la orfandad está obligada a poner en conocimiento de ón a cualquier autoridad competente en el cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe **UNICADA** al Juzgado de la Niñez y la a. **EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA N HARÁ INCURRIR A LA PERSONA EN EL OMISIÓN.**	**Artículo 112.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.** Toda persona que tenga conocimiento **DEL DESAMPARO POR** orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe **COMUNICARLO** al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. **CUANDO LA OMISIÓN RECAYERA EN LAS PERSONAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 5° DE ESTE CÓDIGO, SERÁ APLICABLE EL HECHO PUNIBLE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

44

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
9.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR e alimentar, educar y asistir al niño como si opio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio en ningún caso puede implicar la pérdida, desconocimiento o detrimento de los garantías del niño.	**Artículo 115.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR.** El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño **O ADOLESCENTE** como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño **O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
0.- DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER er tutores: **OS** os y sordomudos que no puedan darse a por escrito o por otros medios; dictos; o tienen domicilio en la República; os mientras no hayan sido rehabilitados; hubiesen sido privados de ejercer la patria ; **TENGAN QUE** ejercer **POR LARGO TIEMPO** indefinido un cargo fuera de la República; no tengan oficio, profesión o actividad ca conocida; enados a pena de prisión, mientras dure su ento; dores o deudores del niño; engan litigio pendiente con el niño, el padre e de éste;	**Artículo 116.- DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA.** No podrán ser tutores: **a) LOS QUE NO HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD;** **b)** los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios; **c)** los interdictos; **d)** los que no tienen domicilio en la República; **e)** los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados; **f)** los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad; **g)** los que **DEBAN** ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. **CUANDO LA AUSENCIA SEA POR TIEMPO DETERMINADO, EL JUEZ RESOLVERÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 144 DE ESTE CÓDIGO;** **h)** los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida; **i)** los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento; **j)** los acreedores o deudores del niño **O ADOLESCENTE;** **k)** los que tengan litigio pendiente con el niño **O ADOLESCENTE**, el padre o la madre de éste;	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

45

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
hubiesen malversado los bienes de otro niño en sido removidos de otras tutelas; y rientes del niño que conociendo, no aron la orfandad o la vacancia de la tutela de	l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y, **m)** los parientes del niño **O ADOLESCENTE** que, conociendo, no denunciaron **EL DESAMPARO POR** orfandad o la vacancia de la tutela de éste.	
CAPITULO II **LA TUTELA DADA POR LOS PADRES**	**CAPITULO II** **DE LA TUTELA OTORGADA POR LOS PADRES**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
22.- DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS o la madre nombrasen dos o más tutores, en capacidad, excusa, separación o muerte **DE** e ellos, la tutela deberá ser desempeñada nte por los otros en el orden en que fueron	**Artículo 118.- DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES.** Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte **DEL PRIMERO** de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
23.- DE LA CONFIRMACIÒN JUDICIAL DE **ADA** por el padre o la madre deberá ser por el Juez de la Niñez y la Adolescencia. **UÉS SE PODRÁ DISCERNIR EL CARGO AL MBRADO.**	**Artículo 119.- DE LA CONFIRMACIÒN JUDICIAL DE LA TUTELA.** La tutela **OTORGADA** por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
4.- DE LAS CLÁUSULAS PROHIBIDAS iento de tutor podrá hacerse por el padre o on la inserción de cualquier cláusula, a e no ser prohibida. tener por no escritas las cláusulas que tor de hacer inventario de los bienes de la oricen a entrar en posesión de los bienes cer inventario o que eximan al tutor dar su administración conforme lo exigido por	**Artículo 120.- DE LAS CLAUSULAS PROHIBIDAS.** El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida. Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela, autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor de dar cuenta de su administración, conforme lo exigido por este Código.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO III **DE LA TUTELA DE PARIENTES**	**CAPITULO III** **DE LA TUTELA DE PARIENTES**	
CAPITULO IV **DE LA TUTELA DATIVA**	**CAPITULO IV** **DE LA TUTELA DATIVA**	
3.- DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ a Niñez y la Adolescencia nombrará tutor	**Artículo 124.- DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ.** El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

47

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
o, cuando su padre o su madre no lo **Hayan** cuando no existan parientes llamados a éstos no sean capaces o idóneos, hayan nisión de ella o cuando hubiesen sido	para el niño **O ADOLESCENTE**, cuando su padre o su madre no lo **haya** designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
29.- DEL TUTOR PROVISIONAL e la Niñez y la Adolescencia nombrará ente un tutor provisional cuando haya proteger la persona o los intereses del niño.	**Artículo 125.- DEL TUTOR PROVISIONAL.** El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño **O ADOLESCENTE. ESTE DISCERNIMIENTO NO PODRÁ DURAR MAS DE SEIS MESES, PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ NOMBRARSE AL TUTOR DEFINITIVO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CAPITULO V DE LA TUTELA ESPECIAL	CAPITULO V DE LA TUTELA ESPECIAL	
30.- DE LAS CONDICIONES NECESARIAS OMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL rá nombrar tutores especiales cuando: eses del niño estén en oposición con los de e o madre, bajo cuya patria potestad se re; o la madre perdiere la administración de los el hijo; adquiriese bienes cuya administración no nda a los padres; eses del niño estuviesen en oposición con tutor; reses estuviesen en oposición con los de o, que se hallase con ellos bajo un tutor con los de un incapaz del que el tutor sea adquiera bienes con la cláusula de ser rados por otra persona o de no ser rados por su tutor; ienes fuera de la jurisdicción del juez de la que no podrán ser convenientemente rados por el tutor; y; se de negocios o de materias que exijan entos especiales, o una administración	**Artículo 126.- DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL.** El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando: **a)** los intereses del niño **O ADOLESCENTE** estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre; **b)** el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo; **c)** el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres; **d)** los intereses del niño **O ADOLESCENTE** estuviesen en oposición con los de su tutor; **e)** sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador; **f)** el niño o adolescente adquiera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor; **g)** tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y, **h)** se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO VI DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA	CAPITULO VI DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
33.- DEL JUZGADO COMPETENTE PARA LA TUTELA iento de la tutela corresponde al Juez de la Adolescencia del lugar de la residencia del del fallecimiento de sus padres. haya discernido la tutela será competente er en todo lo relativo a ella.	**Artículo 129.- DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA.** El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, **O DE AQUELLA QUE TUVIERA EL NIÑO O ADOLESCENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LAS DEMÁS CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, QUE AMERITEN LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO TUTOR.** El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
4.- DEL CAMBIO DE RESIDENCIA e residencia del niño o de sus tutores no la competencia del juez que hubiese tutela.	Artículo 130.- DEL CAMBIO DE RESIDENCIA. El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
36.- DE LOS ACTOS ANTERIORES AL ENTO DE LA TUTELA racticados por el tutor a quien aún no se cernido la tutela, no producirán efecto pecto del niño, pero el discernimiento portará la ratificación de tales actos si de ltare perjuicio **AL MISMO.**	**Artículo 132.- DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA.** Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño **O ADOLESCENTE,** pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase **PERJUICIO AL NIÑO O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO VII **NISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN**	**CAPITULO VII** **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA**	

50

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
37.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA tración de la tutela **SERÁ REGIDA** por las este código si los bienes del niño **estuvieren** lica. Si **tuviere** bienes fuera de la República, ración y disposición se regirá por las leyes de se **hallaren.**	**Artículo 133.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.** La administración de la tutela se **REGIRÁ** por las normas de este Código si los bienes del niño **O ADOLESCENTE ESTUVIESEN** en la República. Si **tuviese** bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se **hallen.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
38.- DE LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL tutor **ABUSARE EN CONTRA DE LA O DE LOS BIENES DEL NIÑO**, el juez ente debe suspender o remover al tutor, sin las sanciones previstas **EN LA LEY** o Código	**Artículo 134.- DE LA SUSPENSION O REMOCION DEL TUTOR.** Cuando el tutor **ABUSARA DE SUS ATRIBUCIONES EN PERJUICIO DE LOS BIENES DEL NIÑO O ADOLESCENTE**, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
39.- DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA TOR el representante en todos los actos civiles, y gestiona los bienes del niño y es de cualquier perjuicio resultante de la mala ón de ellos.	**Artículo 135.- DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR.** El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño **O ADOLESCENTE** y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
40.- DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ACIÓN DEL TUTOR uidos de la administración del tutor: nes que corresponda administrar a tutores s, y, e adquiriese el niño por su trabajo **O**	**Artículo 136.- DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR.** Quedan excluidos de la administración del tutor: **a)** los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y, **b)** los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo **U OFICIO**.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
1.- DEL INVENTARIO OBLIGATORIO erá realizar el inventario acompañado del uno o más parientes del niño o de otras e tuviesen conocimiento de los negocios o de quien lo hubiese instituido heredero. podrá ser eximido de hacer el inventario quiera sea la disposición testamentaria por niño haya sido **CONSTITUIDO** heredero.	**Artículo 137.- DEL INVENTARIO OBLIGATORIO.** El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño **O ADOLESCENTE**, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero. El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido **INSTITUÍDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
áusula en contrario es nula.	heredero. Cualquier cláusula en contrario **SERÁ** nula.	
3.- DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE berá hacer el inventario y avaluación de los en adelante adquiera el niño, por sucesión u con las formalidades legales.	Artículo 139.- DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA. El tutor deberá hacer el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño **O ADOLESCENTE**, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
44.- DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS DE LA TUTELA reemplace a otro exigirá inmediatamente a or o a sus herederos, la rendición judicial de de la tutela y la posesión de los bienes del	**Artículo 140.- DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.** El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño **O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
45.- DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS LA ún la edad y la importancia de la renta que os bienes del niño, fijará la suma anual que rtirse en su educación y alimentos, sin variarla según el costo de vida y las del niño. emanente en las rentas, el tutor la colocará es condiciones de seguridad, rentabilidad y s fueren insuficientes para su alimento y l juez competente podrá autorizar al tutor el tros bienes con ese fin.	**Artículo 141.- DE LA DISPOSICION DE LAS RENTAS EN LA TUTELA.** El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño **O ADOLESCENTE**, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño **O ADOLESCENTE.** Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
6.- DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA N DE TÍTULOS Y VALORES s bancarios de dinero y la adquisición de	**Artículo 142.- DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES.** Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
lores se harán a nombre del niño y a la orden e la Niñez y la Adolescencia, **AL IGUAL QUE UISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES.**	títulos y valores se harán a nombre del niño **O ADOLESCENTE** y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
47.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES careciera de recursos económicos, el tutor ir autorización al juez para exigir de los obligación de prestar los alimentos por vía	**Artículo 143.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES.** Si el niño **O ADOLESCENTE** careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
48.- DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL A DEL PAÍS **NO PODRÁ SALIR DEL TERRITORIO DE LA SIN COMUNICAR SU DECISIÓN AL JUEZ ELA,** a fin de que éste resuelva sobre su n en ella o proceda a discernir otro tutor. podrá autorizar la salida del país del niño, ni igo sin venia del juez.	**Artículo 144.- DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS.** **SI EL TUTOR CAMBIASE DE DOMICILIO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA O RESOLVIERA AUSENTARSE DEL PAÍS POR UN TIEMPO MAYOR A SESENTA DÍAS, DEBERÁ COMUNICARLO AL JUEZ DE LA TUTELA,** a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor. El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño **O ADOLESCENTE** ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
49.- DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN IÓN JUDICIAL esitará la autorización del juez para: el ganado de propiedad del niño, incluyendo ción anual del rebaño; eudas que no sean las ordinarias de la ación o al sostenimiento **del mismo;** s gastos extraordinarios que no sean de n o conservación de bienes;	**Artículo 145.- DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.** El tutor necesitará la autorización del Juez para: **a)** enajenar el ganado de propiedad del niño **O ADOLESCENTE,** incluyendo la producción anual del rebaño; **b)** pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento **DEL NIÑO O ADOLESCENTE;** **c)** todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

54

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
herencias, legados o donaciones que se al niño; ransacciones o compromisos sobre los s del niño; arrendamiento bienes raíces que no fueren abitación; réditos a favor del niño, aunque el deudor vente; inmuebles para el niño o cualesquiera otros que no sean necesarios para su alimento y n; éstamos a nombre del niño; o contrato en que directa o indirectamente terés cualquiera de los parientes del tutor cuarto grado de consanguinidad y segundo ad o alguno de sus socios comerciales; continuar o cesar los establecimientos les o industriales que el niño, hubiese o en que tuviera parte; y, ndamientos de bienes raíces del niño, que nco años. Los que se hicieren autorizados levarán implícita la condición de terminar a de edad del niño o antes si contrajese alcanzare la emancipación por otra causa, el arrendamiento sea por tiempo fijo.	**d)** repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño **O ADOLESCENTE;** **e)** hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño **O ADOLESCENTE;** **f)** tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación; **g)** remitir créditos a favor del niño **O ADOLESCENTE,** aunque el deudor sea insolvente; **h)** comprar inmuebles para el niño **O ADOLESCENTE,** otros objetos **DE ALTO VALOR ECONÓMICO Y AQUELLOS** que no sean necesarios para su alimento, educación **Y RECREACIÓN;** **i)** hacer préstamos a nombre del niño **O ADOLESCENTE;** **j)** todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales; **k)** continuar o cesar **LA EXPLOTACIÓN DE** los establecimientos comerciales o industriales que el niño **O ADOLESCENTE** hubiese heredado o en que tuviera parte; y, **l)** hacer arrendamientos de bienes raíces del niño **O ADOLESCENTE,** que pasen de cinco años. Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
1.- DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN moverá la venta **DE LA COSA QUE ÉSTE COMUNIDAD** con otros y la división de la que tenga parte, cuando fuere conveniente es del niño. ón de muebles, inmuebles o de condominio udicial.	**Artículo 147.- DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA.** El tutor promoverá la venta **DEL BIEN QUE PERTENEZCA AL NIÑO O ADOLESCENTE** con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño **O ADOLESCENTE.** Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
3.- DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN AR rá disponer que la venta de muebles o o se haga en remate público, cuando a su nta extra judicial sea más ventajosa por nstancia extraordinaria o porque en la plaza alcanzar mayor precio, con tal que el que ea mayor que el de la tasación.	**Artículo 149.- DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR.** El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal **QUE EL PRECIO** que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO VIII **ONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**	**CAPITULO VIII** **DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**	
4.- DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE cluirá por: incapacidad del tutor; decretada por el juez; ón admitida por el juez; nto del niño, haber llegado a la mayoría de or emancipación; de la incapacidad de los padres o haber	**Artículo 150.- DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA.** La tutela concluirá por: **a)** muerte o incapacidad del tutor; **b)** remoción decretada por el Juez; **c)** excusación admitida por el Juez; **d)** fallecimiento del niño **O ADOLESCENTE**, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación; **e)** cesación de la incapacidad de los padres o por haber	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
tos reintegrados al ejercicio de la patria ; y, reconocimiento voluntario de hijos oniales hecho con posterioridad a la del tutor.	sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y, **f)** por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.	
56.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE ON DE LA TUTELA ESPECIAL ción de la tutela especial exigirá la judicial, previa aprobación de la rendición de	**Artículo 152.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.** La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas **DE LA ADMINISTRACIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
9.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA a tutela, el tutor o sus herederos entregarán o los bienes de la administración tutelar y nta de ella dentro del plazo que el juez rendición de cuentas se hará al niño que nzado la mayoría de edad o se hubiere **O ANTE QUIEN LO REPRESENTE.**	**Artículo 155.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA.** Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y **rendirán** cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará **A QUIEN REPRESENTE** al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
60.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO LA u representante tendrá derecho a estimar, nto, el perjuicio sufrido contra el tutor que enta documentada de su administración o currido en dolo o culpa grave. Dentro de ión, el juez podrá condenar al tutor al pago ue considere justa.	**Artículo 156.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA.** El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, **TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LOS BIENES DEL AFECTADO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
LIBRO IV **LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	**LIBRO IV** **DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	
TITULO I **A INTEGRACION Y COMPETENCIA**	**TITULO I** **DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
os reintegrados al ejercicio de la patria ; y, reconocimiento voluntario de hijos oniales hecho con posterioridad a la del tutor.	sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y, **f)** por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.	
56.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE ON DE LA TUTELA ESPECIAL ción de la tutela especial exigirá la judicial, previa aprobación de la rendición de	**Artículo 152.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.** La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas **DE LA ADMINISTRACIÓN**.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
9.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA a tutela, el tutor o sus herederos entregarán o los bienes de la administración tutelar y nta de ella dentro del plazo que el juez rendición de cuentas se hará al niño que anzado la mayoría de edad o se hubiere **O ANTE QUIEN LO REPRESENTE.**	**Artículo 155.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA.** Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y **rendirán** cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará **A QUIEN REPRESENTE** al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
60.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO ELA u representante tendrá derecho a estimar, nto, el perjuicio sufrido contra el tutor que enta documentada de su administración o ncurrido en dolo o culpa grave. Dentro de ción, el juez podrá condenar al tutor al pago que considere justa.	**Artículo 156.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA.** El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, **TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LOS BIENES DEL AFECTADO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
LIBRO IV **LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	**LIBRO IV** **DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	
TITULO I **LA INTEGRACION Y COMPETENCIA**	**TITULO I** **DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CAPITULO I ZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y LA NCIA	CAPITULO I DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
3.- DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA Z Y LA ADOLESCENCIA A DEL NIÑO, ESTARÁ A CARGO DE LA PREMA DE JUSTICIA, DE LOS TRIBUNALES OS, LA DEFENSORÍA Y LOS ÓRGANOS S DE LA JUSTICIA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, LA JUSTICIA ARTIDA POR TRIBUNALES Y JUZGADOS ADOS.	Artículo 159.- DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES, JUZGADOS Y LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADOS CREADOS POR ESTA LEY, ASÍ COMO SUS AUXILIARES, ENTENDERÁN EN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. A TAL EFECTO, EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SE CREARÁN TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y SUS CORRESPONDIENTES DEFENSORÍAS.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
4.- DE LOS REQUISITOS JUEZ Y MIEMBRO DE LOS TRIBUNALES DE QUE INTEGRAN ESTA JURISDICCIÓN, SE REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA	Artículo 160.- DE LOS REQUISITOS. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MIEMBROS DE TRIBUNALES ORDINARIOS, PARA INTEGRAR ESTA JURISDICCIÓN SE EXIGIRÁN REQUISITOS DE IDONEIDAD APROPIADOS PARA LA FUNCIÓN QUE HAN DE DESEMPEÑAR.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
6.- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO de la Niñez y la Adolescencia conocerá onado a las acciones de filiación, icio, suspensión o pérdida de la patria l sobre los hijos; nación o remoción de los tutores; maciones de ayuda prenatal y protección a nidad;	Artículo 162.- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO. El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre: **a)** lo relacionado a las acciones de filiación; **b)** el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos; **c)** la designación o remoción de los tutores; **d)** las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad; **e)** los pedidos de fijación de cuota alimentaria;	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

85

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
os de fijación de cuota alimentaria; s de guarda, abrigo y convivencia familiar; mandas por incumplimiento de las ones relativas a: salud, educación y trabajo y adolescentes; s derivados por la **OFICINA MUNICIPAL DE Z;** s de maltrato de niños que no constituyan unibles; s judiciales; ón de niños; das para hacer efectivo el cumplimiento de hos del niño; y, s medidas establecidas por este código.	**f)** los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar; **g)** las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes; **h)** los casos derivados **POR LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI);** **i)** los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles; **j)** las venias judiciales; **k)** la adopción de niños **O ADOLESCENTES;** **l)** las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño **O ADOLESCENTE**; y, **m)** las demás medidas establecidas por este Código.	
CAPITULO II **LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA**	**CAPITULO II** **DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA**	
7.- DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA NCIA Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, del Ministerio de la Defensa Pública. esencial y legítima en los juicios de patria tela y de adopción. En los demás procesos que hubiese que precautelar intereses del intervenir cuando éste no tuviere defensor	**Artículo 163.- DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.** Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública. Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño **O ADOLESCENTE**, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
8.- DE LAS FUNCIONES iones del Defensor de la Niñez y la a: enuncias de transgresiones a los derechos del romover las acciones correspondientes; tar al niño en juicio, a pedido de éste, sus tutores o responsables; r los derechos del niño, de oficio o a petición e, asumiendo su representación ante las des judiciales y adoptando las medidas de ón que considere necesarias para el mejor iento de su cometido; y, R los plazos y términos legales en la ón de los casos sometidos a la jurisdicción y bservancia reiterada de los juzgados y denunciar las transgresiones a la Corte Justicia.	**Artículo 164.- DE LAS FUNCIONES <u>DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.</u>** Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia: **a)** recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño **O ADOLESCENTE** y promover las acciones correspondientes; **b)** representar al niño **O ADOLESCENTE** en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables; **c)** velar por los derechos del niño **O ADOLESCENTE**, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y, **d) REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE** los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
9.- DE LAS ATRIBUCIONES de la Niñez y la Adolescencia está facultado informes, peritajes y documentos a las des nacionales, departamentales y les, así como requerir inspecciones y otras as necesarias a sus investigaciones; por vía del juzgado, informes y documentos ciones privadas o a particulares; el concurso de los auxiliares especializados;	**Artículo 165.- DE LAS ATRIBUCIONES.** El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a: **a)** solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones; **b)** requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y, **c)** requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
en cualquier momento **A TODO LOCAL** cuentren niños que requieran su asistencia.	**d)** acceder en cualquier momento **A LOCALES** donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. **CUANDO SE TRATE DE RESIDENCIAS U OFICINAS PARTICULARES, EL ACCESO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.**	
CAPITULO III **LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS**	**CAPITULO III** **DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS**	
1.- DE SUS ATRIBUCIONES ciones de los auxiliares especializados: s informes que le requiera el tribunal, el juez ensor, **POR ESCRITO O EN FORMA VERBAL;** el seguimiento de las medidas ordenadas por emitiendo el dictamen técnico para la ón correspondiente, así como las daciones para la toma de las medidas tes; y , ás que señale este código.	**Artículo 167.- DE SUS ATRIBUCIONES.** Serán atribuciones de los auxiliares especializados: **a)** emitir los informes **ESCRITOS O VERBALES** que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor; **b)** realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y, **c)** las demás que señale este Código.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
TITULO II **ROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	**TITULO II** **DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	
CAPITULO I **LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPITULO I** **DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**	
2.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO iento tendrá carácter sumario y gratuito, los principios de concentración e	**Artículo 168.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.** El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación **Y BILATERALIDAD.**	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
en cualquier momento **A TODO LOCAL** cuentren niños que requieran su asistencia.	**d)** acceder en cualquier momento **A LOCALES** donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. **CUANDO SE TRATE DE RESIDENCIAS U OFICINAS PARTICULARES, EL ACCESO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.**	
CAPITULO III **LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS**	**CAPITULO III** **DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS**	
1.- DE SUS ATRIBUCIONES ciones de los auxiliares especializados: s informes que le requiera el tribunal, el juez nsor, **POR ESCRITO O EN FORMA VERBAL;** el seguimiento de las medidas ordenadas por emitiendo el dictamen técnico para la ón correspondiente, así como las daciones para la toma de las medidas tes; y , ás que señale este código.	**Artículo 167.- DE SUS ATRIBUCIONES.** Serán atribuciones de los auxiliares especializados: **a)** emitir los informes **ESCRITOS O VERBALES** que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor; **b)** realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y, **c)** las demás que señale este Código.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
TITULO II **ROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	**TITULO II** **DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA**	
CAPITULO I **LAS DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPITULO I** **DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**	
2.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO iento tendrá carácter sumario y gratuito, los principios de concentración e	**Artículo 168.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.** El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación **Y BILATERALIDAD.**	**ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
niciado a instancia del niño, sus padres, sponsables, defensores **O De** quienes tengan mo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio ara resolver las cuestiones escuchará la opinión del niño en función de su edad y durez. **LUCIONES** del juez serán fundadas y no arácter de definitivas, pudiendo ser y aún dejadas sin efecto, de oficio o a parte, toda vez que cesen las condiciones varon.	Podrá ser iniciado a instancia del niño **O ADOLESCENTE**, sus padres, tutores o responsables, **LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ O ADOLESCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO O** quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez. El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño **O ADOLESCENTE** en función de su edad y grado de madurez. **LAS SENTENCIAS** del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.	
173.- DE LAS PARTES EN EL ENTO s en el procedimiento el niño, los padres, los responsables **Y** los defensores.	**Artículo 169.- DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.** Serán partes en el procedimiento el niño **O ADOLESCENTE**, sus padres, los tutores, los Defensores, **Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS DE ADOPCIÓN, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y MALTRATO, EN LOS QUE LOS DEFENSORES Y EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁN NECESARIA INTERVENCIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
4.- DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL encia territorial estará determinada por el dencia habitual del niño.	**Artículo 170.- DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño **O ADOLESCENTE.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
75.- DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL ENTO GENERAL	**Artículo 171.- DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
nes que sean de la competencia del juez no tengan establecido un procedimiento e regirán por las disposiciones de éste icándose en forma subsidiaria lo previsto en ocesal Civil.	Las cuestiones que sean de la competencia del Juez **DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,** pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.	**DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
176.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA Y DE LOS DOCUMENTOS que promueva la demanda o la petición mpañar con la primera presentación, la ión relativa al hecho que motiva su acción o ugar, archivo u oficina donde se hallaren los que no tuviese en su poder. ccionante deberá dar cumplimiento a las encias del Código Procesal Civil en la	**Artículo 172.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS.** La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder. La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, **Y EN ESPECIAL LO RELATIVO A LAS COPIAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO DE LA DEMANDA, DEBIENDO LAS MISMAS ACOMPAÑAR A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
9.- DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN **E LOS SEIS DÍAS DE PROMOVIDA LA EL JUEZ CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA LAS PARTES.** recencia sin causa justificada de una de damente notificada, no obstará a la del procedimiento. **E EVIDENTE NECESIDAD, EL JUEZ PODRÁ LA REITERACIÓN DE LA CONVOCATORIA CIBIMIENTO.** **IENCIA EL DEMANDADO CONTESTARÁ LA O LA PETICIÓN, PREVIAMENTE EL JUEZ**	**Artículo 175.- DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.** **PROMOVIDA LA DEMANDA, EL JUEZ CORRERÁ TRASLADO DE LA MISMA A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE SEIS DÍAS.** **CONTESTADA LA DEMANDA, O TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA EL EFECTO, EL JUEZ DE OFICIO CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE LA INCOMPARENCIA DE UNA DE LAS PARTES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO OBSTARÁ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** **INICIADA LA AUDIENCIA, PREVIAMENTE EL JUEZ**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
Á AVENIR A LOS INTERESADOS EN DEL DEFENSOR O DEL REPRESENTANTE ONAL DEL NIÑO. egase a una conciliación, **EN LA MISMA** juez podrá: a cuestión de puro derecho; ausa a prueba; nedidas de mejor proveer; y nedidas **DE SEGURIDAD URGENTES.** **SMA AUDIENCIA, SI SE ORDENARE LA DE LA CAUSA A PRUEBA, LAS PARTES N SUS PRUEBAS, PUDIENDO EL JUEZ LAS QUE SEAN NOTORIAMENTE NTES O INCONDUCENTES AL CASO.** el juez ordenará de oficio la producción de as que considere necesarias. **RECURRIBLE LA DECISIÓN QUE DENIEGA ÓN DE PRUEBA.** en medidas de **SEGURIDAD URGENTE**, ellas ar debidamente fundadas y ser objeto de ódica por parte del juzgado.	**PROCURARÁ AVENIR A LOS INTERESADOS EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O DEL REPRESENTANTE DEL NIÑO O ADOLESCENTE.** Si no se llegase a una conciliación, **LAS PARTES OFRECERÁN SUS PRUEBAS EN LA MISMA, Y** el Juez podrá : **a)** declarar la cuestión de puro derecho; **b)** abrir la causa a prueba; **c)** ordenar medidas de mejor proveer ; y, **d)** ordenar medidas **CAUTELARES DE PROTECCIÓN.** **EL JUEZ PODRÁ RECHAZAR LAS PRUEBAS QUE SEAN NOTORIAMENTE IMPERTINENTES, O INCONDUCENTES AL CASO.** Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias. Si se dictasen medidas **CAUTELARES DE PROTECCIÓN,** ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.	
80.- DE LAS MEDIDAS <u>DE SEGURIDAD</u> radas medidas **DE SEGURIDAD URGENTES:** a o el abrigo; ución en el caso previsto en el **Art. 99** y antes de este código; sión del denunciado en casos de violencia ca;	**Artículo 176.- DE LAS MEDIDAS <u>CAUTELARES DE PROTECCION.</u>** Son consideradas **MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN:** **a)** la guarda o el abrigo; **b)** la restitución en el caso previsto en el **Artículo 95** y concordantes de este Código;	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
alización; n provisoria de alimentos; y ás medidas de protección establecidas por igo **O** que el juez considere necesarias en uperior del niño.	**c)** la exclusión **DEL HOGAR** del denunciado en casos de violencia doméstica; **d)** la hospitalización; **e)** la fijación provisoria de alimentos; y, **f)** las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior **O PARA LA SEGURIDAD DEL NIÑO O ADOLESCENTE.**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
1.- DEL NUMERO DE TESTIGOS podrán proponer hasta tres testigos, ncluir en tal condición a los miembros de la do por la naturaleza del proceso sólo los personas del entorno del hogar pueden ealidad de los hechos.	Artículo 177.- DEL NÚMERO DE TESTIGOS. Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición **TAMBIÉN** a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
182.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS FIRME LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA L JUEZ FIJARÁ LA AUDIENCIA DE DE PRUEBAS EN UN PLAZO NO MAYOR A ESTE PLAZO EL JUEZ ORDENARÁ EL MIENTO DE LAS PRUEBAS QUE SEAN DE SUBSTANCIACIÓN EN LA AUDIENCIA.	Artículo 178.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS. DISPUESTA LA APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA, EL JUEZ ORDENARÁ EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
3.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS cias de **RECEPCIÓN** de pruebas serán recibidas personalmente por el juez bajo idad y se llevarán a cabo con la parte que **a** por sí o por apoderado. **La prueba será** imeramente por la parte actora y luego por nandada. No siendo posible producir todas en **LA AUDIENCIA**, el juez puede prorrogarla siguiente hábil y así sucesivamente hasta n producido íntegramente, sin necesidad de que la que se hará en el acto. Concluidas **Y ESCUCHADOS LOS ALEGATOS** de las ez llamará autos para sentencia.	Artículo 179.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. Las audiencias de **SUSTANCIACIÓN** de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que **compareciere** por sí o por apoderado. **Las pruebas serán producidas** primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas **EN UN MISMO DÍA**, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, **SE ESCUCHARÁN LOS ALEGATOS** de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
5.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	Artículo 181.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ÓN NCIAS DICTADAS POR EL JUEZ PODRÁN ADAS DENTRO DEL TERCER DÍA DE A MISMA. CUANDO LA RESOLUCIÓN IEDIDAS DE SEGURIDAD URGENTES, LA SERÁ OTORGADA SIN EFECTO O. deberá ser fundado en el escrito de	DE APELACIÓN. SOLO SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ.- EL RECURSO SERÁ INTERPUESTO DENTRO DEL TERCER DÍA DE NOTIFICADA LA MISMA Y SERÁ CONCEDIDO AL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO, SALVO QUE SE TRATE DE UNA SITUACIÓN QUE ALTERE LA GUARDA DEL NIÑO O ADOLESCENTE, O QUE CONCIERNA A SU SEGURIDAD, EN CUYO CASO PODRÁ DICTARSE CON EFECTO SUSPENSIVO. El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, **Y EN ÉL SE INCLUIRÁN LOS RECLAMOS A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y NO ADMITIDAS.** **ANTES DE DICTAR SENTENCIA, EL TRIBUNAL PODRÁ DISPONER LA ADMISIÓN Y PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS NO ADMITIDAS, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE MEJOR PROVEER QUE ESTIME CONVENIENTES.**	ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
86.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Adolescencia correrá traslado a la otra parte de apelación interpuesto por el plazo de tres LO CUAL EL TRIBUNAL LLAMARÁ AUTOS OLVER Y FIJARÁ AUDIENCIA SEGÚN CON IMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO	Artículo 182.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. **CONTESTADO EL MISMO, EL TRIBUNAL FIJARÁ AUDIENCIA PARA LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HUBIESE ADMITIDO. SOLO PODRÁN SER ADMITIDAS Y PRODUCIDAS LAS PRUEBAS QUE HUBIESEN SIDO RECHAZADAS EN PRIMERA INSTANCIA, Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS MISMAS SE HARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 179 DE ESTE CÓDIGO.**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

67

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	CULMINADA LA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL LLAMARÁ AUTOS PARA RESOLVER Y DICTARÁ SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS.	
187.- DE LAS ACTUACIONES QUE ETEN INTERESES DEL NIÑO de otros fueros remitirán al Juzgado de la dolescencia dentro de dos días copias de las de las que resulten comprometidos l niño.	Artículo 183.- DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO. Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del **NIÑO O ADOLESCENTE.**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CAPITULO II CEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE MIENTO, CONTESTACIÓN O IMIENTO DE LA FILIACIÓN	CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
188.- DEL CARÁCTER SUMARIO DEL ENTO nes de reconocimiento de la filiación de un ido dentro del matrimonio o fuera de él, así ontestación o desconocimiento de ella se s trámites del proceso de conocimiento visto en el Código Procesal Civil.	**Artículo 184.- DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO.** En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, **SALVO EN LO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DE PRESENTAR ALEGATOS, PARA LO CUAL SE ESTABLECE UN PLAZO DE SEIS DÍAS COMUNES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
9.- DE LA PRUEBA ÚNICA a pericial de sangre de ácido ucleico (ADN) u otras pruebas científicas adas como prueba **ÚNICA, EN CASO DE PUEDAN APORTAR OTRAS PRUEBAS.** renuencia de someterse a la misma, esa **SE CONSIDERARÁ** como presunción de maternidad. dicial arbitrará los medios necesarios para ealización de dichas pruebas y por acordada á este Artículo.	**Artículo 185.- DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE.** La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas **EQUIVALENTES SERÁN CONSIDERADAS PREFERENCIALMENTE.** En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición **DEBERÁ CONSIDERARSE** como presunción de paternidad o maternidad. El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO III **ROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS** **RA LA MUJER GRÁVIDA Y EL NIÑO**	**CAPITULO III** **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA**	
190.- DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR S drá reclamar alimentos de quienes están prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer	**Artículo 186.- DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS.** El niño **O ADOLESCENTE** podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS**

69

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
era necesidad de protección económica para gestación. Los que reclamen alimentos ificar por algún medio de prueba, el derecho tud lo pidan y el monto aproximado del ien deba prestarlos.	asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.	**MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
1.- DEL PROCEDIMIENTO de alimentos, **EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A NTENCIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS CIO. UNA VEZ INICIADA LA PETICIÓN, S ACTUACIONES POSTERIORES SERÁN DE CASO QUE NO HAYA INSTANCIA DE**	**Artículo 187.- DEL PROCEDIMIENTO.** En el juicio de alimentos, **EL TRÁMITE SE REGIRÁ POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO.** **DURANTE CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ PODRÁ DICTAR LA FIJACIÓN PROVISORIA DE ALIMENTOS, PARA LO CUAL DEBERÁ OÍR AL DEMANDADO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 189 DE ESTE CÓDIGO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
2.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA n virtud del cual se solicite alimentos podrá r medio de instrumento público o por la le posiciones del demandado. El monto del demandado podrá justificarse por toda rueba, incluso por medio de testificales viamente ante el juez.	**Artículo 188.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, **SOLO** podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
193.- DE LA INTERVENCIÓN DEL TE uaciones de primera instancia **EL JUEZ ALIMENTANTE UNA SOLA VEZ Y BAJO ENTO LEGAL, A FIN DE OÍRLO MENTE CON RELACIÓN A LAS NCIAS QUE PUDIESEN INFLUIR EN LA DE LA CUOTA ALIMENTARIA. LA ECENCIA DEL ALIMENTANTE NO OBSTARÁ ICTE SENTENCIA.**	**Artículo 189.- DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE.** En las actuaciones de primera instancia, **SOLICITADA LA FIJACIÓN PROVISORIA DE ALIMENTOS, EL JUEZ, ANTES DE PRONUNCIARSE SOBRE LO SOLICITADO, CITARÁ AL ALIMENTANTE UNA SOLA VEZ Y BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA PARTE ACTORA. LA INCOMPARECENCIA DEL ALIMENTANTE NO OBSTARÁ A QUE SE DICTE LA MEDIDA**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
94.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y E LA PRESTACIÓN fijada en concepto de pensión alimentaria la por mes adelantado desde la fecha de e la demanda . En caso de que hubiese e filiación anterior, desde la fecha de l juicio de filiación y en el caso de aumento ción convenida extrajudicialmente, desde la da. leberá ser fijada en jornales mínimos para diversas no especificadas, incrementándose y proporcionalmente conforme a los alariales. erse por asistencia alimentaria hasta el or ciento de los ingresos del alimentante cuotas atrasadas. s impagos generan créditos privilegiados. efectuará con preferencia a cualquier otro	**Artículo 190.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.** La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados **CON RELACIÓN A CUALQUIER OTRO CRÉDITO GENERAL O ESPECIAL**. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
196.- DEL MODO DE CONCESIÓN DEL E APELACIÓN os contra las resoluciones de primera e concedan alimentos serán otorgados sin ensivo.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION**
97.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA discutirse en segunda instancia el monto de fijada. Cualquier otra cuestión deberá or el procedimiento establecido por el Art. cordantes de este código, debiendo entre strarse los alimentos.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
94.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y E LA PRESTACIÓN fijada en concepto de pensión alimentaria a por mes adelantado desde la fecha de e la demanda . En caso de que hubiese e filiación anterior, desde la fecha de l juicio de filiación y en el caso de aumento ción convenida extrajudicialmente, desde la la. eberá ser fijada en jornales mínimos para diversas no especificadas, incrementándose y proporcionalmente conforme a los lariales. erse por asistencia alimentaria hasta el or ciento de los ingresos del alimentante uotas atrasadas. s impagos generan créditos privilegiados. efectuará con preferencia a cualquier otro	**Artículo 190.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.** La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados **CON RELACIÓN A CUALQUIER OTRO CRÉDITO GENERAL O ESPECIAL**. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
196.- DEL MODO DE CONCESIÓN DEL E APELACIÓN os contra las resoluciones de primera e concedan alimentos serán otorgados sin ensivo.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION**
97.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA liscutirse en segunda instancia el monto de fijada. Cualquier otra cuestión deberá or el procedimiento establecido por el Art. cordantes de este código, debiendo entre strarse los alimentos.	**SUPRIMIDO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CAPITULO IV OCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO	CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO	
198.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEL MALTRATO maltrato del niño, recibida la denuncia por el la Niñez y la Adolescencia, éste deberá nediatamente las medidas de protección al tas en este código, sin perjuicio de las nales que correspondan. e abrigo será la última alternativa.	Artículo 192.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO. En caso de maltrato del niño **O Adolescente**, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas **CAUTELARES DE PROTECCIÓN** al niño **o ADOLESCENTE** previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. La medida de abrigo será la última alternativa.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
LIBRO V AS INFRACCIONES A LA LEY PENAL	LIBRO V DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL	
TITULO I LAS DISPOSICIONES GENERALES	TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO I INCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES		
99.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY SICIONES CONTENIDAS EN ESTE LIBRO SE A LAS PERSONAS MAYORES DE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE MPLIDOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN HO CALIFICADO COMO DELITO O CRIMEN LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA	Artículo 193.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL. LAS DISPOSICIONES DE ESTE LIBRO SE APLICARÁN CUANDO UN ADOLESCENTE COMETA UNA INFRACCIÓN QUE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA CASTIGUE CON UNA SANCIÓN PENAL. PARA LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO, LA CONDICIÓN DE ADOLESCENTE DEBE DARSE AL TIEMPO DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	DELITO DE UN HECHO ANTIJURÍDICO REALIZADO POR UN ADOLESCENTE, SE APLICA LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL.	TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	TITULO II DE LAS SANCIONES APLICABLES	
MPLA	CAPITULO I DEL SISTEMA DE SANCIONES	
MPLA	Artículo 197.- DE LAS MEDIDAS. CON OCASIÓN DE UN HECHO PUNIBLE REALIZADO POR UN ADOLESCENTE, PODRÁN SER ORDENADAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. EL HECHO PUNIBLE REALIZADO POR UN ADOLESCENTE SERÁ CASTIGADO CON MEDIDAS CORRECCIONALES O CON UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SOLO CUANDO LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO SEA SUFICIENTE. EL JUEZ PRESCINDIRÁ DE LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO SU APLICACIÓN, EN ATENCIÓN A LA INTERNACIÓN DEL ADOLESCENTE EN UN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO O EN UN ESTABLECIMIENTO DE DESINTOXICACIÓN, SEA LO INDICADO.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 198.- DE LAS PENAS ADICIONALES. NO SE PODRÁ IMPONER LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 199.- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD. DE LAS MEDIDAS PREVISTAS POR EL DERECHO PENAL COMÚN, PODRÁN SER ORDENADAS SOLO: 1. LA INTERNACIÓN EN UN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	72, INCISO 3°, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO PENAL; 2. LA INTERNACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO DE DESINTOXICACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72, INCISO 3°, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PENAL; Y, 3. LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72, INCISO 4°, NUMERAL 3 DEL CÓDIGO PENAL.	
MPLA	Artículo 200.- DE LA COMBINACION DE LAS MEDIDAS. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y LAS MEDIDAS CORRECCIONALES, ASÍ COMO VARIAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y VARIAS MEDIDAS CORRECCIONALES PODRÁN SER ORDENADAS EN FORMA ACUMULATIVA. JUNTO CON UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, PODRÁN SER ORDENADAS SOLO IMPOSICIONES Y OBLIGACIONES.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
01.- DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS TALES nte a quien se le atribuya la autoría o en un hecho punible, tendrá derecho a: do con el debido respeto a su dignidad; gido en su identidad; se le impongan judicialmente las medidas das en este código más allá de lo ente necesario a sus fines; nado de manera inmediata del motivo de su n, de la autoridad responsable de la misma, erechos y a solicitar la presencia de sus	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EL EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ıtores o responsables; ormación clara y precisa del Juzgado Penal lescencia, sobre el significado de cada una tuaciones procesales que se desarrollen en ncia, así como del contenido y de las incluso ético-sociales de las decisiones, de que el procedimiento cumpla su función a; medida que se le imponga, tenga como fin l su reeducación, que sea proporcional a la d educativa del adolescente; recluido bajo ninguna circunstancia, en o centros de detención para personas de dieciocho años; y, ugares de reclusión de conformidad con las s Naciones Unidas para la protección de los s privados de libertad.		

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CAPITULO II LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS	CAPITULO II DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	
MPLA	Artículo 201.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS SON PROHIBICIONES Y MANDATOS QUE REGULAN LA FORMA DE VIDA DEL ADOLESCENTE CON EL FIN DE ASEGURAR Y PROMOVER SU DESARROLLO Y EDUCACIÓN. DICHAS REGLAS DE CONDUCTA NO PODRÁN EXCEDER LOS LÍMITES DE LA EXIGIBILIDAD, CONFORME A LA EDAD DEL ADOLESCENTE. EL JUEZ PODRÁ ORDENAR: a) RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES; b) VIVIR CON UNA DETERMINADA FAMILIA O EN UN DETERMINADO HOGAR; c) ACEPTAR UN DETERMINADO LUGAR DE FORMACIÓN O DE TRABAJO; d) REALIZAR DETERMINADOS TRABAJOS; e) SOMETERSE AL APOYO Y A LA SUPERVISIÓN DE UNA DETERMINADA PERSONA; f) ASISTIR A PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE ENTRENAMIENTO SOCIAL; g) REPARAR, DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO Y DE ACUERDO CON SUS POSIBILIDADES, LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HECHO PUNIBLE; h) TRATAR DE RECONCILIARSE CON LA VÍCTIMA;	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	i) EVITAR LA COMPAÑÍA DE DETERMINADAS PERSONAS; j) ABSTENERSE DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES O LUGARES EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD; k) ASISTIR A CURSOS DE CONDUCCIÓN; Y, l) SOMETERSE, CON ACUERDO DEL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD O DEL TUTOR, EN SU CASO, A UN TRATAMIENTO MÉDICO SOCIAL POR UN ESPECIALISTA O UN PROGRAMA DE DESINTOXICACIÓN	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
02.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O ALES Y SU DURACIÓN AS PREVISTAS EN EL ART. 203 PODRÁN RETADAS EN FORMA PROVISIONAL EL PROCEDIMIENTO, PUDIENDO SER AS, REVOCADAS O SUSTITUIDAS POR JUEZ PENAL DE LA ADOLESCENCIA RÁ LA APLICACIÓN Y EFICACIA DE ÉSTAS IÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL NO CEDER DE TRES MESES; CONCLUÍDO ESTE CESARÁN DE PLENO DERECHO SI NO SE ORDENADO LA MEDIDA EN FORMA , SALVO QUE LEGALMENTE SE HUBIERA EL PLAZO ORIGINAL DE LA CIÓN, EN CUYO CASO, LA DURACIÓN DE A PROVISIONAL SE PRORROGARÁ POR S MÁS. DE UNA MEDIDA PREVENTIVA O AL DE LIBERTAD TRANSCURRIDO ESE ROCEDERÁ DE INMEDIATO LA LIBERTAD	Artículo 202.- DE LA DURACION DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN. LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS SE ORDENARÁN POR UN TIEMPO DETERMINADO QUE NO EXCEDERÁ DE DOS AÑOS DE DURACIÓN. EL JUEZ PODRÁ CAMBIAR LAS MEDIDAS, EXIMIR DE ELLAS Y PROLONGARLAS, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORDENADO, HASTA TRES AÑOS DE DURACIÓN, CUANDO ESTO SEA INDICADO POR RAZONES DE LA EDUCACIÓN DEL ADOLESCENTE.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 203.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO. PREVIO ACUERDO DE LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI), EL JUEZ TAMBIÉN PODRÁ DECRETAR LA ORDEN AL ADOLESCENTE DE ACEPTAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS C) E I) DE ESTE CÓDIGO.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	CAPITULO III	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES	
3.- DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS	Artículo 204.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CENTE QUE HUBIESE SIDO DECLARADO LE DE HABER REALIZADO UNA TIPIFICADA COMO DELITO O CRIMEN, DE CON LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA, RÁ SER SOMETIDO A LAS SIGUIENTES OCIO-EDUCATIVAS:	EL HECHO PUNIBLE REALIZADO POR UN ADOLESCENTE SERÁ CASTIGADO CON UNA MEDIDA CORRECCIONAL CUANDO, SIN SER APROPIADA UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SEA NECESARIO LLAMAR SERIA E INTENSAMENTE LA ATENCIÓN DEL ADOLESCENTE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD POR SU CONDUCTA. Son medidas correccionales:	DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ación; ón de **REGLAS DE CONDUCTA;** OS A LA COMUNIDAD; CIÓN DE REPARAR EL DAÑO NADO; CIÓN DE RESIDIR EN UN LUGAR INADO; D ASISTIDA; N DE SEMI LIBERTAD; O DE FIN DE SEMANA; E, ÓN DE LIBERTAD.	**a)** la amonestación; y, **b)** la imposición de **DETERMINADAS OBLIGACIONES.**	
IDAS DEFINITIVAS PRIVATIVAS DE EN CASO DE CRIMEN, NO SERÁN S A OCHO AÑOS Y EN CASO DE DELITO A OS; MIENTRAS QUE LAS NO PRIVATIVAS AD NO SERÁN SUPERIORES A CINCO	LAS MEDIDAS CORRECCIONALES NO TENDRÁN LOS EFECTOS DE UNA CONDENA A UNA PENA, EN LO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DEL AFECTADO, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE ASENTARLAS EN UN REGISTRO DESTINADO A RECOGER DATOS PARA ACTIVIDADES ESTATALES, EDUCATIVAS Y PREVENTIVAS.	
4.- DE LA FINALIDAD Y APLICACIÓN	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
DAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO TENDRÁN UNA FINALIDAD LMENTE EDUCATIVA Y SE NTARÁN, EN SU CASO, CON LA IÓN DE LA FAMILIA Y EL APOYO DE LOS TAS QUE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN . IDAS DEFINITIVAS IMPUESTAS EN N FUNDADA, SERÁN PROPORCIONALES JURÍDICO LESIONADO O PUESTO EN Y A LA NECESIDAD EDUCATIVA DEL NTE. ACIÓN DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS MPRE POR UN TIEMPO EXPRESAMENTE ADO EN LA RESOLUCIÓN Y PODRÁN SER AS, REVOCADAS O SUSTITUIDAS POR ESPETÁNDOSE EL PRINCIPIO DE LA ONALIDAD DEL DAÑO O PELIGRO DO Y PREVIA CONSULTA, EN SU CASO, PERSONAS ENCARGADAS DE DAR APOYO SCENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE DO PODRÁ ORDENAR LA APLICACIÓN DE DAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO EN MULTÁNEA, SUCESIVA O ALTERNATIVA. LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SE ARÁ EL CONTACTO PERMANENTE DEL NTE CON SU FAMILIA		DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
.- DE LA AMONESTACIÓN ación es la llamada de atención que el juez ente **AL NIÑO EXHORTÁNDOLO PARA QUE, ESIVO, SE ACOJA** a las normas de trato nvivencia social. esponda, **DEBERÁ ADVERTIRLES A LOS UTORES O RESPONSABLES SOBRE LA SEGUIDA Y LES INDICARÁ QUE DEBEN R AL RESPETO DE LAS NORMAS LEGALES .** **STACIÓN DEBERÁ SER CLARA Y DIRECTA, A QUE EL NIÑO Y LOS RESPONSABLES DE CTA COMPRENDAN LA ILICITUD DE LOS OMETIDOS**	**Artículo 205.- DE LA AMONESTACION.** La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente **Y EN FORMA CLARA Y COMPRENSIBLE AL ADOLESCENTE, CON EL FIN DE HACERLE CONSCIENTE DE LA REPROCHABILIDAD DE SU CONDUCTA Y SU OBLIGACIÓN DE ACOGERSE** a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, **EL JUEZ INVITARÁ AL ACTO A LOS PADRES, TUTORES O RESPONSABLES Y LES PROPORCIONARÁ INFORMACIONES Y SUGERENCIAS ACERCA DE SU COLABORACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE FUTURAS CONDUCTAS PUNIBLES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
MPLA	**Artículo 206.- DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES.** **EL JUEZ PODRÁ IMPONER AL ADOLESCENTE LA OBLIGACIÓN DE:** **A) REPARAR, DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO Y DE ACUERDO CON SUS POSIBILIDADES, LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL HECHO PUNIBLE;** **B) PEDIR PERSONALMENTE DISCULPAS A LA VÍCTIMA;** **C) REALIZAR DETERMINADOS TRABAJOS;** **D) PRESTAR SERVICIOS A LA COMUNIDAD; Y,** **E) PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO A UNA ENTIDAD DE BENEFICENCIA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	LAS OBLIGACIONES NO PODRÁN EXCEDER LOS LÍMITES DE LA EXIGIBILIDAD. EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO SOLO CUANDO: a) EL ADOLESCENTE HAYA REALIZADO UNA INFRACCIÓN LEVE Y SE PUEDA ESPERAR QUE EL PAGO SE EFECTÚE CON MEDIOS A SU PROPIA DISPOSICIÓN; O, b) SE PRETENDE PRIVAR AL ADOLESCENTE DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL HECHO PUNIBLE. EL JUEZ PODRÁ, POSTERIORMENTE, MODIFICAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS O PRESCINDIR DE ELLAS, CUANDO ESTO SEA RECOMENDADO POR RAZONES DE LA EDUCACIÓN DEL ADOLESCENTE.	
06.- <u>DE LA IMPOSICIÓN DE REGLAS DE</u> SICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA Á EN LA DETERMINACIÓN DE NES Y PROHIBICIONES QUE EL JUZGADO QUE EL ADOLESCENTE REALICE, TALES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DE O O A AMBOS; R EL TIEMPO LIBRE EN PROGRAMAS MENTE DETERMINADOS; ERSE DE CONCURRIR A DETERMINADOS S O EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE LA COMPAÑÍA DE PERSONAS QUE INCITARLE A LA EJECUCIÓN DE ACTOS	Artículo 210.- <u>DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES</u>. CON EL FIN DE EJERCER UNA INFLUENCIA EDUCATIVA SOBRE LA VIDA DEL ADOLESCENTE, EL JUEZ ORDENARÁ PARA LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA REGLAS DE CONDUCTA. EL JUEZ TAMBIÉN PODRÁ IMPONER OBLIGACIONES. ESTAS MEDIDAS PODRÁN SER DECRETADAS O MODIFICADAS POSTERIORMENTE. CUANDO EL ADOLESCENTE PROMETA RESPETAR DETERMINADAS REGLAS DE VIDA U OFREZCA DETERMINADAS PRESTACIONES DESTINADAS A LA SATISFACCIÓN DE LA VÍCTIMA O DE LA SOCIEDAD, EL JUEZ PODRÁ SUSPENDER LA APLICACIÓN DE	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CIALES PARA SU SALUD FÍSICA, MENTAL IORAL, QUE SE SEÑALARÁN ICAMENTE EN LA RESOLUCIÓN; Y, TARSE ANTE EL JUZGADO QUE ORDENÓ A O ANTE LA AUTORIDAD QUE ÉL , EN FORMA PERIÓDICA Y SEGÚN EL NTO RESPECTIVO.	REGLAS DE CONDUCTA Y DE IMPOSICIONES, CUANDO SEA DE ESPERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA.	
7.- DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD CIOS A LA COMUNIDAD CONSISTIRÁN DE INTERÉS GENERAL, QUE EL NTE DEBERÁ REALIZAR EN FORMA AS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE N, SE ASIGNARÁN EN LUGARES O MIENTOS PÚBLICOS, O EN EJECUCIÓN DE S COMUNITARIOS, QUE NO IMPLIQUEN PELIGRO PARA EL ADOLESCENTE, NI O A SU DIGNIDAD, DURANTE HORAS QUE RFIERAN SU ASISTENCIA A LAS NES EDUCATIVAS O A SU JORNADA DE	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
08.- DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL SIONADO SE TRATARE DE HECHO PUNIBLE DE ZA ECONÓMICA O PATRIMONIAL A UN ADOLESCENTE, EL JUEZ PENAL DE SCENCIA PREVIO ACUERDO DEL FISCAL NTE, PODRÁ RESOLVER COMO MEDIDA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS CAUSADOS, ADEMÁS DE LAS CIONES CORRESPONDIENTES.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
9.- DE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN UN ERMINADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN UN LUGAR DO, BAJO EL CONTROL DE RIOS PÚBLICOS COMPETENTES.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION
0.- DE LA LIBERTAD ASISTIDA DIDA CONSISTIRÁ EN OTORGAR LA AL ADOLESCENTE, OBLIGÁNDOSE ÉSTE A ROGRAMAS EDUCATIVOS, A RECIBIR LA ÓN Y EL SEGUIMIENTO DEL JUZGADO DE , CON LA ASISTENCIA DE ESPECIALISTAS S CON CONOCIMIENTOS O APTITUDES EN IENTO DEL MISMO.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
1.- DEL RÉGIMEN DE SEMI LIBERTAD ENAL DE EJECUCIÓN PODRÁ PERMITIR O EN RESOLUCIÓN FUNDADA, LA ON DE ACTIVIDADES FUERA DEL LUGAR SIÓN, SIEMPRE QUE LOS ESPECIALISTAS ENDEN.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
2.- DE LA RECLUSIÓN EN FIN DE SEMANA ENAL DE EJECUCIÓN PODRÁ ORDENAR PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE REALICE E LOS FINES DE SEMANA.	SUPRIMIDO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LA SUPRESION DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LA SUPRESION
MPLA	CAPITULO IV DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD	
3.- DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	Artículo 207.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONSISTE EN LA INTERNACIÓN DEL ADOLESCENTE EN UN	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
IÓN DE LIBERTAD SERÁ ORDENADA POR ADO COMPETENTE, CON CARÁCTER IAL, CUANDO CONCURRAN LAS S CIRCUNSTANCIAS: O SE TRATE DE UNA CONDUCTA ADA MEDIANTE GRAVE AMENAZA O CIA HACIA LAS PERSONAS; O SE TRATE DE UN DELITO O CRIMEN LA LEGISLACIÓN PENAL ORDINARIA; Y, EL INCUMPLIMIENTO REITERADO E FICADO DE OTRAS MEDIDAS ORMENTE IMPUESTAS.	ESTABLECIMIENTO ESPECIAL, DESTINADO A FOMENTAR SU EDUCACIÓN Y SU ADAPTACIÓN A UNA VIDA SIN DELINQUIR. LA MEDIDA SERÁ DECRETADA SOLO CUANDO: a) LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y LAS MEDIDAS CORRECCIONALES NO SEAN SUFICIENTES PARA LA EDUCACIÓN DEL CONDENADO; b) LA INTERNACIÓN SEA RECOMENDABLE POR EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DE SU CONDUCTA; c) EL ADOLESCENTE HAYA REITERADA Y GRAVEMENTE INCUMPLIDO EN FORMA REPROCHABLE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O LAS IMPOSICIONES ORDENADAS; d) ANTERIORMENTE SE HAYA INTENTADO RESPONDER A LAS DIFICULTADES DE ADAPTACIÓN SOCIAL DEL ADOLESCENTE MEDIANTE UNA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD; O, e) EL ADOLESCENTE HAYA SIDO APERCIBIDO JUDICIALMENTE DE LA POSIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CASO DE QUE NO DESISTIESE DE SU ACTITUD. EN ESTE CASO LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD SERÁ DE HASTA UN AÑO.	DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	Artículo 208.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE SEIS MESES Y MÁXIMA DE CUATRO AÑOS. EN CASO DE UN HECHO CALIFICADO COMO CRIMEN POR EL DERECHO PENAL COMÚN, LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA MEDIDA SERÁ DE OCHO AÑOS. A LOS EFECTOS DE LA MEDICIÓN DE LA MEDIDA, NO SERÁN APLICABLES LOS MARCOS PENALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO PENAL COMÚN. LA DURACIÓN DE LA MEDIDA SERÁ FIJADA EN ATENCIÓN A LA FINALIDAD DE UNA INTERNACIÓN EDUCATIVA EN FAVOR DEL CONDENADO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR EL TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 209.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA. EN CASO DE UNA CONDENA A UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE HASTA UN AÑO, EL JUEZ ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CUANDO LA PERSONALIDAD, LA CONDUCTA Y LAS CONDICIONES DE VIDA DEL ADOLESCENTE PERMITAN ESPERAR QUE ÉSTE, BAJO LA IMPRESIÓN CAUSADA POR LA CONDENA Y POR MEDIO DE OBLIGACIONES, REGLAS DE CONDUCTA O SUJECIÓN A UN ASESOR DE PRUEBA PUEDA, AUN SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ADECUAR SU CONDUCTA A LAS NORMAS SOCIALES Y A UNA VIDA SIN DELINQUIR. BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	PÁRRAFO ANTERIOR, EL JUEZ PODRÁ SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUYA DURACIÓN NO EXCEDA DE DOS AÑOS, CUANDO LA EJECUCIÓN CON MIRAS AL DESARROLLO DEL ADOLESCENTE NO SEA NECESARIA. LA SUSPENSIÓN NO PODRÁ SER LIMITADA A UNA PARTE DE LA MEDIDA, Y A ESTE EFECTO NO SE COMPUTARÁ LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMPURGADA EN PRISIÓN PREVENTIVA U OTRA FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. EL JUEZ DETERMINARÁ UN PERÍODO DE PRUEBA NO MENOR DE UN AÑO, QUE DEBERÁ CONTARSE DESDE LA SENTENCIA FIRME. EL PERÍODO DE PRUEBA PODRÁ SER POSTERIORMENTE REDUCIDO O AMPLIADO.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	ARTÍCULO 210.- ver Art. 206 HCS	
MPLA	Artículo 211.- DE LA ASESORIA DE PRUEBA. EL JUEZ ORDENARÁ QUE EL ADOLESCENTE ESTÉ SUJETO A LA VIGILANCIA Y DIRECCIÓN DE UN ASESOR DE PRUEBA. LA ASESORÍA TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE DOS AÑOS. DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA, LA ORDEN PODRÁ SER REPETIDA, SIN QUE LA DURACIÓN TOTAL DE LA ASESORÍA PUEDA EXCEDER DE DOS AÑOS. EL ASESOR DE PRUEBA PRESTARÁ APOYO Y CUIDADO AL ADOLESCENTE. CON ACUERDO DEL JUEZ SUPERVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y DE LAS IMPOSICIONES, ASÍ COMO DE LAS PROMESAS. ADEMÁS PRESENTARÁ INFORME AL JUEZ EN LAS FECHAS DETERMINADAS POR ÉSTE Y LE COMUNICARÁ LAS VIOLACIONES GRAVES O REPETIDAS DE LAS REGLAS DE CONDUCTA, IMPOSICIONES Y PROMESAS. EL ASESOR DE PRUEBAS SERÁ NOMBRADO POR EL JUEZ, EL CUAL PODRÁ DARLE INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. LA ASESORÍA SERÁ EJERCIDA GENERALMENTE POR FUNCIONARIOS. SIN EMBARGO, EL JUEZ PODRÁ NOMBRAR TAMBIÉN A REPRESENTANTES DE ENTIDADES O PERSONAS FUERA DEL SERVICIO PÚBLICO.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 212.- DE LA REVOCACION. EL JUEZ REVOCARÁ LA SUSPENSIÓN, CUANDO EL ADOLESCENTE:	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
		DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	A) DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA O EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA Y EL DE LA DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN Y, HAYA REALIZADO UN HECHO PUNIBLE, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE NO HA CUMPLIDO LA EXPECTATIVA QUE FUNDABA LA SUSPENSIÓN; B) INFRINGIERA GRAVE O REPETIDAMENTE REGLAS DE CONDUCTA O SE APARTARA DEL APOYO Y CUIDADO DE SU ASESOR DE PRUEBA, DANDO CON ELLO LUGAR A LA PROBABILIDAD DE QUE VUELVA A REALIZAR UN HECHO PUNIBLE; O, C) INCUMPLIERA GRAVE O REPETIDAMENTE LAS OBLIGACIONES. EL JUEZ PRESCINDIRÁ DE LA REVOCACIÓN CUANDO SEA SUFICIENTE: A) ORDENAR OTRAS REGLAS DE CONDUCTA O IMPONER OTRAS OBLIGACIONES; B) PROLONGAR EL PERÍODO DE PRUEBA HASTA EL MÁXIMO DE LA CONDENA; O, C) VOLVER A ORDENAR, ANTES DEL FIN DEL PERÍODO, LA SUJECIÓN A UN ASESOR DE PRUEBA. NO SERÁN REEMBOLSABLES LAS PRESTACIONES	

16

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	EFECTUADAS POR EL CONDENADO EN CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA, OBLIGACIONES O PROMESAS	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	Artículo 213.- DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE PRUEBA SIN QUE LA SUSPENSIÓN FUERA REVOCADA, LA MEDIDA SE TENDRÁ POR EXTINGUIDA.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 214.- DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él. El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años. Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 215.- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA. CUANDO, EN ESPECIAL POR LA CONDUCTA MALA DEL ADOLESCENTE DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA SE DEMUESTRE QUE EL HECHO SEÑALADO EN EL VEREDICTO SEA VINCULADO CON TENDENCIAS NOCIVAS DE TAL GRADO QUE LA MEDIDA SEA NECESARIA, EL JUEZ ORDENARÁ SU APLICACIÓN PARA EL PLAZO QUE HUBIERA DETERMINADO TENIENDO AL TIEMPO DEL VEREDICTO LA SEGURIDAD SOBRE LA EXISTENCIA	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS- TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	DE ESTAS TENDENCIAS. CUANDO AL FINAL DEL PERÍODO DE PRUEBA NO SE DIEREN LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA MEDIDA SE TENDRÁ POR EXTINGUIDA.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	Artículo 216.- DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD SE EJECUTARÁ DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES PEDAGÓGICAS EN REGÍMENES CERRADOS O SEMIABIERTOS, PROCURANDO FAVORECER UN TRATAMIENTO QUE PERMITA AL ADOLESCENTE APRENDER A VIVIR EN LIBERTAD SIN LA REALIZACIÓN DE HECHOS PUNIBLES. CON ESTA FINALIDAD, SE FOMENTARÁN LOS CONTACTOS DEL ADOLESCENTE CON EL ÁMBITO EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO Y SU INCORPORACIÓN EN PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE ENTRENAMIENTO SOCIAL.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE AL CAMARA DE SENADORES**
MPLA	CAPITULO V DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES	
MPLA	Artículo 217.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES. AUNQUE EL ADOLESCENTE HAYA REALIZADO VARIOS HECHOS PUNIBLES, EL JUEZ LOS SANCIONARÁ EN FORMA UNITARIA, COMBINANDO, EN SU CASO, LAS DISTINTAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS, CORRECIONALES O PRIVATIVAS DE LIBERTAD PROCEDENTES, CON EL FIN DE PROCURAR EL MEJOR TRATAMIENTO POSIBLE. NO SE PODRÁN EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, PREVISTA EN ESTE CÓDIGO. CUANDO CON ANTERIORIDAD Y CON SENTENCIA FIRME: a) HAYA SIDO EMITIDO UN VEREDICTO DE	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	REPROCHABILIDAD; O, b) SE HAYA DECRETADO UNA MEDIDA SOECIOEDUCATIVA, LA IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN O UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD TODAVÍA NO PLENAMENTE EJECUTADA O DE OTRA MANERA TERMINADA, EL JUEZ, INCORPORANDO LA SENTENCIA ANTERIOR, TAMBIÉN DETERMINARÁ LAS MEDIDAS APLICABLES EN FORMA UNITARIA. EN CASO DE SER RECOMENDABLE POR RAZONES EDUCATIVAS, EL JUEZ PODRÁ PRESCINDIR DE INCORPORAR EN LA NUEVA SENTENCIA HECHOS PUNIBLES ANTERIORMENTE JUZGADOS. CUANDO ORDENARA UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, PODRÁ DECLARAR COMO EXTINTAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O CORRECCIONALES PREVISTAS EN LA SENTENCIA ANTERIOR.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	Artículo 218.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD. EN CASO DE TENER COMO OBJETO EL MISMO PROCEDIMIENTO VARIOS HECHOS PUNIBLES QUE, POR EL TIEMPO DE SU DURACIÓN, EN PARTE PERTENECERÍAN AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO, Y EN PARTE AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL COMÚN, SE APLICARÁ ESTE CÓDIGO, CUANDO, CONSIDERANDO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS REALIZADOS, SEAN MÁS RELEVANTES AQUELLOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO. EN CASO CONTRARIO, SE APLICARÁ SOLO EL DERECHO PENAL COMÚN.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	CAPITULOVI DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS	
4.- <u>DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE</u> <u>AS</u> ENAL DE EJECUCIÓN, DE OFICIO O A DE PARTE, CADA TRES MESES PODRÁ SUSTITUIR O REVOCAR LAS MEDIDAS AL ADOLESCENTE, A FIN DE R QUE SE VAN CUMPLIENDO SUS SOCIO-EDUCATIVOS Y QUE LAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE NO AFECTEN EL PROCESO DE CIÓN SOCIAL DEL MISMO. A SOLICITUD DEL DIRECTOR DEL CENTRO ENCUENTRE RECLUIDO EL ADOLESCENTE DE SU LIBERTAD, EL JUEZ PENAL DE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DIFICAR, SUSTITUIR O REVOCAR LAS ESPETANDO SIEMPRE LA GARANTÍA DE	Artículo 219.- <u>DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS</u>. EL JUEZ PENAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SUS EFECTOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS. CUANDO SEA NECESARIO PARA EL BIEN DEL ADOLESCENTE, PODRÁ, PREVIO INFORME DE EXPERTOS EN LA MATERIA Y EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, MODIFICAR, SUSTITUIR O REVOCAR LAS MEDIDAS ORDENADAS. LA VIGILANCIA SE EJERCERÁ DE OFICIO Y, AL MENOS, CADA TRES MESES. EL JUEZ PENAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS ACTUARÁ TAMBIÉN A SOLICITUD DEL ADOLESCENTE, DE SU PADRE, MADRE, TUTOR O RESPONSABLE Y A SOLICITUD DEL DIRECTOR DE LA	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
CIONALIDAD LOS CASOS MENCIONADOS, EL JUEZ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE TAS Y ACTUAR EN BASE A LAS ACIONES DE ÉSTOS.	INSTITUCIÓN EN QUE EL ADOLESCENTE SE ENCUENTRE UBICADO. LA REPETICIÓN DE UNA SOLICITUD SE ADMITIRÁ SOLO CUANDO SE ALEGAN NUEVOS HECHOS, QUE LA JUSTIFICAN.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
5.- DE LA PERSISTENCIA DE LA MEDIDA EL ADOLESCENTE CUMPLA DIECIOCHO EDAD Y LA MEDIDA SE ENCUENTRE ÉSTA CONTINUARÁ, SALVO QUE EL PENAL DE EJECUCIÓN LA REVOQUE, LA O LA SUSTITUYA.	Artículo 220.- DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS. AL CUMPLIR EL ADOLESCENTE DIEZ Y OCHO AÑOS DE EDAD: A) UNA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA VIGENTE SERÁ REVOCADA, CUANDO NO EXISTA NECESIDAD DE SU CONTINUACIÓN POR RAZONES DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. EN TODOS LOS CASOS, LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA TERMINARÁ, CUANDO EL ADOLESCENTE CUMPLA VEINTE AÑOS DE EDAD; Y, B) UNA MEDIDA DE IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES CONTINUARÁ HASTA SU CUMPLIMIENTO TOTAL, CUANDO EL JUEZ PENAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO LA REVOQUE POR EL MAYOR INTERÉS DEL ADOLESCENTE. LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD DURARÁ EL TIEMPO MÁXIMO FIJADO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, AUNQUE EL ADOLESCENTE CUMPLA DIEZ Y OCHO AÑOS DE EDAD. EN CASO DE UNA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EL JUEZ PENAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS VIGILARÁ LA POSIBILIDAD DE ORDENAR UNA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA CONCEDERÁ, APLICANDO EN LO PERTINENTE EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
6.- DE LA EXTINCIÓN s impuestas al adolescente se extinguirán:	Artículo 221.- DE LA EXTINCIÓN. Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
		MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
y resolver del recurso de casación, de dad a lo establecido en el capítulo e; en las contiendas de competencia surgidas s órganos jurisdiccionales establecidos en **Y**; y,. ás deberes y atribuciones que ésta u otras asignen.	**a)** conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente; **b)** entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en **ESTE CÓDIGO**; y, **c)** los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.	

101

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
19.- DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL LESCENCIA de Apelación Penal de la Adolescencia será para: en segunda instancia de los recursos que se eren **CONTRA LAS RESOLUCIONES O ENCIAS QUE DICTEN LOS JUZGADOS S DE LA ADOLESCENCIA;** las recusaciones que se interpongan y las es de competencia que se presenten dentro eso regulado por este código; y, s funciones que este código u otras leyes le	Artículo 224.- DEL TRIBUNAL DE APELACION PENAL DE LA ADOLESCENCIA. El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para: **a)** conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, **CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL;** **b)** resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y, **c)** las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
220.- DEL JUZGADO PENAL DE LA NCIA Penal de la Adolescencia tiene competencia en primera instancia de los hechos s como delitos por la legislación penal atribuidas al adolescente; en primera instancia, en forma de tribunal , de los hechos tipificados como crímenes egislación penal ordinaria, atribuídas al nte;	**Artículo 225.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.** **EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA SE INTEGRARÁ EN FORMA UNIPERSONAL O COLEGIADA, SEGÚN SE DISPONE EN ESTE ARTÍCULO.** El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para: **a)** conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente; **b)** conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente; **c)** procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
y sustanciar, en su caso, la conciliación; **AR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA CIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE, A LA CIÓN EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD;** de otros aspectos, **QUE ÉSTA** u otras leyes	**d)** conocer de otros aspectos **QUE ESTE CÓDIGO** u otras leyes le fijen.	
21.- DE LOS REQUISITOS <u>PARA SER JUEZ</u> <u>ÓN DE MEDIDAS</u> JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS A NTES SE DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, E TENER ACREDITADOS CONOCIMIENTOS ADOS EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE Y DE LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN	**Artículo 226.- DE LOS REQUISITOS <u>ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.</u> LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN PROCEDIMIENTOS CONTRA ADOLESCENTES DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS GENERALES PARA SU CARGO. ADEMÁS, DEBEN TENER EXPERIENCIA Y CAPACIDADES ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL, EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, ESPECIALMENTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
3.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE Paz será competente para entender en las conferidas al mismo y establecidas en el esal Penal **Y EN ESTE CÓDIGO.**	**Artículo 228.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.** El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
25.- DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LOS DE LA ADOLESCENCIA Público deberá velar por el interés del y tendrá las mismas funciones establecidas de Organización Judicial.	**Artículo 230.- DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.** El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas **EN ESTE CÓDIGO Y** en el Código de Organización Judicial.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO II DE LAS REGLAS ESPECIALES	**CAPITULO II DE LAS REGLAS ESPECIALES**	
7.- DE LAS NORMAS APLICABLES	**Artículo 232.- DE LAS NORMAS APLICABLES.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES:**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
O AL ADOLESCENTE POR LA COMISIÓN DE PUNIBLE SE EFECTUARÁ CONFORME A MAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS NES MENCIONADAS EN ESTE CAPÍTULO.	EL PROCESAMIENTO DE UN ADOLESCENTE POR LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PUNIBLE SERÁ REGIDO POR DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CUANTO ESTE CÓDIGO NO DISPONGA ALGO DISTINTO.	ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	Artículo 233.- DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS. HASTA QUE LA SENTENCIA QUEDE FIRME, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ DECRETAR MEDIDAS PROVISORIAS CON EL FIN DE PROMOVER LA EDUCACIÓN Y DE GARANTIZAR LAS PRESTACIONES NECESARIAS PARA EL SUSTENTO DEL PROCESADO. EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ ORDENAR LA INTERNACIÓN TRANSITORIA DEL ADOLESCENTE EN UN HOGAR ADECUADO, EN ESPERA DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS RESULTANTES DEL PROCESO, SI ELLO FUERA RECOMENDABLE PARA PROTEGER AL ADOLESCENTE FRENTE A INFLUENCIAS NOCIVAS PARA SU DESARROLLO Y EL PELIGRO PRESENTE DE LA REALIZACIÓN DE NUEVOS HECHOS PUNIBLES.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MPLA	Artículo 234.- DE LA PRISION PREVENTIVA. LA PRISIÓN PRIVATIVA DE UN ADOLESCENTE PODRÁ SER DECRETADA SOLO CUANDO CON LAS MEDIDAS PROVISORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 233, PRIMER PÁRRAFO, DE ESTE CÓDIGO NO SEA POSIBLE LOGRAR SU FINALIDAD. AL CONSIDERAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, SE TENDRÁ EN CUENTA LA CARGA EMOCIONAL QUE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA IMPLICA PARA EL ADOLESCENTE. EN CASO DE DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, LA ORDEN DEBE MANIFESTAR EXPRESAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES OTRAS MEDIDAS, EN ESPECIAL LA INTERNACIÓN TRANSITORIA EN UN HOGAR, NO SON SUFICIENTES Y LA PRISIÓN PREVENTIVA NO ES DESPROPORCIONADA.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

105

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	EN CASO DE QUE EL ADOLESCENTE NO HAYA CUMPLIDO DIEZ Y SEIS AÑOS, LA PRISIÓN PREVENTIVA PODRÁ SER DECRETADA POR PELIGRO DE FUGA, SOLO CUANDO ÉSTE: a) EN EL MISMO PROCEDIMIENTO YA SE HAYA FUGADO CON ANTERIORIDAD O CUANDO REALICE PREPARATIVOS CONCRETOS PARA FUGARSE; O, b) NO TENGA ARRAIGO.	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
IPLA	Artículo 235.- DE LA REMISION. EN LA ETAPA PREPARATORIA, Y CON CONSENTIMIENTO DEL TRIBUNAL, EL FISCAL PODRÁ PRESCINDIR DE LA PERSECUCIÓN PENAL, CUANDO SE DEN LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL O CUANDO HAYAN SIDO ORDENADAS Y EJECUTADAS LAS MEDIDAS EDUCATIVAS PERTINENTES. EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ PRESCINDIR DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
.- DE LA RESERVA ones administrativas y judiciales serán **EN CONSECUENCIA**, no se expedirán s, ni constancias de las diligencias en el procedimiento, salvo las solicitadas .	Artículo 236.- DE LA RESERVA. Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las **PARTES DE ACUERDO CON SUS DERECHOS LEGALES.** **EL JUICIO ORAL, INCLUSO LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, NO SERÁ PÚBLICO. SERÁN ADMITIDOS, JUNTO CON LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES LEGALES Y CONVENCIONALES, SI CORRESPONDIESE Y, EN SU CASO, EL ASESOR DE PRUEBA Y UN REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD EN LA CUAL EL ADOLESCENTE SE HALLE ALOJADO. OBRANDO RAZONES ESPECIALES, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ ADMITIR TAMBIÉN OTRAS PERSONAS.** Las personas que intervengan durante **EL**	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

107

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	**Artículo 235.- DE LA REMISION.** **EN LA ETAPA PREPARATORIA, Y CON CONSENTIMIENTO DEL TRIBUNAL, EL FISCAL PODRÁ PRESCINDIR DE LA PERSECUCIÓN PENAL, CUANDO SE DEN LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL O CUANDO HAYAN SIDO ORDENADAS Y EJECUTADAS LAS MEDIDAS EDUCATIVAS PERTINENTES.** **EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ PRESCINDIR DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS TORALES: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
8.- DE LA RESERVA iones administrativas y judiciales serán **EN CONSECUENCIA**, no se expedirán es, ni constancias de las diligencias en el procedimiento, salvo las solicitadas s.	**Artículo 236.- DE LA RESERVA.** Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las **PARTES DE ACUERDO CON SUS DERECHOS LEGALES.** **EL JUICIO ORAL, INCLUSO LA PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, NO SERÁ PÚBLICO. SERÁN ADMITIDOS, JUNTO CON LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES LEGALES Y CONVENCIONALES, SI CORRESPONDIESE Y, EN SU CASO, EL ASESOR DE PRUEBA Y UN REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD EN LA CUAL EL ADOLESCENTE SE HALLE ALOJADO. OBRANDO RAZONES ESPECIALES, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA PODRÁ ADMITIR TAMBIÉN OTRAS PERSONAS.** Las personas que intervengan durante **EL**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

107

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
as que intervengan durante **EL PROCESO** reserva y discreción acerca de las nes **Y TAREAS QUE REALICEN.**	**PROCEDIMIENTO O ASISTAN AL JUICIO ORAL** guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones **Y ACTOS REALIZADOS.**	
9.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD anscurso del procedimiento se comprobase ona a quien se le atribuye un hecho punible de dieciocho años al momento de su el Juzgado Penal de la Adolescencia se competente y remitirá los autos al juzgado orresponda. nor de catorce años cesará el procedimiento nformarse inmediatamente **A LA OFICINA DE LA NIÑEZ** del municipio en que reside el intervención.	**Artículo 237.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD.** Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda. Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente **A LA CONSEJERÍA MUNICIPAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI)** del municipio en que reside el niño, **PARA SU INTERVENCIÓN.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
230.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE CIA **LESCENTE FUERA LOCALIZADO DESPUÉS CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, SE RÁ LA COMPETENCIA DEL JUZGADO LA ADOLESCENCIA HASTA DECRETAR LA** empre que no hubiera prescripto la acción ente.	**Artículo 238.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.** **SI LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN HECHO PUNIBLE REALIZADO DURANTE LA ADOLESCENCIA, FUERA PROCESADA DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, PERO ANTES DE ALCANZAR LOS VEINTE AÑOS DE EDAD, SE PRORROGARÁ LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA HASTA COMPLETAR EL PROCESO**, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente. **EN EL CASO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI EL IMPUTADO TUVIESE VEINTE AÑOS DE EDAD O MÁS, LA COMPETENCIA CORRESPONDERÁ AL FUERO PENAL COMÚN, SIÉNDOLE APLICABLES LAS DISPOSICIONES PENALES GENERALES, SALVO EN LO**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
	RELATIVO A LA DURACIÓN DE LA PENA, QUE SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO.	
2.- DE LA RESOLUCIÓN o el juicio; EL JUEZ PENAL DE LA NCIA DICTARÁ SENTENCIA ATENDIENDO A PIOS QUE RIGEN EN LA MATERIA, LA QUE CA Y DEBERÁ: absuelto al adolescente, dejar sin EFECTO MEDIDA IMPUESTA Y ARCHIVAR VAMENTE EL EXPEDIENTE; o, responsable al adolescente, imponerle una o edidas con determinación específica de cada ellas, así como su duración, finalidad y las nes en que será cumplida.	Artículo 240.- DE LA RESOLUCIÓN. Sustanciado el juicio, EL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA DICTARÁ SENTENCIA QUE DEBERÁ: a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto LAS MEDIDAS IMPUESTAS Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE; O, B) CONDENAR AL ADOLESCENTE E IMPONER LAS SANCIONES PROCEDENTES. LA RESOLUCIÓN DEBERÁ SER DEBIDAMENTE FUNDADA.	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
233.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA N CIÓN SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A S EN LA MISMA AUDIENCIA.	Artículo 241.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION. LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LA MISMA AUDIENCIA, SIN QUE ELLO EXIMA AL JUZGADO DE LA FUNDAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA QUE DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO	DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
5.- DE LA REMISIÓN as etapas procesales, el juzgado podrá posibilidad de no continuar el proceso, **DELITO ESTUVIERE** sancionado en la penal con pena privativa de libertad **CUYO A INFERIOR A DOS AÑOS, CON BASE** en el **REPROCHE**, en el daño causado y en la del mismo. o, citará a las partes a una audiencia común cuerdo con ellas, resolverá remitiendo al a programas comunitarios con el apoyo de y bajo el control de la institución que los no existiere acuerdo entre las partes, se el proceso.	**Artículo 243.- DE LA REMISIÓN.** En todas las etapas procesales, el Juzgado **PENAL DE LA ADOLESCENCIA** podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando **EL HECHO PUNIBLE ESTUVIESE** sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad **QUE NO SUPERE LOS DOS AÑOS, BASÁNDOSE** en el grado de **RESPONSABILIDAD**, en el daño causado y en la reparación del mismo. En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
6.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE de apelación procederá contra las s dictadas por el **JUEZ** Penal de la a de conformidad a lo establecido en el esal Penal.	**Artículo 244.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el **JUZGADO** Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
CAPITULO III **SPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DIDAS**	**CAPITULO II** **DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**	
38.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DIDAS ejecución de las medidas, el adolescente no a: formación sobre: sus derechos y obligaciones en relación a	**Artículo 246.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.** Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a: **a)** recibir información sobre:	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; las medidas y las etapas previstas para su ocial; y, el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas	**1.** Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; **2.** Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, **3.** El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;	
enido preferiblemente en su medio familiar y ólo por excepción se ordene su privación de que deberá cumplirse en las condiciones opiadas para su formación integral; s servicios de salud, sociales y educativos os a su edad y condiciones y a que se onen por personas con la formación nal requerida; carse reservadamente con su defensor, el niente y el juez; carse libremente con sus padres, tutores o ables **DE ÉL, SALVO PROHIBICIÓN A DEL JUEZ, CON FUNDAMENTO EN EL S SUPERIOR DEL ADOLESCENTE Y A NER CORRESPONDENCIA**; familia sea informada sobre los derechos ella le corresponden y respecto de la n y los derechos del adolescente; trasladado arbitrariamente del centro donde la medida privativa de libertad; **ÉSTE SÓLO** realizarse por orden escrita del juez de n; ncomunicado en ningún caso, ni sometido a de aislamiento, ni a la imposición de penas	**b)** ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral; **c)** recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida; **d)** comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez; **e)** comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, **Y A MANTENER CORRESPONDENCIA, SALVO PROHIBICIÓN EXPRESA DEL JUEZ, CON FUNDAMENTO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE;** **f)** que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente; **g)** no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; **EL TRASLADO** sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución; **h)** no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
es; e, s demás derechos y garantías, que siendo es a la dignidad humana, no se hallan mente enunciados.	corporales; e, **i)** todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados .	
.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN tros **DE RECLUSIÓN NO SE ADMITIRÁN** s, sin orden previa y escrita de la autoridad y **DEBERÁN** existir dentro de éstos, las s necesarias respecto de la edad, sexo y de y condenados.	**Artículo 247.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.** En los centros **NO SE DEBEN ADMITIR** adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y **DEBEN** existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DEL FUNCIONAMIENTO de reclusión para el adolescente deberán en locales adecuados, con personal en el área social, pedagógica y legal. zación, la capacitación profesional y la serán obligatorias en dichos centros, donde **PRESTARÁ** especial atención al grupo adolescente, con el objeto de conservar y s vínculos familiares y su reinserción a la	**Artículo 248.- DEL FUNCIONAMIENTO.** Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también **SE DEBE PRESTAR** especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DEL REGLAMENTO INTERNO to interno de cada centro **RESPETARÁ** los garantías reconocidos en esta ley. o del ingreso al centro, el adolescente ia del reglamento interno y un folleto que modo claro y sencillo sus derechos y . Si los mismos no supieren leer, se les	**Artículo 249.- DEL REGLAMENTO INTERNO.** El reglamento interno de cada centro, **DEBE RESPETAR** los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; **SE**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
a información de manera comprensible.	DEJARÁ CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE SU ENTREGA O DE QUE SE LE HA BRINDADO ESTA INFORMACIÓN.	
TITULO III	TITULO III	
CAPITULO UNICO SPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
242.- DE LAS REGLAS PARA LOS S SUPERIORES vigencia la presente ley, los tribunales y la ma de Justicia, según el caso, **REVISARÁN** totalidad de los procesos a su cargo, de las reglas siguientes: esos instruidos o resueltos, de menores en le abandono material o moral, peligro o demás actuaciones relacionados con dichos o cualquier otro hecho no regulado como crimen, serán remitidos dentro de un plazo exceda de treinta días a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia; esos en trámite, con base en **HECHOS S**, contra adolescentes que al momento de isión del hecho, su edad **estuviese** dida entre los catorce y dieciocho años, rán tramitándose conforme a lo dispuesto esente ley y se resolverán de acuerdo a la y si fuere el caso, se solicitará la ación o la ampliación de ésta a la Fiscalía del Estado o se citará a audiencia oria para el juicio de la causa, la que deberá se en un término que no exceda de sesenta s procesos concluidos respecto de estos ntes serán revisados cuando la medida se e cumpliendo, para adecuarlas a la presente tro del término previsto para la revisión de das; y esos penales con sentencia condenatoria ada y en cumplimiento de la pena, dictados	**Artículo 250.- DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, **DEBERÁN REVISAR** de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes: **a)** Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia; **b)** Los procesos en trámite, con base en hechos **REGULADOS COMO DELITO O CRIMEN**, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad **estuviere** comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y, **c)** Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
uzgado, serán revisados respecto de la , para aplicar las penas o medidas das en la presente ley que sean más s. o se **ENCUENTRA** en segunda instancia o en prema de Justicia, continuará tramitándose conforme a las disposiciones del Código nal, aplicando la presente ley en todo lo que e.	sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables **AL CONDENADO**. Si el proceso se **ENCONTRASE** en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable **AL PROCESADO**	

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
4.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA MIENTO dolescente fuese detenido en flagrancia, la e lo reciba **LO TRASLADARÁ** dentro de las guientes a disposición **DEL JUEZ DE PAZ SI E JUEZ PENAL DE LA ADOLESCENCIA, OLVERÁ** si procede ordenar su libertad; si no **DECRETARÁ** la medida provisional de libertad y **CUMPLIRÁ** lo dispuesto para su En todo caso, el adolescente deberá en un sitio seguro e independiente de los detención para infractores sujetos a la enal ordinaria. **E PAZ INTERVINIENTE, ADOPTADAS LAS MEDIDAS, REMITIRÁ LOS ANTECEDENTES NAL DE LA ADOLESCENCIA**	**Artículo 252.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.** Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia **Y NO EXISTIERE EN EL LUGAR DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** la autoridad que lo reciba **DEBERÁ TRASLADARLO** dentro de las seis horas siguientes a disposición **DE LOS JUECES, QUIENES RESOLVERÁN AL MOMENTO DE SU DISPOSICIÓN,** si procede ordenar su libertad; si no procede, **DECRETARÁN** la medida provisional de privación de libertad y **CUMPLIRÁN** lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
46.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y DEL MENOR a vigencia del presente código los juzgados r del Menor de Primera Instancia pasarán a inados Juzgados de la Niñez y la a, el Tribunal de Apelaciones del Menor r denominado Tribunal de Apelación de la dolescencia.	**Artículo 254.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR.** A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia **Y SE INTEGRARÁN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE ESTE CÓDIGO,** el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE IALES Y JUZGADOS ELECTORALES se implementen todos los órganos creados ligo y en especial la de los **Artículos 165 y** smos estarán a cargo de los tribunales y	**Artículo 255.- DE LA INTERVENCION TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.** Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los **Artículos 161 y 162,** los mismos estarán a cargo de los tribunales y	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
ctorales **DEL PAÍS.** prema de Justicia y el Tribunal Superior de ectoral coordinarán acciones para el o de esta disposición.	juzgados electorales **DE LA REPÚBLICA.** La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.	
48.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA BUNALES Y JUZGADOS PENALES se implementen todos los órganos creados digo y en especial los de los artículos **219 y** ismos estarán a cargo de los tribunales y lo penal **DEL PAÍS.**	**Artículo 256.- DE LA INTERVENCION TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.** Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los **Artículos 224 y 225,** los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal **DE LA REPÚBLICA.**	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: ACEPTAR LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

O DE LEY CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
MPLA	**Artículo 257.- DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.** **LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS POR LAS CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI) ANTES DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO CONSERVARÁN SU VALIDEZ.** **A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO, LAS MUNICIPALIDADES QUE TENGAN HABILITADAS SUS RESPECTIVAS CONSEJERÍAS, ADECUARÁN LAS MISMAS A LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO PARA LAS CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (CODENI).**	**DICTAMEN DE LA CAMARACEPTAR TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
9.- DE LA DEROGATORIA a Ley Nº 903 "Código del Menor", del 18 de e 1981 y las disposiciones de la Sección I de Menores, del Capítulo II Del Trabajo de **MUJERES Y EL ARTÍCULO 106** de la Ley Nº o del Trabajo", del 30 de octubre de 1993, y ampliada por Ley Nº 496, del 22 de 1995, así como cualquier otra disposición a presente ley.	**Artículo 258.- DE LA DEROGATORIA.** Deróganse la Ley Nº 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley Nº 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley Nº 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.	**DICTAMEN FERNANDEZ AREVALOS-TORALES: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES** **DICTAMEN PAZ CASTAING -AYALA: RATIFICARSE EN EL TEXTO DE LA CAMARA DE SENADORES**
1.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	**Artículo 260.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	

118

LEY Nº .....

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- - - - - - -

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Este código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño; considerado como tal todo ser humano desde su concepción hasta los dieciocho años de edad.

El Estado garantiza al niño el goce pleno de los derechos que como persona le son inherentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes.

Artículo 2º.- DE LOS SUJETOS DE LA LEY
A los efectos de la aplicación de este código se considera adolescente al niño desde los catorce hasta los dieciocho años de edad.

Artículo 3º.- DE LA PRESUNCIÓN DE EDAD
En caso de duda sobre la edad de un niño con relación al adulto, se presumirá la condición de niño; y con relación a los menores que no hayan cumplido catorce años de edad se presumirá su irresponsabilidad penal, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 4º.- DEL INTERÉS SUPERIOR
Toda medida que se adopte respecto al niño estará fundada en su interés superior. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además a la opinión del niño, al equilibrio entre sus derechos y deberes, así como a su condición de persona en desarrollo.

Artículo 5º.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación

Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales derechos y garantías y la sanción para los infractores.

CONGRESO NAC

Artículo 6°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR
Toda persona que tenga conocimiento de una transgresión a los derechos y garantías del niño, debe comunicarla inmediatamente a la Oficina Municipal de la niñez o en su defecto al Ministerio Público o al Defensor Público, para que se adopten las medidas correspondientes.

Los trabajadores de la salud, aún en caso de simple sospecha de maltratos o abusos cometidos contra un niño, están obligados a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de otras medidas que consideren necesario adoptar en el àmbito de la salud.

La misma obligación tienen los directivos y docentes de instituciones educativas, los que además denunciarán las ausencias reiteradas e injustificadas, la deserción y los casos de expulsión o inadmisión de quienes ya hubieren sido alumnos de la institución.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a las que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Toda persona que tenga conocimiento de la participación del niño en la realización de trabajos u otros actos prohibidos por este código, estará obligada a denunciar el hecho a la autoridad judicial o municipal a la que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA
El Estado garantiza a los sujetos de ésta ley un sistema de administración de justicia especializada.

Artículo 8°.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS
Para el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en esta ley, el Estado implementará políticas dirigidas a la protección del niño y su familia.

Artículo 9°.- DEL DERECHO A LA FAMILIA
El niño tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso puede justificar la separación del niño de su grupo familiar o la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 10.- DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD
En todos los casos en que el niño haya sido declarado responsable por un hecho previsto y penado por el Código Penal, se le aplicarán medidas socioeducativas.

La privación de libertad será una medida de carácter excepcional que se dispondrá por el menor tiempo posible.

Artículo 11.- DE LA CAPACIDAD DEL ADOLESCENTE
El adolescente goza de capacidad para la realización de los actos autorizados por este código

Artículo 12.- DEL CARÁCTER DE LOS DERECHOS
Las disposiciones de este código son de orden público.

CONGRESO NA

LIBRO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES
TITULO UNICO
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICULARES

Artículo 13.- DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD
El niño tiene derecho a la vida, que se protege desde la maternidad con la atención a la embarazada durante el período prenatal, el parto, el puerperio y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

En caso de ausencia, incapacidad o insolvencia del progenitor, estos cuidados quedarán a cargo de los abuelos. En su defecto, serán prestados según las previsiones de esta ley.

Artículo 14.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Será responsabilidad del Estado:

a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, vacunas, alimentación complementaria y medicamentos necesarios;
b) atender a la embarazada indígena en el marco del más amplio respeto a su cultura;
c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
d) promover la lactancia materna exclusiva durante por lo menos los seis primeros meses y la lactancia complementaria hasta los doce meses;

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Artículo 15.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA
La mujer embarazada que se encuentre en estado de extrema urgencia, será atendida en la institución pública de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

En ningún caso la insolvencia o falta de cama es razón suficiente para referir o rechazar de la institución de salud a la mujer embarazada en trabajo de parto o en estado de extrema urgencia, sin antes recibir el tratamiento de urgencia o emergencia inicial.

En caso de duda se presumirá la insolvencia y la urgencia del caso, sin que esto implique discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Artículo 16.- DE LA PROHIBICIÓN DE RETENER AL RECIÉN NACIDO
En ningún caso y por ningún motivo la falta de pago puede ameritar la retención del niño nacido en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Artículo 17.- DEL DERECHO A LA SALUD
El niño tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones, a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

CONGRESO NACIONAL

Si fuese niño perteneciente a grupo étnico o comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarias vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éste.

En las situaciones de urgencia los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Artículo 18.- DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva al niño, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplarán la confidencialidad, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad.

Artículo 19.- DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA
El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño de escasos recursos económicos.

Artículo 20.- DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUBSTANCIAS DAÑINAS
El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito de substancias alcohólicas, estupefacientes y sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño dependiente de éstas substancias.

Artículo 21.- DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE MUERTE
Las instituciones de salud pública o privada requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban proceder a hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables, por razones de índole cultural o religiosa, o por ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial. Excepcionalmente, cuando un niño deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

Artículo 22.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD
El niño tiene derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones previstas en la Constitución y en la ley. Tiene igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a reclamar ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estime necesarias.

Artículo 23.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO
El Estado preservará la identidad del niño.

H. CONGRESO NACIONAL

Las instituciones públicas o privadas de salud según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmastocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Artículo 24.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
El niño tiene derecho a una educación que le garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que le prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 25.- DEL SISTEMA EDUCATIVO
El sistema educativo garantizará al niño, en concordancia con lo dispuesto en la ley General de Educación:

a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
b) el derecho de organización y a la participación en entidades estudiantiles;
c) la promoción y difusión de sus derechos;
d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,
e) el respeto a su dignidad.

Artículo 26.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES
El niño con necesidad física, sensorial, intelectual o emocional especial, tendrá derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y contínuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social, laboral y que le permitan valerse por sí mismo y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

Este derecho no implica separación, aislamiento o discriminación de los demás.

Artículo 27.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA
Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño con necesidades especiales, acompañarlo, cuantas veces resulte necesario, a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño con necesidades especiales que no reciba tratamiento, deberá comunicarlo a las autoridades competentes.

Artículo 28.- DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE
El Estado, los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño.

Artículo 29.- DEL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN
El niño tendrá derecho a estar protegido contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Artículo 30.- DEL DERECHO DE PETICIÓN
El niño tendrá derecho a presentar y dirigir solicitudes o peticiones a cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos. Tales solicitudes o peticiones deberán tener respuesta oportuna.

Artículo 31.- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES
Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación o decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán como rigurosamente confidenciales. El funcionario que infrinja esta norma deberá ser sancionado con las penas previstas en la ley

Artículo 32.- DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO
El niño, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al mismo, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Artículo 33.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN
Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan ésta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Artículo 34.- DE LOS DEBERES DEL NIÑO
Serán deberes del niño, conforme al grado de su desarrollo:

a) obedecer a su padre, madre, tutor o responsable;
b) respetar el ambiente natural y las condiciones ecológicas del entorno en que viven;
c) respetar las leyes; y,
d) prestar el servicio civil o la ayuda comunitaria cuando las circunstancias así lo exijan.

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO

Artículo 35.- DE LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN EL COMERCIO SEXUAL
Queda prohibida la participación del niño en la elaboración, producción o distribución de material pornográfico, así como en toda otra actividad de comercio sexual. Queda también prohibido su acceso a la exhibición de materiales y espectáculos pornográficos. El infractor de esta norma será sancionado según lo dispuesto en las leyes.

Artículo 36.- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA
Se prohíbe la venta o suministro al niño de:

a) armas, municiones y explosivos;
b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aún cuando sea por utilización indebida;
c) fuegos de estampido o de artificio;
d) revistas y materiales pornográficos;
e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y
f) internet libre o no filtrado.
Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la (O.M.N.) Oficina Municipal de la Niñez.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 37.- DE LA RESTRICCION DE LA PRESENCIA DE NIÑOS EN CASAS DE VIDEO JUEGOS

La Oficina Municipal de la Niñez ejercerá el control necesario para evitar la presencia del niño en las casas de video juegos durante los horarios establecidos de protección al niño.

La Oficina Municipal de la Niñez deberá establecer un sistema de clasificación de video juegos conforme a las diferentes fases etarias, quedando prohibidos todos aquéllos que inciten a cometer actos tipificados como delitos en el Código Penal.

Artículo 38.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Comprobada la amenaza o la violación de los derechos del niño consagrados en esta ley se aplicarán conjunta o separadamente o serán sustituídas una por otras las siguientes medidas:

a) la advertencia al padre, a la madre, a los tutores o los responsables, el que deberá suscribir la correspondiente declaración de responsabilidad;
b) la orientación, apoyo o acompañamiento temporario al niño y a su grupo familiar;
c) la inscripción y asistencia obligatoria del niño a establecimientos de educación escolar básica;
d) la inclusión en programas oficiales o comunitarios de acciones de auxilio a la familia y al niño;
e) el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico;
f) la provisión de material para el sostenimiento del niño en caso de emergencia;
g) el abrigo; y,
h) la ubicación transitoria o permanente del niño en familia sustituta.

Las medidas mencionadas en los incisos g) y h) requerirán de decisión judicial para su aplicación.

Artículo 39.- DEL ABRIGO

El abrigo es una medida provisoria y excepcional, que se adoptará para ubicar al niño, con el propósito que reciba atención adecuada, en una entidad dedicada a su cuidado y promoción.

Esta medida estará vigente hasta la ubicación del niño en familia sustituta y no implicará la pérdida o restricción de la libertad del mismo.

Artículo 40.- DE LAS INSTITUCIONES DE ABRIGO

Las entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, se inscribirán en la Secretaría Nacional de la Niñez. Las que tuvieran programas de abrigo relacionados con la adopción, se inscribirán además en el Centro de Adopciones.

LIBRO II
DE LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 41.- DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez, en adelante "**el Sistema**", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño.

El sistema regulará e integrará los programas y acciones en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 42.- DE LOS RECURSOS
El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Municipales.

Artículo 43.- DE LA CREACIÓN
Créase la Secretaría Nacional de la Niñez, en adelante "**la Secretaría**", con rango Ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, con comprobada experiencia en la materia y nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO
El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez;
b) contratar, previa autorización del Presidente de la República, y, en su caso, con aprobación de ambas cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría; así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
d) contratar y despedir al personal;

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

e) conferir poderes especiales a funcionarios de la institución;
f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y
g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

Artículo 45.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA
Son funciones de la Secretaría:

a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema y poner en ejecución los planes y programas preparados por la propia Secretaría;
b) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos municipales y Departamentales de la Niñez;
c) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
d) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales; y,
e) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ

Artículo 46.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN
El Consejo Nacional de la Niñez, en adelante "**el Consejo Nacional**", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

a) la Secretaría Nacional de la Niñez;
b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
c) el Ministerio de Educación y Cultura;
d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;
f) el Ministerio Público; y,
g) el Ministerio de la Defensa Pública.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

Artículo 47.- DE SUS FUNCIONES
El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:
a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del niño.
b) aprobar y supervisar los planes y proyectos específicos elaborados por la Secretaría; y,
c) dictar su reglamento interno.

CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

CAPITULO III
DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA NIÑEZ

Artículo 48.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN
El Consejo Departamental de la Niñez será convocado por el Gobernador de cada departamento y estará integrado por un representante de:

a) el gobernador:
b) la junta departamental;
c) el Ministerio de Educación y Cultura;
d) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
e) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de esta ley; y,
f) las organizaciones de niños del departamento.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

Fijará su domicilio en la capital del departamento.

Artículo 49.- DE SUS FUNCIONES
El Consejo Departamental tendrá las siguientes funciones:
a) elaborar los planes y proyectos específicos para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;
b) apoyar a las municipalidades del departamento para la ejecución de los programas respectivos; y,
c) dictar su reglamento.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ

Artículo 50.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN
El Consejo Municipal de la Niñez será convocado por el Intendente de cada municipalidad, y estará integrado por un representante de:
a) el intendente;
b) la junta municipal;
c) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones públicas a favor de los niños;
d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y,
e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

Fijará su domicilio dentro del radio del municipio.

Artículo 51.- DE SUS FUNCIONES
El Consejo Municipal de la Niñez tendrá las siguientes funciones:

CONGRESO NAC

a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño en su municipio;
b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños;
c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez; y,
d) dictar su reglamento interno.

CAPITULO V
DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ

Artículo 52.- DE SUS FINES
La Oficina Municipal de la Niñez se actuará con carácter no jurisdiccional para prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño.

Artículo 53.- DE SU INTEGRACIÓN
La Oficina Municipal de la Niñez estará a cargo de un Director y estará integrada por profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y por personas del lugar de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas el Intendente cumplirá las funciones establecidas en el art. 54 incisos c) y e) y el art. 60 de este código.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

Artículo 54.- DE SUS ATRIBUCIONES
Serán atribuciones de la Oficina Municipal de la Niñez:

a) intervenir preventivamente en caso de amenaza o transgresión de los derechos del niño, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo y clausurarlas en casos justificados;
d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
e) llevar un registro del niño y el adolescente que realiza actividades económicas a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;
f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;
g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,
h) proveer servicios de salas maternales, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

H. CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 55.- DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES
Las decisiones de la Oficina Municipal de la Niñez referidas en el inciso a) del Artículo 54, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá revocar las decisiones de la Oficina Municipal de la Niñez, relativas al inciso c) del Artículo anterior.

Artículo 56.- DE LA INHABILITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ
Los funcionarios de las Oficinas Municipales de la Niñez serán removidos de sus cargos por las siguientes causas:
a) utilizar el cargo para beneficio propio; y,
b) incurrir en actos de infracción de las leyes vigentes.

TITULO II
DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN
Este código ampara al:
a) adolescente que trabaja por cuenta propia; y,
b) adolescente que trabaja por cuenta ajena.

Artículo 58.- DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO
El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

a) de derechos laborales de prevención de salud;
b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
e) de horario especial de trabajo;
f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Artículo 59.- DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS
Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua; y,
b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 60.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR
El adolescente trabajador, deberá ser autorizado por la Oficina Municipal de la Niñez y ésta a su vez, comunicará a la autoridad regional del trabajo que corresponda, para el control del cumplimiento de las normas de protecciòn laboral.

Artículo 61.- DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR
La Oficina Municipal de la Niñez deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

Artículo 62.- DE LOS DATOS DEL REGISTRO
Deberán constar los siguientes datos:

a) nombre y apellido del adolescente;
b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
c) fecha y lugar de nacimiento;
d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
e) dirección donde cumplirá sus labores;
f) labor que desempeña;
g) remuneración;
h) horario de trabajo; e,
i) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Oficina Municipal de la Niñez proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

CAPITULO II
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Artículo 63.- DEL HORARIO DE TRABAJO
El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciseis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciseis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

Artículo 64.- DEL LUGAR DEL TRABAJO
El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Artículo 65.- DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR
Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
b) nombres y apellidos del padre, madre, o responsables y el domicilio de éstos.
c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, salario que recibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,
e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo en coordinación con la Oficina Municipal de la Niñez de cada municipio debe regular las formas y el control del registro.

Artículo 66.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE
Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Oficina Municipal de la Niñez, debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Artículo 67.- DE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES
Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez podrá impulsar programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales en el sector privado.

CAPITULO III
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO

Artículo 68.- DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR
El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador inscribirá al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Artículo 69.- DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO
La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a la educación escolar básica.

H. CONGRESO NACIONAL

Artículo 70.- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO
Los empleadores tienen la obligación de asegurarle al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a un instituto educativo, a los efectos de recibir la educación escolar básica, preferentemente en horarios vespertinos, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Artículo 71.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO
El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Oficina Municipal de la Niñez del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Oficina Municipal de la Niñez del lugar de domicilio del adolescente comunicará ese hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

Artículo 72.- DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS
Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

CAPITULO IV
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Artículo 73.- DEL CONCEPTO
Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia, realiza actividades que le generen lucro económico, aún cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Artículo 74.- DEL SEGURO SOCIAL
El adolescente trabajador independiente podrá tener seguro social de salud aportando el 5 % sobre el salario mínimo vigente.

LIBRO III
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TITULO I
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
El padre y la madre tienen el derecho y la obligación de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos e hijas, que en adelante y a los efectos de esta ley se denominan "sus hijos". Ambos ejercen la patria potestad sobre los mismos en igualdad de condiciones.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la misma serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

CONGRESO NACIONAL

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad sólo podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este código, con la obligación de remitir al juez competente, en el plazo de 48 horas, todo lo actuado.

Artículo 76.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE
Son deberes y derechos del padre y de la madre que ejercen la patria potestad respecto de sus hijos, los siguientes:

a) velar por su desarrollo integral y orientarlos;
b) proveer su sostenimiento y su educación;
c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
d) vivir con ellos;
e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad respectiva; y,
f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Artículo 77.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD
Se suspenderá el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
b) por ausencia del padre o de la madre o de ambos declarada judicialmente cuando se ignore su paradero y mientras dure su ausencia;
c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aún cuando sea ejercida a título de disciplina y siempre que no sea de gravedad como para ameritar además otra medida; y,
f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 78.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
b) por haber fracasado el proceso de convivencia familiar, comprobado en un juicio de adopción;
c) por acción dolosa que cause grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y.
d) por omisión culposa que por su gravedad, ponga a su hijo en estado de abandono y de peligro.

Artículo 79.- DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR
La Defensoria de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este código. El niño podrá reclamar en tal sentido, ante la autoridad competente.

Artículo 80.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
La patria potestad se extinguirá:

a) por la muerte de la madre o del padre;
b) por adquirir la mayoría de edad; y,
c) por emancipación.

Artículo 81.- DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE
En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Artículo 82.- DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE
La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Artículo 83.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
La pérdida o suspensión de la patria potestad serán declaradas judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Artículo 84.- DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño.

Artículo 85.- DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO
La nulidad del matrimonio de los padres en ningún caso afectará la patria potestad sobre sus hijos.

Artículo 86.- DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE
En el caso que el niño haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubiesen interpuesto la acción correspondiente, el niño, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, o cualquier persona, podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 87.- DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN
La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

Artículo 88.- DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN
Se exceptúan los bienes cuyo usufructo corresponde al niño:

a) los que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de sus padres;
b) los que adquiera por caso fortuito;
c) los bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres; y,
d) los que herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

H. CONGRESO NACIONAL

Artículo 89.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL
Los padres no podrán sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada y sólo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

Artículo 90.- DE LA PROHIBICIÓN AL PADRE Y LA MADRE
El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

Artículo 91.- DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES
El padre y la madre no podrán sin autorización judicial enajenar el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

Artículo 92.- DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROHIBIDOS
Los actos del padre y de la madre contrarios a las prohibiciones establecidas en los Artículos anteriores, serán nulos de nulidad absoluta.

Artículo 93.- DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE
Los acreedores del padre y de la madre no podrán embargar las rentas del usufructo de los bienes del hijo.

Artículo 94.- DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES
El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes del hijo cuando:

a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;
b) se hallen en estado de cesación de pagos;
c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;
d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y,
e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y la Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

Artículo 95.- DE LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES
Si el padre o la madre fuese removido de la administración de los bienes del hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, alimentos y educación del hijo.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 96.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES AL HIJO EMANCIPADO O MAYOR DE EDAD

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPITULO III
DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO

Artículo 97.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR

El niño tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el juez deberá oír la opinión del niño y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Artículo 98.- DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el juez deberá oír la opinión del niño y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Artículo 99.- DE LA RESTITUCIÓN

En caso que uno de los padres arrebate el hijo al otro, éste podrá pedir al juez la restitución del mismo por medio de un juicio de trámite sumarísimo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El juzgado convocará a los padres a una audiencia a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño y bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable y sin efecto suspensivo.

Artículo 100.- DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO

A los efectos de garantizar el derecho del niño a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, será necesaria la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Artículo 101.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO IV
DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Artículo 102.- DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA
El padre y la madre del niño, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 103.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES
En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, prestarán asistencia alimenticia en el orden siguiente:

a) los abuelos; y,
b) los hermanos mayores de edad.

Cuando los obligados, a criterio del juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 104.- DE LA PROHIBICIÓN DE INCIAR JUICIO DE CONVIVENCIA
El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un proceso posterior de convivencia, para eludir el pago al que haya sido condenado, salvo causa justificada.

CAPITULO V
DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 105.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR
En el caso que el niño viaje al exterior con uno de los padres se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja sólo, se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño viaje al exterior en los siguientes casos:
a) cuando uno de los padres se oponga al viaje;
b) cuando el padre o la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a) el niño deberá ser presentado al juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 106.- DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE
En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Art. 99 de este código. La resolución será inapelable.

Artículo 107.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO
El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este código.

Previo a la resolución, el juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y de ser necesario podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TITULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108.- DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA
El niño privado de su familia nuclear por orden judicial, podrá ser acogido por una familia o persona, temporalmente, mediante la guarda o la tutela o definitivamente por la adopción.

La familia o persona que acoja al niño quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la familia nuclear.

Artículo 109.- DE LAS CONDICIONES PARA LA FAMILIA SUSTITUTA
Para designar la familia sustituta, el juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este código.

Artículo 110.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA
Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberán priorizarse las medidas de carácter definitivo.

CAPITULO I
DE LA GUARDA

Artículo 111.- DEL CONCEPTO
La guarda es una medida dispuesta por el juzgado con el objeto de cuidar, proteger, atender y asistir de modo integral al niño e impone a quien la ejerce:

a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño; y
b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

CONGRESO NACIO

Artículo 112.- DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR
Toda persona que acoge a un niño estará obligada a comunicar este hecho al Juez de la Niñez y la Adolescencia en el plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de incurrir en hecho punible contra la convivencia de las personas, establecido en el Código Penal.

Artículo 113.- DE LA EVALUACIÓN
La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el juzgado y sus auxiliares.

Artículo 114.- DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES
El responsable de la guarda bajo ninguna circunstancia podrá transferir al niño cuya guarda le fue otorgada a terceros, entidades gubernamentales y no gubernamentales u otras, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible mencionado en el Art. 112 de este código.

TITULO III
DE LA TUTELA
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- DEL CONCEPTO
La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Artículo 116.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR
Toda persona que tenga conocimiento de la orfandad de un niño está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe ser comunicada al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a la persona en el delito de omisión.

Artículo 117.- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA
La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este código.

Artículo 118.- DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA
La tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
b) la ley; y,
c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 119.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR
El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño.

Artículo 120.- DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA
No podrán ser tutores:

H. CONGRESO NACIONAL

a) los niños
b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito o por otros medios;
c) los interdictos;
d) los que no tienen domicilio en la República;
e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
g) los que tengan que ejercer por largo tiempo o tiempo indefinido un cargo fuera de la República;
h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
j) los acreedores o deudores del niño;
k) los que tengan litigio pendiente con el niño, el padre o la madre de éste;
l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y
m) los parientes del niño que conociendo, no denunciaron la orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPITULO II
DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

Artículo 121.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR
El padre o la madre aún cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Artículo 122.- DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES
Si el padre o la madre nombrasen dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte de alguno de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Artículo 123.- DE LA CONFIRMACIÒN JUDICIAL DE LA TUTELA
La tutela dada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia. Sólo después se podrá discernir el cargo al tutor nombrado.

Artículo 124.- DE LAS CLÁUSULAS PROHIBIDAS
El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela o autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor dar cuenta de su administración conforme lo exigido por este código.

CAPITULO III
DE LA TUTELA DE PARIENTES

Artículo 125.- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES
La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 126.- DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA
Corresponderá ejercer esta tutela:

a) a los abuelos paternos y maternos;
b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
c) a los tíos.

Artículo 127.- DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR
En la tutela de parientes, el juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV
DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 128.- DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ
El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño, cuando su padre o su madre no lo hayan designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Artículo 129.- DEL TUTOR PROVISIONAL
El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño.

CAPITULO V
DE LA TUTELA ESPECIAL

Artículo 130.- DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL
El juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

a) los intereses del niño estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;
b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo;
c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;
d) los intereses del niño estuviesen en oposición con los de su tutor;
e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño, que se hallase con ellos bajo un tutor común o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
f) el niño adquiera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;
g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del juez de la tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y;
h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Artículo 131.- DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL
El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

H. CONGRESO NACIONAL

CAPITULO VI
DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Artículo 132.- DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA
Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

Artículo 133.- DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA
El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño, al día del fallecimiento de sus padres.

El juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Artículo 134.- DEL CAMBIO DE RESIDENCIA
El cambio de residencia del niño o de sus tutores no influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela.

Artículo 135.- DEL INVENTARIO Y AVALUACIÓN DE LOS BIENES
Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Artículo 136.- DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA
Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos si de ellos no resultare perjuicio al mismo.

CAPITULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

Artículo 137.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA
La administración de la tutela será regida por las normas de este código si los bienes del niño estuvieren en la República. Si tuviere bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallaren.

Artículo 138.- DE LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL TUTOR
Cuando el tutor abusare en contra de la persona o de los bienes del niño, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley o Código Penal.

Artículo 139.- DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR
El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

Artículo 140.- DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR
Quedan excluidos de la administración del tutor:
a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales, y,
b) los que adquiriese el niño por su trabajo o profesión.

Artículo 141.- DEL INVENTARIO OBLIGATORIO
El juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño haya sido constituido heredero. Cualquier cláusula en contrario es nula.

Artículo 142.- DE LOS CREDITOS DEL TUTOR
Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño deberá asentarlo en el inventario y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante.

Artículo 143.- DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA
El tutor deberá hacer el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiera el niño, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

Artículo 144.- DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
El tutor que reemplace a otro exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela y la posesión de los bienes del niño.

Artículo 145.- DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS EN LA TUTELA
El juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño.

Si hubiere remanente en las rentas, el tutor la colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fueren insuficientes para su alimento y educación, el juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Artículo 146.- DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES
Los depósitos bancarios de dinero y la adquisición de titulos y valores se harán a nombre del niño y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia, al igual que toda adquisición de títulos y valores.

Artículo 147.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES
Si el niño careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 148.- DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS
El tutor no podrá salir del territorio de la República sin comunicar su decisión al juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño, ni llevarlo consigo sin venia del juez.

Artículo 149.- DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL
El tutor necesitará la autorización del juez para:

a) enajenar el ganado de propiedad del niño, incluyendo la producción anual del rebaño;
b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o al sostenimiento del mismo;
c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieren al niño;
e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño;
f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fueren la casa habitación;
g) remitir créditos a favor del niño, aunque el deudor sea insolvente;
h) comprar inmuebles para el niño o cualesquiera otros objetos que no sean necesarios para su alimento y educación;
i) hacer préstamos a nombre del niño;
j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;
k) hacer continuar o cesar los establecimientos comerciales o industriales que el niño, hubiese heredado o en que tuviera parte; y,
l) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño, que pasen de cinco años. Los que se hicieren autorizados por el juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño o antes si contrajese matrimonio o alcanzare la emancipación por otra causa, aún cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Artículo 150.- DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES DE LA TUTELA
El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Artículo 151.- DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA
El tutor promoverá la venta de la cosa que éste tenga en comunidad con otros y la división de la herencia en que tenga parte, cuando fuere conveniente a los intereses del niño.

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio deberá ser judicial.

Artículo 152.- DE LA VENTA DE LOS BIENES EN REMATE PÚBLICO
Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 153.- DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR
El juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria o porque en la plaza no se puede alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPITULO VIII
DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 154.- DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA
La tutela concluirá por:

a) muerte o incapacidad del tutor;
b) remoción decretada por el juez;
c) excusación admitida por el juez;
d) fallecimiento del niño, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;
e) cesación de la incapacidad de los padres o haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la patria potestad; y,
f) el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

Artículo 155.- DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL
La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiere producido o cuando el niño llegare a la mayoría de edad o se emancipare.

Artículo 156.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL
La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas.

Artículo 157.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA
El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Artículo 158.- DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
El juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

Artículo 159.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA
Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirá cuenta de ella dentro del plazo que el juez señale. La rendición de cuentas se hará al niño que hubiere alcanzado la mayoría de edad o se hubiere emancipado o ante quien lo represente.

Artículo 160.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA
El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 161.- DE LOS GASTOS DE LA TUTELA
Se abonará al tutor los gastos efectuados debidamente documentados aunque no hubiesen producido utilidad.

Artículo 162.- DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR
El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO IV
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
TITULO I
DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA
CAPITULO I
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 163.- DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
La justicia del niño, estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales y juzgados, la defensoría y los órganos auxiliares de la justicia.

En cada circunscripción judicial, la justicia será impartida por tribunales y juzgados especializados.

Artículo 164.- DE LOS REQUISITOS
Para ser juez y miembro de los tribunales de apelación que integran esta jurisdicción, se deberán reunir los requisitos exigidos para el cargo.

Artículo 165.- DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, conocerá sobre:

a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
c) las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,
d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 166.- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO
El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

a) lo relacionado a las acciones de filiación,
b) al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
c) la designación o remoción de los tutores;
d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;
g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a: salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;

CONGRESO NACIONAL

h) los casos derivados por la Oficina Municipal de la Niñez;
i) los casos de maltrato de niños que no constituyan hechos punibles;
j) las venias judiciales;
k) la adopción de niños;
l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño; y,
m) las demás medidas establecidas por este código.

CAPITULO II
DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

Artículo 167.- DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño, deberá intervenir cuando éste no tuviere defensor particular.

Artículo 168.- DE LAS FUNCIONES
Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño y promover las acciones correspondientes;
b) representar al niño en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
c) velar por los derechos del niño, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y adoptando las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
d) cumplir los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 169.- DE LAS ATRIBUCIONES
El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
b) requerir, por vía del juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares;
c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y
d) acceder en cualquier momento a todo local donde se encuentren niños que requieran su asistencia.

CAPITULO III
DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Artículo 170.- DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA
Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario, con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

INGRESO NAC

Artículo 171.- DE SUS ATRIBUCIONES
Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

a) emitir los informes que le requiera el tribunal, el juez o el defensor, por escrito o en forma verbal;
b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y ,
c) las demás que señale este código.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO
El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración e inmediación.

Podrá ser iniciado a instancia del niño, sus padres, tutores o responsables, defensores o de quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el juez.

El juez para resolver las cuestiones escuchará previamente la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez.

Las resoluciones del juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aún dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Artículo 173.- DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO
Serán partes en el procedimiento el niño, los padres, los tutores, los responsables y los defensores.

Artículo 174.- DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL
La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño.

Artículo 175.- DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL
Las cuestiones que sean de la competencia del juez pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de éste capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil

Artículo 176.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS
La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia.

Artículo 177.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA
No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

Artículo 178.- DE LAS NOTIFICACIONES
Serán notificadas personalmente o por cédula , la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia . Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el juez o tribunal.

Artículo 179.- DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN
Dentro de los seis días de promovida la demanda, el juez celebrará una audiencia para oír a las partes.

La incomparecencia sin causa justificada de una de ellas, debidamente notificada, no obstará a la prosecución del procedimiento.

En caso de evidente necesidad, el juez podrá disponer la reiteración de la convocatoria bajo apercibimiento.

En la audiencia el demandado contestará la demanda o la petición, previamente el juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante convencional del niño.

Si no se llegase a una conciliación, en la misma audiencia el juez podrá:

a) declarar la cuestión de puro derecho;
b) abrir la causa a prueba;
c) ordenar medidas de mejor proveer; y
d) ordenar medidas de seguridad urgentes.

En la misma audiencia, si se ordenare la apertura de la causa a prueba, las partes ofrecerán sus pruebas, pudiendo el juez rechazar las que sean notoriamente impertinentes o inconducentes al caso. Asimismo, el juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Sólo será recurrible la decisión que deniega la admisión de prueba.

Si se dictasen medidas de seguridad urgente, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del juzgado.

Artículo 180.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD URGENTES
Son consideradas medidas de seguridad urgentes:
a) la guarda o el abrigo;
b) la restitución en el caso previsto en el Art. 99 y concordantes de este código;
c) la exclusión del denunciado en casos de violencia doméstica;
d) la hospitalización;
e) la fijación provisoria de alimentos; y
f) las demás medidas de protección establecidas por este código o que el juez considere necesarias en interés superior del niño.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 181.- DEL NUMERO DE TESTIGOS
Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición a los miembros de la familia cuando por la naturaleza del proceso sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Artículo 182.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS
Una vez firme la resolución que admite la prueba, el juez fijará la audiencia de recepción de pruebas en un plazo no mayor a diez días.

Durante este plazo el juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas que sean de imposible substanciación en la audiencia.

Artículo 183.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Las audiencias de recepción de pruebas serán contínuas y recibidas personalmente por el juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciera por sí o por apoderado. La prueba será producida primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia, el juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas y escuchados los alegatos de las partes, el juez llamará autos para sentencia.

Artículo 184.- DE LA SENTENCIA
El juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que éste dará lectura a su sentencia.

Artículo 185.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
Las sentencias dictadas por el juez podrán ser apeladas dentro del tercer día de emitida la misma. Cuando la resolución decrete medidas de seguridad urgentes, la apelación será otorgada sin efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación.

Artículo 186.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA
Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto por el plazo de tres días; con lo cual el tribunal llamará autos para resolver y fijará audiencia según con el procedimiento establecido en el Artículo 183.

Artículo 187.- DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO
Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de dos días copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño.

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Artículo 188.- DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO
En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 189.- DE LA PRUEBA ÚNICA
La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas serán aceptadas como prueba única, en caso de que no se puedan aportar otras pruebas.

En caso de renuencia de someterse a la misma, esa oposición se considerará como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este Artículo.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA LA MUJER GRÁVIDA Y EL NIÑO

Artículo 190.- DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS
El niño podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba, el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Artículo 191.- DEL PROCEDIMIENTO
En el juicio de alimentos, el juez está obligado a dictar sentencia dentro de los treinta días de su inicio. Una vez iniciada la petición, todas las actuaciones posteriores serán de oficio, en caso que no haya instancia de parte.

Artículo 192.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
El derecho en virtud del cual se solicite alimentos podrá probarse por medio de instrumento público o por la absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el juez.

Artículo 193.- DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE
En las actuaciones de primera instancia el juez citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento legal, a fin de oírlo exclusivamente con relación a las circunstancias que pudiesen influir en la fijación de la cuota alimentaria. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte sentencia.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 194.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN
La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda . En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro pago.

Artículo 195.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO
Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Artículo 196.- DEL MODO DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
Los recursos contra las resoluciones de primera instancia que concedan alimentos serán otorgados sin efecto suspensivo.

Artículo 197.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA
Sólo podrá discutirse en segunda instancia el monto de la pensión fijada. Cualquier otra cuestión deberá ventilarse por el procedimiento establecido por el Art. 185 y concordantes de este código, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO

Artículo 198.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO
En caso de maltrato del niño, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas de protección al niño previstas en este código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La medida de abrigo será la última alternativa.

LIBRO V
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL
TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Artículo 199.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL
Las disposiciones contenidas en este Libro se aplicarán a las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión de un hecho calificado como delito o crimen según la legislación penal ordinaria.

H. CONGRESO N

Artículo 200.- DE LAS LEYES SUPLETORIAS
El Juzgado Penal de la Adolescencia al conocer el caso concreto, deberá aplicar las disposiciones y principios contenidos en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de este código.

Artículo 201.- DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES
El adolescente a quien se le atribuya la autoría o participación en un hecho punible, tendrá derecho a:

a) ser tratado con el debido respeto a su dignidad;
b) ser protegido en su identidad;
c) que no se le impongan judicialmente las medidas establecidas en este código más allá de lo estrictamente necesario a sus fines;
d) ser informado de manera inmediata del motivo de su detención, de la autoridad responsable de la misma, de sus derechos y a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;
e) recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de la Adolescencia, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;
f) que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial su reeducación, que sea proporcional a la necesidad educativa del adolescente;
g) no ser recluido bajo ninguna circunstancia, en lugares o centros de detención para personas mayores de dieciocho años; y,
h) habilitar lugares de reclusión de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de libertad.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 202.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O PROVISIONALES Y SU DURACIÓN
Las medidas previstas en el Art. 203 podrán ser decretadas en forma provisional durante el procedimiento, pudiendo ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras. El Juez Penal de la Adolescencia controlará la aplicación y eficacia de éstas medidas.

La duración de la medida provisional no podrá exceder de tres meses; concluído este término cesarán de pleno derecho si no se hubiese ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiera ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará por tres meses más.

En caso de una medida preventiva o provisional de libertad transcurrido ese período procederá de inmediato la libertad

Artículo 203.- DE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS
El adolescente que hubiese sido declarado responsable de haber realizado una conducta tipificada como delito o crimen, de acuerdo con la legislación penal ordinaria, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas socio-educativas:

H. CONGRESO NAC

a) amonestación;
b) imposición de reglas de conducta;
c) servicios a la comunidad;
d) obligación de reparar el daño ocasionado;
e) obligación de residir en un lugar determinado;
f) libertad asistida;
g) régimen de semi libertad;
h) arresto de fin de semana; e,
i) privación de libertad.

Las medidas definitivas privativas de libertad, en caso de crimen, no serán superiores a ocho años y en caso de delito a cinco años; mientras que las no privativas de libertad no serán superiores a cinco años.

Artículo 204.- DE LA FINALIDAD Y APLICACIÓN
Las medidas señaladas en el Artículo anterior tendrán una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juzgado de Ejecución determine.

Las medidas definitivas impuestas en resolución fundada, serán proporcionales al bien jurídico lesionado o puesto en peligro y a la necesidad educativa del adolescente.

La aplicación de las medidas definitivas serán siempre por un tiempo expresamente determinado en la resolución y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, respetándose el principio de la proporcionalidad del daño o peligro ocasionado y previa consulta, en su caso, con las personas encargadas de dar apoyo al adolescente durante el cumplimiento de la misma.

El juzgado podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en este Capítulo en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Durante la ejecución de las medidas se garantizará el contacto permanente del adolescente con su familia.

Artículo 205.- DE LA AMONESTACION
La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al niño exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.
Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.
La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que el niño y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 206.- DE LA IMPOSICIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA
La imposición de reglas de conducta consistirá en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el juzgado ordena que el adolescente realice, tales como:

a) asistir a instituciones educativas, de trabajo o a ambos;
b) ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;
c) abstenerse de concurrir a determinados lugares o exclusivos para mayores de edad;
d) evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, que se señalarán específicamente en la resolución; y,

CONGRESO

e) presentarse ante el juzgado que ordenó la medida o ante la autoridad que él determine, en forma periódica y según el mandamiento respectivo.

Artículo 207.- DEL SERVICIO A LA COMUNIDAD
Los servicios a la comunidad consistirán tareas de interés general, que el adolescente deberá realizar en forma gratuita.

Las tareas a que se refiere la presente disposición, se asignarán en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a las instituciones educativas o a su jornada de trabajo.

Artículo 208.- DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO
Cuando se tratare de hecho punible de naturaleza económica o patrimonial imputado a un adolescente, el Juez Penal de la Adolescencia previo acuerdo del fiscal interviniente, podrá resolver como medida definitiva la obligación de reparar los daños causados, además de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 209.- DE LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN UN LUGAR DETERMINADO
El Juez Penal de la Adolescencia podrá decretar la obligación de residir en un lugar determinado, bajo el control de funcionarios públicos competentes.

Artículo 210.- DE LA LIBERTAD ASISTIDA
Esta medida consistirá en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Juzgado de Ejecución, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del mismo.

Artículo 211.- DEL RÉGIMEN DE SEMI LIBERTAD
El Juez Penal de Ejecución podrá permitir o autorizar en resolución fundada, la realización de actividades fuera del lugar de reclusión, siempre que los especialistas lo recomienden.

Artículo 212.- DE LA RECLUSIÓN EN FIN DE SEMANA
El Juez Penal de Ejecución podrá ordenar que la privación de libertad se realice solamente los fines de semana.

Artículo 213.- DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD
La privación de libertad será ordenada por el juzgado competente, con carácter excepcional, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas;
b) cuando se trate de un delito o crimen según la legislación penal ordinaria; y,
c) por el incumplimiento reiterado e injustificado de otras medidas anteriormente impuestas.

Artículo 214.- DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS
El Juez Penal de Ejecución, de oficio o a instancia de parte, cada tres meses podrá modificar, sustituir o revocar las medidas impuestas al adolescente, a fin de constatar que se van cumpliendo sus objetivos socio-educativos y que las medidas y las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reintegración social del mismo.

H. CONGRESO NACIONAL

Asimismo, a solicitud del director del centro donde se encuentre recluido el adolescente privado de su libertad, el Juez Penal de Ejecución, de oficio o a instancia de parte, podrá modificar, sustituir o revocar las medidas respetando siempre la garantía de la proporcionalidad

En todos los casos mencionados, el juez deberá solicitar la colaboración de especialistas y actuar en base a las recomendaciones de éstos.

Artículo 215.- DE LA PERSISTENCIA DE LA MEDIDA
Cuando el adolescente cumpla dieciocho años de edad y la medida se encuentre vigente, ésta continuará, salvo que el Juzgado Penal de Ejecución la revoque, la modifique o la sustituya.

Artículo 216.- DE LA EXTINCIÓN
Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

a) por llegar a su término;
b) por el cumplimiento de sus objetivos;
c) por la imposición de otra medida posterior en diferente proceso, siempre que se haga imposible el cumplimiento de la primera o sea incompatible con la misma;
d) por el fallecimiento del responsable;
e) por amnistía o por indulto;
f) por prescripción; y,
g) por desistimiento.

Artículo 217.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
La acción prescribirá a los tres años, cuando el hecho imputado al adolescente según la ley penal ordinaria sea calificado como delito y a los diez años, cuando sea calificado como crimen.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se deben contar a partir del día en que se cometió el hecho o a partir del día en que se reanudó la suspensión o se interrumpió el proceso.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

Artículo 218.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA
La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el capítulo pertinente;
b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en esta ley; y,.
c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 219.- DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA
El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusieren contra las resoluciones o providencias que dicten los Juzgados Penales de la Adolescencia;
b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este código; y,
c) las demás funciones que este código u otras leyes le asignen.

Artículo 220.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA
El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuídas al adolescente;
c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación;
d) decretar las medidas conducentes a la formación integral del adolescente, a la reinserción en su familia y en la sociedad; y,
e) conocer de otros aspectos, que ésta u otras leyes le fijen.

Artículo 221.- DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS
Para ser Juez de Ejecución de Medidas a Adolescentes se deben reunir los requisitos exigidos en la Constitución Nacional, además de tener acreditados conocimientos especializados en materia de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y de la doctrina de protección integral.

Artículo 222.- DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS
Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Artículo 223.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ
El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal y en este código.

Artículo 224.- DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA
El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 225.- DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA
El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las mismas funciones establecidas en el Código de Organización Judicial.

Artículo 226.- DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA
A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO II
DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 227.- DE LAS NORMAS APLICABLES
El proceso al adolescente por la comisión de un hecho punible se efectuará conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal, con excepción de las disposiciones mencionadas en este capítulo.

Artículo 228.- DE LA RESERVA
Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas; en consecuencia, no se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.

Las personas que intervengan durante el proceso guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y tareas que realicen.

Artículo 229.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD
Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al juzgado penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Oficina Municipal de la Niñez del municipio en que reside el niño para su intervención.

Artículo 230.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA
Si el adolescente fuera localizado después de haber cumplido dieciocho años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta decretar la medida, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

Artículo 231.- DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORÍA
El Juez Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Artículo 232.- DE LA RESOLUCIÓN
Substanciado el juicio; el Juez Penal de la Adolescencia dictará sentencia atendiendo a los principios que rigen en la materia, la que será pública y deberá:

a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto la medida impuesta y archivar definitivamente el expediente; o,
b) declarar responsable al adolescente, imponerle una o varias medidas con determinación específica de cada una de ellas, así como su duración, finalidad y las condiciones en que será cumplida.

H. CONGRESO NACIONAL

Artículo 233.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION
La resolución se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia.

Artículo 234- DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
El proceso terminará en forma anticipada:
a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
b) por la remisión.

Artículo 235.- DE LA REMISIÓN
En todas las etapas procesales, el juzgado podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea inferior a dos años, con base en el grado de reproche, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 236.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 237.- DEL RECURSO DE CASACIÓN
El recurso de casación procederá, exclusivamente:

a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,
b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPITULO III
DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 238.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS
Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:
- **1°** sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- **2°** las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
- **3°** el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

CONGRESO

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el fiscal interviniente y el juez;
e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del juez, con fundamento en el interés superior del adolescente y a mantener correspondencia;
f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; éste sólo podrá realizarse por orden escrita del juez de ejecución;
h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,
i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 239.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN
En los centros de reclausión no se admitirán adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos, las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Artículo 240.- DEL FUNCIONAMIENTO
Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la sociedad.

Artículo 241.- DEL REGLAMENTO INTERNO
El reglamento interno de cada centro respetará los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Al momento del ingreso al centro, el adolescente recibirá copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible.

TITULO III
CAPITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 242.- DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES
Al entrar en vigencia la presente ley, los tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, revisarán de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, serán remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

CONGRESO

b) los procesos en trámite, con base en hechos punibles, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviese comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta a la Fiscalía General del Estado o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y

c) los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada y en cumplimiento de la pena, dictados por el juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables.

Si el proceso se encuentra en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable.

Artículo 243.- DEL CENTRO DE ADOPCIONES
El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Artículo 244.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO
Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia, la autoridad que lo reciba lo trasladará dentro de las seis horas siguientes a disposición del juez de paz si no hubiere Juez Penal de la Adolescencia, quien resolverá si procede ordenar su libertad; si no procede, decretará la medida provisional de privación de libertad y cumplirá lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

El juez de paz interviniente, adoptadas las primeras medidas, remitirá los antecedentes al Juez Penal de la Adolescencia

Artículo 245.- DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS
Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Artículo 246.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR
A partir de la vigencia del presente código los juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser denominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser denominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 247.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES
Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este código y en especial la de los Artículos 165 y 166, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales del país.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

CONGRESO

Artículo 248.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este código y en especial los de los artículos 219 y 220, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados en lo penal del país.

Artículo 249.- DE LA DEROGATORIA

Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", del 18 de diciembre de 1981 y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores, del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres y el Artículo 106 de la Ley N° 213 "Código del Trabajo", del 30 de octubre de 1993, modificada y ampliada por Ley N° 496, del 22 de agosto de 1995, así como cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

Artículo 250.- DE LA VIGENCIA

El presente código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 251.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

rdf

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 28 de setiembre de 2000

M.H.C.D. No. 469

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**", remitido por la misma con Mensaje No. 518/2000 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 8 de setiembre de 2000.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO -

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
2 8 SET. 2000
H. CAMARA
DE SENADORES

Gabriela
H. CAMARA DE SENADORES

AL
HONORABLE SEÑOR
Dr. JUAN ROQUE GALEANO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

L E Y N° . . .

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- -

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEL OBJETO DE ESTE CODIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Artículo 2°.- DE LOS SUJETOS DE ESTE CODIGO.

A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana desde su nacimiento hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 3°.- DE LA PRESUNCION DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y

b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 4°.- DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Artículo 5°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Artículo 7°.- DE LA PROMOCION Y DIFUSION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Artículo 8°.- DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Artículo 9°.- DEL DERECHO A LA FAMILIA.

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TITULO UNICO

CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

Artículo 10.- DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Artículo 11.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Será responsabilidad del Estado:

a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;

b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;

c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,

d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Artículo 12.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Artículo 13.- DE LA PROHIBICION DE RETENER AL RECIEN NACIDO.

En ningún caso y por ningún motivo, la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Artículo 14.- DEL DERECHO A LA SALUD.

El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Artículo 15.- DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

Artículo 16.- DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA.

El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño o adolescente de escasos recursos económicos.

Artículo 17.- DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUSTANCIAS DAÑINAS, TABACO Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.

Artículo 18.- DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE MUERTE.

Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

Artículo 19.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Artículo 20.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Artículo 21.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 22.- DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

a) el derecho a ser respetado por sus educadores;

b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;

c) la promoción y difusión de sus derechos;

d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,

e) el respeto a su dignidad.

Artículo 23.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

Artículo 24.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACION OBLIGATORIA.

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

Artículo 25.- DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

Artículo 26.- DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Artículo 27.- DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Artículo 28.- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

Artículo 29.- DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO.

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Artículo 30.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACION.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Artículo 31.- DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

H. CAMARA DE DIP

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 32.- DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL.

Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso 3° del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Artículo 33.- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA.

Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

a) armas, municiones y explosivos;

b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;

c) fuegos de estampido o de artificio;

d) revistas y materiales pornográficos;

e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,

f) internet libre o no filtrado.

Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Artículo 34.- DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES.

Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Artículo 35.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalen la necesidad

a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;

b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;

c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;

d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;

e) el tratamiento médico y psicológico;

f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;

g) el abrigo;

h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,

i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Artículo 36.- DEL ABRIGO.

El abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 35, incisos h) e i) de este Código.

Artículo 37.- DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCION.

Las medidas señaladas en el Artículo 35, incisos g) al i), se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción.

Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

LIBRO II
DE LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38°.- DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

Artículo 39.- DE LOS RECURSOS.

El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.

Artículo 40.- DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;

c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;

d) contratar y despedir al personal;

e) conferir competencias específicas a funcionarios de la Institución, en el marco de los fines de la Secretaría;

f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y,

g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

Artículo 42.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA.

Son funciones de la Secretaría:

a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;

b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;

d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;

e) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;

f) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo; y,

g) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 43.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACION.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;

b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

c) el Ministerio de Educación y Cultura;

d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;

e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;

f) el Ministerio Público;

g) el Ministerio de la Defensa Pública; y,

h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

Artículo 44.- DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:

a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño y Adolescente;

b) aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría; y,

CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 45.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACION.

El Consejo Departamental de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Departamento por un representante de:

a) el Gobernador;

b) la junta departamental;

c) los respectivos Secretarios Departamentales de Salud y Educación;

d) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;

e) las organizaciones de niños del departamento; y,

f) los Consejos Municipales.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Gobernador lo convoque.

Fijará su domicilio en la Capital del departamento.

Artículo 46.- DE SUS FUNCIONES.

El Consejo departamental tendrá las siguientes funciones:

a) aprobar los planes y programas para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;

b) apoyar a las municipalidades del Departamento para la ejecución de los programas respectivos; y,

c) dictar su reglamento.

CAPITULO IV
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 47.- DE SU CONSTITUCION E INTEGRACIÓN.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Municipio por un representante de:

a) el Intendente;

b) la junta municipal;

d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y,

e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Intendente lo convoque.

Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.

Artículo 48.- DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño y adolescente en su municipio;

b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños y adolescentes;

c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez y la adolescencia; y,

d) dictar su reglamento interno.

CAPITULO V
DE LAS CONSEJERIAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Artículo 49.- DE SUS FINES.

Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

Artículo 50.- DE SU INTEGRACIÓN.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 51 incisos c) y e) y el Artículo 58 de este Código.

Artículo 51.- DE SUS ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los

b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;

c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;

d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;

e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;

f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;

g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,

h) proveer servicios de salas maternales, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

Artículo 52.- DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES

Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), relativas al inciso c) del artículo anterior.

TITULO II
DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este Capítulo ampara:

a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;

b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,

c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Artículo 54.- DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO.

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

a) de derechos laborales de prevención de la salud;

c) de ser sometido periódicamente a examen médico;

d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;

e) de horario especial de trabajo;

f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;

g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,

h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Artículo 55.- DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS.

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;

b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral

Artículo 56.- DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

Artículo 57.- DE LOS DATOS DEL REGISTRO.

En el registro deberán constar los siguientes datos:

a) nombre y apellido del adolescente;

b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;

c) fecha y lugar de nacimiento;

d) dirección y lugar de residencia del adolescente;

e) labor que desempeña;

f) remuneración;

g) horario de trabajo; y,

h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI)

Artículo 58.- DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

CAPITULO II
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Artículo 59.- DEL HORARIO DE TRABAJO.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Artículo 60.- DEL LUGAR DEL TRABAJO.

El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Artículo 61.- DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR.

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;

b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos.

c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;

d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,

e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por

Artículo 62.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE.

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Artículo 63.- DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES.

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.

CAPITULO III
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO

Artículo 64.- DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Artículo 65.- DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO.

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

Artículo 66.- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO.

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Artículo 67.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO.

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

Artículo 68.- DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS.

Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

Artículo 69.- En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

CAPITULO IV
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Artículo 70.- DEL CONCEPTO.

Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

LIBRO III
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TITULO I
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Artículo 72.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

a) velar por su desarrollo integral;

b) proveer su sostenimiento y su educación;

c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;

d) vivir con ellos;

e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,

f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Artículo 73.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;

b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;

c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;

d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;

e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,

f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

Artículo 74.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;

b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;

c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y,

d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Artículo 75.- DE LA LEGITIMACION PARA ACCIONAR.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

Artículo 76.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se extinguirá:

a) por la muerte de los padres o de los hijos;

b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,

c) por emancipación.

Artículo 77.- DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE.

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Artículo 78.- DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE.

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Artículo 79.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Artículo 80.- DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

Artículo 81.- DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

La nulidad del matrimonio de los padres no afectará la patria potestad sobre sus hijos.

Artículo 82.- DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE.

En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 83.- DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN.

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

Artículo 84.- DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN.

Se exceptúan del usufructo los bienes que adquiera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres.

Se tomará en consideración el monto de los bienes y la edad del niño o adolescente para excluir del usufructo cuando:

a) los adquiera por caso fortuito;

b) sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres; y,

c) los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

Artículo 85.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Los padres no podrán, sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño o adolescente, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

Artículo 86.- DE LA PROHIBICIÓN AL PADRE Y LA MADRE.

El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

Artículo 87.- DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES.

El padre y la madre no podrán enajenar, sin autorización judicial, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

Artículo 88.- DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROHIBIDOS.

Artículo 89.- DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes de sus hijos.

Artículo 90.- DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes de sus hijos cuando:

a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;

b) se hallen en estado de cesación de pagos;

c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;

d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y,

e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

Artículo 91.- DE LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

Si el padre o la madre fuere removido de la administración de los bienes del hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación del hijo.

Artículo 92.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES AL HIJO EMANCIPADO O MAYOR DE EDAD.

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPITULO III
DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO

Artículo 93.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Artículo 94.- DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia entre ellos [illegible]

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Artículo 95.- DE LA RESTITUCIÓN.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 96.- DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Artículo 97.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CAPITULO IV
DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Artículo 98.- DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 99.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 100.- DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

CAPITULO V
DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 101.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,

b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Artículo 102.- DEL TRÁMITE DEL DISENSO.

En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 95 de este Código. La resolución será inapelable.

Artículo 103.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TITULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.- DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA.

El niño o adolescente, privado de su núcleo familiar por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente

La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.

Artículo 105.- DE LAS CONDICIONES PARA LA FAMILIA SUSTITUTA.

Para designar la familia sustituta, el Juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este Código.

Artículo 106.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA.

Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse la adopción.

CAPITULO II
DE LA GUARDA

Artículo 107.- DEL CONCEPTO.

La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y

b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

Artículo 108.- DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR.

Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

Artículo 109.- DE LA EVALUACION.

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y sus auxiliares.

Artículo 110.- DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES.

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento

TITULO III
DE LA TUTELA

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111.- DEL CONCEPTO.

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Artículo 112.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 5° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.

Artículo 113.- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Artículo 114.- DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA.

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;

b) la ley; y,

c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 115.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR.

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Artículo 116.- DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA.

No podrán ser tutores:

a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;

b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u

d) los que no tienen domicilio en la República;

e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;

f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;

g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 de este Código;

h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;

i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;

j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;

k) los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;

l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,

m) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPITULO II
DE LA TUTELA OTORGADA POR LOS PADRES

Artículo 117.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Artículo 118.- DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES.

Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Artículo 119.- DE LA CONFIRMACIÒN JUDICIAL DE LA TUTELA.

La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 120.- DE LAS CLAUSULAS PROHIBIDAS.

El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer

CAPITULO III
DE LA TUTELA DE PARIENTES

Artículo 121.- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES.

La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

Artículo 122.- DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA

Corresponderá ejercer esta tutela:

a) a los abuelos paternos y maternos;

b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,

c) a los tíos.

Artículo 123.- DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR.

En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV
DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 124.- DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o su madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Artículo 125.- DEL TUTOR PROVISIONAL.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar mas de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.

CAPITULO V
DE LA TUTELA ESPECIAL

Artículo 126.- DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL.

El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;

c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;

d) los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;

e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;

f) el niño o adolescente adquiera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;

g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y,

h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Artículo 127.- DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL.

El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

CAPITULO VI
DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Artículo 128.- DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA.

Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

Artículo 129.- DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA.

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella que tuviera el niño o adolescente al momento de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstos en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Artículo 130.- DEL CAMBIO DE RESIDENCIA.

El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 131.- DEL INVENTARIO Y AVALUACIÓN DE LOS BIENES.

Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Artículo 132.- DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA.

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño o adolescente, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase perjuicio al niño o adolescente.

CAPITULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

Artículo 133.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

Artículo 134.- DE LA SUSPENSION O REMOCION DEL TUTOR.

Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 135.- DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR.

El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

Artículo 136.- DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR.

Quedan excluidos de la administración del tutor:

a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y,

b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

Artículo 137.- DEL INVENTARIO OBLIGATORIO.

El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituído heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

Artículo 138.- DE LOS CREDITOS DEL TUTOR.

Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlo en el inventario, y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante.

Artículo 139.- DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA.

El tutor deberá hacer el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

Artículo 140.- DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.

Artículo 141.- DE LA DISPOSICION DE LAS RENTAS EN LA TUTELA.

El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Artículo 142.- DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES.

Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 143.- DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES.

Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

Artículo 144.- DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS.

Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

Artículo 145.- DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

a) enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;

b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;

c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;

d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;

e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;

f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;

g) remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;

h) comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;

i) hacer préstamos a nombre del niño o adolescente;

j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;

k) continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte; y,

l) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.

Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Artículo 146.- DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES DE LA TUTELA.

El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Artículo 147.- DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA.

El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.

Artículo 148.- DE LA VENTA DE LOS BIENES EN REMATE PÚBLICO.

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

Artículo 149.- DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR.

El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el precio que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPITULO VIII
DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 150.- DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA.

La tutela concluirá por:

a) muerte o incapacidad del tutor;

b) remoción decretada por el Juez;

c) excusación admitida por el Juez;

d) fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;

e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y,

f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

Artículo 151.- DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.

Artículo 152.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

Artículo 153.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA.

El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Artículo 154.- DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El Juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

Artículo 155.- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA.

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.

Artículo 156.- DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA.

El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, teniendo en consideración los bienes del afectado.

Artículo 157.- DE LOS GASTOS DE LA TUTELA.

Se abonarán al tutor los gastos efectuados, debidamente documentados, aunque no hubiesen producido utilidad.

Artículo 158.- DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR.

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO IV
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TITULO I
DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA

CAPITULO I
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 159.- DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Artículo 160.- DE LOS REQUISITOS.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros

Artículo 161.- DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;

b) las quejas por retardo o denegación de justicia;

c) las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,

d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 162.- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

a) lo relacionado a las acciones de filiación;

b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;

c) la designación o remoción de los tutores;

d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;

e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;

f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;

g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;

h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);

i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;

j) las venias judiciales;

k) la adopción de niños o adolescentes;

l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,

m) las demás medidas establecidas por este Código.

CAPITULO II
DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

Artículo 163.- DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Artículo 164.- DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;

b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;

c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,

d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 165.- DE LAS ATRIBUCIONES.

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;

b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y,

c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,

d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

CAPITULO III
DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Artículo 166.- DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 167.- DE SUS ATRIBUCIONES.

a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;

b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y,

c) las demás que señale este Código.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 168.- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Artículo 169.- DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Artículo 170.- DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

Artículo 171.- DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL.

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Artículo 172.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción [illegible]

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Artículo 173.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION SIN CAUSA.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

Artículo 174.- DE LAS NOTIFICACIONES.

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia . Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.

Artículo 175.- DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá :

a) declarar la cuestión de puro derecho;

b) abrir la causa a prueba;

b) ordenar medidas de mejor proveer ; y,

c) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

Artículo 176.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

a) la guarda o el abrigo;

b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;

c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;

d) la hospitalización;

e) la fijación provisoria de alimentos; y,

f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Artículo 177.- DEL NÚMERO DE TESTIGOS.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Artículo 178.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Artículo 179.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Artículo 180.- DE LA SENTENCIA.

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Artículo 181.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Artículo 182.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 179 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Artículo 183.- DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO.

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Artículo 184.- DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO.

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

Artículo 185.- DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE.

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRÁVIDA

Artículo 186.- DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Artículo 187.- DEL PROCEDIMIENTO.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 189 de este Código.

Artículo 188.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Artículo 189.- DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Artículo 190.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Artículo 191.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO

Artículo 192.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO.

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

LIBRO V
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193.- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

Artículo 194.- DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Artículo 195.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 35 de este Código.

Artículo 196.- DE LA CLASIFICACION DE LOS HECHOS ANTIJURIDICOS.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO II
DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I
DEL SISTEMA DE SANCIONES

Artículo 197.- DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 198.- DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

Artículo 199.- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;

2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,

3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 200.- DE LA COMBINACION DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo 201.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

a) residir en determinados lugares;

b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;

c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;

d) realizar determinados trabajos;

e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;

g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;

h) tratar de reconciliarse con la víctima;

i) evitar la compañía de determinadas personas;

j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;

k) asistir a cursos de conducción; y,

l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 202.- DE LA DURACION DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Artículo 203.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 35, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Artículo 204.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

a) la amonestación; y,

b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 205.- DE LA AMONESTACION.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Artículo 206.- DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;

b) pedir personalmente disculpas a la víctima;

c) realizar determinados trabajos;

d) prestar servicios a la comunidad; y,

e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,

b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPITULO IV
DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 207.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean

b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;

c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,

e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 208.- DE LA DURACION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 209.- DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Artículo 210.- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Artículo 211.- DE LA ASESORIA DE PRUEBA.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Artículo 212.- DE LA REVOCACION.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;

b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,

c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;

b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Artículo 213.- DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Artículo 214.- DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Artículo 215.- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCION DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por exntinguida.

Artículo 216.- DE LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPITULO V
DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 217.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correcionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,

b) se haya decretado una medida soecioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Artículo 218.- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPITULOVI
DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 219.- DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Artículo 220.- DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Artículo 221.- DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

a) por llegar a su término;

b) por cumplimiento;

c) por fallecimiento del adolescente;

d) por amnistía o por indulto; y,

e) por prescripción.

Artículo 222.- DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION

Artículo 223.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;

b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,

c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 224.- DEL TRIBUNAL DE APELACION PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen,

b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,

c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Artículo 225.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,

d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Artículo 226.- DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Artículo 227.- DEL JUEZ DE EJECUCION DE MEDIDAS.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Artículo 228.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 229.- DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 230.- DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Artículo 231.- DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPITULO II
DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 232.- DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Artículo 233.- DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisorias con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Artículo 234.- DE LA PRISION PREVENTIVA.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisorias previstas en el Artículo 233, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,

b) no tenga arraigo.

Artículo 235.- DE LA REMISION.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 236.- DE LA RESERVA.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Artículo 237.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 238.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Artículo 239.- DE LA REMISION DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 240.- DE LA RESOLUCIÓN.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,

b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Artículo 241.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION.

La parte resolutiva de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Artículo 242.- DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,

b) por la remisión.

Artículo 243.- DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 244.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 245.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 246.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:

1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,

3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;

e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;

f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;

h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,

i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 247.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Artículo 248.- DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 249.- DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TITULO III

CAPITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 250.- DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Artículo 251.- DEL CENTRO DE ADOPCIONES.

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Artículo 252.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Artículo 253.- DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Artículo 254.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 225 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 255.- DE LA INTERVENCION TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 161 y 162, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 256.- DE LA INTERVENCION TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 224 y 225, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Artículo 257.- DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.

[illegible] por las Concejerías Municipales por los Derechos del

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Artículo 258.- DE LA DEROGATORIA.

Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 259.- DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 260.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A OCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice-Presidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Congreso Nacional

H. Cámara de Senadores

--- * ---

LEY Nº .....

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- - - - - -

I N D I C E

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De los derechos del niño
Artículo 2º.- De los sujetos de la ley
Artículo 3º.- De la presunción de edad
Artículo 4º.- Del interés superior
Artículo 5º.- De la responsabilidad subsidiaria
Artículo 6º.- De la obligación de denunciar
Artículo 7º.- De la justicia especializada
Artículo 8º.- Del cumplimiento de los derechos
Artículo 9º.- Del derecho a la familia
Artículo 10.- De la privación de libertad
Artículo 11.- De la capacidad del adolescente
Artículo 12.- Del carácter de los derechos

LIBRO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TITULO UNICO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICULARES

Artículo 13.- De la protección de la maternidad
Artículo 14.- De la responsabilidad del Estado
Artículo 15.- De la obligación de la atención médica
Artículo 16.- De la prohibición de retener al recién nacido
Artículo 17.- Del derecho a la salud
Artículo 18.- Del derecho a la salud sexual y reproductiva
Artículo 19.- De los programas de salud pública
Artículo 20.- Del derecho a la protección contra substancias dañinas
Artículo 21.- De la intervención quirúrgica ante el peligro de muerte
Artículo 22.- Del derecho a la identidad
Artículo 23.- De la obligatoriedad del registro de nacimiento
Artículo 24.- Del derecho a la educación
Artículo 25.- Del sistema educativo
Artículo 26.- De las necesidades educativas especiales
Artículo 27.- De la atención y rehabilitación obligatoria
Artículo 28.- Del derecho a la cultura y al deporte
Artículo 29.- Del derecho del niño a ser protegido contra toda forma de explotación
Artículo 30.- Del derecho de petición
Artículo 31.- Del secreto de las actuaciones
Artículo 32.- De las excepciones del secreto
Artículo 33.- De la prohibición de la publicación
Artículo 34.- De los deberes del niño

CONGRESO

CAPÍTULO II — DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO
Artículo 35.- De la prohibición de participar en el comercio sexual
Artículo 36.- De los artículos de venta prohibida
Artículo 37.- De la restricción de la presencia de niños en casas de video juegos
Artículo 38.- De las medidas de protección
Artículo 39.- Del abrigo
Artículo 40.- De las instituciones de abrigo

LIBRO II
DE LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPITULO I — DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
Artículo 41.- Del sistema de protección integral
Artículo 42.- De los recursos
Artículo 43.- De la creación
Artículo 44.- De las atribuciones del Secretario Ejecutivo
Artículo 45.- De las funciones de la Secretaría

CAPÍTULO II — DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ
Artículo 46.- De su constitución e integración
Artículo 47.- De sus funciones

CAPITULO III — DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA NIÑEZ
Artículo 48.- De su constitución e integración
Artículo 49.- De sus funciones

CAPITULO IV — DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ
Artículo 50.- De su constitución e integración
Artículo 51.- De sus funciones

CAPITULO V — DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA NIÑEZ
Artículo 52.- De sus fines
Artículo 53.- De su integración
Artículo 54.- De sus atribuciones
Artículo 55.- De la revisión de las decisiones
Artículo 56.- De la inhabilitación de los funcionarios de la oficina municipal de la niñez

TITULO II
DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPITULO I — DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 57.- Del ámbito de aplicación
Artículo 58.- De las garantías en el trabajo
Artículo 59.- De los trabajos prohibidos
Artículo 60.- De la autorización para trabajar
Artículo 61.- Del registro del trabajador
Artículo 62.- De los datos del registro

CONGRESO NACIONAL · Cámara de Senadores

CAPITULO II DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA
Artículo 63.- Del horario de trabajo
Artículo 64.- Del lugar del trabajo
Artículo 65.- Del registro a cargo del empleador
Artículo 66.- De la obligación de informar sobre el trabajo del adolescente
Artículo 67.- De la obligación de emplear adolescentes con necesidades especiales

CAPITULO III DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO
Artículo 68.- De las obligaciones del empleador
Artículo 69.- De la jornada de trabajo doméstico
Artículo 70.- De la escolaridad obligatoria del adolescente trabajador
Artículo 71.- De la autorización de los padres para el trabajo doméstico y del traslado
Artículo 72.- De la prohibición de salir del país

CAPITULO IV DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA
Artículo 73.- Del concepto
Artículo 74.- Del seguro social

LIBRO III
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TITULO I
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 75.- Del ejercicio de la patria potestad
Artículo 76.- De los derechos y deberes del padre y de la madre
Artículo 77.- De la suspensión del ejercicio de la patria potestad
Artículo 78.- De la pérdida de la patria potestad
Artículo 79.- De la legitimación para accionar
Artículo 80.- De la extinción de la patria potestad
Artículo 81.- De la patria potestad ejercida por el padre o la madre
Artículo 82.- De la obligación del padre y de la madre
Artículo 83.- De la declaración judicial de pérdida de la patria potestad
Artículo 84.- De la restitución de la patria potestad
Artículo 85.- De la patria potestad y la nulidad de matrimonio
Artículo 86.- De la excepción a la representación legal del padre y la madre

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD
Artículo 87.- Del derecho de administración
Artículo 88.- De las excepciones a la administración
Artículo 89.- De la autorización judicial
Artículo 90.- De la prohibición al padre y la madre
Artículo 91.- De la enajenación de los semovientes
Artículo 92.- De la nulidad de los actos prohibidos
Artículo 93.- De los acreedores del padre y de la madre
Artículo 94.- De la pérdida de la administración de los bienes
Artículo 95.- De la remoción de la administración de los bienes
Artículo 96.- De la entrega de los bienes al hijo emancipado o mayor de edad

CAPITULO III DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO
Artículo 97.- De la convivencia familiar
Artículo 98.- De la controversia entre el padre y la madre
Artículo 99.- De la restitución
Artículo 100.- De la regulación judicial del régimen de relacionamiento
Artículo 101.- Del incumplimiento del régimen de relacionamiento

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA
Artículo 102.- De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia
Artículo 103.- De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes
Artículo 104.- De la prohibición de iniciar juicio de convivencia

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO
Artículo 105.- De la autorización para viajar al exterior
Artículo 106.- Del trámite del incidente
Artículo 107.- De la autorización judicial para contraer matrimonio

TITULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 108.- De la acogida en familia sustituta
Artículo 109.- De las condiciones para la familia sustituta
Artículo 110.- De la autorización judicial necesaria

CAPITULO II DE LA GUARDA
Artículo 111.- Del concepto
Artículo 112.- De la obligación de comunicar
Artículo 113.- De la evaluación
Artículo 114.- De la prohibición a los guardadores

TITULO III
DE LA TUTELA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 115.- Del concepto
Artículo 116.- De la obligación de denunciar
Artículo 117.- Del ejercicio de la tutela
Artículo 118.- De las formas de otorgar la tutela
Artículo 119.- De las obligaciones del tutor
Artículo 120.- De la inhabilitación para ejercer la tutela

CAPITULO II DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES
Artículo 121.- Del nombramiento del tutor
Artículo 122.- Del nombramiento de dos o más tutores
Artículo 123.- De la confirmación judicial de la tutela
Artículo 124.- De las claúsulas prohibidas

CAPITULO III DE LA TUTELA DE PARIENTES
Artículo 125.- Del ejercicio de la tutela por parientes
Artículo 126.- Del orden para el ejercicio de la tutela
Artículo 127.- De la idoneidad del tutor

H. CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores

CAPITULO IV — DE LA TUTELA DATIVA
Artículo 128.- Del tutor nombrado por el juez
Artículo 129.- Del tutor provisional

CAPITULO V — DE LA TUTELA ESPECIAL
Artículo 130.- De las condiciones necesarias para el nombramiento de tutor especial
Artículo 131.- De las funciones del tutor especial

CAPITULO VI — DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA
Artículo 132.- Del discernimiento judicial de la tutela
Artículo 133.- Del juzgado competente para discernir la tutela
Artículo 134.- Del cambio de residencia
Artículo 135.- Del inventario y avaluación de los bienes
Artículo 136.- De los actos anteriores al discernimiento de la tutela

CAPITULO VII — DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA
Artículo 137.- Del ámbito de aplicación de la norma
Artículo 138.- De la suspensión o remoción del tutor
Artículo 139.- De la representación ejercida por el tutor
Artículo 140.- De los bienes excluidos de la administración del tutor
Artículo 141.- Del inventario obligatorio
Artículo 142.- De los créditos del tutor
Artículo 143.- De los bienes adquiridos durante la tutela
Artículo 144.- De la rendición judicial de las cuentas de la tutela
Artículo 145.- De la disposición de las rentas en la tutela
Artículo 146.- De los depósitos de dinero y la adquisición de títulos y valores
Artículo 147.- De la obligación de los parientes
Artículo 148.- Del traslado del tutor o del niño fuera del país
Artículo 149.- De los actos que requieren autorización judicial
Artículo 150.- De la prohibición de enajenar o de hipotecar los bienes de la tutela
Artículo 151.- De la partición de la herencia en la tutela
Artículo 152.- De la venta de los bienes en remate público
Artículo 153.- De la excepción a la obligación de rematar

CAPITULO VIII — DE LA CONCLUSION Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
Artículo 154.- De las formas de conclusión de la tutela
Artículo 155.- De la conclusión de la tutela especial
Artículo 156.- De la declaración judicial de conclusión de la tutela especial
Artículo 157.- De la documentación de la administración de la tutela
Artículo 158.- De la exhibición de las cuentas de la tutela
Artículo 159.- De la entrega de los bienes de la tutela
Artículo 160.- Del resarcimiento del perjuicio en la tutela
Artículo 161.- De los gastos de la tutela
Artículo 162.- De la remuneración al tutor

H. CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LIBRO IV
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TITULO I
DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA

CAPITULO I — DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
Artículo 163.- De la composición de la justicia de la niñez y la adolescencia
Artículo 164.- De los requisitos
Artículo 165.- De la competencia del Tribunal
Artículo 166.- De la competencia del Juzgado

CAPITULO II — DE LA DEFENSORIA ESPECIALIZADA
Artículo 167.- De la defensoría de la niñez y la adolescencia
Artículo 168.- De las funciones
Artículo 169.- De las atribuciones

CAPITULO III — DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS
Artículo 170.- Del equipo asesor de la justicia
Artículo 171.- De sus atribuciones

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPITULO I — DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 172.- Del carácter del procedimiento
Artículo 173.- De las partes en el procedimiento
Artículo 174.- De la competencia territorial
Artículo 175.- De las cuestiones sometidas al procedimiento general
Artículo 176.- De la presentación de la demanda y de los documentos
Artículo 177.- De la improcedencia de la recusación sin causa
Artículo 178.- De las notificaciones
Artículo 179.- De la audencia de sustanciación
Artículo 180.- De las medidas de seguridad urgente
Artículo 181.- Del número de testigos
Artículo 182.- Del diligenciamiento de las pruebas
Artículo 183.- De la audiencia de pruebas
Artículo 184.- De la sentencia
Artículo 185.- De la interposición del recurso de apelación
Artículo 186.- Del procedimiento en segunda instancia
Artículo 187.- De las actuaciones que comprometen intereses del niño

CAPITULO II — DEL PROCEDIMIENTO EN LA ACCION DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACION O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACION
Artículo 188.- Del carácter sumario del procedimiento
Artículo 189.- De la prueba única

H. CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE ALIMENTOS PARA LA MUJER GRÁVIDA Y EL NIÑO
Artículo 190.- De los que pueden reclamar alimentos
Artículo 191.- Del procedimiento
Artículo 192.- De los medios de prueba
Artículo 193.- De la intervención del alimentante
Artículo 194.- De la fijación del monto y vigencia de la prestación
Artículo 195.- De la imposibilidad de determinar monto
Artículo 196.- Del modo de concesión del recurso de apelación
Artículo 197.- Del procedimiento en segunda instancia

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO
Artículo 198.- Del procedimiento para la atención del maltrato

LIBRO V
DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL
TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES
Artículo 199.- De los infractores de la ley penal
Artículo 200.- De las leyes supletorias
Artículo 201.- De los derechos y garantías fundamentales

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS
Artículo 202.- De las medidas preventivas o provisionales y su duración
Artículo 203.- De las medidas definitivas
Artículo 204.- De la finalidad y aplicación
Artículo 205.- De la amonestación
Artículo 206.- De la imposición de reglas de conducta
Artículo 207.- Del servicio a la comunidad
Artículo 208.- De la obligación de reparar el daño ocasionado
Artículo 209.- De la obligación de residir en un lugar determinado
Artículo 210.- De la libertad asistida
Artículo 211.- Del régimen de semi libertad
Artículo 212.- De la reclusión en fin de semana
Artículo 213.- De la privación de libertad
Artículo 214.- De la revisión y modificación de las medidas
Artículo 215.- De la persistencia de la medida
Artículo 216.- De la extinción
Artículo 217.- De la prescripción de la acción

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN
Artículo 218.- De la competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia
Artículo 219.- Del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia
Artículo 220.- Del Juzgado Penal de la Adolescencia
Artículo 221.- De los requisitos para ser juez de ejecución de medidas
Artículo 222.- Del juez de ejecución de medidas
Artículo 223.- De las funciones del Juzgado de Paz
Artículo 224.- Del fiscal penal en los procesos de la adolescencia
Artículo 225.- Del defensor público en los procesos de la adolescencia
Artículo 226.- De las funciones de la policía en los procesos de la adolescencia

CAPITULO II DE LAS REGLAS ESPECIALES
Artículo 227.- De las normas aplicables
Artículo 228.- De la reserva
Artículo 229.- De la comprobación de la edad
Artículo 230.- De la prórroga especial de competencia
Artículo 231.- De la remisión de antecedentes a la defensoría
Artículo 232.- De la resolución
Artículo 233.- De la notificación de la resolución
Artículo 234.- De la terminación anticipada del proceso
Artículo 235.- De la remisión
Artículo 236.- De la procedencia del recurso de apelación
Artículo 237.- Del recurso de casación

CAPITULO III DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS
Artículo 238.- De los derechos en la ejecución de las medidas
Artículo 239.- De los centros de reclusión
Artículo 240.- Del funcionamiento
Artículo 241.- Del reglamento interno

TITULO III

CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
Artículo 242.- De las reglas para los tribunales superiores
Artículo 243.- Del Centro de Adopciones
Artículo 244.- De la competencia especial para el procedimiento
Artículo 245.- De la validez de los actos cumplidos
Artículo 246.- De los juzgados, tribunales y fiscalías del menor
Artículo 247.- De la intervención transitoria de los tribunales y juzgados electorales
Artículo 248.- De la intervención transitoria de los tribunales y juzgados penales
Artículo 249.- De la derogatoria
Artículo 250.- De la vigencia

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

rdl

230

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
27 OCT. 2000
SECRETARIA GENERAL

federación de asociaciones por la vida y la familia

Asunción, 6 de octubre de 2000

Su Excelencia
Prof. Dr. Juan Roque Galeano
Presidente del Congreso Nacional
Presente

De nuestra mayor estima

Preocupados por la redacción final del artículo 2° del Código de la Niñez y de la Adolescencia, aprobado por la Cámara de Diputados el 8 de setiembre último, que considera como "*niño*" a "*toda persona humana **desde su nacimiento***"; nos dirigimos a Ustedes con el fin de apelar a su conciencia , y buena voluntad para rectificar la mencionada redacción.

Dicho texto deviene contrario a lo preceptuado por la Declaración Universal de los Derechos del Niño (Ginebra, ONU, 1959, Preámbulo) y la Convención de las Naciones Unidas por los Derechos del Niño (New York, ONU, 1989, Ley N° 57/90, Preámbulo,9° párrafo) que establecen de igual forma lo siguiente:
"*Consideramos que el **niño,** por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso **la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento***".

Expresamente, por tanto, el concepto de niño abarca tanto al niño por nacer como al nacido. Asimismo, resulta importante el ARTICULO 2, NUMERAL 1, de dicha Convención que establece:
"*Los Estados partes en la presente convención respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación **a cada niño** sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, **el nacimiento o cualquier otra condición del niño,** de sus padres o sus tutores*".

Al estar luchando a favor de los niños no nacidos, las personas más necesitadas de la protección del Estado, la Familia y la Sociedad, estaremos bregando por el futuro de nuestros hijos y de un sinnúmero de niños que tienen derecho a ser protegidos en su vida, su identidad, su salud, su desarrollo, y su seguridad, desde el momento mismo de la concepción.

Asimismo, les pedimos que apoyen la redacción actual del art. 15 del Proyecto de Diputados, en relación al derecho a la salud sexual y reproductiva por respetar el derecho de los padres y tutores de participar activamente en la educación de los hijos, conforme a su cultura y valores familiares, y sustituya la palabra "*confidencialidad de servicios y programas*" por "*secreto profesional*", teniendo en consideración la peligrosidad de la confidencialidad en servicios y programas de salud pública.

federación de
asociaciones
por la vida y
la familia

Esperamos que como representantes del pueblo paraguayo, en el cual aún predomina un inmenso aprecio a la vida y a la cultura de la vida, puedan aseguran la defensa y la promoción de la vida humana de manera integral en todas sus etapas.(Copias de esta nota le estamos entregando a todos Sensdores)

Como Presidente de la Cámara de Senadores y del Congreso le pedimos un apoyo especial para asegurar que nuestras leyes defiendan la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural.

Agradecidos desde ya por su disposición, hacemos propicia la ocasión para saludarles muy atentamente

.....
Dr. Cristobal Sánchez
Vice Presidente de FEDAVIFA
Miembro de la Asociación de Abogados
en Defensa de la Vida

.....
Dra. Nestar de Stark
Presidenta de FEDAVIFA

.....
Dr. Esteban Kriskovich
Asesor por el Instituto Tomas Moro.
Facultad de Ciencias Juridicas
Universidad Católica.

.....
Dra. Maria Celia de Meyer
Secretaria General

Nota: Le anexamos la redacción de los articulos y la exposición de los motivos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA MODIFICACION DEL CONCEPTO DE NIÑO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA APROBADO EN DIPUTADOS.

ESTUDIO HISTÓRICO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE NIÑO:

1) El Proyecto aprobado en Senadores (cámara de origen) en su art. 1° establecía:
"Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño; considerado como tal todo ser humano **desde su concepción** hasta los dieciocho años de edad.
El Estado garantiza al niño el goce pleno de los derechos que como persona le son inherentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes".

2) El Proyecto de Senadores fue modificado en Diputados (cámara revisora) de la siguiente manera:
"Art. 2° A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana **desde su nacimiento** hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad"

Se ha criticado la dicha modificación en el momento de su tratamiento, principalmente por algunos diputados (quienes defendieron la posición del concepto de niño desde la concepción), pero la posición mayoritaria encabezada por otros, la justificó diciendo que ya el art. 10 defiende la vida humana desde la concepción. Observemos el art. 10, y veremos que esta observación, aparentemente verdadera es una falacia:

"Art 10: De la protección de las personas por nacer.
La protección de las personas por nacer se ejerce **mediante la atención a la embarazada** desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.
Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria".

Vemos que si bien en el acápite se expresa "la protección de las personas por nacer", en el cuerpo del artículo se contempla únicamente la protección mediante la atención a la embarazada, es decir, contempla sólo la situación de inexistencia de conflictos de derechos entre la madre y el hijo concebido.
Si bien es cierto que el ideal es que la protección a la persona concebida se haga a través de la madre; no es menos cierto que pueden existir situaciones de **conflicto de derechos** entre la madre y el hijo, en cuanto **derechos intrínsecos** a la persona (como el derecho a la vida, en el caso del aborto) o **derechos patrimoniales** (en el caso de donaciones, herencias o legados). Además debe tenerse presente los casos de **seres concebidos fuera del seno materno** (fecundación in vitro, embriones congelados, etc.), que son personas y deben ser protegidas independientemente de la madre embarazada. Por tanto el **Estado y la ley deben proteger en forma conjunta e independiente a ambas personas, tanto a la madre como al hijo concebido**. Así es en la actualidad y constituye un bien que debe mantenerse en beneficio de la justicia y la verdad. Una posición contraria atentaría contra todo el sistema jurídico protector del nasciturus, de la persona humana por nacer, el ser humano que más protección necesita por parte de la sociedad.

LOS ARTÍCULOS TAL COMO ESTÁN REDACTADOS ATENTAN CONTRA LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1959 Y LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEY Nº 57/90)

3) Los artículos, atentan contra la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra), que aunque no tenga carácter de tratado, constituye una normativa aprobada y proclamada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y por tanto obliga a las partes firmantes.

En el segundo párrafo del preámbulo de dicho documento se expresa: "Consideramos que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso ***la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento***".

Esta misma declaración fue incluída en el Párrafo 9° del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, ratificada en nuestro país por Ley N° 57/90.

Por tanto, el niño es tal, debe ser reconocido como tal y requiere protección legal desde antes de su nacimiento.

En el Principio Nº 4, de la Declaración, se expresa: "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud: ***con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención*** PRE NATAL Y POSTNATAL. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

Tanto al niño como a la madre se prestará atención pre y postnatal, y cuidados especiales para el cumplimiento de su derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, por constituir personas distintas.

El artículo 1° de la Convención (Ley N° 57/90), entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El derecho internacional reafirma así un principio de la tradición jurídica romano-canónica por el cual el individuo humano por nacer existe como persona. Los derecho del nasciturus y su personalidad fueron ya formulados por Ulpiano, Justiniano, Graciano y tantos otros maestros del Derecho desde la antigüedad. La reflexión judía, cristiana y musulmana convergen además en esta línea de pensamiento[1].

LA REDACCIÓN ACTUAL ES DISCRIMINATORIA PORQUE EXCEPTUARÍA DE PROTECCIÓN LEGAL EN MATERIA DE MINORIDAD Y NIÑEZ A LAS PERSONAS POR NACER.

Con la redacción del Proyecto de Diputados, las personas por nacer quedarían exceptuadas de toda la legislación en materia de minoridad y niñez, entre ellas la más grave es la del art. 54 de la Constitución Nacional "De la protección al niño", que establece que los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Esta prevalencia de los derechos del niño también se encuentra dispuesta en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90, art. 3°) y en el art. 4° del Proyecto de Diputados.

El art. 2° de dicha Convención (Ley N° 57/90) establece la no discriminación del niño, sin distinción alguna, incluso el nacimiento o cualquier otra condición. En el Proyecto se lo discrimina en razón del nacimiento.

---

[1] Pont. Cons. Fam., "Familia y Derechos Humanos", Lib. Edit Vat., 1999, pág. 24.-

SU APROBACIÓN ABANDONARÍA LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA POR NACER, VALIOSA TRADICIÓN DEL DERECHO PARAGUAYO.

Desde la adopción del Código de Vélez, e incluso con la declaración de libertad de vientres de los esclavos dispuesta por Carlos Antonio López, nuestro país tiene una tradición jurídico-legislativa en defensa de la persona humana por nacer.

Toda nuestra normativa dispone en favor de la persona humana por nacer, reconociendole derechos intrínsecos y derechos adquiridos (Ver anexo legislación).

Con la adopción de estos artículos, principalmente del primero, se cambiaría el rumbo seguido hasta hoy por nuestro sistema legislativo.

La redacción de dichos artículos además debe adoptarse de conformidad con nuestra Constitución (arts. 1, 4, 25, 54, y concordantes), protectoras de la persona humana por nacer y las convenciones internacionales suscritas por el Paraguay, citadas anteriormente.

LOS NIÑOS POR NACER NO TIENEN MEROS DERECHOS EN EXPECTATIVA. LOS MENORES POR NACER TIENEN DERECHOS INTRÍNSECOS Y ADQUIRIDOS. LOS PATRIMONIALES (DONACIONES, LEGADOS, HERENCIAS) ADQUIRIDOS CON LA CONDICIÓN DE NACER CON VIDA (CONDICIÓN QUE NO ES SUSPENSIVA, SINO RESOLUTORIA).

3) Otro argumento utilizado falazmente es el que establece que los niños por nacer sólo tienen derechos en expectativa. No es así. Tienen **derechos intrínsecos** (como el derecho a la vida, a la identidad, al desarrollo de su personalidad, a la salud, etc.) **y adquiridos** como pueden ser los patrimoniales derivados de una donación, herencia o legado, si bien están sujetos a la condición de que nazcan con vida. Debe tenerse en cuenta sin embargo que la condición de que nazcan con vida es una **condición resolutoria** (si nace el niño muerto, desaparece el derecho), no puede jamás interpretarse que fuera una **condición suspensiva** (si el niño nace, recién entonces adquiere el derecho). Véase al respecto las opiniones de Vélez, Freitas, De Gásperi, Moreno Ruffinelli y otros.

Al respecto, opina **Ghirardi:** "Podemos sentirnos tentados a afirmar que ambas cosas son lo mismo, porque en principio es difícil advertir la diferencia que hay entre reconocer que una persona existe desde que es concebida y que dicha existencia se convalida definitivamente con el nacimiento y decir que una persona existe desde que nace, aunque operado el nacimiento se retrotrae su fecha a la de la concepción. Pero esta aparente coincidencia deja de ser tal si pensamos que, con la segunda de las soluciones apuntadas durante todo el tiempo del embarazo el *nasciturus* no sería persona, por más que luego del parto adquiera dicha calidad con retroactividad al momento de la concepción. Y así, si sostuviésemos esta tesis, deberíamos afirmar que un aborto no constituye nada reprochable, sino una mera manipulación de las entrañas de la madre, sin otra ulterioridad. Pero creemos que la verdadera doctrina romanista, que entre otras cosas prohibía azotar o castigar una mujer embarazada (precisamente por no infligir daño a otra persona inocente, el *nasciturus*), y que llegó hasta a constituir un **curador**[2] para la ***"persona por nacer"***, es coincidente con la posición del Código. O, mejor expresado, éste sigue los lineamientos de aquélla. Lo que sería coherente con la mentalidad romana, aún sin olvidar que ésta fue siempre sumamente reacia a aceptar las condiciones resolutorias, o la posibilidad de la adquisición de la propiedad pro tempore"[3].

CUÁLES SON LOS PASOS LEGISLATIVOS A SEGUIR? ES IRREMEDIABLE LA SITUACIÓN?

3) El Proyecto aprobado en Diputados (cámara revisora) pasará nuevamente a Senadores (cámara de origen) para estudiar si se aceptarán o no las modificaciones. Pueden ocurrir tres alternativas:

---

[2] Ver art. 40 Código Civil Paraguayo.

[3] Ghirardi, "Derecho Romano I". Pág. 205. Moreno Ruffinelli, "Derecho Civil Personas". Ed. Intercontinental.

a) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
b) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la cámara revisora y, si esta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta el proyecto quedará sancionaldo; si no se ratificase, queda sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen;
c) si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, dondo sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

La situación debe ser tratada en estas instancias, debe modificarse la redacción actual, principalmente la del art. 2°, que da lugar a que el art. 10 pueda ser interpretado de manera diversa o vaga. Debe tenderse, por ello, principalmente, a que Senadores no apruebe la modificación de los arts. 1° y 10° del Proyecto inicial, o a la reforma del mencionado artículo 2° y del 10°, de la siguiente manera:

"Art. 2°: De los sujetos de este Código.

A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana **desde su concepción** hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad"

"Art 10: De la protección de las personas por nacer.

La protección de las personas por nacer **se ejercerá principalmente mediante la atención a la embarazada** desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligados a brindar dicha protección los progenitores **del niño por nacer,** y en ausencia de aquellos, **o en casos de conflicto entre el nasciturus y sus padres,** las personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria".

REFORMA POSITIVA INTRODUCIDA POR DIPUTADOS (ART. 15), QUE DEBE SER MANTENIDA POR SENADORES.

En el proyecto de Diputados debe defenderse la nueva redacción del artículo referido al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 15), acorde con el proyecto de la Federación de Asociaciones por la Vida y la Familia, que defiende la dignidad humana, los valores familiares, la educación integral, la subsidiariedad del Estado en materia de educación sexual y el reconocimiento del derecho y la obligación de los padres en participar en la educación de sus hijos de conformidad con la patria potestad.

Por ello la alternativa c), descrita en el párrafo anterior, es la más conveniente.

La redacción que debe ser mantenida en su totalidad es la siguiente:

"El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, cultura y valores familiares.

Los servicios y programas para adolescentes, deberán contemplar el secreto profesional[4], el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores".

Asunción, Paraguay, octubre de 2000.-

[4] Se optó por el término "secreto profesional", en lugar de "confidencialidad" por la peligrosidad de éste último término, teniendo en cuenta el establecimiento de "programas y servicios confidenciales" o incluso la exclusión o negación de la participación de los padres o tutores en dichos servicios y programas.

A los Señores Senadores

CONSIDERACIONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA MODIFICACION DEL CONCEPTO DE NIÑO EN EL PROYECTO DE CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA APROBADO EN DIPUTADOS

Estudio realizado por la Federación de Asociaciones en Defensa de la Vida y la Familia, FEDAVIFA con juristas y otros expertos en el tema.

Modificación del concepto de Niño:

1-) El Proyecto aprobado en Senadores (Cámara de origen) en su art. 1° decia: *"Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño; considerado como tal todo ser humano* ***desde su concepción*** *hasta los dieciocho años de edad".*

Con esta redacción el Estado garantiza al niño el goce pleno de los derechos, en todas las etapas de su desarrollo, que como persona le son inherentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes.

2-) El Proyecto de Senadores fue modificado en Diputados (cámara revisora) de la siguiente manera:

Art. 2° *"A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana* ***desde su nacimiento*** *hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad"*

Cuando algunos Diputados objetaron esta nueva redacción del art. 2°, justificaron diciendo que: en el artículo 10 ya se defiende la vida humana desde la concepción , sin embargo de la lectura de dicho artículo se desprende que esa justificación es una falacia.

Art. 10: DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS POR NACER.
"La protección de las personas por nacer se ejerce ***mediante la atención a la embarazada*** *desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.*
Estarán obligadas a ella el progenitor, y en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria"

Vemos que si bien en el acápite se expresa "la protección de las personas por nacer", en el cuerpo del artículo se contempla únicamente la situación de que no existan conflictos de derecho entre la madre y el hijo concebido.

Si bien es cierto que el ideal es que la protección a la persona concebida se haga a través de la madre, pueden existir situaciones de conflicto entre derechos intrínsecos a la persona (como derecho a la vida, en el caso del aborto) o derechos patrimoniales (en el caso de los derechos hereditarios). Además debe tenerse presente los casos en que los seres sean concebidos fuera del seno materno, porque son personas que deben ser protegidas independientemente de la madre embarazada. Por tanto el Estado debe proteger en forma independiente a ambas personas, tanto la madre como al hijo concebido como persona.

Los artículos así redactados atentan contra la Declaración de los Derechos del Niño 1959.

3-)El art. 2 del Código en estudio en la Cámara de Diputados atenta contra la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra), que si bien no

En el segundo párrafo del preámbulo dice: "Consideramos que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso *la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*".

Por lo tanto: El niño necesita protección desde antes de su nacimiento, ***desde su concepción***. El niño no puede ser considerado por tanto niño desde que nazca como establece el proyecto actual.

En el Principio N°4 expresa:"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud: ***con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención*** PRE NATAL Y POSTNATAL.
El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados". ***Comentario:*** El niño tiene derecho a crecer y desarrollarse, y tanto a él como a la madre (dos personas distintas) se les deberá atención pre natal y postnatal, cuidados especiales.

Los menores por nacer tienen derechos intrínsecos y adquiridos. Los patrimoniales (sucesorios) adquiridos con la condición de nacer con vida.

3-) Otro argumento utilizado falazmente es el que establece que los niños por nacer sólo tienen ***derecho a expectativa.*** No es así. Tienen ***derechos intrínsecos*** (como el derecho a la vida, al desarrollo de su personalidad, a la salud, etc.) y ***adquiridos*** como pueden ser los patrimoniales derivados de una herencia o legado, si bien están sujetos a la condición de que nazcan con vida. La condición de que nazcan con vida es por lo tanto **condición resolutoria** (si nace el niño muerto, desaparece el derecho), no es una **condición suspensiva** (si el niño nace, recién entoces adquiere el derecho). Véase al respecto las opiniones de Vélez, Freitas, De Gásperi, Moreno Riffinelli y otros.

Al respecto opina Ghirardi: "Podemos sentirnos tentados a afirmar que ambas cosas son lo mismo, porque en principio es difícil advertir la diferencia que hay entre reconocer que una persona existe desde que es concebida y que dicha existencia se convalida definitivamente con el nacimiento y decir que una persona existe desde que nace, aunque operado el nacimiento se retrotae su fecha a la de la concepción. Pero esta aparente coincidencia deja de ser tal si pensamos que, con la segunda de las soluciones apuntadas, durante todo el tiempo de embarazo el *nasciturus* no sería persona, por más que luego del parto adquiera dicha calidad con retroactividad al momento de la concepción.Y así, si sostuviésemos esta tesis, deberíamos afirmar que un aborto no constituye nada reprochable, sino una mera manipulación de las entrañas de la madre, sin otra ulterioridad. Pero creemos que la verdadera doctrina romanista, que entre otras cosas prohibía azotar o castigar una mujer embarazada (precisamente por no infringir daño a otra persona inocente, el *nasciturus*), y que llegó hasta a constituir un curador para la "***persona por nacer***", es coincidente con la posición del Código. O, mejor expresado, éste sigue los lineamientos de aquella. Lo que sería coherente con la mentalidad romana, aún sin olvidar que ésta fue siempre sumamente reacia a aceptar las condiciones resolutorias, o la posibilidad de la adquisición de la propiedad pro tempore" [1]

Por estas consideraciones la Federación de Asociaciones en Defensa de la Vida y la Familia, FEDAVIFA propone para el art. 2 la misma redacción que aprobara con anterioridad la Cámara de Senadores.

PROPUESTAS DE FEDAVIFA

Art. 2: DE LOS SUJETOS DE ESTE CODIGO
"A los efectos de este Código,es considerado niño toda persona humana ***desde su concepción*** *hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad".*

Reforma positiva de la Cámara de Diputados (art. 15)

La reforma realizada en ***Diputados con relacion al art. 15*** es considerado por juristas y otros expertos en el tema como muy correcta ya que defiende la dignidad humana, los valores familiares, la educación integral, la subsidiaridad del Estado en materia de Educación Sexual, el Derecho y la Obligación de la Patria Potestad.

Por lo mismo creemos que debe ***mantenerse*** la redacción elaborada en CAMARA DE DIPUTADOS, que establece:

Art. 15: DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
"El Estado, con la activa participación de la Sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual ***integral*** *del niño y* ***del adolescente****, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo,* ***a su cultura y valores familiares****".*

"Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar ***el secreto profesional****, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad* ***respetando el derecho y la obligación de los padres*** *o tutores".*

EN SINTESIS PEDIMOS:

1- que el artículo 2 (de Diputados) establezca que sea considerado *niño toda persona humana* ***desde su concepción.***
2- que se mantenga el artículo 15 de Diputados

Abog. Esteban Kriskovich
Asesor por el Instituto Tomas Moro

Dr. Cristobal Sánchez
Vice Presidente de FEDAVIFA

Dr. Felix Silva Monges
Presidente de la Asociación de
Abogados en Defensa de la Vida

Dr. Anselmo Aveiro
Miembro de la Asociación de
Abogados en Defensa de la Vida

Congreso Nacional

H. Cámara de Senadores

--- * ---

239

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

LEGISLACION Y CODIFICACION

M.H.C.S. Nº 518.

Asunción, 14 de junio de 2000

Señor Presidente:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 de la Constitución Nacional, para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley **"CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"**, presentado por la senadora **Elba Recalde**, aprobado por este Cuerpo Legislativo, en sesión extraordinaria iniciada el 28 de diciembre de 1999 y culminada el 8 de junio de 2000.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CONGRESO NACIONAL Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

rdf

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 14 JUN. 2000
Fecha de Entrega: 15 JUN. 2000
Según Acta Nº: 12 Sesión: Ordinaria
Expediente Nº 3018

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

Asunción, 14 de noviembre de 2000.

EXPEDIENTE N°: 2000.1516

DICTAMEN N° 33 /00

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

En el Proyecto de Ley: **"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",** existen diferencias considerables de numeración de los artículos tal como fueron aprobados por la Honorable Cámara de Senadores y en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, motivo por el cual en lo que sigue se adoptó la mecánica de mencionar cada artículo en primer término con al numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Senadores y en segundo término con la numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Diputados.

1. No fueron modificados por la Honorable Cámara de Diputados los artículos que se mencionan a continuación, los cuales, por ende, no requieren de consideración, por el plenario de la Honorable Cámara de Senadores:

(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)
19	16	117	113	165	161
24	21	118	114	170	166
33	30	121	117	177	173
58	54	125	121	178	174
59	55	126	122	184	180
64	60	127	123	195	191
72	68	131	127	222	227
81	77	132	128	224	229
82	78	135	131	226	231
87	83	142	138	231	239
90	86	150	146	234	242
92	88	152	148	237	245
95	91	155	151	243	251
96	92	157	153	245	253
101	97	158	154	250	259
107	103	161	157		
109	105	162	158		

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

2. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo aconseja que la Honorable Cámara Senadores **se ratifique** en su decisión originaria –y, por ende, rechace las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados- en siguientes artículos:

(Numeración HCS)	*(Numeración HCD)*
1	1
2	2
13	10
57	53
63	59
68	64
192	188
238	246
239	247
240	248
241	249
246	254

3. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo os aconseja **aceptar** las siguientes modificaciones resueltas por la Honorable Cámara de Diputados:

(Num.HCS)	*(Num.HCD)*	*(Num.HCS)*	*(Num.HCD)*	*(Num.HCS)*	*(Num.HCD)*
3	3	31	28	53	50
4	4	32	29	54	51
5	5	34	31	55	52
6	6	35	32	61	56
8	8	36	33	62	57
9	9	37	34	65	61
14	11	38	35	66	62
15	12	39	36	67	63
16	13	40	37	69	65
17	14	41	38	70	66
18	15	42	39	71	67
20	17	43	40	73	70
21	18	44	41	75	71
22	19	45	42	76	72
23	20	46	43	77	73
25	22	47	44	78	74
26	23	48	45	79	75
27	24	49	46	80	76
28	25	50	47	83	79
29	26	51	48	84	

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

86	82	140	136	190	186
88	84	141	137	191	187
89	85	143	139	193	189
91	87	144	140	194	190
93	89	145	141	198	192
94	90	146	142	199	193
97	93	147	143	200	194
98	94	148	144	202	202
99	95	149	145	203	204
100	96	151	147	205	205
102	98	153	149	206	210
103	99	154	150	213	207
104	100	156	152	214	219
105	101	159	155	215	220
106	102	160	156	216	221
108	104	163	159	217	222
110	106	164	160	218	223
111	107	166	162	219	224
112	108	167	163	220	225
113	109	168	164	221	226
114	110	169	165	223	228
115	111	171	167	225	230
116	112	172	168	227	232
119	115	173	169	228	236
120	116	174	170	229	237
122	118	175	171	230	238
123	119	176	172	232	240
124	120	179	175	233	241
128	124	180	176	235	243
129	125	181	177	236	244
130	126	182	178	242	250
133	129	183	179	244	252
134	130	185	181	247	255
136	132	186	182	248	256
137	133	187	183		

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

4. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo os aconseja **aceptar la supresión** resuelta por la Honorable Cámara Diputados de los siguientes artículos de la propuesta de la Honorable Cámara de Senadores:

(Numeración de la HCS)
7°, 10, 11, 12, 56, 60, 74, 196, 197, 201, 204, 207, 208, 209, 210, 211 y 212.

5. La Comisión de Legislación, os aconseja **aceptar** todos los artículos **nuevos** decididos por la Honorable Cámara de Diputados, a saber:

(Numeración de la HCD)
7°, 58, 69, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 206, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 233, 234, 235 y 257.

6. Las referencias que en algunos artículos se haga a otros en las propuestas de una u otra Cámara, deberán ajustarse conforme al texto final que sea en definitiva sancionado, tarea que corresponde a la Comisión de Estilo.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

MARCIANO TORALES
Vicepresidente

EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS
Presidente

RAÚL AYALA
Relator

MIEMBROS

MARIO PAZ CASTAING

DIÓGENES MARTÍNEZ

ESTEBAN SAMANIEGO ALEMAN

ELBA RECALDE

SUSANA MORÍNIGO

GERMÁN SEGOVIA MERCADO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

3/5
244

Asunción, 14 de noviembre de 2000.

EXPEDIENTE N°: 2000.1516

DICTAMEN N° 39 /00

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

En el Proyecto de Ley: **"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",** existen diferencias considerables de numeración de los artículos tal como fueron aprobados por la Honorable Cámara de Senadores y en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, motivo por el cual en lo que sigue se adoptó la mecánica de mencionar cada artículo en primer término con al numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Senadores y en segundo término con la numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Diputados.

1. **No fueron modificados** por la Honorable Cámara de Diputados los artículos que se mencionan a continuación, los cuales, por ende, no requieren de consideración, por el plenario de la Honorable Cámara de Senadores:

(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)
19	16	117	113	165	161
24	21	118	114	170	166
33	30	121	117	177	173
58	54	125	121	178	174
59	55	126	122	184	180
64	60	127	123	195	191
72	68	131	127	222	227
81	77	132	128	224	229
82	78	135	131	226	231
87	83	142	138	231	239
90	86	150	146	234	242
92	88	152	148	237	245
95	91	155	151	243	251
96	92	157	153	245	253
101	97	158	154	250	259
107	103	161	157		
109	105	162	158		

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
2 0 NOV

245

2. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja que la Honorable Cámara Senadores **se ratifique** en su decisión originaria –y, por ende, rechace las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados- en siguientes artículos:

(Numeración HCS)	*(Numeración HCD)*
1	1
2	2
5	5
10	-
12	-
13	10
14	11
38	35
39	36
40	37
57	53
63	59
68	64
73	70
74	-
86	82
88	84
104	100
111	107
176	172
179	175
185	181
186	182
191	187
192	188
192	189
201	-
216	221
239	247
240	248
241	249
246	254

3. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo os aconseja **aceptar** las siguientes modificaciones resueltas por la Honorable Cámara de Diputados:

(Num.HCS)	*(Num.HCD)*
3	3
4	4
6	6
8	8
9	9
15	12
16	13
17	14
18	15
20	17
21	18
22	19
23	20
25	22
26	23
29	26
30	27
31	28
32	29
34	31
35	32
36	33
37	34
41	38
42	39
43	40
44	41
46	43
45	42
47	44
50	47
51	48
52	49
53	50
54	51
55	52
61	56
62	57
65	61
66	62
67	63
69	65
70	66
71	67
75	71
76	72

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

78	74	136	132	188	184
79	75	137	133	189	185
80	76	138	134	190	186
83	79	139	135	194	190
84	80	140	136	198	192
85	81	141	137	199	193
89	85	143	139	200	194
91	87	144	140	202	202
93	89	145	141	203	204
94	90	146	142	205	205
97	93	147	143	206	210
98	94	148	144	213	207
99	95	149	145	214	219
100	96	151	147	215	220
102	98	153	149	217	222
103	99	154	150	218	223
105	101	156	152	219	224
106	102	159	155	220	225
108	104	160	156	221	226
110	106	163	159	223	228
112	108	164	160	225	230
113	109	166	162	227	232
114	110	167	163	228	236
115	111	168	164	229	237
116	112	169	165	230	238
119	115	171	167	232	240
120	116	172	168	233	241
122	118	173	169	235	243
123	119	174	170	236	244
124	120	175	171	238	246
128	124	180	176	242	250
129	125	181	177	244	252
130	126	182	178	247	255
133	129	183	179	248	256

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

4. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja **aceptar la supresión** resuelta por la Honorable Cámara Diputados de los siguientes artículos de la propuesta de la Honorable Cámara de Senadores.

(Numeración de la HCS)
7, 11, 56, 60, 196, 197, 204, 207, 208, 209, 210, 211, 212.

5. La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja **aceptar** todos los artículos **nuevos** decididos por la Honorable Cámara de Diputados, a saber:

(Numeración de la HCD)
7, 58, 69, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 206, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 233, 234, 235, 257.

6. Las referencias que en algunos artículos se haga a otros en las propuestas de una u otra Cámara, deberán ajustarse conforme al texto final que sea en definitiva sancionado, tarea que corresponde a la Comisión de Estilo.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

RAÚL AYALA
Relator

MARIO PAZ CASTAING
Miembro

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
29 NOV. 2000
SECRETARIA GENERAL

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

Asunción, 14 de noviembre de 2000.

EXPEDIENTE N°: 2000.1516

DICTAMEN N° 33 /00

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

En el Proyecto de Ley: **"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",** existen diferencias considerables de numeración de los artículos tal como fueron aprobados por la Honorable Cámara de Senadores y en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, motivo por el cual en lo que sigue se adoptó la mecánica de mencionar cada artículo en primer término con la numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Senadores y en segundo término con la numeración del proyecto por la Honorable Cámara de Diputados.

1. **No fueron modificados** por la Honorable Cámara de Diputados los artículos que se mencionan a continuación, los cuales, por ende, no requieren de consideración, por el plenario de la Honorable Cámara de Senadores:

(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)	(Num.HCS)	(Num.HCD)
19	16	109	105	161	157
24	21	117	113	165	161
33	30	118	114	170	166
58	54	121	117	177	173
59	55	125	121	178	174
64	60	126	122	184	180
72	68	127	123	195	191
81	77	131	127	222	227
82	78	132	128	224	229
87	83	135	131	226	231
90	86	142	138	231	239
92	88	150	146	234	242
95	91	152	148	237	245
96	92	155	151	243	251
101	97	157	153	245	253
107	103	158	154	250	259

Congreso de la Nación

Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales
y Defensa Nacional
—*—

Asunción, 20 de noviembre de 2000.

DICTAMEN Nº 32

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional, con relación al proyecto de Ley: **"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",** adhiere al dictamen Nº 33/2000 de fecha 14 de noviembre próximo pasado de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Miembros de la Comisión, en su oportunidad, fundamentarán el presente dictamen.

FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS
Vicepresidente

JUAN CARLOS GALAVERNA D.
Presidente

LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MIEMBROS

EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS

MIGUEL ANGEL RAMÍREZ

MARCIANO TORALES

DARÍO FRANCO FLORES

JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTÍN

LUÍS TALAVERA ALEGRE

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social

Asunción, 28 de noviembre de 2000.

EXPEDIENTE N°: 2000.1516

DICTAMEN N° 08 /00

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social con relación al Proyecto de Ley: **"CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",** remitido por la Cámara de Diputados según Mensaje N°469 de fecha 28 de setiembre de 2000, os aconseja adherirse al Dictamen de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo N°33/00 del 14 de noviembre de 2000, con excepción del **Art. 18 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores** cuya ratificación recomienda y la aceptación del **Art. 249 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.**

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

ADA SOLALINDE
Vicepresidenta

ILDA MAYEREGGER
Presidenta

ALICIA JOVÉ
Relatora

MIEMBROS

ANA MARÍA FIGUEREDO

JUAN CARLOS GALAVERNA

LUIS GUANES GONDRA

9/5

254

CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Derechos Humanos

Asunción, 29 de noviembre de 2000

Dictamen Nº 22/2000

HONORABLE CÁMARA:

*Vuestra Comisión de Derechos Humanos, con relación al Proyecto de Ley: "**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**", devuelto con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados según Mensaje Nº 469, de fecha 28 de setiembre del 2000, os aconseja **adherirse** al Dictamen Nº 08/00 de la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social.*

En ocasión de su tratamiento, miembros de esta Comisión, fundamentarán el presente dictamen.

Os saludamos con distinguida consideración.

ADA SOLALINDE DE ROMERO
Vice Presidenta

LUIS ALBERTO MAURO
Presidente

ILDA MAYEREGGER
Relatora

MIEMBROS:

SUSANA MORINIGO

GERMAN SEGOVIA MERCADO

FRANCISCO JOSE DE VARGAS

HONORABLE CAMARA DE SEN. DOC. F. RECIBIDO 29 NOV. 2000 SECRETARIA

COORDINACION ASISTENCIA

CODIGO DE LA NIÑEZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el niño, por su madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento (Declaración Universal de los Derechos del Niño, segundo párrafo del preámbulo).

Que, asimismo, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y la misma tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Constitución Nacional, art. 49 y sgtes.; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16).

Que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (Constitución Nacional, art. 53).

Que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a los niños y adolescentes, su desarrollo integral y armónico, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación (Constitución Nacional, art. 54)

Que la educación debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Que los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966, Ley N° 4/92, art. 13, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966,Ley N° 5/92, art. 18, 4).

Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, pero que los mismos deben ser realizados

con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y la dignidad de la familia (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; Código Sanitario, art. 19).

Sugerimos la modificación del art. 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia, actualmente en estudio en diputados con las siguientes modificaciones:

a) Se opta por el término salud sexual integral, en lugar de reducirla meramente al ámbito reproductivo. Defe tenerse presenta además que según la OMS, la salud reproductiva comprendería el derecho a abortar dentro de la salud pública (Bulletin, WHO, OMS, Vol. 78, Number 5, 2000, pag. 589-590);

b) Se respeta el derecho y la obligación de los padres o tutores de participar en la educación y desarrollo de sus hijos (patria potestad), y el derecho de los niños de ser educados de conformidad con su cultura y valores familiares.

c) Se opta por el término "secreto profesional", en lugar de "confidencialidad", por el peligro que este término encierra en materia de servicios y programas públicos; incluso afectando los derechos de la familia y la patria potestad.

Este proyecto se encuentra armónicamente en concordancia con los enunciados de la Constitución Nacional (arts. 4, 5, 25, 46, 48 al 61, 68, 70, 75, y concordantes); la Convención Universal de los Derechos del Niño (Ley N° 57/90); el Pacto de San José de Costa Rica (Ley N° 1/89; arts. 4, 5, 32); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959); Código Civil (Ley N° 1183/85); Código del Menor (Ley N° 903/81); Código Sanitario (Ley N° 836/80, arts. 15 al 19); Código Penal (arts. 109, 112, 134, 323 y concordantes)Código del Trabajo (Ley N° 213/93, arts. 128 y sgtes.); Ley General de Educación (Ley N° 1264/98, arts. 14 y concordantes).

Con la seguridad de que este proyecto redundará en beneficio de todos los habitantes de la República, y confiados

en que el desarrollo y la paz de nuestra comunidad nacional, está profundamente relacionado con la protección de la niñez y de la adolescencia, del derecho a la vida y el bienestar integral de la familia, rogamos la modificación del art. 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia, según la propuesta adjunta.

Asunción, 22 de agosto de 2000.-

A su Antecesor,

258

Asunción, de junio de 2000

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentos Legales y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 26 JUN. 2000 de
Fecha de Entrada: 29 JUN. 2000
Según Acta N° 14 Sesión ORDINARIA
Expediente N° D.S. 3112

240

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Dr. Efraín Alegre
E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme a Ud. y con todo respeto, formularle con respecto al art. 11, inc.b), de la Ley 1136/97, "**DE ADOPCIONES**", la observación siguiente:

Dicha disposición legal establece: "Los adoptantes deberán tener:...b) No deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración..",

Contra dicha exigencia legal, opino que contradice el derecho consuetudinario paraguayo, que tiene más de cinco siglos de vigencia, desde el inicio de la conquista española (1.537) a la que fuera, entonces, "Provincia del Paraguay".-

Por razones socio-económicas, la madre paraguaya se ve obligada a abandonar su hogar y pequeños hijos, para buscarles el sustento. El padre paraguayo, si es responsable paternalmente, tiene que salir también a buscar trabajo en lejanas tierras.-

Los niños, generalmente, quedan bajo el cuidado afectuoso de los abuelos o tíos mayores, todos de la tercera edad, sin producirse choque generacional razón por la que nuestra raza es sana y vigorosa.-

Cabe recordar que, al término de la guerra ante la Triple Alianza, 350.000 niños menores de diez años quedaron huérfanos. Los ancianos que se escondieron en los fondos de los bosques, viviendo de raíces y de caza, salvó la vida a esos niños; escondieron de los aliados algunos toritos y vaquillonas, llevándolos a pozos de tierra cubiertos de ramas donde les alimentaban y hacían beber, a escondidas de los invasores, en lugares distantes para no delatarles sus mugidos.-

En la forma referida, no desapareció nuestra raza.

El proyecto del nuevo "Código de la Niñez y la Adolescencia", actualmente en estudio ante el Parlamento Nacional, se encuadran sus disposiciones a la legislación universal sobre el mismo tema, con el propósito de proteger a todos los niños del mundo. Pero, debe contener igualmente, normas especiales que contienen el respeto a la singularidad de las costumbres de cada unidad política integrante de las Naciones Unidas.-

El 24 de octubre de 1945, en San Francisco (**EE.UU.**) se firmó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, siendo el Paraguay país signatario y fundador.- Cada Estado integrante de dicha Organización tiene los mismos derechos que los demás miembros, independientemente de la extensión geográfica o potencial económico.-

La limitación de edad para el adoptante de niños, está

en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en cuanto se refiere al derecho consuetudinario de cada Estado Miembro, tal como ocurre con nuestro país.-

En virtud de la norma legal que se está cuestionando (art.11, inc. b, Ley 1136/97), personas que sobrepasaron la edad límite de cincuenta años, requerida para la adopción, fueron cruelmente separadas de las criaturas que anteriormente se hallaban bajo su protección y, además, fueron castigadas con penas carcelarias y otras sanciones ilícitas e inhumanas, aún cuando son personas solventes, tanto en lo económico como en sus antecedentes morales,- Es más: esos secuestros fueron realizados muchas veces por las fuerzas del orden, sin mandamiento judicial y en contra de normas constituciones y legales.

El amor al prójimo, el amparo a los inocentes desvalidos y el deseo de dar hogar a la infancia abandonada, que son principios cristianos sustentados por nuestra civilización, son conculcados ignominiosamente con mucha frecuencia.-

En la seguridad de que la Comisión de Legislación y Codificación de esa H. Cámara, sabrá interpretar las razones de mi inquietud manifestada en estas líneas en el sentido de no limitar la edad del adoptante, sino atender a sus condiciones morales y económicas para asegurar el bienestar y la educación de los menores adoptados, aprovecho para saludar al Sr. Presidente con mi más distinguida consideración y respeto.-

J. DIOGENES LATORRE G.
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 1427

Irma R. Ishardi Lezcano

A SUS ANTECEDENTES

260

Asunción, 21 de Agosto del 2000

Señor
Ing. Cándido Vera Bejarano
Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados
Presente

El Asesor Heriberto Alegre, saluda al Señor Presidente y le presenta, el ***"Proyecto de Defensa de la Niñez y de la Juventud Paraguaya a fin de reprimir la conducta de quienes por cualquier medio vendiere, difundiere, exhibiere o facilitare la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos, cuando en ellos aparezcan menores e incapaces "***, de mi autoría, solicitándole el tramite de estilo, para su estudio y consideración.

Motiva este Proyecto el hecho de que menores e incapaces son explotados sexualmente en nuestro país y en el exterior, en especial en la Argentina. Este Proyecto sirve como una medida política criminal para preservar a los menores e indefensos compatriotas explotados por rufianes.

Atentamente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: 21 AGO. 2000

HERIBERTO ALEGRE ORTIZ
ABOGADO
Matrícula 1015

Heriberto Alegre
Asesor

Heriberto Alegre Ortiz
Candidato a Defensor del Pueblo
Teléfonos 446-513/ 0981 505 343

PROYECTO DE LEY

Exposición de motivos

Varios hechos ocurridos últimamente, como el caso registrado en la Colonia Obligado de Itapúa y otros, que atentaron contra la integridad de los menores e incapaces, difundidos por los medios de comunicación, me motivó a presentar una reforma de los tipos delictivos de abuso sexual en el actual Código Penal.

A fin de demostrar la importancia de la niñez presentamos algunos datos demográficos. Así el 40% de la población del país se halla en la franja de 0 a 14 años y el 50% de la población total del país, tiene menos de 18 años. Esto exige una protección de la infancia que hasta ahora fue dejada de lado.

Mediante este proyecto se tipifican penalmente la conducta de quienes por cualquier medio vendiere, difundiere, exhibiere o facilitare la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos, cuando en ellos aparezcan menores o incapaces.

Si bien no soy especialista en el tema, alguna experiencia recogida luego de varios años de desempeñarme como asesor legislativo en la Cámara de Diputados y, especialmente movido por el deseo de proteger a la niñez, presento este proyecto a la consideración y estudio de los organismos especializados en la niñez, y de los legisladores, sirviendo este proyecto como un medio de discusión y crítica en torno a este tema tan interesante.

Este proyecto tiene su precedente en la Ley española de Protección a la Niñez del año 1999.

Sugiero la modificación de las normas contenidas en el Código Penal relativas a hechos punibles contra menores (capítulo VI, artículo 134 al 140), algunos de los cuales no responden adecuadamente, ni a la tipificación de las conductas, ni a preservar los bienes jurídicos en juego, de los menores e incapaces.

Curiosamente no está previsto en el Código Penal los actos exhibicionistas que pueden atentar contra la salud emocional de los menores, motivo por el

cual debe incluirse también en el Capítulo VI cuando trata de hecho punible contra menores los actos exhibicionistas.

Es también llamativo que los actos calificados como rufianería no se penaliza a quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor, sino que se penaliza "el que explotara una persona que ejerce la prostitución". Vale decir que como política criminal no se castiga la promoción de la prostitución contra un menor sino se castiga al que explota a una persona que ejerce la prostitución.

Por lo expuesto precedentemente, y a pesar del escaso tiempo transcurrido de la vigencia del actual Código Penal, se considera pertinente la reforma a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad sexual, con relación a la edad de las víctimas y las circunstancias concurrentes.

También el delito de corrupción de menores e incapaces por insuficiencia de las normas relativas a la prostitución, por ello se deben ampliar las conductas reprochables con relación a los menores e incapaces, rechazando aquella sanción que no resulta adecuada al principio de proporcionalidad a la necesidad de la preservación general y especial que la sociedad demanda.

Se pone de manifiesto por la protección de la juventud y la infancia y la protección integral de los menores, a través de una combinación de actuaciones de los poderes públicos y de las actuaciones privadas, de la asociación de quienes directamente tienen encomendada la protección como los padres de familia y las asociaciones en las que se agrupen.

En este sentido se insta a las autoridades a que perfeccionen la legislación, para actuar eficazmente en la defensa de los niños.

Heriberto Alegre Ortiz
Candidato a Defensor del Pueblo
Teléfonos 446-513/ 0981 505 343

263

PROYECTO DE MODIFICACIÓN

Artículo 1° Se modifica algunos artículos de la parte correspondiente del Código Penal vigente, relacionado con el capítulo VI: **Hechos punibles contra menores,** que tendrá la siguiente redacción:

Delitos contra la libertad sexual
Artículo 2°. Se modifican los capítulos correspondientes, los cuales tendrán la siguiente redacción

Capítulo 1

De las agresiones sexuales
Al que atentare contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de 1 a 4 años de prisión

Artículo
La conducta anterior será castigada con penas de 4 a 10 años de penitenciaría cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias

1- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación y cuando sea menor de 14 años.
2- Cuando para la ejecución del delito correspondiente, el responsable se haya prevalecido de relación de superioridad o parentesco ascendente o descendente con relación a la víctima.

Artículo
Cuando la agresión sexual consiste en acceso carnal por cualquier vía o introducción de objetos, el responsable será castigado como reo de violación con pena de 6 a 12 años.

Artículo
1- Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de 4 a 10 años para las agresiones del capítulo 1 y de 12 a 15 años cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a- cuando la violencia o intimidación ejercida revistan un carácter degradante o vejatorio

b- cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas

c- cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación y en todo caso, sea menor de edad.

Capitulo 2
De los abusos sexuales

Artículo

1- El que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento realizare actos que atenten contra la libertad sexual de las personas será castigado como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa.

2- A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos, los que se ejecuten sobre menores de edad, sobre personas que se hallen privado de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

Capítulo 3

Artículo
De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores

Artículo
Será castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años

a: El que utilizare a menores de edad o incapaces con fines o en espectáculos exhibicionista o pornográficos, tanto públicos como privados o para elaborar cualquier clase de material pornográfico o financiare cualquiera de estas actividades.

b: El que produjere, vendiere distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio del material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o

incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido. A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes a que incurra en alguna de las conductas descriptas.

CONGRESO NACIONAL

00031 266

H. Cámara de Senadores

Asunción, 29 de mayo de 1997.-

SEÑOR
SENADOR MIGUEL ABDON SAGUIER
PRESIDENTE H. CAMARA DE SENADORES
PRESENTE

ELBA RECALDE, Senadora de la Nación, tiene el agrado de dirigirse a usted y por su intermedio a la Honorable Cámara, a objeto de hacerse cargo del proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia.

El mismo tiene origen en un anteproyecto presentado por organismos gubernamentales y no gubernamentales convocados y reunidos en un foro permanente por los derechos del niño, conformando el comité de redacción con las siguientes Instituciones y personas: LIC. MARIO TORRES, representante DNI; ABOG. ELIZABETH CHILAVERT, Directora Gral. de Protección de Menores; ABOG. TERESA MARTINEZ, Repr. de la Fiscalía Gral. del Estado; ABOG. JOSE LUIS SKRENEK, Fundación QUEVILONI; ABOG. CARLOS ABADIE, ABOG. NAPOLEON FERNANDEZ y ABOG. PABLO SANCHEZ Fundación Tekojoja; SR. ROBERTO STARK, Asociac. Calle Escuela; y como coordinador del comité técnico el LIC. MARIO TORRES. Con este documento, que sirvió como base se conformó una comisión de trabajo integrado por estas mismas y otras instituciones tales como la Policía Nacional, los miembros del Tribunal de apelación de menor, los jueces de 1º instancia del menor, los fiscales, trabajadores sociales del Poder Judicial, el CENADI, el MSPyBS, la Secrétaría de la Mujer, la Secr. Técnica de Planificación, la Coordinadora de ONG por los derechos de la Infancia y la Adolescencia CDIA, y el apoyo desde el inicio de UNICEF Paraguay, a quienes hacemos llegar nuestro sinceros agradecimientos. También apoyaron este trabajo consultores internacionales, como la DRA. MARY ANN BELOF, DR. EMILIO GARCIA MENDEZ, ambos consultores de UNICEF.

Con este cuerpo jurídico, estamos cubriendo el vacío legal con relación a la expresa disposición del art. 54 de la C.N. y los convenios ratificados por este país.

Sin otro motivo particular, saludo al señor Presidente y Honorable Cámara con la mayor consideración.

Sen. ELBA RECALDE

gmo

MESA DE ENTRADA
29 MAY 1997

A las Comisiones de

EXPOSICION DE MOTIVOS

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ANTECEDENTES

En el año 1990 Paraguay ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño Ley 57/90, asumiendo el compromiso de promover, difundir, proteger y defender los derechos de los niños y niñas reconocidos en ella.

En el año 1992, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó una nueva Constitución para nuestro país, que, acorde con el compromiso internacional asumido por la nación paraguaya, estableció un artículo (Art. 54) específicamente detinado a garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio de los derechos de los niños y de las niñas, comprometiendo a la familia, la sociedad y al estado en la tarea de dar cumplimiento a tales garantías: **"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente".**

En el año 1996 el Parlamento Nacional ha aprobado convenciones internacionales que complementan y amplían derechos consagrados a los niños y niñas por la ley 57/90:

- el Convenio de La Haya relativo a la protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional;
- la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
- la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La Cámara de Diputados y la de Senadores han estudiado propuestas de ley de adopción, contándose a la fecha con un proyecto de ley pendiente de su aprobación final en la Cámara de Diputados. Dicho proyecto de ley diseña a la tradicional institución de la adopción en un panorama garantizador y cuidadoso de los derechos del niño.

JUSTIFICACION

Si bien el art. 54 de la Constitución Nacional, la Ley 57/90 y las demás convenciones internacionales ratificadas, introducen aportes que revolucionan el marco legal de la infancia y la adolescencia de nuestro país, estos aportes en términos de derechos aún no fueron traducidos a leyes más operativas que uniformen doctrinal y normativamente la legislación vigente en la materia.

Actualmente los vicios y contradicciones existentes entre la Constitución Nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño por un lado y el Código del Menor Ley 903/81 por el otro, constituyen un obstáculo difícil de salvar en el momento de proporcionar a los

Con la Convención sobre los Derechos del Niño se introducen cambios doctrinales que a su vez rompen con la anterior visión de la infancia basada en la doctrina de la Situación Irregular, que considera a los niños, niñas y adolescentes denominados "menores" como objeto de compasión, represión y de medidas judiciales de "protección" que priorizan la institucionalización de los menores por considerarlos una amenaza social.

La Convención sobre los Derechos del Niño se constituye de este modo en el instrumento normativo internacional que contiene a la nueva doctrina de la Protección y Desarrollo Integral, proclamada por las Naciones Unidas como "doctrina para la protección de los derechos de la infancia", aportando:

a. Un nuevo concepto de niño en su doble condición: la de ser individual y la de ser social.
b. Un nuevo análisis de los problemas que afectan a la infancia y adolescencia ya no desde una premisa peligrosista que considera la "disfuncinalidad de los menores"sino por el contrario, valoriza las capacidades de los niños y niñas aún bajo circunstancias adversas.
c. Un replanteamiento de la responsabilidad del estado en el cumplimiento de lo que anteriormente eran necesidades y hoy se encuentran traducidas como derechos, asumiendo el estado el compromiso de implementar políticas sociales que aborden una realidad que presenta condiciones injustas de existencia para un gran número de niños y niñas.
d. Se revocan los conceptos ideológicos de la "situación irregular" y el término "menor" por las dimensiones y connotaciones estigmatizantes y discriminatorias que conllevan.

De esta manera la Convención sobre los Derechos del Niño supera la política de control social y parte del mejoramiento de las condiciones de vida de la infancia y de la adolescencia sustentados en cuatro Derechos básicos para todos los niños y niñas sin discriminación:

a) Derecho a la Supervivencia
b) Derecho al Desarrollo
c) Derecho a la Protección
d) Derecho a la Participación

PROPUESTA DEL NUEVO CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

La Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores, ha elaborado una propouesta de ley de un nuevo Código de la Infancia y Adolescencia, resultado de un proceso de consulta interinstitucional que ha incorporado a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Dicho proceso se ha iniciado en el año 1991 y ha pasado por diferentes fases de adaptación.

A lo largo de estos años se identificaron distintos temas para ser analizados en profundidad con los aportes de especialistas nacinales y extranjeros e instituciones que trabajan en las diferentes áreas: Trabajo infantil, Niños en conflicto con la ley, Descentralización, Políticas de promoción y protección, Jurisdicción especializada y Procedimiento..

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1

Este Código establece y regula los derechos, garantías y obligaciones de todo ser humano desde su concepción hasta el día en que cumple dieciocho años.

Se considera a la persona niño o niña hasta el día en que cumple los doce años y adolescente desde los doce años hasta el día en que cumple dieciocho años.

En caso de duda o discrepancia con relación a la edad se presumirá la condición de niño, niña o adolescente.

Art. 2

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, obligaciones y protección integral. Se les garantiza el goce pleno de los derechos inherentes a la persona humana y de aquellos relacionados con su proceso de desarrollo contemplados en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Paraguay.

Art. 3

Este Código se aplica a los niños, niñas y adolescentes que habitan el territorio paraguayo sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, impedimento físico, mental o de otra naturaleza, de estos o de sus padres o representantes legales.

Art. 4

Cualquier medida que se adopte respecto de un niño, niña y adolescente deberá estar basada en su interés superior y en el respeto de sus derechos.

Art. 5

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños, niñas y adolescentes. En los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres.

Art. 6

Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado, asegurar a los niños, niñas y adolescentes con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto de sus derechos referentes a la vida, la salud, la identidad y nacionalidad, la alimentación, la vivienda, la educación y formación cultural, la dignidad, el respeto, la libertad, la recreación, la protección en el trabajo, el descanso y la convivencia familiar y comunitaria.
El Estado implementará a través de sus órganos competentes planes y programas de apoyo dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias para el efectivo cumplimiento de estos derechos.

Art. 7

Es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y del Estado, proteger a los niños, niñas y adolescentes poniéndolos a salvo de todo riesgo físico, social, moral, psicológico por causa de negligencia, de acción u omisión, discriminación, explotación, violencia, crueldad, opresión y agresión.
Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Art. 8

En todos los casos en que un niño, niña o adolescente haya sido declarado responsable por un acto u omisión previsto y penado por la ley penal se le aplicarán medidas socioeducativas.
La privación de libertad será una medida de carácter excepcional que se dispondrá en último término, por tiempo determinado que será el menor posible.

Art. 9

El adolescente goza de capacidad para la realización de los actos civiles autorizados por este Código.

Art. 10

Las disposiciones de este Código son de orden público y de carácter prevalente.

LIBRO I

DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Art. 11 DEL DERECHO A LA VIDA

El niño, niña y adolescente desde su concepción tiene derecho a la vida, a nacer y a desarrollarse en condiciones dignas.

Art. 12 DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

La protección a la maternidad se inicia con la atención a la embarazada durante el pre, peri y post parto, la que estará a cargo del padre del niño o niña por nacer.

En caso de ausencia, incapacidad o indigencia, quedará a cargo de los abuelos o de otros miembros de la familia y en su defecto a cargo de las instituciones previstas por esta ley.

Art. 13 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Es responsabilidad del Estado atender, asistir y proveer de los medicamentos necesarios a la mujer embarazada insolvente, desde el inicio de su embarazo hasta el post parto, aún cuando el hijo naciere muerto o muriese después de nacer.

La adolescente madre recibirá una atención especializada. Se promoverá la lactancia materna.

Art. 14 DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MEDICA

La mujer embarazada que se encuentre en estado de extrema urgencia, deberá ser atendida en el Centro Asistencial más cercano del lugar donde se halle, sea este público o privado. Esta atención no podrá ser negada por razones de insolvencia.

En caso de duda se presumirá la insolvencia y la urgencia del caso, sin que esto implique discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia con relación a los demás pacientes.

El centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento no podrá retener al niño o niña nacido por falta de pago.

Art. 15 DEL DERECHO A LA SALUD

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los

Serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarias reconocidas por la comunidad que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental del niño, niña o adolescente.

Art. 16 DE LOS PROGRAMAS PERMANENTE DE ASISTENCIA MEDICA

El Estado impulsará programas permanentes de asistencia medica y odontológica para la prevención de las enfermedades que afectan a la población infantil y campañas de educación sanitaria para padres, maestros, niños, niñas y adolescentes.

Asimismo proveerá gratuitamente la asistencia médica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes de escasos recursos económicos.

Art. 17 DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA

Toda institución asistencial pública deberá atender prioritariamente a los niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas. En las situaciones de urgencia los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón.

Art. 18 DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE PELIGRO DE MUERTE

Cuando un niño, niña o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia le indique, aun existiendo oposición o ausencia de los padres o responsables del niño, niña o adolescente y deberá comunicar esta decisión al Juez de Niñez y Adolescencia dentro de las 48 horas.

Art. 19 DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS

Los establecimientos médicos deberán contar con las condiciones indispensables para la permanencia por tiempo completo de uno de los padres o responsables, en caso de internación del niño, niña o adolescente.

Art. 20 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNACIÓN

Es obligatoria la vacunación de los niños, niñas y adolescentes contra las enfermedades inmunoprevenibles, en los casos recomendados por las autoridades sanitarias.

En todos los Centros de Salud de la República la vacunación será gratuita. El Ministerio de Salud Pública les proveerá los elementos necesarios para la vacunación como así también a los centros privados que funcionen en lugares donde no existan centros públicos.

Art. 21 DE LA DENUNCIA OBLIGATORIA DEL MALTRATO O ABUSO

En caso de sospecha o confirmación de maltratos o abusos cometidos contra niños, niñas o adolescentes, los trabajadores de la salud están obligados a denunciar estos hechos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de otras medidas que consideren necesario adoptar.

Art. 22 DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, AL NOMBRE Y A LA NACIONALIDAD

El niño, niña y adolescente tiene derecho a la nacionalidad paraguaya, en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley, a un nombre, a conocer y permanecer con sus padres y a reclamar ante la Justicia una investigación sobre sus orígenes.

Art. 23 DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DEL NACIMIENTO

Los nacimientos se registrarán inmediatamente por su madre, padre o ambos en el registro civil correspondiente.
En el certificado de nacido vivo se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, arbitrando los mecanismos más idóneos para restablecerla en caso de sustitución o privación ilegal de ésta.

Art. 24 DEL DERECHO A SER CRIADOS POR SU FAMILIA DE ORIGEN

El niño, niña y adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia. Corresponde al padre y a la madre la crianza de sus hijos.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia biológica sólo procederá por circunstancias excepcionales establecidas en esta ley y deberá ser resuelta en último término por decisión exclusiva de los jueces.

La familia biológica está constituida por la madre y el padre, por uno de ellos, por los ascendientes, descendientes o parientes colaterales , conforme a lo establecido en el Código Civiil.

El estado y la Sociedad tienen la obligación de preservar la integridad familiar para garantizar este derecho. El Estado debe tomar con carácter prioritario las medidas adecuadas para mantener al niño, niña y adolescente en su familia de origen.

Art. 25 DE LA INTERVENCIÓN EN CASOS DE URGENCIA

En caso de extrema urgencia provocada por una situación de violencia que ponga en riesgo la vida o integridad física del niño, niña o adolescente, cualquier persona podrá retirarlos del seno familiar a fin de ponerlos a salvo debiendo inmediatamente comunicar este hecho al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 26 DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA COMUNITARIA

El niño, niña y adolescente tiene derecho a la convivencia comunitaria y a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Art. 27 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación que les asegure el desarrollo integral de su persona, incluyendo sus capacidades físicas, intelectuales y emocionales, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 28 DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Es deber del Estado asegurar la educación pre primaria y primaria gratuita para los niños, niñas y adolescentes, proveyéndoles de las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en la escuela.

El Estado fomentará el desarrollo, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional.

Art. 29 DE LA MATRICULACIÓN Y ASISTENCIA OBLIGATORIAS

Es obligatoria la matriculación y asistencia de los niños, niñas y adolescentes en la educación pre-primaria y primaria. A sus padres o responsables corresponde el cumplimiento de esta obligación.

Art. 30 DEL SISTEMA EDUCATIVO

El sistema educativo asegura al niño, niña y adolescente:

a) La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela, sin discriminación de ninguna índole;
b) el derecho a ser respetado por sus educadores;
c) el desarrollo de valores solidarios y de respeto a las ideas y creencias de los demás;
d) la valoración y el respeto a la familia;
e) el respeto de los derechos humanos y de las libertades;
f) el derecho a impugnar criterios de evaluación y de disciplina y la posibilidad de recurrir a instancias superiores;
g) el respeto de la identidad cultural y de los valores nacionales;
h) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
i) la promoción y difusión de los derechos del niño, niña y adolescente;
j) la capacitación para el trabajo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos;
k) la estimulación para el respeto del medio ambiente;
l) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y
m) el respeto a la dignidad del niño, niña y adolescente.

Art. 31 DE LA CAPACIDAD DIFERENTE

El niño, niña o adolescente con capacidad física, sensorial, intelectual o emocional diferente, tiene derecho a recibir cuidados y atención especial adecuados , inmediatos y continuos , que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, sin que ello implique separación, aislamiento o discriminación de los demás y que le permitan valerse por si mismo y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

Art. 32 DE LOS PROGRAMAS DE ATENCION A LAS CAPACIDADES DIFERENTES

El Estado debe desarrollar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación dirigidos a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con capacidad diferente. Para el cumplimiento de este objetivo promoverá la cooperación

Cuando los niños, niñas o adolescentes , sus padres o responsables carezcan de recursos económicos necesarios para el cumplimiento de este derecho, el Estado proveerá los medios necesarios .

Art. 33 DE LA ATENCION OBLIGATORIA

Es obligación de los padres o responsables del niño, niña o adolescente con capacidad diferente acercarlos a los servicios de atención y rehabilitación adecuados.

Es deber de las personas que conozcan de la existencia de un niño, niña o adolescente con capacidad diferente que no se halle en tratamiento, denunciar este hecho a las autoridades competentes .

Art. 34 DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN

Los padres o representantes legales del niño, niña o adolescente tienen el derecho y la obligación de participar en el proceso pedagógico y en las propuestas educativas.

Art. 35 DE LA ATENCIÓN A LA DESERCIÓN Y REPITENCIA ESCOLAR

El Estado establecerá políticas y programas para prevenir y atender la deserción y repitencia escolar a través de acciones de apoyo dirigidas a las familias y comunidades.

Art. 36 DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES

Los directivos y docentes de las instituciones educativas están obligados a comunicar a la autoridad competente, en caso de sospechas o confirmación de maltratos físicos, emocionales o sexuales de sus alumnos, como así también las ausencias reiteradas e injustificadas y la deserción escolar, las expulsiones o inadmisiones de sus antiguos alumnos.

Art. 37 DE LA DIFUSIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Las instituciones educativas deberán exhibir en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones donde pueden recurrir los niños, niñas y adolescentes o sus padres o responsables en los casos previstos por el artículo anterior.

Art. 38 DEL DERECHO A LA CULTURA, A LA RECREACIÓN Y AL DESCANSO

Se reconoce el derecho del niño, niña y adolescente a jugar, a recrearse, a acceder a la cultura y a descansar.

El Estado estimulará y facilitará la asignación de recursos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.

Los municipios, con la colaboración y en coordinación con otras instituciones públicas y con la sociedad civil organizada, ejecutarán estos programas.

Art. 39 DEL DERECHO A TRABAJAR

Se reconoce el derecho del niño, niña y adolescente a trabajar , considerando al trabajo como toda actividad remunerada o no que propicia el desarrollo integral del niño, niña o adolescente que la realiza, permitiendole socializarse y aprender en condiciones de dignidad, y siempre que no implique riesgo para su salud fisica, mental y emocional , y no perturbe su asistencia regular a la escuela.

El Estado, la familia y la Sociedad brindarán protección integral a los niños, niñas y adolescentes que trabajan.

Los adolescentes trabajadores tendán derecho a recibir capacitación profesional adecuada al mercado laboral.

Art. 40 DEL DERECHO A LA LIBERTAD, EL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

El niño, niña y adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad, como persona humana en proceso de desarrollo y como sujeto de derecho. En virtud de ello, es inviolable la integridad física, psíquica y moral del niño, niña y adolescente, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de los valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales.

Art. 41 DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El niño, niña y adolescente tiene derecho a la intimidad, no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia , ni sufrirá ataques a su honra o a su reputación.

Art. 42 DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El niño, niña y adolescente tiene libertad de expresión en sus distintas manifestaciones, libertad de pensamiento, conciencia y culto religioso.

Art. 43 DE LA LIBERTAD DE TRANSITAR

El niño, niña y adolescente es libre de transitar, con las restricciones establecidas en este Código.

Art. 44 DE LA LIBERTAD SE ASOCIACIÓN

El niño, niña y adolescente es libre de asociarse con fines lícitos y de reunirse pacíficamente.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES

Art. 45 DE LOS DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Son deberes de los niños, niñas y adolescentes:

a) Asumir la responsabilidad como sujeto activo en la construcción de una nueva sociedad;
b) obedecer a sus padres o responsables, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
c) conservar el medio ambiente, las riquezas naturales y la ecologia del país;
d) respetar los derechos, ideas y creencias de los demás;
e) respetar las leyes y los símbolos nacionales; y
f) prestar el servicio social o la ayuda comunitaria cuando las circunstancias así lo exijan conforme a sus posibilidades.

CAPITULO III
DE LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Art. 46 DE LA PREVENCIÓN OBLIGATORIA

Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado prevenir la violación de los derechos del niño, niña y adolescente. La inobservancia de las normas de prevención importará la responsabilidad de la persona de que se trate, en los términos establecidos en la Ley.

Art. 47 DEL RESPETO A SU CONDICIÓN DE SER HUMANO EN DESARROLLO

Toda actividad cultural, recreativa, informativa, deportiva, o de servicios se orientará al respeto de su condición de ser humano en desarrollo.

El Estado apoyará la producción y difusión de programas educativos por radio, televisión y prensa escrita, fomentará la práctica de deportes, espectáculos y recreaciones adecuadas para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 48 DE LAS PROHIBICIONES EN LAS PUBLICACIONES INFANTILES

Las revistas, publicaciones, y los programas de televisión y radio, dirigidos al público infantil y adolescente no podrán incluir bajo ningún concepto, anuncio de bebidas alcohólicas, cigarrillos, armas, municiones y deberán respetar los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.

Art. 49

En ningún caso se permitirá la participación del niño, niña o adolescente en la elaboración, producción o distribución de material pornográfico así como en toda otra actividad de comercio sexual. Queda prohibido expresamente el acceso de niños, niñas y adolescentes a la exhibición de materiales pornográficos.

Art. 50 DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA

Se prohibe la venta al niño, niña o adolescente de:
a) armas, municiones y explosivos;
b) bebidas alcohólicas;
c) productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aún cuando sea por utilización indebida;
d) fuegos de estampido o de artificio, excepto aquellos que por su reducido potencial sean incapaces de provocar cualquier daño físico en caso de utilización indebida;
e) revistas y materiales pornográficos.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Art. 51 DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección al niño, niña y adolescente serán aplicables siempre que sus derechos reconocidos sean amenazados o violados:
a) por acción u omisión de la sociedad y del Estado;
b) por falta, omisión o abuso de los padres, tutores responsables y
c) en razón de su conducta.

Art. 52 DE LAS MEDIDAS A SER APLICADAS

Comprobada cualquiera de las situaciones descritas en el artículo anterior, las autoridades competentes podrán determinar la aplicación en forma separada o conjunta, de las siguientes medidas:
a) llamados de atención a los padres, tutores o responsables, mediante declaraciones de responsabilidad;
b) orientación, apoyo o seguimiento temporario al niño, niña o adolescente y a su grupo familiar;
c) Inscripción y asistencia obligatoria del niño, niña o adolescente a establecimientos oficiales de enseñanza primaria;
d) inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, al niño, niña o adolescente;
e) solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación o tratamiento ambulatorio;

h) familia sustituta
i)abrigo en entidad.

Art. 53 DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS

Las medidas previstas en el artículo anterior pueden ser aplicadas aislada o conjuntamente o sustituidas unas por otras en cualquier momento, de confornidad al interés superior del niño.

Art. 54 DEL ABRIGO

El Abrigo es una medida de caracter provisorio y excepcional por la cual se ubica a un niño, niña o adolescente en una entidad dedicada a su cuidado y promoción, para que reciba atención adecuada.

Esta medida se dispondrá transitoriamente hasta la ubicación del niño, niña o adolescente en familia sustituta y bajo ninguna circunstancia implicará para el mismo pérdida o restricción de libertad .

Art . 55 De las Instituciones de abrigo

Las entidades públicas y privadas dedicadas a este fin, para su funcionamiento deberán estar inscriptas con sus respectivos programas en el **Consejo Municipal de Promoción de Derechos** y en el Centro de Adopciones.

Art. 56 Del secreto de las actuaciones

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niños, niñas y adolescentes están obligados a guardar secreto sobre los casos que conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados . El contenido de dichas actuaciones no podrá ser divulgado, ni aun después de que la persona llegue a su mayoría de edad o fallezca.

Art. 57 De las excepciones del secreto

Podrán tener acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes los padres, representantes legales, los Defensores y Fiscales de la Infancia y la Adolescencia, las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo.

Art. 58 De la prohibición de la publicidad

Se prohibe publicar por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social nombres, fotografías o datos que identifiquen directa o indirectamente a niños, niñas o adolescentes, víctimas o autores de delitos.

LIBRO II

DE LAS POLITICAS DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I

DE LA POLÍTICA NACIONAL DIRIGIDA A LA INFANCIA Y DEL ORGANISMO RESPONSABLE

CAPITULO I

DE LA POLITICA NACIONAL DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 59 De la coordinación de acciones

La politica de promoción y protección de los derechos del niño, niña y adolescente se efectivizará a partir de políticas públicas y de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales , nacionales, departamentales y municipales que busquen el desarrollo integral del niño.

Art. 60 De los principios fundamentales

Las políticas de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán fundamentarse en los siguientes principios :
a) Integralidad
b) Participación Social
c) Sustentabilidad
d) Transversalidad
e) Descentralización

Art. 61 De la orientación de los programas

Las políticas de promoción y protección al niño, niña y adolescente desarrollaran políticas sociales básicas y políticas sociales de tipo suplementario para los sectores en condición de desamparo social , y estarán orientadas a implementar :
a) programas de promoción social del niño, niña y del adolescente;
b) programas de asistencia integral y de protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad, marginación o cualquier otro tipo de opresión;
c) programas de protección a los niños, niñas y adolescentes que trabajan;
d) programas de promoción comunitaria y de prevención de la migración de los niños, niñas y adolescentes del interior del país a los centros urbanos;
d) programas de identificación y localización de padres, responsables, niños, niñas y adolescentes desaparecidos.
e) programas de protección jurídico-social por entidades de defensa de los derechos del niño, niña y adolescente

g) programas de promoción de hogares sustitutos y otras formas de atención adecuadas en el país, dirigidos a los niños, niñas y adolescentes en estado de adopción.

Art. 62 De las pautas de la política de promoción

Son pautas de la política nacional de promoción y protección:
a) descentralizar política y administrativamente la atención a nivel nacional;
b) impulsar el diseño y ejecución de políticas departamentales y municipales de protección y promoción al niño, niña y adolescente;
c) crear , gestionar y sostener fondos presupuestados a nivel nacional, departamental y municipal para la cobertura de la política nacional de atención ;
d) movilizar a la opinión pública, concientizar y promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en el respeto y la promoción de los derechos del niño, niña y adolescente;
e) promover la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en la elaboración, ejecución y evaluación de estos planes y programas, y
f) crear y promover espacios de coordinación de esfuerzos de entidades gubernamentales y no gubernamentales;
g) promover la coordinación de acciones entre los organos administrativos y los Juzgados, Tribunales, Fiscalias y Defensorias de la Infancia y la Adolescencia; y
h) municipalizar la atención.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA NACIONAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 63 De la creación de la Secretaria

Créase la Secretaría Nacional de la Infancia y la Adolescencia, SENIA, dependiente del Poder Ejecutivo como institución responsable de impulsar y garantizar la implementación del Sistema de Protección y Promoción de la Infancia y la Adolescencia y de las políticas de promoción y protección a la Infancia y la Adolescencia.

Art. 64 De las funciones de la Secretaría Nacional de la Infancia y la Adolescencia

Son funciones de la SENIA:
a) Convocar e impulsar el Consejo Nacional de Derechos de la Infancia y la Adolescencia;
b) Impulsar la conformación de los Consejos Departamentales y Municipales;
c) Facilitar el relacionamiento y coordinación entre los distintos Consejos que integran el Sistema;
d) Llevar el registro nacional de los niños, niñas y adolescentes que trabajan;
e) Investigar e identificar las necesidades de la infancia y la adolescencia para la formulación de políticas y planes;
f) Impulsar a las instituciones y organizaciones que integran el sistema para el cumplimiento de sus políticas , planes y programas; y
g) Gestionar asistencia técnica de instituciones nacionales e internacionales.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65 Del sistema de protección integral

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y la Adolescencia, en adelante " el sistema" , como organismo de carácter consultivo, permanente y autonomo, conformado paritariamente por representantes gubernamentales y de la sociedad civil.

Art. 66 De la finalidad del Sistema

El sistema tendrá por finalidad velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay, por esta ley y por las demas leyes nacionales.

Art. 67 Del objetivo del Sistema

El Sistema tiene como objetivo dictar las políticas de promoción y protección de los niños, niñas y adolescentes e institucionalizarlas.

Art. 68 De las funciones del Sistema

Son funciones del Sistema:

a) Definir los planes de atención y promoción de los derechos de la Infancia y la Adolescencia a nivel nacional, departamental y municipal;
b) Coordinar y monitorear los programas y acciones emprendidos por las instituciones públicas y privadas;
c) Crear, gestionar y sostener fondos presupuestados a nivel nacional, departamental y municipal; y
d) Dictar su reglamento interno.

Art. 69 De la integración del Sistema

Integran el Sistema instituciones públicas, organismos privados, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base que desarrollan acciones orientadas a la infancia y la adolescencia.

Art. 70 De la organización del Sistema

El Sistema se organiza a nivel nacional, departamental y municipal a través de Consejos que tendrán a su cargo la conducción del Sistema y el cumplimiento de sus fines, objetivos y funciones en los distintos niveles, interrelacionándose y apoyándose recíprocamente.

Se prestará especial interes a la participación de representantes de organizaciones infantiles y juveniles en los Consejos en sus distintos niveles.

CAPITULO II

Art. 71 De su conformación

El Consejo Nacional es convocado por la SENIA, fija su domicilio en la Capital de la República del Paraguay y representa al Sistema fuera del país.

Art. 72 De su integración

El Consejo Nacional está integrado por representantes de:

a) La Secretaría Nacional de la Infancia y la Adolescencia;
b) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
c) El Ministerio de Educación y Culto;
d) La Secretaría de la Mujer;
e) Los organismos no gubernamentales de cobertura nacional; y
f) Las organizaciones de base de cobertura nacional.

Art. 73 De sus funciones

El Consejo Nacional ejercerá las funciones del Sistema a nivel nacional.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 74 De su conformación

Los Consejos Departamentales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia son convocados por la Gobernación de cada departamento del país y fijan su domicilio en la capital departamental respectiva.

Art. 75 De su integración

Cada Consejo Departamental se integra con representantes de:

a) La Gobernación;
b) La Junta Departamental;
c) Otras instituciones públicas de cobertura departamental;
d) Organismos no gubernamentales que realicen acciones dirigidas a la Infancia y la Adolescencia en el departamento;
e) Organizaciones de base del departamento que realicen acciones dirigidas a la Infancia y la Adolescencia;
f) organizaciones infantiles o juveniles del departamento.

Art. 76 De sus funciones

Cada Consejo Departamental cumplirá las funciones del Sistema en su respectivo departamento.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 77 De su integración

Los Consejos Municipales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, son convocados por la Intendencia de cada Municipio del país, y están integrados por representantes de :
a) La Intendencia;
b) La Junta Municipal;
c) La Consejeria Municipal de Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia Y la Adolesacencia;
c) otras instituciones públicas de cobertura del municipio;
d) organismos no gubernamentales que realicen acciones dirigidas a la Infancia y la Adolescencia en el municipio;
e) organizaciones de base del municipio que realicen acciones dirigidas a la Infancia y la Adolescencia; y
f) organizaciones infantiles y juveniles;

Art. 78 De sus funciones

Cada Consejo Municipal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia cumplirá en su municipio con las funciones atribuidas al Sistema, debiendo además :
a) apoyar las gestiones de la Consejeria Municipal de su municipio;
b) orientar programas de atención y promoción integral de los niños, niñas y adolescentes que trabajan;y
c) promover la inscripción del nacimiento de los niños y niñas en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Art. 79 De la Atención Directa

Corresponde al Consejo Municipal orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos de la infancia y la adolescencia de su municipio.

CAPITULO V

DE LA CONSEJERIA MUNICIPAL DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Art. 80 Definición

Las consejerias constituyen un servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de carácter no jurisdiccional que dependen de los municipios.

Art. 81 De la creación de las Consejerias

Cada gobierno local creará las Consejerias que sean necesarias para atender los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción territorial.

Art. 82 De su integración

Las Consejerias estarán integrados por profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y por personas del lugar de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Art. 83 De las condiciones

Serán condiciones para ser Consejero el conocimiento y el compromiso con la promoción y defensa de los derechos del niño, niña y adolescente.
El gobierno local respectivo propiciará una permanente capacitación para los miembros de las Consejerias.

Art. 84 De sus atribuciones

Son atribuciones de las Consejerias:
a) conocer en la situación de los niños y adolescentes que se encuentren bajo alguna medida de protección de las establecidas en este Código;
b) intervenir en caso de amenaza o violación en los derechos para hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente;
c) promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre los diferentes miembros de la familia, fijando normas de comportamiento, alimentos, u otras medidas necesarias siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
d) brindar orientación multi e interdisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas;
e) autorizar y registrar a los niños, niñas y adolescentes que trabajan por cuenta propia y en trabajo familiar no remunerado y velar por el cumplimiento de su derecho de protección en el trabajo;
f) autorizar la salida del país de los niños, niñas y adolescentes en los casos no sometidos a la Jurisdicción judicial;
g) apoyar la ejecución de medidas socio-educativas;
h) presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas o delitos que tengan a niños, niñas y adolescentes como víctimas y, en su caso, intervenir en su defensa;
i) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
j) disponer las medidas de protección que considere adecuadas, entre las previstas por este Código, a los niños y niñas autores de infracciones;
k) sustituir la medida de protección originalmente aplicada por otra que juzgue más adecuada;
l) expedir notificaciones y citaciones en los casos que le competen;
ll) recurrir siempre que sea posible a alternativas de resolución de conflictos en los casos sometidos a su conocimiento como forma de evitar la judicialización;
m) ejecutar sus decisiones de manera coordinada con los servicios existentes en la comunidad;
n) actuar como órgano consultivo de la Intendencia y del Consejo Municipal para la formulación de planes, programas y presupuesto del municipio.

Art. 85 De la revisión de las decisiones

Art. 86 De la inhabilitación de los Consejeros

Los Consejeros serán inhabilitados por las siguientes razones :
a) utilizar el cargo para beneficio propio;
b) violar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e
c) incurrir en actos de infracción de las leyes vigentes o mantener una conducta social que no condiga con los requerimientos del cargo ejercido.

Art. 87 De la obligación de comunicar a la Consejeria

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos del niño, niña o adolescente deberá inmediatamente comunicar al Consejeria de su municipio a fin de que éste adopte las medidas de protección correspondientes.

Art. 88 De su funcionamiento

Las Consejerias funcionarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de que en caso de emergencia sea requerida su intervención en cualquier horario.

TITULO III

DE LA PROTECCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES Y A MUJERES GRÁVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89 Del ambito de aplicación

Este Código ampara a :
a)los niños, niñas y adolescentes que trabajan por cuenta propia o en forma independiente;
b) los adolescentes que trabajan por cuenta ajena o en forma dependiente; y
c) los niños, niñas y adolescentes que se ocupan del trabajo familiar no remunerado.

Art. 90 De la protección estatal

El Estado protegerá al niño, niña y adolescente contra toda clase de explotación o desempeño de cualquier trabajo en un ambiente que pueda entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, moral o social.

Art. 91 De los organismos responsables de la protección

Corresponde a la SENAI y al Sistema, la protección de los niños y niñas que trabajan y la profesionalización de los adolescentes que trabajan , debiendo dictar las políticas y ejecutar los planes y programas destinados al cumplimiento de estos objetivos.

Art. 92 De las garantias

El Estado a través de los mecanismos e instancias correspondientes, confiere al niño, niña y adolescente que trabaja:
a) garantias de derechos laborales de prevención de salud;
b) garantias de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
c) garantia de ser sometido periodicamente a examén médico;
d) garantia de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo sus particularidades locales;
e) horario especial de trabajo;
f) garantias para la organización y participación sindical;
g) garantias de trabajo protegido al adolescente con capacidades diferentes, conforme a las normas internacionales y nacionales; y
h) garantias de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Art. 93 De las prohibiciones

Queda prohibido el trabajo de los adolescentes:
a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua (revisar);
b) en lugares insalubres;
c) en labores donde se manipule peso excesivo, o substancias psicotrópicas o tóxicas;
d) en trabajos con sierras circulares y otras maquinas de gran velocidad;
e) en horario nocturno, entendiéndose por éste el que se realiza entre las 19:00 y las 06:00 horas;
f) en lugares donde se practique o se exhiba la prostitución o toda otra clase de comercio sexual; y
g) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

El Consejo Nacional de Derechos de la Infancia y la Adolescencia , podrá revisar periodicamente los trabajos que ocupen a niños, niñas y adolescentes a fin de establecer una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para los mismos.

Art. 94 De la obligación de comunicación de trabajos prohibidos

La persona que tenga conocimiento de la participación de niños, niñas y adolescentes en la realización de trabajos prohibidos en este Código, está obligada a comunicar esta situación a la autoridad competente .

Art. 95 De la prohibición con relación a la edad

Se prohibe el trabajo por cuenta ajena de los adolescentes que no hayan cumplido los 13 años de edad.

Art. 96 De la autorización para trabajar

Los niños, niñas y adolescentes requieren autorización para trabajar. La competencia para autorizar el trabajo se ejercerá del modo siguiente:
a) para trabajos por cuenta ajena, la institución pública designada por el Consejo Municipal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia del municipio en el que el adolescente presta sus servicios; y

Art. 97 De las condiciones para autorizar el trabajo

Son condiciones para autorizar el trabajo del niño, niña o adolescente:
a) que cuente con la edad minima requerida;
b) que no se trate de trabajos prohibidos;
c) que el trabajo no perturbe su asistencia regular a la escuela; y
d) que se encuentre en condiciones fisicas, mentales y emocionales para la labor que realizará, lo que se acreditará con el Certificado médico correspondiente.

Art. 98 Del Cértificado Medico

Los servicios públicos de salud o del seguro social , según corresponda, expedirán gratuitamente a los niños, niñas y adolescentes que trabajen, el Certificado Medico que acredite sus condiciones de salud.
Los niños, niñas y adolescentes serán periodicamente sometidos a examén medico y la institución responsable de autorizar su trabajo controlará el cumplimiento de esta obligación pudiendo establecer nuevas condicioens de trabajo de acuerdo al resultado del examén , las que deberán ser aceptadas por el empleador o sus familiares según el caso.

Art. 99 Del registro

Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los niños, niñas y adolescentes, llevarán un registro especial en el que harán constar los siguientes datos:
a) Nombre y apellido del niños, niña o adolescente;
b) Nombre y apellido de sus padres, tutores o responsables;
c) Fecha y lugar de nacimiento ;
d) Dirección y lugar de residencia;
e) Labor que desempeña;
f) Remuneracióm;
g) Horario de trabajo;
h) Escuela que asiste y horario de estudio

Las instituciones encargadas de autorizar el trabajo, remitiran copia del registro a la Secretaria Nacional de la Infancia y la Adolescencia.

Art. 100 De la libreta de autorización

Las instituciones encargadas de autorizar el trabajo de niños, niñas y adolescentes, deberán proveer a estos de una libreta en la que se consignen los mismos datos del registro.

Art. 101 De la Capacidad Civil del Adolescente Trabajador

Se reconoce a los adolescentes trabajadores capacidad juridica para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y con el ejercicio de su derecho de asosiación.
Los adolescentes podrán conformar asociaciaciones civiles o constituir organizaciones sociales de base para la obtención de mejoras en sus condicioens de vida y de trabajo.
Podrán además reclamar ante las autoridades competentes administrativas y judiciales, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica , sin necesidad de apoderado.

Art. 102 Del ejercicio de los derechos laborales colectivos

Los adolescentes pueden ejercer los derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo, los que podrán afiliarse a organizaciones de grado superior.

Art. 103 De los Programas de empleo

Los programas de empleo fomentados a nivel nacional, departamental y municipal, tendrán como principales beneficiarios a los adolescentes trabajadores registrados.

CAPITULO II

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Art. 104 Del concepto

Se considera trabajador por cuenta ajena al adolescente que realiza actividades por encargo de un empleador a cambio de remuneración económica.

Art. 105 Del horario de trabajo

Los adolescentes comprendidos entre los trece y los dieciseis años cumplidos, solo podrán trabajar hasta cuatro horas diarias y veinticuatro horas semanales y los comprendidos entre los dieciseis y dieciocho años lo haran hasta seis horas diarias y treinta y seis horas semanales.
Serán dias de descanso obligatorio los domingos y feriados , los que no podrán ser compensados con remuneración económica.

Art. 106 Del lugar del trabajo

Los adolescentes no podrán ser enviados a trabajar a domicilios particulares o a otros talleres, oficinas o comercios distintos del lugar para el cual fueron contratados.

Art. 107 Del salario y las prestaciones sociales

El trabajador adolescente tiene derecho al salario ,a las prestaciones sociales y demás garantías que la ley concede a los trabajadores mayores de edad en condiciones de igualdad.
Asi mismo será obligación del empleador inscribir al adolescente trabajador a su servicio al regimen de seguridad social, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Art. 108 De la modalidad de pago

No se podrá pactar el pago o remuneración de los adolescentes por obra, pieza, a destajo o cualquier otra modalidad que tenga como única medida el rendimiento.
El adolescente recibirá su salario en dias hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal quedando prohibido el pago en especie.
Los empleadores deberán otorgar recibos de sueldo con la constancia de los descuentos realizados y el rubro al que corresponden.

Art. 109 De las retenciones indebidas

El empleador no podrá deducir, retener , compensar ni realizar otras formas de descuento que disminuyan el monto del salario , por concepto de alquiler de habitación, consumo de energia eléctrica y agua potable, atención médica , uso de herramientas, multas no reglamentadas y otros rubros que no hayan sido establecidos en el momento de inicio de la relación laboral con el adolescente.
Tampoco podrá el empleador descontar o retener el salario del adolescente alegando robo o hurto. En estos casos deberá previamente el empleador probar el hecho alegado ante la autoridad competente.

Art. 110 De las vacaciones pagas

El trabajador adolescente tiene derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración no será inferior a treinta días y preferentemente serán otorgadas en periodo coincidente con las vacaciones escolares.

Art. 111 Del examén médico y de los accidentes

El empleador garantizará el examén medico periodico del adolescente trabajador . En caso de enfermedad o accidente del adolescente, el empleador , está obligado a prestarle los primeros auxilios , a transladarlo inmediatamente a un centro de asistencia médica y a comunicar el hecho a sus padres o responsables y a la Consejeria Municipal de su municipio.
En caso que el adolescente aun no haya sido inscripto en el sistema de seguro social, el empleador deberá sufragar todos los gastos que demande su curación.

Art. 112 Del registro a cargo del empleador

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:
a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento del adolescente trabajador;
b) nombres y apellidos de sus padres, tutores o responsables , y el domicilio de estos;
c) dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
d) fecha de ingreso, labor que desempeña, salario que recibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social,
e) centro educativo al que asiste, horario del mismo y horario de estudio; y
f) otros datos que considere pertinente

El Consejo Municipal de cada municipio regulará las formas que deberán guardarse y el control de este registro.

Art. 113 De la obligación de informar

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requiera la institución encargada de autorizar el trabajo del adolescente, debiendo tambien comunicar a la misma la contratación de los servicios de un adolescente , dentro de las 48 horas .

Art.114 De la obligación de emplear adolescentes con capacidad diferente

Todo ente público o privado que cuente con mas de cincuenta empleados está obligado a

Los adolescentes con capacidades diferentes no serán discriminados laboral ni salarialmente y deberán contar con la autorización pertinente para trabajar.

Art. 115 De las demás obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador con relación al adolescente trabajador a su servicio:
a) tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo verbal o físicamente por acción u omisión;
c) observar una conducta decorosa y guardar reserva respecto a la vida privada del adolescente trabajador;
d) comunicar a las autoridades competentes, los casos de maltrato físico, emocional o abuso sexual a sus trabajadores adolescentes; y
e) velar por que el adolescente se encuentre matriculado y asista regularmente a la escuela, procurando que complete su educación primaria y secundaria.
f

Art. 116 De las obligaciónes del adolescente trabajador

Son obligaciones del trabajador adolescente las establecidos en el Código del Trabajo que no contradigan sus derechos reconocidos en este Código y en otras leyes.

Art. 117 De la prohibición para emplear

No podrán emplear a adolescentes los que tengan antecedentes penales o estén procesados por delitos cometido contra niños, niñas o adolescentes.

CAPITULO III

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMESTICO

Art. 118 Del concepto

Se considera trabajador domestico , a los adolescentes que prestan sus servicios en forma continua para un solo empleador en menesteres propios del servicio domestico o del hogar.
No se consideran trabajadores del hogar a los que desempeñan sus funciones en locales comerciales o con fines lucrativos, aunque estos se realicen en casa particular.

Art. 119 De la regulación del trabajo domestico

El trabajo en el servicio doméstico por adolescentes se ajustará a todo lo dispuesto en este Código, en lo que fuere pertinente observará las disposiciones contenidas en el cápitulo II, de este mismo título referente al trabajo por cuenta ajena.

Art. 120 De las obligaciones del empleador

El empleador esta obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus funciones. La habitación y el alimento no serán considerado como parte del salario.
El empleador deberá inscribir al adolescente trabajador en el sistema del seguro social.

Art. 121 De la Jornada de Trabajo

La jornada máxima de trabajo será de seis horas diarias , con intervalos de descanso y horario especial para que el adolescente asista a la escuela, estudie y realice sus tareas escolares.

Art. 122 De la escolaridad obligatoria

Los empleadores tienen la obligación de proporcionar al adolescente trbajador doméstico la instrucción escolar necesaria, debiendo facilitarles en caso que corresponda, la asistencia a cursos de alfabetización, preferentemente en centros vespertinos, sin deducir suma alguna de sus salarios.

Art. 123 De la autorización de los padres

Los adolescentes que deban transladarse de una localidad a otra con el fin de prestar servicios domesticos, deberán contar con la autorización escrita de sus padres o responsables. Asi mismo se comunicará este translado a la Consejerias Municipales de las localidades del lugar de domicilio anterior y del trabajo del Adolescente.

Art. 124 De la prohibición de salir del pais

Se prohibe la contratación de adolescentes para efectuar trabajos domesticos fuera del territorio del pais.

CAPITULO IV

DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE TRABAJADOR FAMILIAR

Art. 125 Del concepto

Se considera trabajador familiar no remunerado a los niños, niñas y adolescentes que realizan labores en el seno de su familia sin recibir a cambio remuneración.

Art. 126 De la Protección integral

Los niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos familiares no remunerados serán sujetos de protección integral y gozaran de los mismos derechos consagrados para las demás categorias de trabajo.
En todo lo pertinente regirá para los trabajadores familiares no remunerados, lo dispuesto en los capitulos II y III de este mismo título.

Art. 127 De las condiciones de trabajo

Los niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos no remunerados tienen derecho como minimo a un descanso de doce horas continuas.Los padres o parientes astan obligados a garantizar su asistencia a la escuela, debiendo tambien afiliarlos al seguro social.
El responsable de la familia deberá inscribir al trabajador familiar en el registro de la Consejeria Municipal que le corresponda.

CAPITULO V

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Art. 128 Del concepto

Se considera trabajador independiente, al niño, niña o adolescente que sin relación de dependencia o subordinación realiza, por cuenta propia, actividades que le generan lucro económico, aún cuando lo hiciere bajo el control de sus padres u otros representantes legales.

Art. 129 De sus derechos y garantias

El niño, niña o adolescente trabajador por cuenta propia goza de los mismos derechos y garantias otorgados a los adolescentes que se ocupan en las demás categorias de trabajo reguladas en este Código.

Art. 130 De la protección del Estado

El Estado a través de las instituciones pertinentes brindará protección integral a los niños, niñas y adolescentes que trabajan por cuenta propia,Implementando tambien programas de capacitación y orientación vocacional .

Art. 131 Del seguro social

Los niños, niñas y adolescentes que trabajan por cuenta propia tendrán seguro social subsidiado por el Estado .

Art. 132 De la protección integral

El Estado y la familia aseguraran a los niños, niñas y adolescentes que trabajan por cuenta propia, el acceso al sistema educativo, como asi tambien a programas dirigidos a proteger y recuperar su proceso educativo, su desarrollo físico y mental, y su vinculación familiar y comunitaria.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCION DE LAS TRABAJADORAS

GRÁVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

Art. 133De la atención integral a la trabajadora gravida

Toda trabajadora grávida o con hijos lactantes tiene derecho a la atención integral de su salud y la de su hijo, debiendo brindársele un trato adecuado a su estado en su ambiente laboral.

Art.134 Del derecho a la suspensión del trabajo

Toda trabajadora grávida que presente un certificado médico expedido o visado gratuitamente por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública, en el que se indique que el parto se producirá probablemente dentro de las seis semanas siguientes.

Si transcurrido el reposo se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o el parto, tendrá derecho a licencia por el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos en virtud del contrato de trabajo.

Art. 135 De la asistencia médica

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier período adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica con cargo al régimen de seguridad social y prestaciones suficientes para ella y su hijo. Dichas prestaciones correrán también a cargo del régimen de la seguridad social.

Art. 136 De la excepción del trabajo físico

Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable. Del mismo modo, recibirán las prestaciones médicas y pecuniarias dentro de los períodos establecidos en la ley de la seguridad social.

Art.137 Del preaviso y del despido durante la licencia de maternidad

Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta se encuentre bajo licencia originada por la maternidad, son ilegales el preaviso y el despido.

Art. 138 De la obligación del empleador de comunicar

El empleador está obligado a comunicar, a la Consejeria Municipal cuando tuviese empleada grávida en la cual se adviertan signos o síntomas característicos que indiquen peligro para ella o su hijo, siempre que la madre no esté recibiendo la atención médica necesaria.

Art. 139 De los descansos durante la lactancia

En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Tales descansos podrán ser unificados en una hora diaria a pedido de la interesada. Dichos descansos se considerarán como períodos trabajados y no justificarán deducción alguna del salario.

A este fin, los establecimientos industriales o comerciales públicos o privados en que trabajen más de veinte mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños y niñas de hasta dos años de edad, donde quedarán bajo cuidado especializado durante el tiempo de ocupación de las madres.

Art. 140 De la obligación de las Municipalidades

En los lugares públicos administrados por el municipio en donde se encuentren trabajando más de veinte mujeres por cuenta propia y con carácter estable, los entes municipales están obligados a habilitar y mantener salas maternales gratuitas para niños y niñas de hasta dos años de edad, donde éstos quedarán bajo cuidado especializado durante el tiempo laboral.

Art. 141 de las guarderias para hijos de trabajadoras

El Estado, mediante los organismos pertinentes, proveerá los servicios de guarderías y jardines de infantes para la atención del niño o niña cuya madre trabaja, con el propósito de que los mismos participen de juegos educativos tendientes a su formación integral.

LIBRO III

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TITULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 142 Del ejercicio de la Patria Potestad

El padre y la madre tienen el derecho y la obligación de criar a sus hijos , alimentarlos, educarlos y orientarlos . Tanto el padre como la madre ejercerán la Patria Potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones .

Las discrepancias sobre el ejercicio de la misma serán resueltas por el Juzgado.

Art. 143 De los Derechos y Deberes de los padres

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad respecto de los niños, niñas y adolescentes que son sus hijos los siguientes:

a. Velar por su desarrollo integral;
b. Proveer su sostenimiento y su educación;
c. Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
d. Tenerlos en su compañía;
e. Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
f. Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 144 De la suspención de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende respecto de los padres en los siguientes casos:

a) Por la interdicción del padre o de la madre originadas en causas de naturaleza civil;

b) Ausencia de los padres declarada judicialmente cuando se ignore su paradero

d) Por hallarse los padres cumpliendo pena de prisión;
e) Por ejercer violencia grave contra los hijos;
f) Por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos; y
g) Por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de sus hijos , aun cuando sea ejercida a título de disiplina y siempre que no sean de gravedad como para ameritar otra medida.

Art.145 De la Perdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se pierde por declaración judicial en los siguientes casos:

a. Por haber sido condenado por delito en agravio de su hijo o hija;
b. Por haber fracasado el mantenimiento de vínculo familiar.
c. Por acción u omisión culposa o dolosa que cause grave daño fisico, psiquico o mental a sus hijos y los exponga a situaciones atentatorias contra su dignidad aun cuando sea a título de disiplina.

Art.146 De la extinción de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue:

a) Por la muerte de los padres;
b) Por adquirir los hijos la mayoría de edad;
c) Por emancipación de los hijos; y
d) Por desconocerse la filiación del niño o niña.

Art.147 De la Patria Potestad ejercida por uno de los padres

En caso de suspensión , pérdida o extinción de la Patria Potestad de uno de los padres , ésta será ejercida por el otro.

En caso de niños,niñas o adolescentes cuyos padres estén separados, ejercerá la Patria Potestad aquel o aquella a cuyo cuidado se encuentre.

Art.148 De la obligación de los padres

La suspensión o pérdida de la Patria Potestad no exime a los padres de sus obligaciones materiales para con sus hijos.

Art.149 De la falta de recursos materiales en la patria potestad

La falta o carencia de recursos materiales o económicos en ningún caso constituye motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la Patria Potestad.
El niño, niña o adolescente en estas circunstancias no será alejado de su familia de origen , la que será incluida en programas municipales o estatales de apoyo y promoción familiar.

Art.150 De la declaración judicial de perdida de la patria potestad

La pérdida o suspensión de la Patria Potestad serán declaradas judicialmente , en procedimiento contradictorio, asegurándose a los padres y al hijo o hija las garantías del

Art.151 De la Restitución de la Patria Potestad

Los padres a los que se les ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad, pueden pedir al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez considerará la solicitud conforme al interés superior del niño.

Art.152 De la patria potestad y la nulidad de matrimonio

La nulidad del matrimonio de los padres en ningún caso afectará la Patria Potestad sobre sus hijos.

Art.153 De las excepciones a la representacion legal de los padres

Los padres que ejercen la Patria Potestad tienen la representación legal de sus hijos. En caso que se presuma que el niño, niña o adolescente fué victima de algun delito y sus padres no realicen las acciones correspondientes,el mismo niño, niña o adolescente , o cualquier persona, podrá interponer ante la instancia correspondiente la acción o recurso necesario para dar cumplimiento a sus derechos.
La suspención o perdida de la patria potestad podran ser demandadas por el niño o adolescente, por la Consejeria Municipal, por la fiscalia de la infancia y la adolescencia por familiares o por terceros.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN LA PATRIA POTESTAD

Art.154 Del derecho de administración

La Patria Potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes de los hijos y el usufructo de los mismos.
Los padres tienen la administración de todos los bienes de sus hijos que estén bajo su Patria Potestad.

Art.155 De las excepciones a la administración

Exceptúase de ellos los siguientes bienes, cuya administración corresponde a los hijos bajo la orientación de los padres atendiendo la edad del niño, niña o adolescente y las necesidades de la familia:

a) los bienes que adquieran los hijos en retribución de sus empleos o servicios, trabajo o industria, aunque vivan en la casa de los padres.
b) de los que adquieren por caso fortuito, y;
c) de los bienes donados o dejados por testamento a sus hijos cuando lo han sido bajo condición de que no los administren sus padres
d) de los bienes que hereden con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

Esta condición impuesta no priva a los padres del derecho de usufructo de los

Art.156 De los bienes donados

Cuando los bienes hubiesen sido donados o dejados a los hijos con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas, está implícita la condición de no tener los padres el usufructo de ellos.

Art.157 De la autorización judicial

Los padres podrán solamente con autorización del Juez de la Infancia y la Adolescencia, del domicilio, enajenar los inmuebles de sus hijos, constituir derechos reales sobre ellos, transferir los derechos que tengan sus hijos sobre bienes de otros, enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

En todos los casos en que se requiera la autorización judicial la petición deberá ser fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida por el juez en atención al beneficio exclusivo del niño, niña o adolescente, debiendo posteriormente rendir cuenta debidamente documentada.

Art.158 De la prohibición a los padres

Los padres en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligar a sus hijos como fiadores propios o de terceros.

Art.159 De la enajenación de los bienes

Los padres podrán enajenar solamente con autorización del Juez de la Infancia y la Adolescencia, el ganado que sea propiedad de sus hijos.

Art. 160 De la nulidad de los actos prohibidos

Los actos de los padres, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

Art.161 De los acreedores de los padres

Los acreedores de los padres no podrán embargar las rentas del usufructo de los bienes de los hijos.

Art.162 De la perdida de la administración de los bienes

Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos:

a. cuando ella sea ruinosa para los hijos,
b. cuando se pruebe la ineptitud de los padres para administrarlos.
c. cuando son privados de la Patria Potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de esos bienes.
d. cuando no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Infancia y la Adolescencia

Art.163 Del tutor especial

Si uno de los padres fuere removido de la administración de los bienes de sus hijos, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez de la Infancia y la Adolescencia la encargará a un tutor especial, quien entregará a los padres el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación de los hijos.

Art. 164 De la entrega de los bienes al hijo emancipado

Quien haya ejercido la patria potestad entregará al hijo emancipado o mayor de edad o a la persona que lo reemplace en la administración todos os bienes que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta de ella.

CAPITULO III

DE LA TENENCIA Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Art.165 De la controversia entre los padres

En caso de padres separados y de existir controversia sobre la tenencia de los hijos resolverá el Juez de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta la edad y el interés del niño, niña o adolescente. Preferentemente se estará a lo establecido de común acuerdo con los padres y se priorizará a la madre en caso de los niños y niñas menores de cinco años.

Art.166 De la opinión del niño en la tenencia

El Juez deberá oír la opinión de los niños, niñas y adolescentes y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Art.167 De la restitución

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, éste podrá pedir al Juzgado la restitución del mismo.

Art.168 De las relaciones personales del niño con sus padres

En caso de separación del niño, niña o adolescente de sus padres o de uno de éllos, el hijo tiene derecho a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, a menos que tal contacto sea contrario al interés superior del niño, lo cual deberá ser establecido por el Juez, conforme a la Ley.

Art. 169 De la regulación judicial de las visitas

El régimen de visitas establecido por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior de niño, niña o adoiescente así lo justifique.

Art.170 Del incumplimiento del régimen de visitas

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente podrá originar la

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Art.171 De la obligación de proporcionar alimentos

Los padres o responsables del niño, niña o adolescente están obligados a proporcionarles alimentos suficientes y adecuados a su edad. Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño, niña y adolescente.

Art.172 De la prestación obligatoria de alimentos a cargo de parientes

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos e hijas. En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

a) los hermanos mayores de edad;
b) los abuelos;
c) los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
d) otros responsables del niño, niña o adolescente.

Art.145 De la continuidad de la prestación de alimentos

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión, pérdida de la Patria Potestad o nulidad de matrimonio.

Art. 173 Del prorrateo de la obligación alimentaria

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que a criterio del Juez éstos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.

Art. 174 De la prohibición de iniciar juicio de tenencia

El que hubiere sido demandado por alimentos no podrá iniciar un proceso posterior de tenencia , salvo causa justificada.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Art. 175 De la autorización de los viajes al exterior

Los viajes al exterior de niños, niñas o adolescentes, serán expresamente autorizados por el Juez de la Infancia y la Adolescencia en los siguientes casos:

a. Cuando el niño, niña o adolescente viaje con uno sólo de los padres o con ninguno de ellos, en estos casos se deberá contar con la autorización expresa de uno de los padres o

b. Cuando uno de los padres se oponga al viaje del niño, niña o adolescente;

c. Cuando el padre o la madre del niño, niña o adolescente se encuentre ausente ; y

d. Cuando se trate de una adopción internacional , el Juez de la Infancia y la Adolescencia en la resolución que otorga la adopción autorizará expresamente la salida del niño, niña o adolescente adoptado.

Art. 176 De la ausencia de los padres

Cuando se encuentre ausente el padre o la madre del niño o ambos, se deberá presentar al Juzgado con la solicitud el testimonio de dos personas como mínimo. El Juez antes de otorgar la autorización de viaje deberá verificar atraves de sus auxiliares las circunstancias manifestadas por los solicitantes y en su caso el testimonio de los testigos.

Art. 177 De la necesidad de producir pruebas

En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el Juez , previa opinión del Fiscal.

Cuando se trate de las circunstancias contempladas en este artículo o de padres ausentes, al regreso del niño al país , deberá ser presentado al Juzgado.

Art. 178 De la autorización judicial para el matrimonio

El Juez de la Infancia y la Adolescencia autorizará el matrimonio de los adolescentes de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución el Juez escuchará la opinión de los adolescentes afectados y de ser necesario dispondrá el apoyo de los auxiliares especializados para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, de la niña o del adolescente.

TITULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.179 De la acogida en familia asustituta

Los niños, niñas o adolescentes que por motivos justificados declarados judicialmente estuvieren privados de su familia biológica , podrán ser acogidos temporal o definitivamente por una persona o familia mediante la guarda, la adopción o la tutela.

La familia o persona que recibe al niño , niña o adolescente se obliga a alimentarlo, educarlo , cuidarlo y protegerlo , en la misma medida que corresponde a la familia biológica.

Art. 180 De las condiciones para la familia sustituta

Para designar la familia sustituta, el Juez de la Infancia y la Adolescencia tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y dispondrá la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.

Art. 181 De la autorización judicial necesaria

Una vez designada una familia sustituta, esta no podrá cambiarse salvo por otra familia o entidad gubernamental o no gubernamentales, sin la correspondiente autorización judicial.

En caso de niños o niñas menores de seis años se priorizaran las medidas de carácter definitivo.

CAPITULO II

DE LA GUARDA

Art.182 Del concepto

La guarda es una medida provisoria de carácter excepcional dispuesta por el Juzgado para regularizar la situación de hecho y con el objetivo de cuidar, proteger, atender y asistir de modo integral al niño, niña o adolescente, otorgándole a quien la ejerce:
a) la obligación a prestar asistencia material, moral y educativa al niño, niña o adolescente,
b) el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

Art. 183 De la obligación de denunciar

Toda persona que acoge a un niño, niña o adolescente, está obligada a participar este hecho al Juez de la Infancia y la Adolescencia en el plazo de 48 horas.

Art. 184 Del seguimiento

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periodicamente por el Juzgado de la Infancia y la adolescencia y sus auxiliares.

Art. 185 De la prohibición a los guardadores

Los guardadores bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros , a entidades gubernamentales , no gubernamentales u otras, al niño, niña o adolescente cuya guarda le fue otorgada.

Art..186 De la guarda en la tutela y la adopción

Excepcionalmente se concederá la Guarda para atender situaciones particulares o suplir la falta eventual de los padres o responsables.

Provisoriamente podrá otorgarse la Guarda dentro de los procedimientos de Tutela y Adopción.En los casos de adopción internacional la guarda se ejercerá exclusivamente en nuestro país.

CAPITULO III

DE LA ADOPCIÓN

Art. 187 Del concepto

La Adopción es una institución jurídica de protección al niño, niña o adolescente en el ámbito familiar y social que se establece en función al interés superior del niño y por la que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la dopción del hijo del conyuge o conviviente.

Art. 188 De su regulación en ley especial

La adopción será regulada por Ley especial.

TITULO III

DE LA TUTELA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 189 Del concepto

La tutela es el derecho y el deber que la Ley confiere para educar y administrar los bienes del niño, niña o adolescente que no está sujeto a la Patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Art .190 Del ejercicio de la tutela

La tutela se ejerce bajo control e intervención del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 191 De la obligación de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la orfandad de un niño, niña o adolescente, está obligado a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez comunicará inmediatamente al Juez de la Infancia y la Adolescencia..

Art .192 De las formas de otorgar la tutela

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:
a. los padres,
b. el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art..193 De la inhabilitación para ejercer la tutela

No podrán ser tutores:
a. los adolescentes que no hayan cumplido los 18 años de edad;
b. los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito;
c. los declarados insanos;
d. los que no tienen domicilio en la República;
e. los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
f. los que hubiesen sido privados de ejercer la Patria Potestad;
g. los que tengan que ejercer por largo tiempo o tiempo indefinido un cargo fuera de la República;
h. los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
i. los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
j. los deudores del niño o adolescente;
k. los que tengan litigio pendiente con el niño, niña o adolescente o los padres de éste;
l. los que hubiesen malversado los bienes de otro niño, niña o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y
m. los parientes del niño, niña o adolescente que no denunciaron la orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

Art.194 Del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en la tutela

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación de tutor, extingue la tutela.

CAPITULO II

DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

Art.195 Del nombramiento del tutor

El padre o la madre aunque no hayan cumplido los dieciocho años de edad, pueden nombrar tutor para los hijos que estén bajo su Patria Potestad por testamento o escritura pública para que surta efecto después de su fallecimiento.

Art.196 Del nombramiento de dos o mas tutores

Si los padres nombrasen dos o más tutores, la Tutela será desempeñada sucesivamente en el orden en que fueron nombrados, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte de alguno de éllos.

Art..197 De la confirmación judicial de la tutela

Art. 198 De las condiciones no prohibidas

El nombramiento de tutor puede hacerse por los padres bajo cualquier cláusula o condición no prohibida.

Art .199 De las clausulas prohibidas

Se tendrán por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del niño, niña o adolescente, o autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor dar cuenta de su administración conforme lo exigido por este Código.

CAPITULO III

DE LA TUTELA DE PARIENTES

Art. 200 Del ejercicio de la tutela ppor parientes

La tutela de parientes tendrá lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores a sus hijos o hijas por testamento, cuando los nombrados por éllos dejaren de serlo o no hayan comenzado a ejercerla.

Art..201 Del orden para el ejercicio de la tutela

Corresponde ejercer esta tutela en el orden siguiente:

a) a los abuelos paternos y maternos;
b) a los hermanos o hermanas del niño, niña o adolescente. Se preferirá a los que sean de padre y madre, y,
c) al tío o tía.

Art .202 De la idoneidad del tutor

En la tutela de parientes , el Juez dará la tutela a quien fuese más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA DATIVA

Art.203 Del tutor nombrado por el Juez

El Juez de la Infancia y la Adolescencia nombrará tutor para el niño, niña o adolescente, cuando sus padres no lo hayan designado, cuando no existan parientes llamados a ejercer la tutela o éstos no sean capaces o idóneos o hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Art.204 Del tutor provisional

El Juez de la Infancia y la Adolescencia deberá nombrar inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño, niña o adolescente.

CAPITULO V

DE LA TUTELA ESPECIAL

Art .205 De las condiciones necesarias para el nombramiento de tutor especial

El Juez de la Infancia y la Adolescencia nombrará tutores especiales a los niños, niñas y adolescentes cuando:

a) los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres bajo cuyo poder se encuentren;

b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;

c) los hijos adquiriesen bienes cuya administración no corresponda a los padres;

d) los intereses de los niños estuviesen en oposición con los de su tutor;

e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño, niña o adolescente que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;

f) los niños, niñas o adolescentes adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;

g) tuviesen bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no pueden ser convenientemente administrados por el tutor, y;

h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art .206 De las funciones del tutor especial

El tutor especial solo puede intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no afecta ni altera las funciones del tutor general.

CAPITULO VI

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Art. 207 Del discernimiento judicial de la tutela

Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por el Juez de la Infancia y la Adolescencia. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, el buen desempeño de su administración.

Art 208 De la opinión del niño en el discernimiento de la tutela

Para discernir la tutela, el Juez deberá previamente oír al niño, niña o adolescente y considerar su opinión de acuerdo con su madurez y grado de desarrollo.

Art. .209 Del Juzgado competente para discernir la tutela

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del domicilio que tenían los padres el día de su fallecimiento. Si los padres del niño, niña o adolescente, tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el Juez competente para el discernimiento de ella será, en el primer caso, el Juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

Art..210 De los biene ubicados en jurisdicción diferente

El Juez que haya discernido la tutela será competente para todo lo relativo a ella, aunque los bienes del niño, niña o adolescente estén fuera de su jurisdicción.

Art..211 Del cambio de domicilio durante la tutela

El cambio del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente o de sus tutores no influye en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela.

Art.212 Del inventario y avaluación de los bienes

Discernida la tutela, los bienes del niño, niña o adolescente no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Art. 213 De los actos anteriores al discernimiento de la tutela

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ellos no resultare perjuicio al niño, niña o adolescente.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN LA TUTELA

Art. 214 De la ámbito de aplicación de la norma

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño, niña o adolescente estuvieren en la República.
Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirán por las leyes del país donde se hallaren.

Art..215 De la representación ejercida por el tutor

El tutor es el representante del niño, niña o adolescente en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes de los mismos.

Art.216 De la responsabilidad del tutor

El tutor es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de los bienes del niño, niña o adolescente.

Art..217 De los bienes excluidos de la administración del tutor

Quedan excluidos de la administración del tutor los bienes que corresponda administrar a tutores especiales, y los que adquiriese el niño, niña o adolescente por su trabajo o profesión.

Art.218 De las obligaciones del tutor

El tutor deberá alimentar, educar y asistir al niño, niña o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso implicará la pérdida, menoscabo, desconocimiento, o detrimento de los derechos y garantías del niño, niña y adolescente.

Art.219 De la suspención o remoción del tutor

Cuando el tutor abusare en contra de la persona o bienes del niño, niña o adolescente, el Juez de la Infancia y la Adolescencia inmediatamente suspenderá o removerá al tutor, sin perjuicio de la sanción penal que sea aplicable.

Art.220 Del inventario de los bienes de la tutela

Cualesquiera sean las disposiciones testamentarias en que el niño, niña o adolescente hubiese sido constituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.

Art.221 De los créditos del tutor

Si el tutor tuviere algún crédito contra el niño, niña o adolescente, deberá asentarlo en el inventario, y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante.

Art..222 De los bienes adquirido durante la tutela

El tutor deberá hacer con las formalidades legales el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño, niña o adolescente, por sucesión u otro título.

Art..223 De la rendición judicial de las cuentas de la tutela

El tutor que reemplace a otro, debe exigir inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño, niña o adolescente.

Art..224 Del acompañamiento al tutor durante el inventario de los bienes

Para el inventario, el Juez debe acompañar al tutor con uno o más parientes del niño, niña o adolescente o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los

Art..225 De las rentas en la tutela

El Juez de la tutela, según la importancia de los bienes del niño, niña o adolescente, de su edad, y de la renta que produzcan sus bienes, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fuere el costo de vida y las necesidades del niño, niña o adolescente.

Art. 226 Del remanente de las rentas

Si hubiere remanente en las rentas del niño, niña o adolescente, el tutor deberá colocarlas en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art.227 De los depositos de dinero y la adquisición de títulos y valores

Los depósitos de dinero de los niños, niñas o adolescentes que se hicieren en los bancos, deberán hacerse a nombre de éllos, lo mismo que toda adquisición de títulos y valores.

Art..228 De las rentas insuficientes

Si las rentas del niño, niña o adolescente fueren insuficientes para su alimento y educación, el Juez podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Art.229 De la obligación de los parientes

Si el niño, niña o adolescente no tuviere recursos económicos, el tutor pedirá autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de pasar los alimentos por vía judicial.

Art..230 Del traslado del tutor o del niño fuera del pais

El tutor no podrá salir de la República sin comunicar su resolución al Juez de la Tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en la tutela o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño, niña o adolescente, ni llevarlo consigo sin venia del Juez.

Art..231 De los actos que requieren autorización judicial

El tutor necesita la autorización del Juez de la tutela para:

a) enajenar el ganado de propiedad del niño, niña o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;

b) para pagar deudas del niño, niña o adolescente que no sean las ordinarias de la administración o al sostenimiento del mismo;

c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;

d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieren al niño, niña o adolescente;

e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño, niña o adolescente;

f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fueren la casa habitación;

g) remitir créditos a favor del niño, niña o adolescente, aunque el deudór sea insolvente;

j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado o alguno de sus socios comerciales;

k) hacer continuar o cesar los establecimientos comerciales o industriales que el niño, niña o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte, y;

l) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño, niña o adolescente que pasen de cinco años. Aún los que se hicieren autorizados por el Juez llevan implícita la condición de terminar a la mayoridad del niño, niña o adolescente, o antes si contrajese matrimonio, o alcanzare la emancipación por otra causa, aún cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art..232 De la prohibición de enajenar o de hipotecar los bienes de la tutela

El tutor no puede, sin autorización judicial, enajenar los bienes del niño, niña o adolescente ni constituir sobre ellos derechos reales, con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Art..233 De la partición de la herencia en la tutela

Cuando fuere conveniente a los intereses del niño, niña o adolescente, el tutor debe promover la venta de la cosa que éste tenga en comunidad con otros, y la división de la herencia en que tenga parte.

Art.234 De la partición judicial de los bienes

Toda partición en que los niños, niñas o adolescentes estén interesados, sea de muebles, de inmuebles, o de condominio, debe ser judicial.

Art..235 De la venta de los bienes en remate público

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor o importancia.

Art.236 De la excepción a la obligación de rematar

El Juez puede disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se puede alcanzar mayor precio, con tal que el que ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPITULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art.237 De las formas de conclusión de la tutela

La tutela concluye:

a) por muerte o incapacidad del tutor;

b) por remoción decretada por el Juez;

c) por excusación admitida por éste;

d) por fallecimiento del niño, niña o adolescente, por haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación, y;

e) por cesación de la incapacidad de los padres, o por haber sido éstos

Art. 238 De la conclusión de la tutela especial

La tutela especial concluye por la desaparición de la causa que la hubiere producido, o cuando el niño, niña o adolescente llegare a la mayoría de edad o se emancipare.

Art.239 De la declaración judicial de conclusión de la tutela

Para la terminación de la tutela especial debe mediar la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

Art.240 De la documentación de la administración

El tutor debe documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Art..241 De la exhibición de las cuentas de la tutela

El Juez de la Infancia y la Adolescencia podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas.

Art..242 De la entrega de los bienes de la tutela

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y darán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará al niño, niña o adolescente que hubiere alcanzado la mayoría de edad o se hubiere emancipado, o a quien lo represente.

Art..243 Del resarcimiento del perjuicio en la tutela

Contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración o que haya incurrido en dolo o culpa grave, la persona o su representante tendrá derecho a estimar bajo juramento el perjuicio sufrido. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa.

Art..244 De los gastos de la tutela

Se abonará al tutor los gastos debidamente efectuados aunque no hubiesen producido utilidad.

Art..245 De la remuneración al tutor

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO III

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TITULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN

Art. 246 De la composición de la justicia de la infancia

La justicia del niño, niña y adolescente estará a cargo de los juzgados y tribunales especializados, de la Corte Suprema de Justicia, de los Agentes Fiscales y de la Defensoría de la Infancia y la Adolescencia y los demás auxiliares instituidos por este Código.

Art. 247 De los Juzgados y Tribunales especializados

La justicia de la Infancia y la Adolescencia será ejercida en cada circunscripción judicial por Tribunales y Juzgados especializados en lo en forma exclusiva y excluyente de otros fueros.

CAPITULO II

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 248 De los requisitos para ser Juez de la Infancia

Para ser Juez de la Infancia y la Adolescencia se requiere nacionalidad paraguaya natural, ser mayor de veintisiete años de edad, tener título de abogado, buena conducta y experiencia de cinco años en materia de infancia y adolescencia.

Art .249 De la competencia de los Juzgados de la Infancia

Corresponde a los Juzgados de la Infancia y la Adolescencia conocer y resolver:
a) Lo relacionado con el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad de los hijos;
b) La designación o remoción de los Tutores;
c) Las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
d) Los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
e) Los casos de guarda, abrigo y tenencia;
f) Las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a: Salud, Educación, y Trabajo de niños, niñas y adolescentes;
g) Los casos derivados por los Consejos Municipales de promoción y defensa de

j) Las demás medidas establecidas por este Código.

Art. 250 De su prelación sobre otras jurisdicciones

Por imperio de este Código, los Juzgados de la Infancia y la Adolescencia, entenderán con prelación sobre otra Jurisdicción los conflictos de orden laboral relativos a adolescentes.

Art. 251 De las atribuciones del Juez de la Infancia

Los Jueces de la Infancia y la Adolescencia están obligados a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los Derechos del niño, niña y adolescente, inclusive la expulsión del agresor de la vivienda familiar.

Art. 252 Del Tribunal de Apelación de la Infancia y la Adolescencia

El Tribunal de Apelación de la Infancia y la Adolescencia estará constituido por tres miembros de nacionalidad paraguaya, mayores de treinta años de edad, título de abogado, buena conducta, ocho años de experiencia y versación en derecho de la infancia y adolescencia.

Art. 253 De la competencia de los Tribunales de Apelación

Los Tribunales de Apelación de la Infancia y la Adolescencia, conocerán de:

a) Los recursos concedidos contra las resoluciones de lo Jueces de Primera Instancia
b) Las quejas por retardo o denegación de justicia; y
c) Las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Infancia y la Adolescencia de Primera Instancia y de los secretarios del Tribunal de Apelación.

CAPITULO III

DE LA FISCALÍA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art. 254 De los Fiscales de la Infancia y la Adolescencia

.El Ministerio Público estará integrado por Fiscales de la Infancia y la Adolescencia en cada circunscripción, quienes actuarán bajo la jefatura del Fiscal General del Estado, con arreglo al capitulo pertinente de la Constitución Nacional.
Estarán habilitados los días y horas inhábiles para que los Fiscales intervengan en cualquier asunto de su competencia de interés del niño, niña o adolescente.

Art. 255 De los requisitos para ser Fiscal de la Infancia

Son requisitos para ser Fiscal de la Infancia y la Adolescencia, ser de nacionalidad paraguaya, mayor de veinticinco años de edad, título de abogado, buena conducta, cinco años de experiencia y versación en derecho de la infancia y la adolescencia.

Art...256 De la intervención obligatoria del fiscal

La falta de intervención del Fiscal de la Infancia y la Adolescencia en los casos previstos por la Ley, acarreará la nulidad absoluta de las actuaciones, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Art....257 De la necesidad de fundar sus manifestaciones

Las manifestaciones procesales del Representante del Ministerio Público deberán ser fundadas

.

Art....258 De la obligación de informar a la Fiscalia General del Estado

Los agentes fiscales de la Infancia y la Adolescencia, deberán elevar un informe mensual pormenorizado de todos los casos en que hubieren intervenido, a la Fiscalía General del Estado.

Art....259 De las funciones del fiscal

Son funciones del Fiscal de la Infancia y la Adolescencia
:

a) Recibir las denuncias sobre violaciones de los derechos del niño, niña, adolescentes que exedan las atribuciones del Defensor y promover las acciones judiciales pertinentes;

b) Intervenir y velar por la correcta aplicación del debido proceso en los juicios deducidos ante la Jurisdicción de la Infancia y la Adolescencia

c) Intervenir en las denuncias por violación de los derechos laborales del adolescente

d) Intervenir en los juicios sucesorios en los que el niño, niña o adolescente sean parte, y en las venias supletorias;

e) Intervenir en los casos de restitución nacional o internacional y en los casos de guarda, tutela, tenencia, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción y los demás casos que establezca la Ley.

f) participar de las audiencias de advenimientos y sustanciación.

CAPITULO IV

DE LA DEFENSORIA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Art.. 260 De la constitución de la Defensoria de la Infancia y la Adolescencia

Crease la Defensoría de la Infancia y la Adolescencia como organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Será parte esencial y legítimas en los juicios de pérdida de la patria potestad y adopción. En demás procesos judiciales en que hubiese interés del niño, niña y adolescente que precautelar, intervendrá cuando éstos no tuvieren defensor particular

Art...261 De la cantidad necesaria de defensores

Los Defensores estarán equiparados en número a los Juzgados en todas las circunscripciones judiciales de la república y los mismos estarán en funciones las veinticuatro horas del día incluso los días feriados.

Art.262 De los requisitos para ser defensor de la infancia

Son requisitos indispensables para ser Defensor de la Infancia y la Adolescencia ser paraguayo natural o haber optado por la nacionalidad paraguaya; ser mayor de veinticinco años; poseer título de abogado; seis años de experiencia como mínimo en el área de la infancia y adolescencia, notoria probidad en la materia; buena conducta y reconocida idoneidad.

Art. 263 De las atribuciones de los defensores

Los Defensores de la Infancia y la Adolescencia, están facultados a:

a) Solicitar informaciones, peritajes y documentos de autoridades municipales y estatales, así como promover inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
b) Requerir informaciones y documentos a instituciones privadas o a particulares;
c) Requerir el concurso de los Auxiliares especializados; y
d) Acceder libremente las veinticuatro horas a todo local donde se encuentren niño, niña o adolescentes;

Art. 264 De las funciones de los defensores

Son funciones del Defensor de la Infancia y la Adolescencia:
a) Evacuar las consultas y verificar el estado de los expediente cuando les sean requeridos.
b) Recibir denuncias de transgresiones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promover las acciones correspondientes,
c) Asesorar y representar al niño, niña y adolescente en todas las situaciones procesales en defensa de los intereses de los mismos.
d) Solicitar de oficio o a petición de parte medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que lo requieran..
.e) Velar por los derechos del niño, niña o adolescente asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y adoptando las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.
f) cumplir los plazos y términos legales en la sustanciación y decisión de los casos sometidos a la jurisdicción, y ante la inobservancia reiterada, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO V

DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Art.265 Del equipo asesor de la justicia

Los auxiliares especializados serán profesionales mèdicos pedagogos, sicologos, sociologos y asistentes sociales, que conformarán un equipo multidisciplinario. La

Art.266 De su autonomia 00051

El equipo de auxiliares mantendrá su autonomía respecto a otro similares que funcionen en entidades estatales. Se asegurá a los auxiliares especializados libertad para manifestar sus opiniones desde el punto de vista técnico.

Art. 267 De sus atribuciones

Son atribuciones de los auxiliares especializados:

a) Emitir los informes que le soliciten el Juez y el Fiscal por escrito o en forma verbal;
b) Hacer el seguimiento de las medidas emitiendo el dictàmen técnico para la evaluaciòn correspondiente asì como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes;y
c) Podrá también desarrollar tareas de orientación y prevención y las demàs que señale este còdigo.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCION DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

Art. 268 Del carácter sumario del procedimiento

El procedimiento en la jurisdiccion de la Infancia y la Adolescencia será sumario. Podrá ser iniciado a instancia del propio niño o adolescente, sus padres, defensor o fiscal o de quienes tengan interés legítimo en hacerlo. Podra igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

Art. 269 De la presentación de documentos

Las personas que promovieren el procedimiento acompañaran con la primera presentación la documentación relativa al hecho que motiva su petición o demanda, o indicarán el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviesen en su poder.

Art. 270 Del traslado de la demanda

Requerida la intervención del Juez, éste previo exámen de la pretensión y la documentación que se acompaña, corrrerá traslado a la otra parte, dando siempre intervención al fiscal y al defensor.

Art. 271 De la audiencia de conciliación

El juez oirá a las partes, al adolescente o al niño siempre que su madurez lo permita procurando avenir a los interesados. Esta audiencia deberá fijarse dentro de los diez dias de trabada la litis , y será tomada personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y en presencia del Fiscal, el representante convencional del niño o el Defensor del niño.

Si no existiere conciliacion, en la misma audiencia el Juez podrá :
a) resolver la cuestión de pleno derecho ;

Se se ordenare la apertura de la causa a prueba, y siempre en la misma audiencia las partes ofrecerán sus pruebas, pudiendo el Juez rechazar las que sean notoriamente sobreabundantes, impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el juez podrá ordenar la produccion de otras pruebas que considere necesarias.

Sólo sera recurrible la decision que deniega la admisión de prueba.

Art. 272 Del número de testigos

Las partes podran proponer hasta cinco testigos.

Art. 273 Del diligenciamiento de las pruebas

Una vez firme la resolución que admite o deniega la prueba, el Juez fijará la audiencia de sustanciación en un plazo no mayor a veinte dias.

Durante este plazo el Juez deberá ordenar el diligenciamiento de las pruebas que sean de imposible sustanciación en la audiencia.

Art. 274 De la audiencia de substanciación

La audiencia de substanciación será continua , deberá ser tomada personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevará a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado.La prueba será producida primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia, el Juez la prorrogará para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido integramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluida la audiencia el Juez previa vista al Fiscal , llamará autos para sentencia.

Art. 275 De la sentencia

El juez deberá dictar la sentencia dentro de los cinco dias de concluida la audiencia de sustanciación.

Art. 276 De la interposición del recurso de apelación

Las sentencias dictadas por el Juez serán apelables a partir del tercer dia. Cuando la resolución decrete medidas cautelares la apelación sera otorgada sin efecto suspensivo.

Art. 277 Del procedimiento en segunda instancia

Recibido el proceso el Tribunal de Apelaciones de la Infancia y la Adolescencia, fijará audiencia para las partes, a fin de oirlas . En la misma audiencia decidira acerca de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ajustará en todo lo pertinente al procedimiento establecido para la prinera instancia.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 278 De las notificaciones

La iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, el auto que admite o deniega la prueba, la audiencia de sustanciación y la sentencia deberán ser notificadas personalmente o por cédula. Asimismo, podrán ser notificadas personalmente o por

Art. 279 De la incomparecencia de las partes

La incomparecencia de las partes no obstara a la prosecución del procedimiento, y la reiteración de las convocatorias será apreciada en cuanto a su necesidad por el juez.

Art. 280 Del plazo establecido para los procedimientos

Toda vista o traslado será por el termino de tres dias perentorios.

Art. 281 De las actuaciones que comprometen intereses del niño

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado dentro de dos dias copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses de niños, niñas o adolescentes.

Art. 282 De las partes en el procedimiento

Son partes en el procedimiento los niños, niñas o adolescentes , los padres, el agente fiscal , el defensor y en su caso los tutores y guardadores.

Art. 283 De la competencia territorial

La competencia territorial del Jez estará determinada por el lugar del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Art. 284 De las cuestiones sometidas al procedimiento general

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regiran por las disposiciones de los capítulo Y y II de este título.

Art. 285 De las medidas cautelares

Serán consideradas medidas cautelares:

a) guarda o abrigo;
b) restitución inmediata ;
c) exclusión del agresor en casos de violencia familiar;
d) hospitalización;
e) fijación provisoria de alimentos; y
f) demás medidas de protección establecidas por este Código o que el juez considere necesarias en interés superior del niño.

Art.286 De la gratuidad de las actuaciones en la jurisdicción de la infancia

Las actuaciones de la jurisdicción de la Infancia y la Adolescencia están exoneradas de todo impuesto y tasa.

Art. 287 De la improcedencia de la recusación sin causa

No procederá la recusación sin causa contra jueces, fiscales o tribunales en esta jurisdicción

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACION O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACION

Art. 288 Del Carácter Ordinario del Procedimiento

En las acciones de reconocimiento de filiación de un hijo menor concebido dentro del matrimonio o fuera de él, asi como en las de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del juicio de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil, sin perjuicio de la facultad instructora del Juez o tribunal respecto al esclarecimiento de la filiación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION PROVISORIA DE ALIMENTOS PARA EL NIÑOS, NIÑA Y ADOLESCENTE Y LA MUJER GRAVIDA

Art. 289 De los que pueden reclamar alimentos

El niño, niña o adolescente puede reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando hubiere menester de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar el título en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 290 De los medios de prueba

El título en virtud del cual se solicite alimentos podrá probarse por medio de documentos legales o por la absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas ante el Juez, quien valorará las declaraciones de acuerdo con los otros medios de convicción, si los hubiere , o en su caso de conformidad a la razón de sus dichos.

Art. 291 De las medidas cautelares en los juicios de alimentos

El Juez podrá ordenar de oficio el cumplimiento de las medidas necesarias para asegurar el derecho del solicitante.

Art. 292 De la intervención del alimentante

En las actuaciones de primera instancia no tendrá intervención el alimentante, salvo antes de dictar sentencia, oportunidad en la que el Juez lo citará a fin de oirlo exclusivamente con relación a las circunstancias que pudiesen influir en la fijación de la cuota alimenticia. La incomparecensia del alimentante no obstará a que se dicte sentencia.

Art. 293 De la fijación del monto

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria deberá ser abonada por mes

Art. 294 Del modo de conseción del recurso de apelación

Los recursos contra las resoluciones de primera instancia interpuestos por el obligado serán otorgados sin efecto suspensivo.

Art. 295 Del procedimiento en Segunda Instancia

Solo podrá discutirse en segunda instancia el monto de la pensión fijada . Cualquier otra cuestión deberá ventilarse en juicio ordinario,debiendo suministrarse entre tanto los alimentos.

Art. 296 Del Juzgado competente

Será competente para entender en estas reclamaciones, el Juez de la Infancia y la Adolescencia del domicilio o de la residencia del niño, niña, adolescente o mujer gravida, segun resulte más conveniente para sus derechos.

Asunción, 12 de agosto de 1.997.

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION
PRESENTE:

Yo, JOSE LUIS HEID SKRENEK, tengo el honor de dirigirme a V.E. referente a la nota de fecha 29 de mayo del Cte. año por el cual, mediante el Expediente Nº 3547 se dió entrada al estudio del Proyecto de Ley del Nuevo Código de la Niñez y Adolescencia presentado por la Senadora Sra. Dra. Elba Recalde.

Dias previos a ésta misiva, ha llegado a mi conocimiento la carta de presentación, la exposición de motivos, la justificación y los articulados del proyecto de ley enunciado ut-supra, razón por la cual, en esta fecha me permito respetuosamente dirigirme a su ilustre persona.

Soy abogado y avocado a la tarea de estudiar, investigar y especializarme en el constante, complejo y particular devenir del Derecho de la infancia y adolescencia. Desde el año 1991 me encuentro trabajando en forma particular y grupal sobre la modificación no solo del actul Código del Menor, Ley 903 sino todo el aspecto legislativo-juridico del Derecho del niño, por lo que participé desde el primero hasta el último equipo técnico encargado de revisar y elaborar un anteproyecto de nuevo Código para los niños y adolescentes, por lo que creo ser pertinente en mis dichos.

Quiero manifestar al Excmo. Señor Presidente que:

1) el proyecto presentado por la Sra. Senadora no se parece, no se asemeja ni siquiera refleja lo que es el proyecto ampliamente debativo y redactado por mi persona con el último equipo técnico mencionado en su nota y que sirviera de orígen o base. Entiendo que las comisiones deben tener y estudiar todos los documentos y trabajos realizados y que fueran presentados en tiempo y forma al Congreso. No obstante, el proyecto presentado por la Senadora dista mucho de la filosofía juridica, social, psicológica, pedagógica, etc. que con dedicación hemos redactado como resultado de estudios y talleres realizados. Estoy convencido de haber realizado juntamente con mis compañeros un trabajo altamente técnico como un aporte transcendental para la legislación y el derecho de los niños en el Paraguay, que me entristece ver como lo han mutilado y dejado de lado.

2) No estoy de acuerdo con los antecedentes someramente expuestos que pecan de mezquinos quizas por la falta de información: pero por la importancia de los mismos y por la historia que se teje para el derecho paraguayo .../////..

...../...es dable mencionarlos además que se trata de regular al sector mayoritario de la población, quienes mañana juzgarán nuestros actos.

3) No estoy de acuerdo con la justificación, en especial que la Convención de los Derechos del Niño esté sustentada en cuatro derechos básicos alli indicada.
La interpretación de las nuevas doctrinadas del Derecho del Niño requieren especialización y sobre todo evitar repetir errores de comentarios ligeros sobre trabajos realizados por otros.

4) Desde el año 1991 han venido a colaborar varios especialistas internacionales que no fueron tenidos en cuenta, como el caso del Dr. Ubaldino Calvento Solari, Jefe de Asuntos Juridicos del Instituto Interamericano del Niño de la O.E.A., El Lic. Jorge Vila de Defensa del Niño Internacional de Bolivia, entre otros, quienes dejaron aportes valiosos en la dificil tarea de elaborar un Código para niños/as.

Señor Presidente, existen muchas otras razones, hechos y fundamentos que pongo a su disposición que ameritan replantear seriamente el intento de proyecto de Código que fuera presentado y estudiado por las Comisiones, pues al decir del jurista Prof. Dr. Luis P. Frescura y Candia: "La enmienda puede ser peor que el soneto", estoy convencido que su alta investidura y proba personalidad asi lo considerará.

Por tanto, en mérito a lo brevemente expuesto, dejo sentada mi posición sobre el tema, en ejercicio del derecho que me asiste de opinar con especial motivo a la mención e inclusión de mi persona en la nota remitida por la Sra. Senadora Elba Recalde a la Presidencia.

Salud a V.E.

MESA DE ENTRADA
13 AGO 1997
H. CAMARA DE SENADORES

JOSE LUIS HEID S.
ABOGADO

DEPS

Asunción, 18 de noviembre de 1.997.

Señor Presidente de la COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO

Senador GONZALO QUINTANA

S. / D.

En tiempo y forma observo en todas sus partes el Proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia, presentado por la Senadora Elba Recalde.

Si bien observo e impugno "in totum" ese proyecto -lo que equivale a decir su estructura total y cada uno de sus artículos- por razones de espacio me ocuparé solamente de los temas más resaltantes:

C A P I T U L O I

Desde que la codificación de las leyes se impusiera como una necesidad imperiosa e ineludible, el ordenamiento de las normas jurídicas en cuerpos sistematizados se ha hecho con criterio de amplitud abarcante, de modo tal que sus preceptos fueran aplicables a todas las personas y entidades, más allá de sus características particulares (etarias, de género, de raza, de religión, de nivel social, etc.); a punto tal que la antigua bifurcación código civil-código comercial se ha disuelto en un solo cuerpo unificado que involucra tanto a la normación de las relaciones civiles cuanto a la de las relaciones comerciales.

Lo dicho no implica que esos códigos no contemplen, en cuanto sea menester, las particularidades de los sujetos o de sus relaciones: lo hacen dentro del esquema general, en conexión con el esquema general y con un criterio sistemático que corresponde al esquema general.

Ese criterio unificador y sistematizador se plasmó en nuestro código civil vigente, en el cual conviven armónicamente tanto las prescripciones que antes eran materia del código civil de Vélez Sarsfield cuanto las que antes eran materia del código de comercio. Al lado de ese amplio código civil que nos rige, existen otros códigos tales como el penal, el del trabajo, el sanitario, el procesal civil, el procesal penal, etc.

Por razones de política legislativa, a veces ciertas situaciones requieren de leyes especiales sobre algún aspecto específico, pero en esos casos es conveniente ocuparse nada más que de las especificidades que no están previstas en los códigos de fondo.

Para evidenciar lo expresado, basta mecionar a vuelo de pájaro el contenido de nuestro código civil:
el libro primero se ocupa de las personas y de los derechos personales en las relaciones de familia, donde se norma desde el embarazo, hasta el nacimiento, la capacidad, el nombre, el domicilio, la presunción de fallecimiento y la muerte; de las personas jurídicas; del matrimonio, de las obligaciones de los cónyuges, , del régimen patrimonial del matrimonio; de la filiacion;
el libro segundo se ocupa de los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones;
el libro tercero de los contratos y de otras fuentes de las obligaciones;
el libro cuarto de los derechos reales sobre las cosas;
el libro quinto de la sucesion por causa de muerte.

En cada uno de esos libros se desarrollan en forma orgánica las normas que rigen la casi totalidad de las relaciones jurídicas de derecho privado. De igual modo, se abordan temas relativos a las relaciones laborales en el código del trabajo; toda la materia penal en el código penal, etc.

Se produciría una suerte de caos jurídico y judicial si es que hubiera, fuera de lo ya normado sobre el particular en el código civil, un derecho sucesorio para mujeres,otro para varones,otro para solteros,otro para casados,otro para divorciados,otro para niños, otro para adolescentes, otro para adultos, otro para los de la tercera edad etc. Ni qué decir si hubiera un código penal, un código laboral, un código administrativo, etc., específico para mujeres, para varones, para solteros, para casados, para divorciados, etc., etc.

Tomando un aspecto del derecho privado, en el código civil ya se van atendiendo a determinadas especificidades (edad, sexo, parentesco, etc.) en la medida en que deban ser contemplados conforme a su ubicación sistemática. Por poner un solo ejemplo: la situación del niño y del menor esté contemplada, entre otras decenas de normas,en los artículos 13, 37 b), 38, 39,40 b), 53 e), 73, 154, 175, 194 a), 225, 226, 230, 234, 245, 263, a), 270, 278 a), 358 b), 360, 380 a), 642, 644 c), 659 a), 663 c), 741, 1207, 1208 e), 1821, 1837 b), 1843, 1844, 1850, etc., etc.

Pues bien, el proyecto que impugno atenta precisamente contra ese sistema unificador, sistematizador y englobante, ya que norma de todo sin orden ni concierto, respecto de temas

---que no solamente son propios del CODIGO CIVIL sino que ya están previstos en él: 22, 23, 54, PATRIA POTESTAD 142/164, TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS 165/170; ALIMENTOS 171/174; AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO 175/178; TUTELA Y ADOPCION 186, 187, 189/245;

---que no solamente son dispositivos propios de la lebislación laboral y que ya están previstos en el CODIGO DEL TRABAJO: 39, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101,102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 1121, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 133, 134,135, 136, 137, 138, 139, 140;

---- o delcódigo sanitario 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 50, 98,

---- o de los códigos de procedimientos y de la Ley Orgánica de la Justicia: 21, 52, 58, 246/296;

---- o de la ley general de educación 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37.

En definitiva, el proyecto trata de hacer un código civil, un código del trabajo, un código sanitario, un código procesal, una ley orgánica judicial, una ley de educación, etc., para niños y adolescentes. Como, con el mismo criterio, mañana a alguien se le puede ocurrir hacer lo propio en otras áreas, podemos tener otros batiburrillos de códigos (civil, penal, laboral, procesal, etc.) para los adultos, para los de la tercera edad, para la mujer, para el varón, para el minusválido, para los diestros, para los zurdos, etc. etc.

Si de todas maneras se desea cambiar algún dispositivo de uno o todos esos códigos en lo referente a los menores, pues la técnica jurídica adecuada es un proyecto en que se substituya expresamente cada artículo del código en cuestión, por otro concretamente redactado. De otra manera, salvo Mandrake, nadie estará en condiciones de determinar qué dispositivos del código civil, penal, laboral, procesal, etc., etc., están derogados, modificados totalmente, parcialmente modificados, qué otros son totalmente nuevos; y cuál es su ubicación sistemática.

C A P I T U L O II

La terminología utilizada en el proyecto es deficiente y muchas veces no se adecua a nuestra normativa, ni a la gramática.

Nuestra constitución nacional habla de los derechos de familia en su capítulo IV del título II, y habla de "Protección del niñO" en su artículo 54, ratificándolo dos veces esa expresión en su texto: L familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al NIÑO su desarrollo armónico e integral....Los derechos del NIÑO, en caso de conflicto, tienen carácter prevleciente.

Está claro que "niño" en el texto constitucional -acorde con las reglas de la gramática- involucra a seres humanos de uno u otro sexo.

También habla la constitución de "menores" -artículo 53. En concordancia con esa terminología el código civil habla de "menores de

edad" (v.gr. Art.13) o menores (v.gr. Arts. 37 b), 38, 39).

El proyecto habla innecesariamente de "niño o niña", pero con incongruencia usa -acertadamente- solo "el adolescente".

Por otra parte, algunas veces habla de infante y de infancia o se refiere al Juez de la Infancia y la Adolescencia (Art. 248, Art. 260, etc.)

No hay, pues, ningón rigor técnico en el uso de esas expresiones.

C A P I T U L O III.

Existen duplicaciones de normas absolutamente innecesarias y perjudiciales para la comprensión del instituto. Veamos algunos ejemplos:

---Todo el Libro III del proyecto, contiene normas que ya están contempladas específicamente y con mejor sistemática en las leyes vigentes de fondo: patria potestad (142); derechos y deberes de los padres (143); suspensión de la patria potestad (144); pérdida de la patria potestad (145); extinción de la patria potestad (146), obligación de los padres (148); administración de los bienes en la patria potestad (tendría que decir: administración de los bienes de las personas sujetas a la patria potestad) (164); de la tenencia y régimen de visitas (165/170); de los alimentos (171/174), de las autorizaciones para viajar y contraer matrimonio (175/178); de la tutela 190/194), de la tutela dada por los padres (195/199); tutela de los parientes (200/202), tutela dativa y especial (203/206), discernimiento de la tutela (207/213); administración de los bienes en la tutela (214/245), etc.

Todo el Libro III (debe decir "Libro IV") De la Jurisdicción Especializada es propio de una Ley Orgánica de la justicia (arts.246/267) o del código procesal (268/296).

Son propios de la Ley General de Educación -hoy en estudio- lo que disponen el Art. 27 (derecho a la educación), Art. 28 (gratuidad de la enseñanza primaria), Art. 30 (nada menos que DEL SISTEMA EDUCATIVO), Art. 31 (de la capacidad diferente), y también los Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 38, etc.

Son propios de y están previstos en la legislación laboral lo propuesto en los arts. 39, 104, 105, 106, 107, 108 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117 118, 119, 120,, 121, 122, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140.

Etc., etc.

C A P I T U L O IV.

Hay una proliferación exhuberante de órganos burocráticos administrativos y judiciales que no podemos mantener y que, en vez de lograr su objetivo, entorpecerán una política con impulso sostenido y orgánico.

--- Crea una Secretaría Nacional de la Infancia y la Adolescencia (SENIA), cuya integración, duración de sus integrantes, condiciones para integrarlo, etc., etc., se ignoran (63, 64)

---- Crea un Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez que se organiza a nivel nacional, departamental y municipal (65/70).

--- Crea un Consejo Nacional de la Infancia y de la Adolescencia de composición monstruosa (72) cuyas competencias se ignoran, y que está compuesto de la Secretaría Nacional de la Infancia y la Adolescencia, del MINISTERIO (sic) de Salud Pública y Bienestar Social, del MINISTERIO (sic) de Educacón y Culto, de la SECRETARIA (sic) de la Mujer, y de nada menos que LOS ORGANISMOS (sic) no gubernamentales de cobertura nacional y las ORGANIZACIONES (sic) de base (sic) de cobertura nacional.

Este grupo abigarrado, heterogéneo e indefinido, no tiene funciones ni atribuciones, ya que el Art. 73, denominado "De sus funciones", solamente dice: El Consejo Nacional ejercerá las funciones del Sistema a nivel nacional".

---- Crea Consejos Departamentales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de organización multitudinaria, heterogénea e indefinida, EN CADA DEPARTAMENTO del país; tampoco le asigna funciones y atribuciones concretas (74/76).

---- Crea Consejos Municipales de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de integración multitudinaria, heterogénea e indefinida, EN CADA MUNICIPALIDAD del país. Tampoco le asigna atribuciones concretas. (art. 77/79)

---- Crea Consejería Municipal de Promociómn y Defensa de los Derechos dela Infancia y la Adolescencia (80/88) EN TODOS LOS MUNICIPIOS.

---- Crea Juzgados de la Infancia y Adolescencia (art.248,249)

---- Crea Fiscalías de la Infancia y la Adolescencia (254/259)

----- Crea Defensorias de la Infancia y la Adolescencia (260/264)

----- Crea Equipos de Auxiliares Especializados (265)

Tal vez el presupuesto unificado de todos los países que conformanel Mercosur pueda mantener ese gigantesco aparato burocrático.

C A P I T U L O V.

Lo dicho es suficiente para evidenciar de que es un proyecto inaceptable en todo sentido, motivo por el cual omito referirme pormenorizadamente a otros no menos graves defectos del proyecto, como ser cláusulas no normativas, declarativas y de expresión de deseos, cláusulas programáticas tratadas como si fueran operativas (38, 61, 90), cláusulas técnicamente defectuosas (5, 8, 9, 11, 48, 51, 52, 58, 157, 158, 248) cláusulas innecesarias (59, 88, 235, 236) o francamente absurdas (21, 24 "in fine", 45, 87, 101 segunda parte, 174), cláusulas de cumplimiento imposible 13, 16, 19, 180), etc.

Saludo a usted muy atentamente.

EVELIO FERNANDEZ AREVALOS
Senador de la Nación

329

COORDINADORA POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
CDIA

ATYHA - DON BOSCO - PLAN INTERNACIONAL - CIRD - GLOBAL...INFANCIA - CALLESCUELA - BECA -ACJ - CECTEC - ROSA VIRGINIA - ESAP - INECIP

Perú 1903 c/ Sto. Domingo - Asunción Tel/ Fax 206 - 736 - 211-5

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: José Fam Jacin
Fecha: 08.06.98 Hora: 10:30
Girado a: Sria Gral Enviada a remisión a las Comisiones Asesoramiento
8/06/98

Asunción, 27 de mayo de 1998

Distinguidos
SEÑORES PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

De nuestra mayor consideración:

La Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (C.D.I.A), que agrupa a doce Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo específico es en las áreas de infancia y adolescencia a nivel nacional, nos dirigimos a Uds., Señores Parlamentarios, atendiendo a que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.
Estamos convencidos, por la experiencia de años de trabajo:

a. De la importancia de tratar, desde los municipios, los problemas sociales de niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados adecuados a su realidad;
b. De la necesidad de dar respuestas extra-judiciales a los problemas sociales, en forma articulada con los recursos locales: Centros de salud, Escuelas, Oficinas de Registro civil, Juzgados de paz, Parroquias y las Organizaciones vecinales;
c. De que la Doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art.54) y la Convención Internacional por los Derechos de los Niños (Ley Nº57/90) necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que las oriente, legitime y fortalezca.
d. De la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes del Paraguay estén protegidos y las distintas situaciones actuales de infancia y adolescencia contempladas, en un Cuerpo jurídico acorde a las necesidades de estos sujetos de derechos.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debate entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento.
La adecuación de las leyes afirmarán la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que los municipios realizan desde hace dos años a favor de la infancia.
Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de ustedes la pronta sanción del nuevo Código

NOMBRE	ORGANIZACION	CEDULA	FIRMA
ANDRES WOLFRAM	RDS RURAL	350788	
ADA ROSA MARTINEZ	CECTEC		
[illegible]	A.C. Jóvenes	293 941	
Julia Ojeda	Hogar Rosa Virginia	1.432.419	
C. Ríos Gauto	C.I.R.D	441.442	
HEVE OTERO	ATYHA	1.049.443	
Angelica Roa	BECA	574 258	
Carlos R. Coronel	DON BOSCO ROGA	919.761	
Liz Torres	CALLESCUELA	984.584	
José CABALLERO	INECIP-PARAGUAY	762.633	
[illegible]	HOGAR S. VICENTINO	174.586	

COORDINADORA POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
CDIA
ATYHA - DON BOSCO - PLAN INTERNACIONAL - CIRD - GLOBAL...INFANCIA - CALLESCUELA - BECA -ACJ - CECTEC - ROSA VIRGINIA - ESAP - INECIP

Perú 1903 c/ Sto. Domingo - Asunción Tel/ Fax 206 - 736 - 211-534

Asunción, 27 de mayo de 1998

Distinguidos
SEÑORES PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

De nuestra mayor consideración:

La Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (C.D.I.A), que agrupa a doce Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo específico es en las áreas de infancia y adolescencia a nivel nacional, nos dirigimos a Uds., Señores Parlamentarios, atendiendo a que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.
Estamos convencidos, por la experiencia de años de trabajo:

a. De la importancia de tratar, desde los municipios, los problemas sociales de niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados adecuados a su realidad;
b. De la necesidad de dar respuestas extra-judiciales a los problemas sociales, en forma articulada con los recursos locales: Centros de salud, Escuelas, Oficinas de Registro civil, Juzgados de paz, Parroquias y las Organizaciones vecinales;
c. De que la Doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art.54) y la Convención Internacional por los Derechos de los Niños (Ley Nº57/90) necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que las oriente, legitime y fortalezca.
d. De la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes del Paraguay estén protegidos y las distintas situaciones actuales de infancia y adolescencia contempladas, en un Cuerpo jurídico acorde a las necesidades de estos sujetos de derechos.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debate entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento.
La adecuación de las leyes afirmarán la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que los municipios realizan desde hace dos años a favor de la infancia.
Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de ustedes la pronta sanción del nuevo Código

NOMBRE	ORGANIZACION	CEDULA	FIRMA
Rosa María Ortiz	Global... Infancia	372227	
Ernesto Anton	Plan Internacional	1071/97	
Cecilia Riquelme	SERPAJ Py	1530857	
Ofelia Martinez	Coordinación de Mujeres del Py	3.395.492	

GLOBAL...
infancia

Excmo. Señor Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Dr. Rodrigo Campos Cervera
E. S. D.

Asunción, 04 de junio de 1998

Excelencia:

Tenemos el gusto de hacerle llegar una carta firmada por 21 de las 36 Consejerías Municipales por los Derechos del Niño que existen en nuestro país. Estas Consejerías están desarrollando acciones de promoción y defensa de los derechos de los niños y las niñas de sus comunidades, en un esfuerzo articulado con las demás fuerzas vivas del lugar. Intentan así, con sus recursos, dar respuestas rápidas y cercanas a problemas locales.

La importante actividad de estas Consejerías está haciendo realidad dos de los ejes principales de la nueva doctrina de la Protección Integral consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), que son: la descentralización y la desjudicialización de los problemas sociales.

Estas experiencias municipales demuestran que la protección integral de los niños es posible en nuestro país. A los problemas sociales se proponen respuestas sociales adaptadas a su medio y, a los problemas jurídicos, respuestas jurídicas desde la concepción del niño como sujeto pleno de derechos. Por este motivo, como ONG que promociona la aplicación efectiva de los derechos del niño, queremos expresarle nuestra adhesión a la solicitud de sanción del proyecto del Código de la Infancia y la Adolescencia que será próximamente discutido en la Cámara de Senadores.

Atentamente,

Rosa María Ortiz
Directora

Adj.: mencionados

H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Dais Franco Jacki
Fecha: 04.06.98 Hora: 12:00
Girado a: Sria Gral Entrada y remisión a las comisiones dictaminantes
7/06/98 hr

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infancia a la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzga dos de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
[illegible]	Pedro J. Caballero	610 994	
Vilda de Escobar	San Bernardino	1.062 822	
Manuel Campuzano	Limpio	2.009.129	
Mirian Arellano	Mun. Guarambaré	2.218.164	
Mirian Mabel Marcón	Yby - Yaú	389.664.	
Pablo Reis	Coronel Bogado	407 017	
Mercedes Colindo	ASUNCIÓN	804.476	
[illegible]	Lambaré	[illegible]	

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infanciaya la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzga dos de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
Coelio Chaves	C. DEL Este	943.911	
Heide Adama C	Itaugua	327268	
Celestina Fernández	M.R. Alonso	603619	
Dorly de Cordoba	Villa Hayes	386907	
Arnaldo Ramon Mezo	Fiabebuy	2.112.321	
Liduvina Esther Ojeda Morales	Obligado	777.245	

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infancia y a la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzgados de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
Emilio J. de Aguiar	Caacupe	204334	
Natividad Santos	Villa Elisa	2.042.598	
Susan Riquelme	San Antonio	1.433.468	
Lucia Miranda	Caacupé	1.165.191	
Juan Ponce	Horqueta	1.596.129	
MA. GLORIA PAIVA	SAN LORENZO	612 675	
Salva de Piris	Ita	181.701	

COORDINADORA POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
CDIA
ATYHA - DON BOSCO - PLAN INTERNACIONAL - CIRD - GLOBAL...INFANCIA - CALLESCUELA - BECA -ACJ - CECTEC - ROSA VIRGINIA - ESAP - INECIP

Perú 1903 c/ Sto. Domingo - Asunción Tel/ Fax 206 - 736 - 211-5

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Doris Ramos Jacke
Fecha: 08.06.98 Hora: 10.30
Girado a: Secr. Gral. Entregada remisión a las Comisiones Correspondientes
8/06/98

Asunción, 27 de mayo de 1998

Distinguidos
SEÑORES PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

De nuestra mayor consideración:

La Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (C.D.I.A), que agrupa a doce Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo específico es en las áreas de infancia y adolescencia a nivel nacional, nos dirigimos a Uds., Señores Parlamentarios, atendiendo a que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.
Estamos convencidos, por la experiencia de años de trabajo:

a. De la importancia de tratar, desde los municipios, los problemas sociales de niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados adecuados a su realidad;
b. De la necesidad de dar respuestas extra-judiciales a los problemas sociales, en forma articulada con los recursos locales: Centros de salud, Escuelas, Oficinas de Registro civil, Juzgados de paz, Parroquias y las Organizaciones vecinales;
c. De que la Doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art.54) y la Convención Internacional por los Derechos de los Niños (Ley Nº57/90) necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que las oriente, legitime y fortalezca.
d. De la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes del Paraguay estén protegidos y las distintas situaciones actuales de infancia y adolescencia contempladas, en un Cuerpo jurídico acorde a las necesidades de estos sujetos de derechos.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debate entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento.
La adecuación de las leyes afirmarán la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que los municipios realizan desde hace dos años a favor de la infancia.
Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de ustedes la pronta sanción del nuevo Código

NOMBRE	ORGANIZACION	CEDULA	FIRMA
MORIS WECHSLER	ROS RURAL	350782	
ADA ROSA MARTINEZ	CECTEC		
[illegible]	A.C. Jóvenes	293 941	
Julia Ojeda	Hogar Rosa Virginia	1.482.419	
Carlos Gauto	CIRD	441.442	
HEVE OTERO	ATYHA	1.049.443	
Angelica Roa	BECA	574 258	
Carlos R. Coronel	DON BOSCO ROGA	919.761	
Liz Torres	CALLESCUELA	984.584	
José CABALLERO	INECIP-PARAGUAY	762.633	
SOR E. SCHNELL	HOGAR S. VICENTE	154.586	

COORDINADORA POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
CDIA
ATYHA - DON BOSCO - PLAN INTERNACIONAL - CIRD - GLOBAL...INFANCIA - CALLESCUELA - BECA -ACJ - CECTEC - ROSA VIRGINIA - ESAP - INECIP

Perú 1903 c/ Sto. Domingo - Asunción Tel/ Fax 206 - 736 - 211-534

Asunción, 27 de mayo de 1998

Distinguidos
SEÑORES PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

De nuestra mayor consideración:

La Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (C.D.I.A), que agrupa a doce Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo específico es en las áreas de infancia y adolescencia a nivel nacional, nos dirigimos a Uds., Señores Parlamentarios, atendiendo a que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.
Estamos convencidos, por la experiencia de años de trabajo:

a. De la importancia de tratar, desde los municipios, los problemas sociales de niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados adecuados a su realidad;
b. De la necesidad de dar respuestas extra-judiciales a los problemas sociales, en forma articulada con los recursos locales: Centros de salud, Escuelas, Oficinas de Registro civil, Juzgados de paz, Parroquias y las Organizaciones vecinales;
c. De que la Doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art.54) y la Convención Internacional por los Derechos de los Niños (Ley Nº57/90) necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que las oriente, legitime y fortalezca.
d. De la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes del Paraguay estén protegidos y las distintas situaciones actuales de infancia y adolescencia contempladas, en un Cuerpo jurídico acorde a las necesidades de estos sujetos de derechos.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debate entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento.
La adecuación de las leyes afirmarán la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que los municipios realizan desde hace dos años a favor de la infancia.
Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de ustedes la pronta sanción del nuevo Código

NOMBRE	ORGANIZACION	CEDULA	FIRMA
Rosa Maria Ortiz	Global... Infancia	372227	
Ernesto Aston	Plan Internacional	1071/97	
Cecilia Riquelme	SERPAJ-Py	1530857	
Ofelia Martinez	Coordinación de Mujeres del Py	3.395.492	

337

GLOBAL...
infancia

Excmo. Señor Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Dr. Rodrigo Campos Cervera
E. S. D.

Asunción, 04 de junio de 1998

Excelencia:

Tenemos el gusto de hacerle llegar una carta firmada por 21 de las 36 Consejerías Municipales por los Derechos del Niño que existen en nuestro país. Estas Consejerías están desarrollando acciones de promoción y defensa de los derechos de los niños y las niñas de sus comunidades, en un esfuerzo articulado con las demás fuerzas vivas del lugar. Intentan así, con sus recursos, dar respuestas rápidas y cercanas a problemas locales.

La importante actividad de estas Consejerías está haciendo realidad dos de los ejes principales de la nueva doctrina de la Protección Integral consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), que son: la descentralización y la desjudicialización de los problemas sociales.

Estas experiencias municipales demuestran que la protección integral de los niños es posible en nuestro país. A los problemas sociales se proponen respuestas sociales adaptadas a su medio y, a los problemas jurídicos, respuestas jurídicas desde la concepción del niño como sujeto pleno de derechos. Por este motivo, como ONG que promociona la aplicación efectiva de los derechos del niño, queremos expresarle nuestra adhesión a la solicitud de sanción del proyecto del Código de la Infancia y la Adolescencia que será próximamente discutido en la Cámara de Senadores.

Atentamente,

Rosa María Ortiz
Directora

Adj.: mencionados

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Dais Franco Jacki
Fecha: 04.06.98 Hora: 12.00
Girado a: Sria Gral Entrada y remisión a las comisiones dictaminantes
7/06/98 hr

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infancia y a la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzgados de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
[illegible]	Pedro J. Caballero	610.994	
Viuda de Escobar	San Bernardino	1.062.822	
Manuel Campuzano	Limpio	2.009.129	
Mirian Arellano	Mun. Guarambaré	2.248.164	
Mirian Mabel Marcón	Ybay - Yaú	389.664.	
Pablo Reis	Coronel Bogado	407 017	
Mercedes Colman	ASUNCIÓN	804.476	
Jorge D. Medina	Lambaré	2.859.402	

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infanciaya la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzga dos de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
Coelio Chaves	C. DEL ESTE	943.911	
Heide Aldama C	Itauguá	327268	
Colledema Fern	M.R. Alonso	603619	
ndez			
Dolly de Cordoba	Villa Hayes	386907	
Arnaldo Ramon Haze	Piribebuy	2.112.321	
Lidurina Esther Ayala Flores	Obligado	777.245	

Ypacarai, 20 de Mayo de 1998.

Distinguidos
Señores Parlamentarios
Honorable Congreso de la Nación
Presente

De nuestra distinguida consideración:

Nosotros, los Consejeros y Consejeras de los servicios municipales CODENI (Consejerías por los Derechos del Niño), que prestan atención a la infancia y a la adolescencia, de manera coordinada, en alrededor de 35 municipios del país, nos dirigimos a Ustedes, señores Parlamentarios, teniendo en cuenta que el trabajo que realizan desde el Parlamento es decisivo para el bienestar general.

Estamos convencidos, por la experiencia de dos años de trabajo:

a De la importancia de tratar desde los municipios, los problemas sociales de los niños y adolescentes, a través de programas y proyectos descentralizados, adecuados a su realidad;
b De la necesidad de dar respuestas extrajudiciales a los problemas sociales, en forma articulada, con los recursos locales: Centros de Salud, Escuelas, Oficinas de Registro Civil, Juzgados de Paz, Parroquias y Organizaciones vecinales;
c De que la doctrina de la Protección Integral, consagrada por nuestra Constitución Nacional (Art. 54) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley No 57/90), necesita ser concretada en un nuevo Código, de manera que todas las instituciones involucradas en la atención a la infancia cuenten con un marco jurídico adecuado que les oriente, legitime y fortalezca.

Solicitamos la aprobación del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, proyecto elaborado en base a un largo proceso de debates entre diferentes sectores de la sociedad civil y los entes gubernamentales, en cooperación con el Parlamento. La adecuación de las leyes afirmará la descentralización, que es ya una realidad concreta avalada por el trabajo que nuestros municipios realizan desde hace dos años en favor de la infancia.

Por la descentralización en la atención a la infancia, por la desjudicialización de los problemas sociales y, por el reconocimiento del Niño y de la Niña como sujetos plenos de derechos, esperamos de Ustedes la pronta sanción del nuevo Código.

NOMBRE	MUNICIPIO	CEDULA	FIRMA
Emilia I. de Aguilera	Loque	204334	
Natividad Cantero	Villa Elisa	P. 042.598	
Juan Riquelme	San Antonio	1.433463	
Lucia Miranda	Itacupé	1.165.191.	
Juan Ponce	Horqueta	1.596.129	
MA. GLORIA PAIVA	SAN LORENZO	612 675	
Salva de Piris	Ita	181-701	

341

Asunción, 22 de Junio de 1998.-

Excmo.
Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores y
Presidente del Congreso de la nación
Dr. RODRIGO CAMPOS CERVERA
E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme a VV.EE. con el objeto de manifestarle el interés que significa para la Administración de Justicia en el área de la niñez el estudio y la sanción del proyecto de la ley del CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, instrumento jurídico que posibilitará que el Paraguay tenga una legislación adecuada a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley Nº 57/90.-

Por lo expuesto, me permito transmitirle mi preocupación personal sobre el particular rogándole la atención que amerita el proyecto en cuestión y esperando tenga a bien transmitir al pleno de la Cámara que VV.EE. preside la intención que conlleva la presente.-

Sin otro particular, le saludo con mi consideración más distinguida.-

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Jorge R.
Fecha: 22-06-98 Hora: 11:50.
Girado a: Sria. Gral. Centrada y remisión a las Comisiones dictaminantes
22-06-98

Dr. Silvio Rodriguez
Presidente del Tribunal de Apelación de Menores.

342

Presidencia de la República
Secretaría de la Mujer

Asunción, 18 de noviembre de 1998

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Jorge Rojas.
Fecha: 18-XI-98 Hora: 11:45.
Girado a: Secretaria Ella.
Recibe. Fec. Orig.
18/XI/98

S.G./No. 485/11/98

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato de la Señora Ministra **Dra. Haydeé Carmagnola de Aquino**, quien se encuentra en Washington participando de la XXIX Asamblea de Delegadas de la C.I.M., me dirijo a Su Excelencia, en ocasión de poner a su conocimiento que la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República siguió y sigue con mucho interés el proceso de estudio del proyecto del **Código del Niño, Niña y Adolescente**.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a los nuevos protocolos seguidos en el tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.), se ha observado que su detección precoz durante el embarazo y el consiguiente tratamiento, ayuda en gran proporción a disminuir los riesgos de esta terrible enfermedad en los niños y niñas, la Secretaría de la Mujer hace llegar por este medio al alto cuerpo que Su Excelencia preside, la sugerencia de introducir un artículo en el que se establezca la necesidad del exámen médico (test de Elisa) a las mujeres embarazadas, sin costo alguno y en forma rutinaria, a fin de precautelar la salud de la criatura, a partir de su gestación en el seno materno.

Hago propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, con mi consideración más distinguida.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA · SECRETARIA DE LA MUJER · Secretaría General

Escr. Ana Medina Zorrilla
Secretaria General

A Su Excelencia
Senador Nacional **Dr. Luis Gonzalez Macchi**
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Parlamento Nacional

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
18 NOV 1998
H. CAMARA
DE SENADORES

Municipalidad Pdte. Franco
JUNTA MUNICIPAL
TELEF.: 550418
CENTRAL TELEF.: 550042 - 550068

H. CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA
Rdo. por: Rossana Stanley
Fecha: 23/XI/98 Hora: 10:30
Girado a: Sec. Parl.
A sus antecedentes
23/XI/98.

343

19 de octubre de 1998.-

NOTA Nº: 174/98.-

Señor
Pdte.de la Cámara de Senadores
Abog.Luis González Macchi
Honorable Congreso Nacional
Asunción – Paraguay.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre y representación de la Junta Municipal a objeto de comunicarle que en sesión ordinaria se ha resuelto peticionar a esa honorable Cámara la posibilidad de una pronta sanción del proyecto de Ley referente a los derechos del niño y del adolescente.

En efecto, esta solicitud la realizamos atendiendo la petición hecha a este parlamento local, por numerosos niños de nuestra comunidad, para que interponga sus buenos oficios a fin de lograr la sanción de la mencionada ley.

Asimismo, la Ley Nº 1294/87 Orgánica Municipal en su artículo 43º inciso a) establece que es competencia de la Junta Municipal adoptar medidas para coadyuvar con la educación, la cultura, el deporte y turismo, por lo que estamos convencidos de que una ley de esta naturaleza contribuirá a mejorar ostensiblemente las condiciones de vida de los niños y de los adolescentes de nuestro país.

En la seguridad de que el señor Presidente y los señores Senadores sabrán interpretar la trascendencia de este pedido, hago propicia la ocasión para saludarles respetuosamente.

Blanca Gavilán de Lezcano
Secretaria Junta Municipal

MUNICIPALIDAD DE PDTE. FRANCO - JUNTA MUNICIPAL

ARQ. CARLOS DARIO FLEITAS
Pdte. Junta Municipal

344

CONFERENCIA EPISCOPAL PARAGUAYA

Alberdi 782 c/ Humaitá - Teléfonos (595-21) 490 920 / 492 670 - Fax (595-21) 495 115
Casilla de Correo 1436, Código Postal 1209 - E-mail: cep@infonet.com.py - 1241 Asunción, Paraguay

REF. N° **132/99**

11 de agosto de 1999

Señor
Juan Carlos Galaverna
Presidente del
Senado de la República
Palacio Legislativo

De mi distinguida consideración:

La Conferencia Episcopal Paraguaya recibió en su momento un ejemplar del proyecto del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que se encuentra a consideración del Parlamento.

Agradeciendo esta deferencia, la CEP, luego de estudiado este proyecto, en sus grandes líneas, en la última 158ª. Asamblea Plenaria, desea, por mi intermedio, dar pleno apoyo a ese proyecto con la esperanza de que pronto se convierta en ley.

La materia de esa legislación toca muy de cerca las convicciones y el trabajo pastoral diario de la Iglesia, y es ocasión para una fructífera relación.

Al transmitirle este sentir de los Obispos del Paraguay, me es grato repetirle las expresiones de mi distinguida consideración.

Conferencia Episcopal Paraguaya

+ Pastor Cuquejo
Obispo Castrense
Secretario General de la CEP

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11 AGO. 1999
SECRETARIA GENERAL

Coordinación de Mujeres del Paraguay
Alternida – ADAP - Base Ecta – Beca – Cetec -CDE – C. A.P – Colectivo 25 de noviembre – Gempa/CPES –Kuña Aty-
Mujeres por la Democracia – Presencia – Unión de Amas de Casa -

Asunción, 16 de agosto de 1999

Sen. **Juan Carlos Galaverna**
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Presente

La Coordinación de Mujeres del Paraguay (C.M.P.) aplaude y apoya la presentación del proyecto del Código del niño, la niña y el adolescente, en estos momentos en estudio por la comisión que usted tan dignamente preside. El compromiso asumido por el Estado con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño y la niña y ante la reciente visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace impostergable el tratamiento y sanción de un nuevo código que garantice el desarrollo integral de la infancia así como el ejercicio pleno de sus derechos.

La adecuación de la legislación actual en materia de derechos de la infancia a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de la infancia no sólo llenará un vacío legislativo sino que se adecuará al mandato constitucional que lleva ya 7 años de incumplimiento.

Como colectivo de mujeres, sin embargo, hacemos notar que la propuesta presentada, tiene algunos artículos que discriminan a la mujer, al reforzar la impunidad de la paternidad irresponsable, ya que no cambia en lo sustancial, los principios sustentados en el Código del Menor vigente y promulgado por Ley Nº 903/ 81.

El Código actual fue dictado antes de la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, así como de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que fuera aprobado por Ley Nº 1215/86.

Por lo cual, solicitamos que al estudiar el proyecto de Código de la Infancia y la Adolescencia tengan a bien incluir las siguientes propuestas:

Incluir un articulo que permita a las personas de la familia ser testigos en los casos de familia, cuando por la naturaleza del proceso, solo los familiares y personas del entorno íntimo pueden conocer la realidad de los hechos que tengan que ver con la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La inclusión de la prueba de sangre de ADN, como presunción legal de paternidad, cuando no exista colaboración del demandado. La no inclusión de dicha prueba es discriminatoria hacia las mujeres, al dejar sin posibilidad de demostrar la filiación biológica de sus hijos e hijas, cuando los mismos son producto de relaciones no estables y publicas.

La discriminación se da en este caso, también contra los niños y niñas, el art.53 de la Constitución Nacional garantiza la investigación de la paternidad, al desconocer los medios arrimados por avances científicos que dan certeza absoluta sobre los orígenes de las personas.

Modificación al art. 287. En cuanto a los alimentos, el proyecto en el art. 287 dice: "Los que reclamen alimentos deben justificar el titulo en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado de quien deba prestarlos"

La Constitución por su parte no tiene esa limitación y en forma imperativa establece la obligación de prestar alimentos de ambos progenitores.

En la practica, si no se puede demostrar que el padre tiene ingresos suficientes para compartir aunque mínimamente los gastos de sus hijos e hijas, ello le dispensa de cumplir sus

346

obligaciones constitucionales, lo que comúnmente no ocurre con la madre que debe ocuparse de la manutención de su prole.

Fundamentamos nuestra petición en:

El art. 46. De la Constitución Nacional. "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien "

Art. 48. "El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional"

Art. 53 "Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, educar y de amparar a sus hijos menores de edad"

Por su parte, el art. 2 de la Convención contra la discriminación de la Mujer dice: "Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y en tal sentido se comprometen a:
Inc. b) adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes que prohiban toda discriminación contra la mujer;
Inc. c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
Inc f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y practicas que constituyan discriminación contra la mujer;

Los principios cuestionados del actual código en estudio, refuerzan el poder patriarcal, al desobligar al hombre de su compromiso ante la vida que engendró, al restar posibilidades a las mujeres que deben solucionar solas problemas cotidianos y urgentes como los alimentos y al darles toda la responsabilidad sobre su prole.

Es imposible cambiar los usos y costumbres de paternidad irresponsable, si los mismos están avalados y legalizados en leyes discriminatorias, que llenan a la maternidad de obligaciones y deberes, otorgándole a los hombres derechos sin ninguna contraprestación.

Estamos a tiempo de incluir principios de derechos humanos, que signifiquen igualdad real de responsabilidades.

Con la esperanza que consideren nuestras propuestas y que podamos contar con un rápido tratamiento y aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, nos despedimos atentamente

Stella Maris Cacace
Coordinación de Turno

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
18 AGO 1999

C.C. Presidencia de la Cámara de Diputados
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores
Comisión de Legislación y Codificación de la Cámara de Diputados

000002

ANTEPROYECTO

DE

CODIGO DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

000003

AGRADECEMOS MUY ESPECIALMENTE

EL INVALORABLE APOYO DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA "UNICEF"

LA PARTICIPACION Y COLABORACION

DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MENORES
- DIRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
- COORDINADORA DE ONG´S

Asunción, noviembre de 1995

000004

CONFORMACION DEL

EQUIPO TECNICO

Lic. MARIO TORRES	D.N.I. Paraguay
Abog. ELIZABETH CHILAVERT	Dirección General de Protección de Menores
Abog. TERESA MARTINEZ ACOSTA	Fiscalía Oral del Estado
Abog. JOSE LUIS HEID SKRENEK	Fundación QUEVILONI
Sr. ROBERTO STARK	Asociación CALLESCUELA
Abog. CARLOS ABADIE PANKOW	Fundación Tekojoja
Abog. PABLO R. SANCHEZ	Fundación Tekojoja
Abog. NAPOLEON FERNANDEZ	Fundación Tekojoja

000365

ANTEPROYECTO
DE CODIGO DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Este Código establece y regula los derechos, garantías y obligaciones de los niños/as y adolescentes, desde su concepción hasta la edad de diez y ocho años, en que adquieren la plena capacidad.

Estos derechos y garantías serán reconocidos, respetados y aplicados por todas las autoridades, Instituciones y personas sin distinción.

Art. 2.- Los niños/as o adolescentes son sujetos de derechos, libertades y de protección especial.

En caso de duda o discrepancia se presumirá la condición de niños/as o adolescentes.

Art. 3.- Todos los niños/as o adolescentes, tendrán derecho a un nombre, a la nacionalidad paraguaya, a conocer a sus padres y ser cuidados por éstos.

Serán registrados por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento, en el Registro del Estado Civil.

Art. 4.- Todos los niños/as y adolescentes nacidos o residentes en el territorio nacional son iguales ante la Ley.

Art.5.- Los niños/as y adolescentes tienen derecho a permanecer con sus padres y familiares, salvo circunstancias especiales, que deberán ser probadas judicialmente cuando el interés superior de los mismos así lo aconsejaren.

Art. 6- El Estado y la Sociedad velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los padres de mantener, asistir y educar a sus hijos. Se apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Art. 7.- Los niños/as y adolescentes tendrán derecho a una educación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad y a la formación de ciudadanos preparados para la vida y aptos para convivir en una sociedad democrática. El juego, el deporte y, en general, la recreación deberán ser elementos fundamentales del proceso educativo.

Art. 8.- Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado asegurar a los niños/as y adolescentes, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto de sus derechos referentes a la vida, a la salud, a la identidad y nacionalidad, a la alimentación, a la educación, a la dignidad, al respeto, a la libertad, a la recreación, a la protección en el trabajo, a la convivencia familiar y comunitaria. Asimismo ponerle a salvo de todo riesgo físico, social, moral, psicológico, por causas de negligencia, de acción u omisión, discriminación, explotación, violencia, crueldad, opresión y agresión.

Art. 9.- El Estado, a través de sus órganos competentes promoverá planes y programas de salud, educación y asistencias en beneficios de los niños/as y adolescentes con especial atención a los carenciados y discapacitados.

Art. 10.- Se reconoce el derecho del adolescente al trabajo bajo medidas adecuadas de protección, siempre que no interfiera en su educación, ni ponga en peligro su salud física, psíquica y moral.

Art. 11.- En todos los casos en que un niño/a o adolescente haya cometido un acto infractor previsto y penado por la Ley penal se le aplicará programas de rehabilitación. El encierro en Instituciones será la última medida a aplicar y la misma deberá ser por el menor tiempo posible.

Art. 12.- Las disposiciones del presente Código son de orden público y de carácter prevalente.

LIBRO I

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

Art. 13.- Todos los niños/as y adolescentes son titulares y gozan de los siguientes derechos:

a) A la vida y a la salud;
b) A la protección prenatal y al nacimiento en condiciones adecuadas con la debida asistencia sanitaria;
c) A tener padres responsables, a conocerlos y ser reconocidos por ellos;
d) A recibir alimentación, educación y formación cultural, alojamiento y vestimenta adecuados a su edad y sexo;
e) Al cuidado de su salud física, mental, y a recibir la asistencia médica necesaria. Los niños/as y adolescentes tienen derecho al acceso igualitario y universal, a las acciones y servicios para la promoción, protección y recuperación de la salud, respetando los usos y las costumbres médico-sanitarias reconocidas de su comunidad, que no constituyan peligro para su vida e integridad física y mental.

f) A recibir el trato y la atención que correspondan para el desarrollo de sus capacidades físicas y mentales;

g) A la vida familiar en su hogar, toda vez que ella no constituya peligro físico, psíquico o moral para su desarrollo integral.

h) A recibir cuidados, tratamientos adecuados y servicios de rehabilitación en caso de padecer discapacidades físicas o psíquicas.

i) En caso de orfandad o abandono, a recibir trato familiar en un hogar substituto.

j) A ser tratado conforme a su condición de persona en desarrollo y no ser objeto de exigencias superiores a su capacidad física, mental o emocional;

k) A ser protegido de toda forma de abandono, violencia física o moral, comercialización de su persona, tráfico, abuso sexual, prostitución, explotación laboral, económica y trabajos insalubres o riesgosos.

l) A disponer de un espacio propio para sus descansos;

ll) A jugar, recrearse, a participar en actividades culturales;

m) A la libre expresión de su opinión y que la misma sea tenida en cuenta;

n) Los niños y niñas integrantes de grupos étnicos minoritarios tendrán derecho a los mismos beneficios y a una formación que respete, desarrolle y potencialice su identidad cultural;

ñ) Ningún niño o adolescente prestarán el servicio militar antes de cumplir los 18 años de edad, ni con autorización judicial;

Esta enumeración no importa negación o limitación de otros derechos inherentes a la personalidad de los niños/as y adolescentes.

Art. 14.- Está prohibido someter a un niño/a y/o adolescente vivo a la ablación de órganos, tejidos y células con fines de transplantes.

SANCION

Los profesionales o personas que infringan esta prohibición, serán sancionados con penitenciaria de dos a cuatro años. En caso de reincidencia con inhabilitación para ejercer la profesión hasta cinco años de acuerdo a la Ley Penal y Civil.

CAPITULO I

DE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD

Art. 15.- La protección de la maternidad comienza desde la concepción y comprende la atención de la embarazada durante el pre, peri y pos-parto. Estas estarán a cargo del progenitor del niño/a por nacer; en caso de ausencia, incapacidad o indigencia de éste, estarán a cargo de los ascendientes de los progenitores, y en su defecto a cargo de las Instituciones previstas por la Ley.

Art. 16.- La mujer embarazada insolvente, cualquiera sea su estado civil, será debidamente atendida, asistida y provista de los medicamentos necesarios para el cuidado del embarazo, el parto y la recuperación pos-parto, por las Instituciones médicas del Estado, aun cuando el hijo naciere muerto o muriese después del parto.

Art. 17.- Si la mujer grávida estuviese en estado de extrema urgencia, deberá ser atendida en el Centro Asistencial más cercano del lugar donde se encontrare, sea este público o privado. En ningún caso esta atención será denegada por razones de insolvencia. En caso de duda se presumirá la insolvencia y la urgencia del caso, sin que esto implique discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia con relación a los demás pacientes.

Art. 18.- En ningún caso y por ningún motivo se podrá retener al niño/a en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento por falta de pago.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 19.- El incumplimiento malicioso de las obligaciones previstas y contempladas en el art. 15 de éste Código, por parte del progenitor del niño por nacer, será sancionado con seis a doce meses de penitenciaría. Si en este delito incurre los demás responsables, serán sancionados con multa de doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios.

Art. 20.- El Director, Administrador o Encargado de las Instituciones médicas del Estado serán personalmente responsables por el incumplimiento del art. 16 del presente Código, y serán sancionados con multa de quinientos a seiscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia, serán además sancionados con destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el período de cinco años.

Art. 21.- El Director, Administrador o Encargado de las Instituciones públicas o privadas serán personalmente responsables en los casos que nó prestasen asistencias a las mujeres grávidas en la forma prevista en el art. 17 del presente Código y serán sancionados con multas de mil a mil doscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia, la multa podrá ser duplicada. Tratandose de Instituciones públicas, los responsables serán destituidos e inhabilitados por cinco años.

Art. 22.- La retención indebida de un niño/a recien nacido será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

CAPITULO III

DE LOS ALIMENTOS

Art. 23.- Los padres, tutores, encargados o responsables de niños/as y/o adolescentes estan obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a su edad y la atencion médica que fuera menester. La alimentación comprende la cobertura de todas las necesidades físicas, psíquicas y culturales de los mismos.

Art. 24.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:
1- Los hermanos mayores de edad;
2- Los abuelos;
3- Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4- Otros responsables del niño/a o adolescente

Art. 25.- La obligación alimentaria de los padres continua en caso de suspensión, pérdida o nulidad del matrimonio.

Art. 26.- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular.
En éste caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, la que será puesta en conocimiento del Juez para su homologación.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 27.- Los padres que maliciosamente no cumplieren con la obligación establecida en el artículo 23 del presente Código, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaria. En caso de reincidencia la pena será duplicada.

Art. 28.- Los demás responsables señalados en el art. 24 de éste Código, y que no cumpliesen maliciosamente su función serán sancionados con multa de doscientos a cuatrocientos jornales mínimo diario. En caso de reincidencia la multa será duplicada.

CAPITULO V

DE LA SALUD DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE

Art. 29.- Es obligatoria la vacunación a los niños/as contra las enfermedades endémicas y la tenencia de la libreta de inmunizaciór respectiva, la que será exigida para todo trámite relacionado con niños/as.

Art. 30.- El Ministerio de Salud Pública deberá proveer los materiales y los medicamentos necesarios para la administración de las vacunas, que serán proporcionadas gratuitamente a todos los Centros Asistenciales del país.

Art. 31.- En todos los Centros de Salud de la República, la vacunación será gratuita. En ausencia de éstos, el Estado donará los materiales y medicamentos a las clínicas o centros privados, quienes cumplirán este cometido en las mismas condiciones.

Art. 32.- El INNA impulsará la ejecución y control, con las autoridades sanitarias mediante programas permanentes de prevención, tratamiento y asistencia médica integral y odontológica para la prevención de las enfermedades que ordinariamente afectan a la población infantil, así como las campañas de educación sanitarias para padres, maestros y niños/as y/o adolescentes.

Art. 33.- Le corresponde al Estado a través del Ministerio de Salud Pública, suministrar gratuitamente a los niños/as y/o adolescentes de escasos recursos: medicinas, prótesis y otros recursos para su tratamiento, habilitación o rehabilitación.

Art. 34.- El INNA está obligado a denunciar a las autoridades correspondientes la no ejecución por parte de las autoridades sanitarias de los programas de asistencias médicas integrales, psicológica, odontológica y de prevención de enfermedades que originariamente afectan a la población infatil; así como el incumplimiento de las campañas de educación sanitarias para los padres, maestros y la población infanto juvenil.

Esta misma Institución, ante las situaciones mencionadas, está obligada a arbitrar inmediatamente dentro de sus facultades, las medidas necesarias para la pronta normalización de la atención y asistencia que correspondan a los niños/as y/o adolescentes.

Art. 35.- Cuando fuere necesario proceder a un tratamiento o intervención quirúrgica de urgencia en razón de correr peligro la vida de un niño/a o adolescente, según indicación del profesional médico, y si hubiere oposición injustificada, duda o ausencia de los padres o responsables, el facultativo estará obligado a realizar lo que la ciencia lo indique. El facultativo interviniente deberá estar debidamente habilitado. Inmediantamente comunicará su decisión y el resultado de la atención dispensada a los padres o responsables y al Juez en lo Tutelar dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 36.- Toda Institución asistencial pública deberá atender en forma prioritaria a niños/as, adolescentes y mujeres grávidas.

En situaciones de urgencias, todas las Instituciones asistenciales públicas o privadas y los profesionales médicos asistenciales públicos o privados y los profesionales médicos estarán obligados a brindar a los niños/as y adolescentes así como a las mujeres grávidas la ayuda médica que exigiere el caso.

Bajo ninguna circunstancias, se podrá negar la mencionada asistencia, menos aun, por razones de insolvencia o falta de lugar.

Art. 37.- Los establecimientos médicos deberán contar con las comodidades indispensables para la permanencia por tiempo completo de uno de los padres o responsables en caso de internación de los niños/as y/o adolescentes.

Art. 38.- Los trabajadores de la salud en los casos de sospecha o confirmación de maltratos o abusos cometidos contra un niño/a o adolescente, están obligados a denunciar estos hechos a las autoridades competentes, sin perjuicio de adoptar otras medidas.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 39.- Los padres, tutores, encargados o reponsables de niños/as o adolescentes que maliciosamente no cumplieren con la obligación del art. 29 del presente Código serán sancionados con multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la multa podrá ser ouplicada.

Art. 40.- El Director, Administrador y médico serán personalmente responsables en caso de incumplimiento del art. 36 del presante Código, y serán sancionados con multa de mil a mil doscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la multa podrá ser duplicada. Tratandose de Instituciones públicas los responsables serán sancionados además con destituciones e inhabilitaciones para ocupar el cargo por cinco años.

Art. 41.- Los Directores de Instituciones públicas o privadas serán personalmente responsables en los casos en que el establecimiento médico no reunan las comodidades establecidas en el art. 37 del presente Código, serán sancionados con multa de mil a mil doscientos jornales mínimos diarios.

Art. 42.- Los trabajadores de la salud que no denunciaren a las autoridades competentes en los casos previstos en el art. 38 del presente Código, serán sancionados con una multa de doscientos a quinientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia además con inhabilitación hasta dos meses.

CAPITULO VII

DE LA IDENTIDAD

Art. 43.- Todos los niños/as y adolescentes tiene derecho a conocer su identidad y a promover ante la justicia una investigación sobre sus orígenes.

Art. 44.- En todos los casos de alumbramientos se procederá inmediatamente a tomar la identificación pelmatoscópica- impresiones plantal- del recien nacido e igualmente se consignará nombre y apellido de los progenitores, domicilio, estado civil, cédula de identidad, y la impresión digital de los pulgares.

Art. 45.- En caso que uno o ambos padres sean adolescentes, deberan tambien ser registrados los datos personales de los progenitores, tutores o representantes legales de éstos. Si los progenitores no tuvieren documento de identidad, inmediatamente se dará aviso al INNA.

Art. 46.- El mencionado registro cuyo fascimil se halla inserto como anexo en el capitulo de disposiciones generales de este Código, deberá estar sellado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 47.- El registro aludido será distribuido a cada centro asistencial o de salud y a obstetra matriculada bajo estricto control del citado Ministerio, permitiendosele al mismo la percepción de un arancel que cubra los gastos de impresión, distribución y supervisión de estos documentos.

Art. 48.- Este Registro constituye documento indispensable para la inscripción del niño/a en el Registro del Estado Civil. El Registro expedido en las condiciones mencionadas servirá como documento de identidad primaria del niño/a.

Art. 49.- El Director o Encargado del nosocomio o la obstetra matriculada deberá entregar el certificado de nacido vivo o muerto al Registro Civil en el término de treinta y seis horas a partir del nacimiento o muerte del niño/a.

Art. 50.- Los Directores o Encargados de los Centros Asistenciales o de Salud pública o privada, y las obstetras matriculadas son personalmente reponsables de la guarda, conservación y adecuada utilización de estos Registros.

CAPITULO VIII

DE LA SANCION

Art. 51.- Los Directores o Encargados de los Centros Asistenciales y de Salud pública o privada, y las obstetras matriculadas que no efectuaren la inscripción o se negasen a realizarla sin motivo justificado, serán sancionados con multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios, y en caso de reincidencia se penalizará con inhabilitación para ocupar el cargo y/o ejercer la profesión durante cinco años.

CAPITULO IX

DE LA EDUCACION DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

Art. 52.- Todos los niños/as y adolescentes tienen derecho a una educación que le asegure el desarrollo integral de su persona, preparándolos para el ejercicio de la ciudadanía, incluyendo las capacidades físicas, intelectuales y emocionales, con énfasis particular en la formación de su identidad cultural y los valores nacionales, no diferenciadas por razón de género, respetando su propia vida y medio ambiente natural.

Art. 53.- La educación de los niños/as y adolescentes tendrá en cuenta las características y origen cultural de los mismos como punto de partida para el estímulo del desarrollo de sus capacidades básicas, pero apuntará siempre a las finalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 54.- El Estado está obligado a asegurar la educación pre-primaria y primaria gratuita para todos los niños/as y adolescentes, y la misma comprenderá la matrículación, útiles escolares básicos y materiales didácticos indispensables. Del mismo modo está obligado a promover talleres de artes y oficios.

Art. 55.- Es obligatoria la matrículación y asistencia de todos los niños/as y adolescentes para la educación pre-primaria y primaria y tanto éstos como sus padres, tutores o encargados y empleadores, son responsables de su cumplimiento.

Art. 56.- El niño/a o adolescente que padezca de alguna discapacidad física, sensorial, intelectual o dificultad emocional grave, recibirá tratamiento educativo especializado tendiente a su rehabilitación e integración social, sin que ello implique separación, aislamiento o discriminación de los demás. En caso de indigencia el Estado proveerá los medios necesarios para dicho tratamiento educativo especializado.

Art. 57.- El sistema educativo vigente deberá asegurar al niño/a o adolescente:

a) La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;

b) El derecho a ser respetado por sus educadores;

c) Desarrollar una conciencia de valores solidarios;

d) Ser respetuoso con las ideas y creencias de los demás;

e) Estimular su aplicación al trabajo tanto manual como intelectual;

f) Valorar y respetar a la familia;

g) El derecho de impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a la instancias escolares superiores;

h) Capacitarlos para la convivencia y el respeto a los Derechos Humanos;

i) El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;

j) El acceso a escuelas públicas gratuitas cerca de su residencia;

k) Estimular el respeto al medio ambiente;

l) Formar una personalidad equilibrada, con una visión cientifica del mundo y una filosofía de vida desarrollada personalmente que incluya la capacidad y el hábito permanente de reflexión y;

m) La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño/a y adolescente.

Art. 58.- Los padres o responsables legales del niño/a o adolescente tienen derecho a participar en el proceso pedagógico y en las propuestas educativas.

Art. 59.- Los directivos y docentes de las Instituciones educativas están obligados a denunciar a la autoridad competente, en caso de sospechas o confirmación de maltratos físicos, emocionales o sexuales de sus alumnos, las ausencias reiteradas injustificadas, y la deserción escolar. Igualmente están obligados a comunicar al INNA la exclusión o expulsión de alumnos de su Institución, asi como las causas de no admisión de antiguos alumnos.

Art. 60.- El INNA establecerá politicas y programas para prevenir y atender la deserción y repitencia escolar a través de acciones de apoyo dirigidas a la comunidad y/o a las familias.

Art. 61.- Las Instituciones educativas deberán exhibir en lugares visibles y públicos los datos concernientes a personas o Instituciones públicas o privadas donde pueda recurrir el niño/a y adolescente, sus padres o responsables en caso de necesidad.

Art. 62.- En caso que el niño/a y/o adolescente no cumpla con sus obligaciones escolares, el INNA adoptará las medidas tendientes a subsanar dicha situación. Cuando el incumplimiento sea deliberado y malicioso el Juez en lo Tutelar determinará las medidas disciplinarias para cada caso. Estas medidas nunca implicaran privación de la libertad o maltrato físico del niño/a y/o adolescente.

CAPITULO X

SANCIONES

Art.63 .- Los obligados por el articulo 50 de este Código que cumplieren maliciosamente con la obligación de matricular al niño/a y/o adolescente a su cargo, serán sancionados con multa de cien a doscientos jornales mínimos diario. La reincidencia podrá ser causal de suspención de la patria potestad, de la finalización de la tutoría y tambien motivo para el cambio del encargado. El empleador podrá ser sancionado con el doble de la pena mencionada.

Art. 64.- Los directivos o docentes de instituciones educativas serán personalmente responsables del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 59 de éste código y serán sancionados con multas de doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios, y en caso de reincidencia, de destitución e inhabilitación para ocupar el cargo por un periodo de hasta dos años.

Art. 65.- Los directivos o docentes que incurrieran en actos notoriamente arbitrarios o injustos en perjuicio del niño/a y/o adolescente escolar serán sancionados con multas de doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios y en caso de reincidencia con suspensión e inhabilitación de hasta un año.

CAPITULO XI

DEL AMBIENTE FAMILIAR DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE

Art. 66.- Todo niño/a o adolescente tiene derecho a una familia y a no ser separado de ella, como asi tambien a conocer a sus padres y a ser cuidados por los mismos desde su nacimiento.
La responsabilidad de la crianza y desarrollo del niño/a y/o adolescente corresponde a los padres, y en su defecto, a la persona designada judicialmente.

Art. 67.- Ningún niño/a y/o adolescente podrá ser separado de su familia salvo cuando su permanencia en la misma constituya un peligro para su integridad física psiquica o moral, debidamente comprobado y que no pueda ser subsanada con la exclusión del agresor del seno familiar, ni con ninguna otras medidas que el Juez en lo Tutelar pueda determinar.

Art. 68.- Esta dicisión podrá ser adoptada únicamente por los Jueces en lo Tutelar y solo en caso de extrema urgencia por cualquier persona, la que deberá comunicar este hecho inmediatamente a las autoridades competentes. Dicha decisión será siempre revisable conforme cambien las condiciones que la motivaron.

CAPITULO XII

DE LA COLOCACION FAMILIAR SUSTITUTA

Art. 69.- Los niños/as y adolescentes que por cualquier motivo se encuentran privados de su familia biológica, deberán ser acogidos temporal o definitivamente por una familia substituta y su ubicación en la misma se hará mediante la guarda, tutela o la adopción conforme a los términos de éste Código. La familia que recibe un niño/a o adolescente se obliga a alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo.

Art. 70.- Para designar la familia substituta, el Juez en lo Tutelar tendrá en cuenta el grado de parentezco y la relación de afectividad; dispondrá la inspección y verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como asi tambien el posterior seguimiento con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos del niño/a o adolescente.

Art. 71.- Al disponer la colocación temporal del niño/a o adolescente, el Juez en lo Tutelar establecerá el monto de la asignación alimentaria que los progenitores deberán pasar a los guardadores designados. En caso de indigencia, incapacidad o ausencia de los mismos ésta obligación se traslada a sus hermanos colaterales, ascendientes y se hará bajo el mismo régimen de prestación de alimentos establecidos en éste Código.

Art. 72.- En caso de familia insolvente la prestación quedará a cargo del INNA, que dispondrá de un fondo especial para este efecto.

Art. 73.- La ubicación del niño/a y/o adolescente en una familia substituta no admitirá una colocación posterior del mismo a terceros o a entidades gubernamentales o no, sin la correspondiente autorización Judicial.

Art. 74.- La ubicación en familia substituta fuera del territorio de la República constituye una medida excepcional y se la admitirá solamente en la modalidad de adopción, siempre y cuando se hayan agotados los medios para ubicar al niño/a y/o adolescente en una familia substituta residente en el país.

CAPITULO XIII

DE LA COLOCACION INSTITUCIONAL TRANSITORIA

Art. 75.- Se entiende por colocación institucional transitoria la medida excepcional de ubicación de un niño/a o adolescente en una Institución dedicada a su cuidado y promoción donde reciba la atención que requiera y la misma solo se dispondrá cuando no fuere posible la colocación familiar.

Art. 76.- Las instituciones públicas y privadas dedicadas a éste fin, deberán estar inscriptas y registradas con sus respectivos programas en el INNA para su funcionamiento.

Art. 77.- En ningún concepto y bajo ninguna circunstancia la colocación familiar substituta o la institucional transitoria implicarán pérdida o restricción de la libertad del niño/a o adolescente.

CAPITULO XIV

DE LOS DEBERES

Art. 78.- Son deberes de los niños/as y adolescentes:
a) Obedecer a sus padres o responsables siempre que sus ordenes no lesionen sus derechos o deberes o contravengan las leyes;
b) Estudiar con ahinco;
c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades de sus ascendientes y colaterales;
d) Prestar su colaboración en el hogar de acuerdo a su edad;
e) Conservar el medio ambiente;
f) Respetar los derechos, ideas y creencias de los demás;
g) Respetar a la Patria, sus simbolos y héroes;
h) Respetar y obedecer las Leyes, e;
i) Prestar el servicio social o ayuda comunitaria cuando las circunstancias asi lo exijan conforme a sus posibilidades.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA PROTECCION EN GENERAL

Art. 79.- Todo niño/a o adolescente es una persona en desarrollo, y por tanto, es deber del Estado, la Sociedad y la Familia, y prevenir y proteger a los mismos de cualquier amenaza, maltrato y/o violencia contra su integridad física, psiquica o moral.

Art. 80.- Toda actividad cultural, recreativa, informativa, deportiva, o servicios se orientará al respeto de su condición peculiar de ser humano en desarrollo.
El Estado apoyará la producción y difusión de programas educativos por radio, televisión y prensa escrita, fomentará la práctica de deporte, espectáculos y recreaciones adecuadas para el desarrollo ético-moral de los niños/as y adolescentes.

Art. 81.- Todas las revistas, públicaciones, programas de televisión o radio, dirigidos al público infanto-juvenil respetaran siempre los valores éticos y sociales de las personas y de la familia y no podrán incluir bajo ningún concepto, anuncios de bebidas alcohólicas, cigarrillos, armas, municiones, o productos que sean perjudiciales para la salud.

Art. 82.- Los responsables, empleados de negocios que exploten, vendan o alquilen películas de cine y video no venderán ni alquilarán películas a niños/as o adolescentes en contravención a la calificación atribuida por el órgano competente.
Las películas deberán exhibir en su rótulo la edad del público a la que se destina.

Art. 83.- En ningún caso se permitirá la participación de niño/a o adolescente en la elaboración, producción o distribución de material pornográfico. Queda prohibido exprésamente el acceso de los mismos a la exibición de dichos materiales.

Art. 84.- El INNA habilitará las oficinas correspondientes para la clasificación, control y demás aspectos relacionados con el adecuado cumplimiento de las disposiciones precedentes.

CAPITULO II

SANCIONES

Art. 85.- Los Directores o encargados de los medios masivos de comunicación que llegaren a difundir, publicar o transmitir anuncios de bebidas alcohólicas, cigarrillos, armas, municiones o productos que sean perjudiciales a la salud, dentro del horario establecido para el público infanto-juvenil serán sancionados con multa de mil a dos mil jornales mínimos diarios.

Art. 86.- Los propietarios o responsables de negocios que incurran en la violación del art. 82 del presente Código serán sancionados con multa de doscientos a trescientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia se procederá además a la clausura del local por una semana.

Art. 87.- Todas las personas que utilicen, consientan o permitan la participación de un niño/a o adolescente en la elaboración, producción o distribución de materiales pornográficos serán sancionados con uno a tres años de penitenciaria.

Art. 88.- Los propietarios, administradores o responsables de salas de cine o lugares donde se exhiban materiales pornográficos que permitan de un niño/a o adolescente serán sancionados con una multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios, y en caso de reincidencia se procederá además a la clausura del local por una semana.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS PROTECCIONALES DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE

Art. 89.- Las medidas protecccionales al niño/a y al adolescente serán aplicables siempre que los derechos reconocidos sean amenazados o violados:

1) Por acción u omisión de la sociedad o el Estado;

2) Por falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables, y,

3) En razón de su conducta

Art. 90.- Comprobada cualquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, las autoridades competentes podrán determinar separadas o conjuntamente, las siguientes medidas:

a) Apercibimiento a los padres, tutores o responsables del niño/a o adolescente, mediante acta de responsabilidad;

b) Orientación, apoyo y seguimiento temporario al niño/a o adolescente y a su grupo familiar,

c) Inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio a la familia, al niño/a y/o adolescente.

d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio;

e) Colocación en familia substituta.

f) Abrigo en entidad. Esta medida será provisoria y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación en familia substituta, no implicando privación de la libertad, y;

g) Conceder asistencia material que pueda requerir o que fuere menester para su sostenimiento.

Art. 91.- En ningún casos se permitirá que el niño/a o adolescente sea objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en cuanto a su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, y de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

Art. 92.- El Organo Administrativo encargado de poner en práctica estas medidas es el Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente INNA, que podrá solicitar la colaboración al Ministerio Público, a la Defensoría Nacional y los demás órganos jurisdiccionales o administrativos.

Art. 93.- Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niños/as o adolescentes están obligados a guardar secreto sobre lo casos que tomen conocimiento, y serán considerados siempre como rigurosamente confidenciales y reservados, no pudiendo ser divulgados ni aún después de que la persona llegue a su mayoria de edad o que fallezca.

Art. 94.- Unicamente podran tener acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes, los padres, tutores, curadores, responsables, apoderados, Defensores Nacionales, Fiscales en lo Tutelar y Correccional de la Infancia y Adolescencia, el INNA, y las Instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines cientificos, y quienes demuestren tener un interés legitimo.

Art. 95.- Queda prohibida la expedición de copias, certificaciones, u otros datos acerca de las actuaciones y expedientes relativos a los casos mencionados en los artículos anteriores, salvo que fuere en interés del niño/a o adolescente o para promover acciones civiles por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por ellos, o para divulgar la doctrina contenida en los fallos, no debiendo en este caso, darse la identidad de los mismos.

Art. 96.- Se prohibe la publicación por la prensa, radio, televisión, o cualquier otro medio de comunicación social, los nombres, fotografías o datos que identifiquen directa o indirectamente a los infractores menores de diez y ocho años; o a los niños/as o adolescentes que hayan sido víctimas de delitos; cuando presenten deformaciones físicas o alteraciones mentales, cuando esa publicidad pueda dificultar su reeducación o perjudicar a su desarrollo intelectual o moral, o los expongan al rechazo público.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 97.- Las autoridades y funcionarios que infrinjan las disposiciones del artículo 93 de éste Código y que perjudiquen los intereses de los niños/as o adolescentes, serán sancionados con multas de doscientos a quinientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia serán destituidos e inhabilitados para ocupar el cargo, o cualquier otro de carácter público por periodo de hasta dos años según la gravedad del daño ocasionado.

Art. 98.- Los Directores o responsables de los medios de comunicación que llegaren a difundir o publicar nombres, fotografías o datos que identifiquen directa o indirectamente al niño/a o adolescente, infringiendo el art. 22 de la Constitución Nacional o el art. 96 del presente Código, serán sancionados con una multa de mil a mil quinientos jornales mínimos diarios, conforme a la gravedad del daño ocasionado.

LIBRO II

TITULO I

DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

CAPITULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 99.- El padre y la madre tienen la Patria Potestad sobre sus hijos desde su concepción, mientras no esten emancipados, hasta la mayoría de edad.

Art. 100.- La Patria Potestad se ejerce en beneficio del niño/a y adolescente atendiendo a los intereses de la familia.

Art. 101.- La Patria Potestad no implicará en ningún caso la pérdida, menoscabo, desconocimiento, o detrimento de los derechos y garantias de niño/a y adolescente.

Art. 102.- Los padres que ejercen la Patria Potestad tienen la representación legal de sus hijos y pueden celebrar contratos a nombre de ellos dentro de los límites de su administración pudiendo estar en juicio por ellos como actores o demandados.

Art. 103.- Los padres tienen el derecho y la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos y orientarlos en la vocación y apatitud del niño/a y adolescente.

CAPITULO II

DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO

Art. 104.- La Patria Potestad la ejercen conjuntamente el padre y la madre en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancias o diferencias en cuanto a su ejercicio, decidirá el Juez en lo Tutelar a pedido de parte, y atendiendo primordialmente el interés y beneficio del niño/a y adolescente.

Art. 105.- En caso de ausencia, incapacidad, suspensión o pérdida de la Patria Potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

En caso de hijos cuyos padres esten separados de hecho, ejercerá la Patria Potestad aquel/lla a cuyo cuidado se encuntre el hijo/a.

Art. 106.- La nulidad del matrimonio en ningún caso afectara la Patria Potestad.

Art. 107.- En los casos de evidente necesidad, cualquier persona podrá interponer ante la instancia correspondiente toda acción o recurso necesario para hacer efectivos los derechos del niño/a o adolescente cuando se presuma de que estos hayan sido víctimas de algún delito y que sus padres no asuman la intervención necesaria.

Art. 108.- Los padres con hijos que esten sujetos a la Patria Potestad, podrán requerir que éstos les presten ayuda en sus labores, atendiendo siempre a su desarrollo y observando las disposiciones laborales contenidas en éste Código.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

Art.109.- La Patria Potestad comprende además el derecho y la obligación de administrar los bienes de los hijos y el usufructo de los mismos.

Art. 110.- Los padres tienen la administración de todos los bienes de sus hijos habidos en matrimonio que estén bajo su Patria Potestad.

Art. 111.- Exceptúase de ellos los siguientes bienes, cuya administración corresponde a los hijos bajo la orientación de los padres atendiendo la edad del niño/a y/o adolescente, y la necesidad de la familia.

a) Los bienes que adquieran los hijos en retribución de sus empleos o servicios;

b) De los que adquieren por caso fortuito, y;

c) De los bienes donados o dejados por testamento a sus hijos cuando lo han sido bajo condición de que no los administren ni de los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.

Esta condición impuesta no priva a los padres del derecho de usufructo de los mismos.

Art. 112.- Cuando los bienes hubiesen sido donados o dejados a los hijos con invitación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas, está implícita la condición de no tener los padres el usufructo de ellos.

Art. 113.- Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez Tutelar del domicilio, los inmuebles de sus hijos, ni constituir derechos reales sobre ellos, ni transferir los derechos que tengan sus hijos sobre bienes y otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

En todos los casos en que se requiera la autorización Judicial la petición deberá ser fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida por el Juez en lo Tutelar en atención al beneficio exclusivo del niño/a y adolescente, debiendo posteriormente rendirse cuenta debidamente documentada.

Art. 114.- No podrán, ni con autorización del Juez Tutelar, convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derecho hereditarios, ni obligar a sus hijos como fiadores propios o de terceros.

Art. 115.- Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez Tutelar, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquellos actos de disposición derivados del usufructo de tales bienes.

Art. 116.- Los actos de los padres, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

CAPITULO IV

DE LAS CARGAS DE LA ADMINISTRACION

Art. 117.- Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son:

a) Las que pesan sobre todo usufructo, excepto la de otorgar fianza;

b) Los gastos de subsistencia, educación y todo lo que fuera menester a las necesidades de los hijos;

c) El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo,

d) Los gastos de enfermedad y entierro del hijo como los de los funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo,

e) Los gastos de asistencia especializada en casos de discapacidad temporal o permanente de los hijos.

Art. 118.- Los acreedores de los padres no podrán embargar las rentas del usufructo de los bienes de los hijos, sino en lo que exceda a las cargas enumeradas en el articulo anterior.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACION

Art. 119.- Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinosa para los mismos, o se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos.

Art. 120.- Los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos:

a) Cuando son privados de la Patria Potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de estos bienes;

b) Cuando el progenitor/a no rindiera cuenta documentada ante el Juez en lo Tutelar competente de la administración o gestión realizada respecto de los bienes de sus hijos/as.

Art. 121.- Los padres, aún insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, mediante fianza o hipoteca suficiente prestada por terceros.

Art. 122.- Si uno de los padres fuere removido de la administración de los bienes de sus hijos, ella pasará al otro. Cuando la remoción afecta a ambos, el Juez en lo Tutelar la encargará a un Tutor especial, quien encargará a los padres el remanente de la renta de éstos bienes después de solventados los gastos de administración de alimentos y educación de los hijos.

CAPITULO VI

LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Art. 123.- Los padres que hubiesen reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre éllos la Patria Potestad con la mínima extención y atribuciones que los progenitores matrimoniales.

Las divergencias en cuanto al ejercicio de Patria Potestad serán resueltas por Juzgado en lo Tutelar a pedido de parte.

Art. 124.- Si los padres no conviviesen, tendrá el ejercicio de la Patria Potestad aquel que tuviese la tenencia del hijo; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del hijo.

Los deberes alimentarios constituyen una obligación solidaria para ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos.

Art. 125.- Si al tiempo de la concepción del hijo/a, sus padres no podian contraer matrimonio entre si por existir impedimento de ligamen o de parentesco, sea de sangre o de afinidad, tendrá la Patria Potestad sobre hijo/a el padre o la madre que le reconociere voluntariamente.

En caso de surgir inconvenientes en cuanto a la guarda del hijo/a, el Juez a solicitud del padre o de la madre, le nombrará un tutor, y éste tendrá la obligación de proveer los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica, sin perjuicio de las obligaciones de los padres.

El Tutor designado tiene los derechos y las obligaciones establecidas en éste Código.

Art. 126.- Si el padre o la madre fuere soltero o viudo, le corresponde ejercer la Patria Potestad sobre el hijo extramatrimonial con preferencia sobre aquel que fuere casado.

Art. 127.- El ejercicio, suspensión, pérdida o terminación de la Patria Potestad se rigen por las normas establecidas respecto de los hijos matrimoniales.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSION, PERDIDA Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 128.- Se suspende el ejercicio de la Patria Potestad de los padres en los casos siguientes:

a) Por interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;

b) Por haber sido condenado por delito cometido en agravio del niño/a adolescente;

c) Por ausencia de los padres declarada judicialmente, cuando se ignore su paradero;

d) Por dar órdenes, consejos o ejemplos que corrompan a los niños/as y adolescentes;

e) Por incapacidad mental declarada en juicio, mientras dure su ausencia o incapacidad;

f) Por hallarse éstos en cumpliendo pena de penitenciaria;

g) Por maltrato físico o mental a los hijos;

h) Por permitir la vagancia de los hijos o dedicarlos a la mendicidad;

i) Por negarse a prestarle alimentos;

Art. 129.- El Juez en lo Tutelar podrá tambien suspender la Patria Potestad:

a) Si los padres trataren a sus hijos con excesivo rigor;

b) Por ebriedad consuetudinaria o drogadicción;

c) Mala conducta o negligencia grave que pueda perjudicar la salud física o mental y la seguridad moral de sus hijos, y;

d) Cuando un cónyuge inceite al hijo contra el otro.

En caso de que dichas causas se den simultáneamente en ambos padres, el Juez dispondrá la colocación familiar o institucional el menor afectado, mientras persistan las causas.

Art. 130.- Los padres pierden la Patria Potestad:

a) Por haber sido condenados por delitos cometidos contra sus hijos u otros menores de edad;

b) Por inducirlos o colocarlos a sabienda en lugares peligrosos para la vida, la salud física, psiquica o moral de sus hijos;

Art. 131.- La suspensión o pérdida de la Patria Potestad no exime a los padres de la obligación de proveer los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica de sus hijos.

Art. 132.- La Patria Potestad concluye:

a) Con la muerte de los padres o de los hijos;

b) Por llegar éstos a la plena capacidad civil, y;

c) Por emancipación.

CAPITULO VIII

TENENCIA

Art. 133.- En caso de controversia de los padres sobre la tenencia de sus hijos resolverá el Juez Tutelar, teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los/as niños/as hasta los cinco años de edad cumplidos, quedarán preferentemente a cargo de la madre.

Art. 134.- Los hijos menores no podrán dejar la casa paterna o materna o aquellas en que hubiesen sido puestos por sus padres, sin autorización de éstos o del Juez Tutelar, salvo en los casos en que los hijos teman por su integridad física o psíquica, pudiendo en éstos casos solicitar ayuda y protección a cualquier persona o funcionario público.

Art. 135.- En caso de separación del niño/a o adolescente de sus padres o de uno de ellos, el hijo tiene derecho a relacionarse en forma directa y personal con ambos padres regularmente, a menos que tal contacto sea contrario al interes superior del niño/a o adolescente circunstancia que deberá ser establecida por el Juez en lo Tutelar, conforme a la Ley.

Art. 136.- En el caso de los hijos de una misma pareja o de niños/as y adolescentes que hayan tenido una común convivencia por un tiempo prudencial en el seno de una misma familia y que deban ser separados de ella por decisión judicial o por separación de sus padres, se agotarán los medios para garantizar su convivencia en una nueva familia, o en un mismo hogar o Institución. Si esto no fuera posible, se proveerá los medios para que los niños/as y adolescentes mantengan comunicación regular, relaciones personales y contacto directo entre todos.

CAPITULO IX

DE LA ADOPCION

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 137.- La adopción es una medida de caracter excepcional de protección al niño/a y adolescente por la que bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno materno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En concecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertener a su familia consanguinea, con excepción de los impedimentos dirimentes, proveniente de la consanguinidad.

Art. 138.- El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico, incluyendo los sucesorios.

Los hijos adoptivos de una misma persona serán considerados hermanos entre sí, de igual modo con el hijo biológico del adoptante.

Art. 139.- Se podrán adoptar a varios niños/as y adolescentes de uno y otro sexo simultaneamente o sucesivamente.

Art. 140.- A los efectos de otorgar la adopción, el Juez en lo Tutelar deberá asegurarse de la existencia de un adecuado vinculo afectivo parental entre los adoptantes y el niño/a o adolescente, además de una adecuada respuesta por parte de éstos.

Art. 141.- La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva la que no podrá ser revocada una vez que se encuentre firme y ejecutoriada. Deberá ser inscripta en el Registro del Estado Civil como si fuere un nacimiento, para lo cuál, deberán concurrir como declarantes ambos adoptantes o uno de ellos o por apoderado. A tal efecto, el oficial público inscriptor deberá previamente cancelar la partida de nacimiento original si la hubiere.

Realizada la nueva inscripción, se pondrá en la acta anterior una nota marginal que haga referencia a ésta.

Art. 142.- Después de otorgada la adopción no se admitirá el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio de la acción de filiación por quienes consintieron en la entrega de su hijo/a, con la sola excepción de la que tuviere por objeto demostrar el impedimento dirimente para el matrimonio.

CAPITULO X

DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES SUJETOS A LA ADOPCION

Art. 143.- Pueden ser adoptados los niños/as y adolescentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando sean hijos de padres desconocidos;
b) perdida de la Patria potestad de los padres;
c) cunado sean huerfanos de padre y madre, y;
d) cuando sean hijos del otro conyuge o concubino.

CAPITULO XI

DE LOS ADOPTANTES

Art. 144.- Podrán adoptar los matrimonios, las parejas estables que tengan como mínimo dos años de vida en común, y las mujeres cualquiera sea su estado civil.

Los adoptantes deberán tener por lo menos veinticinco año de edad o bien tres años de matrimonio como mínimo, no superar los sesenta años, y no padecer enfermedades infectocontagiosas, trastorno psicóticos o deficiencia mental.

Además serán impedimentos para la adopción el estar sometido a proceso o haber sido condenado por delito cometidos contra niño/a o adolescente.

Art. 145.- Los adoptantes deberán tener por lo menos veinte años más y no más de cincuenta años con respecto a la edad del adoptado.

Art. 146.- El tutor no podrá adoptar al niño/a o adolescente mientra se halle en ejercicio de la tutela y no haya rendido cuenta debidamente documentada de la administración del niño/a y adolescente y ella haya sido aceptada judicialmente.

Art. 147.- En caso de que el niño/a o adolescente tuviera bienes el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada al cumplir la mayoria de edad.

CAPITULO XII

DEL CONSENTIMIENTO

Art. 148.- En todos los casos se requerirá el consentimiento de los padres biológicos del niño/a y adolescente, si los tuviere. Este consentimiento implicará un seguimiento de tres meses por lo menos a los padres biológico durante el cuál serán observados, evaluados e informados de las consecuencias e implicancias de la ruptura del vínculo con su hijo/a. Durante todo este período el equipo técnico multidisciplinario deberá buscar la permanencia del niño/a o adolescente en el seno de la familia de origen.

Art. 149.- El consentimiento previsto en el articulo anterior solo podrá ser otorgado después del nacimiento del hijo/a; por tanto, cualquier manifestación de voluntad del o los progenitores anteiro al nacimiento, serán nula de nulidad absoluta.

Art. 150.- En caso de solicitarse la adopción de un adolescente, se requerirá la opinión del mismo, la que será tenida encuenta por el Juez en lo Tutelar conforme a su desarrollo y madurez.

CAPITULO XIII

DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

Art. 151.- Por adopción internacional se entiende la efectuada por extranjeros residentes en el exterior a favor de niño/a o adolescente paraguayo.

Para su procedencia será indispensable que existan convenios suscriptos y ratificados entre el Estado Paraguayo y los Estados a que pertenecen los peticionantes de la adopción.

Art. 152.- La adopción nacional primará sobre la adopción internacional.

Art. 153.- Cuando el pedido de adopción fuere formulado por extranjeros domiciliados fuera del país, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) comprobar mediante documento expedido por la autoridad competente de su domicilio, estar debidamente habilitados para la adopción conforme a las leyes de su país y presentar el estudio psico-social de los mismos;

b) la autoridad judicial deberá solicitar la presentación del texto pertinente de la legislación extranjera, acompañando la prueba de su vigencia

c) los documentos en lengua extranjera serán agregado al expediente una vez que se encuentren debidamente legalizados por la autoridad consular, observandose al efecto, los tratados y convenios internacionales, y estarán acompañados de las respectivas traducciones por traductor público matriculado.

Art. 154.- Antes de pronunciada la sentencia de adopción no se permitirá la salida del niño/a o adolescente a ser adoptado fuera del territorio nacional.

CAPITULO XIV

DE LA TUTELA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 155.- La Tutela es el derecho y el deber que la Ley confiere para educar a la persona y administrar los bienes del niño/a y adolescente que no se encuentra sujeto a la patria potestad y para representarlo en todo los actos de la vida civil.

Art. 156.- La Tutela se ejerce bajo control e intervención del Juez en lo Tutelar, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 157.- Todas las personas que tengan conocimiento de la existencia de un niño/a o adolescente huérfano abandonado, están obligadas a poner en conocimiento de dicha situación de orfandad dentro de las cuarenta y ocho horas a cualquier autoridad, la que a su vez comunicará inmediatamente al Juez en lo Tutelar.

Art. 158.- La Tutela puede ser otorgada por los padres, la Ley o el Juez en lo Tutelar y debe ser ejercida por una sola persona.

Art. 159.- No podrán ser tutores:

a) los adolescentes que no hayan cumplido los diez y ocho años de edad;

b) los ciegos;

c) los mudos y sordomudos;

d) los privados de razón;

e) los que no tienen domicilio en la República;

f) los fallidos mientras no hayan satisfechos a sus acreedores;

g) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;

h) los que tengan que ejercer por largo tiempo o tiempo indefinido un cargo fuera de la República;

i) los que no tengan oficios, profesión o modo de vivir conocido, o sean de conducta inmoral;

j) los condenados a penas de penitenciaria mientras dure su cumplimiento;

k) los deudores del niño/a o adolescente;

l) los que tengan litigio pendiente con el niño/a o adolescente o los padres de estos;

ll) los que hubiesen malversados los bienes de otros niños/as o adolescentes o hubiesen sido removidos de otras tutelas, y;

m) los parientes del niño/a o adolescente que no denunciaron la orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

Art. 160.- El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación de tutor, extingue la tutela.

CAPITULO XV

DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

Art. 161.- El padre o la madre aunque no hubiesen cumplido los diez y ocho años de edad, pueden nombrar por testamento o escritura pública tutor a los hijos que estén bajo su Patria Potestad para que surta después de su fallecimiento.

Art. 162.- La tutela debe ser ejercida por una sola persona. Si los padres nombrasen dos o más tutores, ella será desempeñada sucesivamente en el orden en que fuesen designados, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte de alguno de éllos.

Art. 163.- La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el Juez en lo Tutelar. Solo después se discernirá el cargo al tutor nombrado.

Art. 164.- El nombramiento de tutor puede hacerse por los padres bajo cualquier cláusula o condición no prohibida.

Art. 165.- Se tendrá o no escritas las cláusulas que exima al tutor de hacer inventario de los bienes del niño/a o adolescente, o autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor dar cuenta de su administración conforme a lo exigido por éste Código.

CAPITULO XVI

DE LA TUTELA DE PARIENTES

Art. 166.- La tutela de parientes tendrá lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores a sus hijos por testamento, cuando los nombrados por ellos dejaren de serlo o no hayan comenzado a ejercerla.

Art. 167.- Corresponde ejercer ésta tutela en el orden siguiente:

a) A los abuelos paternos/nas;

b) A los hermanos/as del niño/a y adolescente. Se prferirá a los que sean de padre y madre, y;

c) Al tio/a - paterno/a.

Art. 168.- En los casos previstos en éste Capitulo, el Juez Tutelar dará la tutela a quien fuese más idoneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XVII

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 169.- El Juez nombrará tutor al niño/a y adolescente, cuando sus padres no lo hayan designado o cuando no existan parientes llamados a ejercer la tutela o éstos no sean capaces o idóneos o hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 170.- El Juez Tutelar deberá nombar inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o intereses del niño/a y adolescente.

CAPITULO XVIII
DE LA TUTELA ESPECIAL

Art. 171.- El Juez Tutelar nombrará tutores especiales a los niños/as y adolescentes cuando:

a) Los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres bajo cuyo poder se encuentren;

b) El padre o la madre que hubiere perdido la administración de los bienes de sus hijos;

c) Los hijos adquiriesen bienes cuya administración no corresponda a los padres;

d) Los intereses de los niños/as y adolescentes estuviesen en oposición con los de su tutor.

e) Sus intereses estuviesen en oposición con los de otro pupilo que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;

f) Los niños adquieran bienes con las cláusulas de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;

g) Tuviesen bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor, y;

h) Se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art. 172.- El tutor especial solo puede intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no afecta ni altera las funciones del tutor general.

CAPITULO XIX

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Art. 173.- Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por el Juez Tutelar.

Art. 174. Para ser discernida la tutela, el tutor debe asegurar, bajo juramento, el buen desempeño de su administración.

Art. 175.- El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del domicilio que tenían los padres el día de su fallecimiento.

Si los padres del hijo/a tenían su domicilio fuera de la República el día de sus fallecimiento o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el Juez competente para el discernimiento de ella será, en el primer caso, el Juez del lugar de la última residencia de los padres al día de su fallecimiento, y en segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

Art. 176.- El Juez Tutelar competente para discernir la tutela de los niños abandonados, será el del lugar en que ellos fueren encontrados.

Art. 177.- El Juez Tutelar que haya discernido la tutela será competente para todo lo relativo a ella, aunque los bienes del niño/a y adolescente estén fuera de su jurisdicción.

Art. 178.- El cambio del domicilio o residencia del niño/a y adolescente y de sus padres no influye en la competencia del Juez Tutelar que hubiese discernido la tutela.

Art. 179.- Discernida la tutela, los bienes del niño/a y adolescente no serán entregados al tutor si no después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y la tasación de ella.

Art. 180.- Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño/a y adolescente pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ellos no resultare perjuicio para el niño/a y adolescente.

CAPITULO XX

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE

Art. 181.- La administración de la tutela se regirá por las normas de éste Código si los bienes del niño/a y adolescente estuvieren en la República.

Art. 182.- Si el niño/a y adolescente tuviere bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las Leyes del país donde se hallare.

Art. 183.- El tutor es el representante del niño/a y adolescente en todos los actos civiles. Administra y gestiona los bienes de los mismos.

Art. 184.- El tutor es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de los bienes del niño/a y adolescente.

Art. 185.- Quedan excluidos de la administración del tutor los bienes cuya administración corresponda a tutores especiales, y los que adquiriese el niño/a o adolescente por su trabajo o profesión.

Art. 186.- En caso de que el tutor tuviera la guarda del niño/a y adolescente deberá alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo. El ejercicio de la tutela en ningún caso implicará la pérdida, menoscabo, desconocimiento, o detrimento de los derechos y garantías del niño/a o adolescente.

Art. 187.- Cuando los tutores abusaren en contra de la persona o bienes del niño/a o adolescente, el Juez en lo Tutelar suspenderá inmediatamente la tutela, sin perjuicio de la sanción penal que le sea aplicable.

Art. 188.- Cualesquiera sean las disposiciones testamentarias bajo las cuales el niño/a o adolescente hubiere sido constituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario Judicial.

Art. 189.- Si el tutor tuviere algún crédito contra el niño/a y adolescente, deberá consignarlo en el inventario, y si no lo hiciere no podrá reclamarlo en adelante.

Art. 190.- El tutor deberá hacer con las formalidades legales el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriese el niño/a o adolescente, por sucesión o por otro título.

Art. 191.- El tutor que reemplazare a otro, debe exigir inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño/a y adolescente.

Art. 192.- Para el inventario, el Juez debe acompañar al tutor con uno o más parientes del niño/a o adolescente o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes del que lo hubiese instituido heredero.

Art. 193.- El Juez de la tutela, según la importancia de los bienes del niño/a o adolescente, de la renta que ellos produzcan y de la edad del mismo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fuere el costo de vida y las necesidades del niño/a o adolescentes.

Art. 194.- Si hubiere remanente en las rentas del niño/a o adolescente, el tutor deberá colocarlas en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art. 195.- Los depósitos de dinero de los niños/as o adolescentes que se hicieren en los bancos, deberán hacerse a nombre de ellos, lo mismo que toda adquisición de títulos y valores.

Art. 196.- Si las rentas del niño/a o adolescente fueren insuficiente para su alimento y educación, el Juez podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes para ese fin.

Art. 197.- Si el niño/a o adolescente fuere indigente, el tutor pedirá autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de pasar alimentos por vía judicial.

Art. 198.- El pariente que otorgase voluntariamente alimentos al pupilo podrá, con autorización judicial tenerlo en su casa y encargarse de su educación.

Art. 199.- El tutor no podrá salir de la República sin comunicar su resolución al Juez de la Tutela a fin de que éste resuelva sobre su continuación en la tutela o proceda a discernir otro tutor.

Art. 200.- El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño/a o adolescente, ni llevarlo consigo sin venia del Juez.

Art. 201. El tutor necesita de la autorización del Juez de la tutela para:

a) Enajenar el ganado de propiedad del niño/a o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;

b) Para pagar las deudas del niño/a o adolescente que no sean las ordinarias de la administración o al sostenimiento del mismo;

c) Todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;

d) Repudiar herencias, legados o donaciones que se hiciere al niño/a o adolescente;

e) Hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño/a o adolescente;

f) Tomar en arrendamiento bienes raíces que no fueren la casa habitación;

g) Remitir créditos a favor del niño/a o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;

h) Comprar inmuebles para el niño/a o adolescente, o cualesquiera otros objetos que no sean necesarios para su alimento y educación;

i) Hacer préstamos a nombre del niño/a o adolescente;

j) Todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado o alguno de sus socios comerciales;

k) Hacer continuar o cesar los establecimientos comerciales o industriales que el niño/a o adolescente hubiese heredado o que tuviera parte, y;

l) Hacer arrendamientos de bienes raíces del niño/a o adolescente que pasen de cinco años. Aún los que se hicieren autorizado por el Juez lleva implícita la condición de terminar a la mayoridad del niño/a o adolescente, o antes si contrajere matrimonio, aún cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art. 202.- El tutor no puede, sin autorización judicial, ennajenar los bienes del niño/a o adolescente ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los niños/as o adolescentes posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división entre los co-propietarios.

Art. 203.- Cuando fuere conveniente a los intereses del niño/a o adolescente, el tutor debe promover la venta de la cosa que éste tenta en comunidad con otros, y la división de la herencia en que tenga parte.

Art. 204.- Toda partición de bienes en que los niños/as o adolescentes estén interesados, sean de muebles, de inmuebles, o de condominio, debe ser judicial.

Art. 205.- Podrán ser prontamente vendidos, los bienes muebles, exceptuando los que fuesen necesarios para usos de los niños/as o adolescentes, según su condición y fortuna o los que fueren de platino, oro, plata o joyas, o los que formaren parte de algún establecimiento comercial o industrial que el niño/a o adolescente hubiesen recibidos como herencia, si éste no fuere enajenado, los retratos de familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria, asi como las obras de arte o cosas de un valor afectivo. Los objetos de platino, oro, plata y las joyas serán depositados a la orden del Juez de la tutela.

Art. 206.- Los bienes muebles o inmuebles solo podrán ser vendido en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor o importancia.

Art. 207.- El Juez de la tutela puede disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su criterio la venta extrajudicial sea más ventajosa por circunstancia extraordinaria, o por que no se pueda alcanzar mayor precio en plaza, con tal que el ofrecido sea mayor que el de la tasación.

CAPITULO XXI

DE LA CONCLUSION DE LA TUTELA

Art. 208.- La tutela concluye:
a) Por muerte o incapacidad del tutor;
b) Por remoción decretada por el Juez;
c) Por excusación admitida por éste;
d) Por fallecimiento del menor, por haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación, y;
e) Por cesación de la incapacidad de los padres, o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la patria potestad.

Art. 209.- La tutela especial concluye con la desaparición de la causa que la hubiere producido, o cuando el pupilo llegare a la mayoría de edad o se emancipare.

Art. 210.- Para la terminación de la tutela especial debe mediar la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

CAPITULO XXII

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 211.- El tutor debe documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Art. 212.- El Juez Tutelar podrá tambien ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas.

Art. 213.- Terminada la tutela el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y darán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará al que hubiere alcanzado la mayoría de edad o emancipado, o quien lo represente.

Art. 214.- Contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración o que haya incurrido en dolo o culpa grave, la persona o su representante tendrá derecho a estimar bajo juramento el perjuicio sufrido. Dentro de ésta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa.

Art. 215.- Se abonarán al tutor los gastos debidamente efectuados aunque no hubiesen producido utilidad.

Art. 216.- El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO III

TITULO I
DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 217.- El Estado reconoce a todos los adolescentes el derecho a trabajar y los mismos estarán sujetos a todas las Leyes que protejan al adolescente trabajador.

Art. 218.- El Estado protegerá al adolescente contra la explotación o desempeño de cualquier trabajo o ambiente que pueda entorpecer su educación, sea nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, moral o social.

Art. 219.- El INNA coordinará y apoyará los programas públicos, privados o comunitarios que tiendan a los objetivos señalados en el artículo anterior.

Art. 220.- La responsabilidad del adolescente trabajador es limitada. Toda exigencia que exceda la capacidad real del jóven trabajador será responsabilidad del empleador. La negligencia, dificultad u omisión en el desempeño de sus actividades merecerá la consideración y tolerancia de parte del empleador.

Art. 221.- El INNA, conforme al artículo 99 de la Constitución Nacional, en coordinación y coparticipación con los demás organismos públicos pertinentes, ejercerá la vigilancia sobre la actividad laboral de los adolescentes, mujeres grávidas y madres con hijos lactantes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de éste Código, asi como de las Leyes del Trabajo que fueren aplicables.

Art. 222.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, el INNA deberá llevar un registro laboral, en el que serán inscriptos todos los adolescentes trabajadores.

Art. 223.- Todo empleador está obligado a comunicar al INNA la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las 48 horas.

Art. 224.- Queda prohibido el trabajo de los adolescentes:
a) En cualquier lugar que esté debajo de la capa laborable;
b) En lugares insalubres;

c) En labores donde se manipule peso excesivo, o substancias psicotrópicas o tóxicas;

d) En actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral, y;

e) Trabajo nocturno de los adolescentes, entendiéndose por éste el que se realiza entre las 22:00 y las 05:00 horas.

En coordinación con los gremios obreros y patronales el INNA, establecerá periódicamente una lista de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física, psiquica o moral en las que no se podrán ocupar a adolescentes.

Art. 225.- Queda prohibido la prostitución, en cualquiera de sus formas por niños/as o adolescentes, asi como que éstos trabajen donde se practique o la misma sea exhibida.

Art. 226.- Todos los empleadores que ocupen a aprendices o trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar: nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nombres y apellidos de sus padres, tutores o responsables, domicilio de estos, fecha de ingreso, labor que desempeña, salario, horario de trabajo, número de inscripción del seguro social, centro educativo al que asiste, horario del mismo y horario de estudio.

Art. 227.- Para su validez, este registro deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por el INNA, y ser llevado sin enmiendas, raspaduras, ni anotaciones interlineales. El mismo deberá ser exhibido a los inspectores u otros funcionarios cuando estos lo requieran.

Art. 228.- En los meses de enero y julio de cada año, los empleadores remitirán al INNA la planilla correspondiente al semestre fenecido, en la que se deberá consignar el resúmen del movimiento operado en el registro mencionado.

Art. 229.- La persona que tenga conocimiento de la participación de niño/a o adolescente en la realización de trabajos prohibidos por éste Código, está obligada a denunciar a la autoridad competente.

Art. 230.- Todo empleador está obligado a proporcionar la información que el INNA solicite.

CAPITULO II

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Art. 231.- Los adolescentes comprendidos entre los 13 y los 14 años cumplidos, solo podrán trabajar hasta cuatro horas diarias o veinte y cuatro semanales, y los comprendidos entre los 15 y 17 años lo harán hasta seis horas diarias o treinta y seis semanales.

Art. 232.- Excepcionalmente el Juez en lo Tutelar podrá autorizar el trabajo de niños/as que no hayan cumplido 13 años, solo cuando sea indispensable para su propio sustento. En ningún caso trabajarán más de cuatro horas diarias o más de veinte y cuatro semanales.

Art. 233.- Los adolescentes no podrán ser enviados a trabajar a domicilio particulares, comercios, talleres u oficinas distintos del lugar para el cual fueren contratados.

Art. 234.- El trabajador adolescente tiene derecho al salario y a las prestaciones sociales y demás garantias que la Ley concede a los trabajadores mayores de edad.

Art. 235.- El salario de los adolescentes se establecerá en escala progresiva y en relación proporcional a las horas trabajadas, con relación a los salarios percibidos por los trabajadores adultos. El salario para los trabajadores adolescentes entre los 13 y 14 años no podrá ser inferior al 50 por ciento del salario minimo legal y para los comprendidos entre 15 y 17 años de edad nunca podrá ser inferior al 60 por ciento del salario minimo legal.

Art. 236.- No se podrá pactar el pago o remuneración de los adolescentes ppor obra, pieza, a destajo o cualquier otra modalidad que tenga como única medida el rendimiento.

Art. 237.- El trabajador adolescente tiene derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración no será inferior a treinta dias.

Art. 238.- Son obligaciones del empleador:

a) abonar el salario al adolescente en el lugar y tiempo establecido;

b) tratarlo con la debida consideración, absteniendose de maltrato verbal o fisicamente por acción u omisión;

c) observar una conducta decorosa y guardar reserva respecto a la vida privada del adolescente trabajador;

d) denunciar a las autoridades competentes, los casos de maltrato fisico, emocional o abuso sexual de sus trabajadores adolescentes;

e) la matriculación y prosecución de los estudios escolares del adolescente así como la asistencia al establecimiento educacional hasta la terminación de la instrucción secundaria. Los gastos que acarreen estas actividades podrán ser descontados del salario en forma fraccionada;

f) proveer los primeros auxilios al trabajador, cuando éste sea victima de un accidente o cuando asi lo requiera, y;

g) el control clínico anual por facultativos médicos.

Art. 239.- Son obligaciones del trabajador adolescente:

a) prestar personalmente, con todo cuidado y aplicación el trabajo convenido, ajustandose a las ordenes e instrucciones del empleador;

b) guardar el debido respeto al empleador como también a los demás empleados y trabajadores;
c) cuidar los materiales y herremientas de trabajo, evitando en lo posible el daño o deterioro de los mismos;
d) procurar la mayor economía en el desempeño de su trabajo;
e) ser puntual en el horario establecido, y;
f) las que establezcan éste Código y las demás leyes referentes a la materia.

Art. 240.- No podrán contratar a adolescentes que tengan antecedentes o esten procesados por haber cometido delitos contra niños/as o adolescentes.

Art. 241.- El trabajo en el servicio doméstico por adolescentes se ajustará a todo lo dispuesto en éste Código. La habitación y alimento no serán considerados como parte del salario.

Art. 242.- Toda Entidad pública o privada con más de cincuenta empleados está obligada a contratar a adolescentes minusválidos en un número no inferior al dos por ciento de su plantel, y los mismos no serán objeto de discriminación.

CAPITULO III

DEL ADOLESCENTE APRENDIZ

Art. 243.- El trabajo del adolescente bajo el regimen de aprendizaje, será realizado cuando el arte, labor u oficio requiera conocimiento, habilidad o pericia y con la condición de que el adolescente adquiera lo mismo. Podrán ser aprendices los adolescentes desde los trece años de edad

Art. 244.- El salario del aprendiz no podrá ser inferior al sesenta por ciento de los establecido como salario mínimo legal.

Art. 245.- El régimen de aprendizaje tendrá una duración no mayor de un año. Pasado éste término, el adolescente dejará de ser considerado como aprendiz.

Art. 246.- Todas las disposiciones contenidas en el presente Código con relación al trabajo de adolescentes regirán para el adolescente aprendiz.

CAPITULO IV

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Art. 247.- Es trabajador independiente, el adolescente que sin relación de dependencia o subordinación se dedique a actividades lucrativas por cuenta propia, aún cuando lo hiciere

Art. 248.- Los adolescentes trabajadores por cuenta propia tienen derecho a participar en programas dirigidos a proteger y recuperar su proceso educativo, su desarrollo físico, mental, su vinculación familiar y comunitaria.

Será responsabilidad y obligación del INNA, promover y desarrollar dichos programas de atención en coordinación con los Gobiernos locales, Instituciones públicas e Instituciones privadas especializadas.

Art. 249.- Los niños/as menores de doce años de edad serán especialmente atendidos con el fin de que los mismos no esten en la vía pública, mediante programas de empleos para sus familias, guardería comunitarias y permanencias en el sistema escolar.

Art. 250.- Los niños/as y adolescentes trabajadores por cuenta propia estarán cubierto por un seguro social subsidiado por el Estado.

Art. 251.- El INNA tendrá la responsabilidad de mantener en registro de todos los niños/as y adolescentes que trabajan en espacios públicos en todo el territorio Nacional.

TITULO II

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

CAPITULO I

DE LA PROTECCION

Art.252.- Toda trabajadora grávida o con hijos lactantes tiene derecho a la atención integral de su salud y la de su hijo, debiendo brindársele comprensión y trato adecuado en su ambiente laboral.

Art. 253.- Toda trabajadora tiene derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado gratuitamente por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública, en el que se indique que el parto se produciría probablemente dentro de las seis semanas siguientes. No se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.

Si trnscurrido el reposo se encontare imposibilitadas para reanudar sus labores a consecuencia del embarazo o el parto, tendrán derecho a licencia por el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos en virtud del contrato de trabajo.

Art. 254.- Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier periodo adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica con cargo al régimen de seguridad social y prestaciones suficientes para ella y su hijo. Dichas prestaciones correrán tambien a cargo del régimen de seguridad social.

Art. 255.- Durante los tres meses anteriores al parto , las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo fisico considerable. Del mismo modo, recibirán las prestaciones médicas y pecuniarias dentro de los periodos establecidos en la Ley de la Seguridad Social.

Art. 256.- Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfruta de los descansos de maternidad, serán ilegales el pre-aviso y el despido.

Art. 257.- El empleador está obligado a comunicar al INNA cuando tuviese empleada grávida en la cuál se advierta signos o síntomas característicos que indiquen peligro para ella o para el ser en gestación, siempre que la misma no estén recibiendo la atención médica necesaria.

Art. 258.- En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por dia, de media hora cada una, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos se considerarán como periodos trabajados y no justificarán deducción alguna del salario. A éste fin, los establecimientos industriales o comerciales públicos o privados en que trabajen más de veinte mujeres, están obligados a habilitar salas maternales para niños/as de hasta dos años de edad, donde quedarán bajo cuidados especializados durante el tiempo de ocupación de las madres.

Art. 259.- En los lugares públicos administrados por el Municipio en donde se encuentren trabajando más de veinte mujeres por cuenta propia y con carácter estable, los Entes Municipales están obligados a habilitar y mantener salas maternales gratuitas para niños/as de hasta dos años de edad, donde estos quedarán bajo cuidados especializados durante el tiempo laboral de las madres.

Art. 260.- El Estado, mediante los organismos pertinentes, proveerá los servicios de guarderías y jardines de infantes para la atención de niños/as cuyas madres trabajan con el propósito de que los mismos participen de juegos educativos tendientes a su formación integral .

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 261.- Todo empleador que no comunicare al INNA dentro del término de cuarenta y ocho horas que tiene contratado los servicios de un adolescente, será sancionado con multa de doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la pena será aumentada al doble.

Art. 262.- Todo empleador que haga trabajar a un adolescente violando las disposiciones del art.224 del presente Código, será sancionado con multa de mil a mil quinientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia, con penitenciaría de dos a seis meses.

Art. 263.- Todo empleador que haga trabajar a un niño/a o adolescente en violación en lo dispuesto en el art. 225 del presente Código, será sancionado con penitenciaría de dos a cuatro años.

Art. 264.- Todo empleador que no llevare el registro, o no lo llevare en la forma como lo estipulan los arts. 226 y 227 del presente Código, será sancionado con multa de cuatrocientos a seiscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la pena será aumentada al doble.

Art. 265.- Todo empleador que no remita al INNA las planillas correspondientes en la fecha establecida en el art. 228 del presente Código, será sancionado con la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 266.- Todo empleador que haga trabajar a un adolescente más horas de las establecidas en el art. 231 de éste Código, será sancionado con una multa equivalente a un jornal mínimo diario por cada hora de exceso.

Art. 267.- Todo empleador que envie a un trabajador adolescente a trabajar a un lugar distinto para el que fué contratado, será sancionado con doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la pena será aumentada al doble.

Art. 268.- Los empleadores que trasgredan algunas de las disposiciones del art. 238, serán sancionados con doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios. En caso de reiteración o reincidencia la pena será aumentada al doble.

Art. 269.- Las personas que tengan conocimiento de la participación de un niño/a o adolescente en trabajos prohibidos por éste Código y que no lo denuncien a la autoridad más cercana, serán sancionados con una multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios.

Art. 270.- Todo empleador que no proporcione información al INNA cuando ésta lo solicite, o proporcione datos falsos a la misma, será sancionado con trescientos a quinientos jornales mínimos diarios.

Art. 271.- Serán personalmente responsables los directores o administradores de Instituciones Públicas o privadas en la que trabajen más de veinte mujeres y no habiliten en sus respectivos locales, las salas maternales exigidas por éste Código, y sancionados con multa de quinientos a ochocientos jornales mínimos diarios.

Art. 272.- Con la misma pena del art. anterior serán sancionados los Intendentes Municipales que no habiliten salas maternales en los lugares públicos en que trabajen más de veinte mujeres.

Art. 273.- Es el Juez en lo Tutelar el que deberá entender y resolver sobre éstas infracciones, salvo los delitos previstos y penados en los artículos 255 y 256.

LIBRO IV

TITULO I

DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

DE LA INTEGRACION

Art. 274.- La justicia del niño/a y adolescente estará a cargo de los Juzgados y Tribunales Especializados,de la Corte Suprema de Justicia, de la Defensoría Nacional del niño/a y adolescente, de los Agentes Fiscales - en lo Tutelar y Correccional - y los demás auxiliares instituídos por éste Código.

Art. 275.- La justicia del niño/a o adolescente será ejercida en cada circunscripción judicial por Tribunales y Juzgados Especializados en lo Tutelar y Correccional en forma exclusiva y excluyente de otros fueros.

Art. 276.- Para ser Juez, Defensor Nacional o Agente Fiscal en lo Tutelar y Correccional, se requiere nacionalidad paraguaya natural, ser mayor de veinte y siete años de edad, tener título de abogado, buena conducta, experiencia mínima de cinco años en materia de infancia y adolescencia, y demostrada afinidad y competencia en ésta rama.

TITULO II
DE LA COMPETENCIA

Art. 277.- Corresponde a los Juzgados Tutelares, conocer y resolver:

a) Todo lo relacionado con el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad de los hijos;

b) La designación o remoción de los tutores;

c) Las reclamaciones a la ayuda prenatal y a la protección de la maternidad;

d) Petición de fijación de cuota alimentaria

e) Los casos de guarda, albergue familiar o institucional y tenencia.

f) Todas las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a: salud, educación y trabajo del niño/a o adolescente;

g) En los casos de venias judiciales supletorias;

h) Sobre la adopción de niños/as y adolescentes, y;

i) Todas las demás medidas establecidas por éste Código.

Art. 278.- Por imperio de éste Código, los Juzgados Tutelares, entenderán con prelación sobre otra jurisdicción los casos de conflictos de orden laboral relativo a adolescentes.

Art. 279.- Los Jueces en lo Tutelar están facultados y obligados a adoptar todas las medidas necesarias con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño/a y adolescente, inclusive la expulsión del agresor de la vivienda familiar o la detención de personas mayores de diez y ocho años que atenten contra los mismos, en éste caso se remitirá los antecedentes a la justicia del crimen. En ningún caso o circunstancia podrá detener, retener o privar de cualquier modo la libertad de niños/a o adolescentes.

Art. 280.- Son funciones del Juez en lo Correccional:

a) Conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones previstas y sancionadas en la Ley penal, cuando ellas fueren cometidas por niños/as o adolescentes, solos o acompañados de mayores, con arreglo a lo dispuesto por éste Código;

b) Dictar sentencia aplicando las medidas socio-educativas establecidas en éste Código.

TITULO III

DEL TRIBUNAL DE APELACION DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

Art. 281.- El Tribunal de Apelación del niño/a y adolescente estará constituido por tres miembros con nacionalidad paraguaya mayores de treinta años de edad, título de abogado, buena conducta, versación en el derecho de la infancia y adolescencia, mínimo de ocho años de experiencia y demostrada vocación para esta rama judicial.

Art. 282.- Los Tribunales de Apelación en lo Tutelar y en lo Correccional respectivamente conocerán:

a) De los recursos concedidos contra las Resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional;

b) De las quejas por retardo o denegación de justicia, y;

c) De las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de Primera Instancia y de los Secretarios del Tribunal de Apelación.

TITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO TUTELAR Y EN LO CORRECCIONAL

Art. 283.- El Ministerio Público del Niño/a y Adolescente estará integrada por Fiscales en lo Tutelar y Fiscales en lo Correccional en cada Circunscripción, para quienes estarán habilitados los días y horas inhábiles a fin de intervenir en cualquier asunto de interés de niño/a o adolescente de su competencia y actuarán bajo la jefatura del Fiscal General del Estado con arreglo al Capítulo pertinente de la Constitución Nacional.

Art. 284.- Son requisitos indispensables para ser Fiscal en lo Tutelar y en lo Correccional: nacionalidad paraguaya, mayor de veinte y cinco años de edad, título de abogado, buena conducta, experiencia en materia de infancia y adolescencia y vocación para ésta rama judicial.

Art. 285.- La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la Ley acarreará la nulidad absoluta de las actuaciones, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Art. 286.- Las manifestaciones procesales del representante del Ministerio Público deberán ser fundadas.

Art. 287.- Tanto el Agente Fiscal en lo Tutelar como el Fiscal en lo Correccional deberá elevar a la Fiscalía General del Estado un Informe Mensual pormenorizado acerca de todos los casos en que hubieren intervenido en cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

CAPITULO I

MINISTERIO PUBLICO EN LO TUTELAR

Art. 288.- Son funciones del Fiscal en lo Tutelar:

a) Recibir las denuncias sobre violación de los derechos del niño/a o adolescente;

b) Promover las acciones judiciales ante el Juzgado en lo Tutelar y/o elevar la correspondiente denuncias ante las autoridades judiciales y/o administrativas competentes;

c) Intervenir y velar por la correcta aplicación del debido proceso en todos los juicios deducidos en la jurisdicción tutelar.

d) Intervenir en todos los casos relativos al trabajo cuando mediare denuncia por violación de los derechos laborales del aprendiz adolescente trabajador;

e) Promover la acción Tutelar o Civil para proteger los intereses individuales, difusos o colectivos, relativos a la infancia;

f) Intervenir en todos los juicios sucesorios en donde algún niño/a o adolescente sean parte interviniente, asi como en las venias supletorias;

g) Intervenir en los casos de restitución nacional o internacional;

h) Inspeccionar establecimientos de reclusión de personas adultas a objeto de cersiorarse que en ellos no se encuentren detenidos niños/as o adolescentes;

i) Intervenir en todos los casos de gaurda, tutela, tenencia, suspención y/o pérdida de patria potestad, adopción y demás casos que establezca la Ley.

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO EN LO CORRECCIONAL

Art. 289.- Son funciones del Fiscal en lo Correccional:

a) Recepcionar las denuncias, promover y acompañar los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a niños/as o adolescentes;

b) Intervenir de oficio y desde su inicio en cualquier procedimiento policial donde se investigue la comisión de un delito en el que se presuma la participación de niño/a o adolescente.

c) Conceder la remisión como forma de exclusión del proceso;

Art. 290.- El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos del niño/a o adolescente infractor para cuyo caso podrá solicitar el apoyo de la policía.

Art. 291.- El Fiscal Correccional podrá expedir notificaciones para obtener deposiciones o aclaraciones y, en caso de no comparecer el citado en forma injustificado está facultado requerir la comparescencia coactiva, por la fuerza pública.

Art. 292.- Está facultado a solicitar informaciones, exámenes, peritajes y documentos de autoridades municipales, y estatales, asi como promover inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones.

Art. 293.- Requerir informaciones y documentos a particulares e instituciones privadas.

Art. 294.- Tambien podrá acceder a todos los lugares públicos y requerir el concurso del equipo multidisciplinario.

Art. 295.- El representante del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones podrá acceder libremente las 24 horas a todo local donde se encuentre niños/as o adolescentes.

CAPITULO III

DE LA DEFENSORIA NACIONAL

Art. 296.- Creáse la Defensoria Nacional del Niño/a y Adolescente en la jurisdicción Tutelar y Correccional como organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Será parte esencial y legítima en todos los procesos judiciales en que hubiese que precautelar el interés del niño/a y adolescente y no interviniere algún defensor particular.

Art. 297.- Los Defensores Nacionales jurisdicciones estarán equiparadas en números a los Juzgados Especializados en todas las Circunscripciones Judiciales de la República y los mismos estarán en funciones las 24 horas del dia, incluso los dias feriados.

Art. 298.- Son requisitos indispensables para ser Defensor Nacional tanto en lo Tutelar como en lo Correccional: ser paraguayo natural y/o haber optado por la nacionalidad paraguaya; ser mayor de 25 años; poseer título de abogado con seis años de experiencia como mínimo en el área de la infancia y adolescencia; notoria probidad en la materia; buena conducta y reconocida idoneidad moral.

Art. 299.- Los Defensores estan facultados a:

a) Solicitar informaciones, peritajes y documentos de autoridades municipales y estatales, asi como promover inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;

b) Requerir informaciones y documentos a instituciones privadas o a particulares;

c) Podrán acceder a todos los lugares públicos y requerir el concurso del equipo multidisciplinario;

d) Podrá acceder libremente las 24 horas a todo local donde se encuetren niños/as o adolescentes;

Art. 300.- En caso de constatarse la falta de asistencia e intervención de un abogado defensor en las diligencias previas o en los juicios de un niño/a o adolescentes serán tenidos de nulos de nulidad insanable y la misma podrá ser declarada de oficio o a petición de parte.

CAPITULO IV

DEFENSORIA EN LO TUTELAR

Art. 301.- Son funciones del Defensor Nacional en lo Tutelar:

a) Evacuar las consultas y verificar el estado de los expedientes cuando les sean requeridos;

b) Promover la pronta y eficaz administración de justicia;

c) Asesorar o representar al niño/a o adolescente en todas las situaciones procesales en defensa de los intereses de los mismos;

d) Solicitar de oficio o a petición de cualquiera de los padres, del tutor, del guardador, del INNA, ante el Juzgado en lo Tutelar, se adopten las medidas conduscentes a la protección del niño/a o adolescente después de comprobada las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentren;

e) Iniciar y conocer de oficio o a instancia de parte:

1) En los procesos de fijación, aumento, disminución y cesación de pensión alimenticia;

2) En los juicios de guarda, tutela, régimen de visitas, tenencia, suspensión o pérdida de patria potestad, venias judiciales, adopción, o en cualquier otro juicio atinente al interés del niño/a o adolescente.

f) Velar por los derechos del niño/a o adolescente asumiendo su representación ante las autoridades judiciales adoptando las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;

g) Promover el fortalecimiento del núcleo familiar para lo cual efectuar conciliaciones entre conyúges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar siempre que no existan procesos judiciales sobre éstas materias;

h) Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones ante el Registro del Estado Civil, y;

i) Inspeccionar establecimientos de reclusión de adultos para impedir que en ellos sean detenidos niños/as o adolescentes.

Art. 302.- Corresponderá a los Defensores Nacionales velar por la aplicación de las Leyes protectoras de niños/as o adolescentes, y asumir la defensa de los derechos de los mismos auxiliando a la administración de Justicia Tutelar y al INNA.

Art. 303.- Velar por el cumplimiento de los plazos y términos legales en la sustanciación y decisión de los casos sometidos a la jurisdicción, y en caso de inobservancia reiterada, renunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO V
DEFENSORIA EN LO CORRECCIONAL

Art. 304.- El Defensor Nacional en lo Correccional ejercerá la defensa de todo niño/a o adolescente acusado de cometer un acto infractor asistiéndole desde las diligencias previas, siempre que el mismo no tenga defensor particular.
Son funciones del Defensor Nacional en lo Correccional:

a) Constituirse inmediatamente en el lugar donde se encuentre un niño/a o adolescente privada de su libertad;

b) Denunciar a los funcionarios públicos que en ejercicio de su cargo o funciones cometan actos u omisiones tipificados como delitos en perjuicio de niños/as o adolescentes, remitiendo los antecedentes al Instituto Nacional del Niño/a y Adolescentes a los efectos que éste promueva la acción correspondiente;

c) Velar por la observancia del debido proceso establecido en la legislación en favor del niño/a o adolescente;

d) Controlar y verificar que los niños/as y adolescentes detenidos no sean sometidos a ningún tipo de maltratos, vejámenes o torturas, en caso de existir sospechas de la comisión de éstos hechos comunicar ante la jurisdicción penal, solicitando al mismo tiempo que se tomen todas las medidas necesarias para impedir que los mismos continuen;

e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 12 y 17 de la C.N.;

f) El Defensor Nacional está obligado a realizar visitas periódicas a su defendido cuando éste se encuentre privado de su libertad y deberá controlar que el niño/a o adolescente reciba un trato digno, y;

g) El abogado defensor deberá acompañar a su asistido durante todo el proceso, incluso mientras duren las medidas socio-educativas en los casos que las mismas se impongan.

Art. 305.- El Defensor Nacional deberá poner su máximo empeño y diligencias en demostrar la inocencia de su defendido.

CAPITULO VI

DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Art. 306.- Los auxiliares especializados conformarán equipo multidisciplinario que estará conformado por médicos pedagogos, psicólogos, sociologos y asistentes sociales.

Art. 307.- Son atribuciones de los auxiliares especializados:

a) Emitir los informes que le soliciten el Juez y el Fiscal;

b) Hacer el seguimiento de las medidas emitiendo el dictámen técnico para la evaluación correspondiente, asi como las recomendaciones para la toma de las medidas necesarias;

c) Las demás que señale éste Código.

TITULO V
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Art. 308.- Verificada la práctica del acto infractor, el Juez en lo Correccional podrá aplicar las siguientes medidas socio-educativas:

1) ADVERTENCIA;
2) REPARACION DEL DAÑO, CON LA RESTITUCION DEL BIEN O EL PAGO DE SU VALOR;
3) PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD;
4) LIBERTAD ASISTIDA;
5) INSERCION EN REGIMEN DE SEMI-LIBERTAD;
6) INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO REEDUCACIONAL, Y;
7) LAS MEDIDAS DE PROTECCION O LAS MEDIDAS GENERALES DE ATENCION PREVISTAS EN ESTE CODIGO.

Art. 309.- Las medidas aplicadas al niño/a o adolescente, tendrán en cuenta la capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción, las cuales siempre estarán orientadas a la reeducación del niño/a o adolescente infractor.

Art. 310.- Bajo ningún concepto se admitirá la prestación de trabajos forzados, ni en condiciones insalubres, humillantes que riñan con los principios y condiciones de salud y trabajo de los niños/as o adolescentes contemplados en éste Código.

Art. 311.- Los niños/as o adolescentes discapacitados mentalmente, recibirán tratamiento individual y especializado, en locales adecuados a sus condiciones.

CAPITULO I

DE LA ADVERTENCIA

Art. 312.- La advertencia consistirá en la amonestación al infractor y la puesta en conocimiento de aplicarsele una sanción mayor en caso de reincidencia, la que será labrada en acta refrendada.

CAPITULO II

DE LA REPARACION DEL DAÑO

Art. 313.- El Juzgado en lo Correccional dentro de sus facultades podrá imponer al niño/a o adolescente, sus padres o responsables, la obligación de restituir la cosa, el resarcimiento del daño o la indemnización del perjuicio de la victima.

El Juzgado al aplicar ésta medida tratará que en lo posible, la participación activa del niño/a o adolescente en el gesto reparador.

CAPITULO III
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS

Art. 314.- Esta medida consiste en la realización de tareas de interés comunitario, por un periodo de hasta seis meses en entidades de asistencia, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares en la comunidad, o en programas sociales gubernamentales o no.

Art. 315.- Las tareas serán distribuidas según la aptitud del niño/a o adolescente, y las mismas se regirán por lo dispuesto en el libro referente al trabajo, con la sola excepción que el salario mínimo podrá reducirse al cuarenta por ciento.

Art. 316.- Esta medida no será tomada, si el niño/a o adolescente se encontrare trabajando al momento de cumplir la medida.

CAPITULO IV
DE LA LIBERTAD ASISTIDA

Art. 317.- La libertad asistida será adoptada bajo la responsabilidad de los padres, tutores o encargados, cuando se considere necesario la asistencia, auxilio y orientación, para el adolescente infractor. El Juez designará una persona idónea que se ocupará de la misma.

Art. 318.- La persona encargada del seguimiento informará quincenalmente sobre el desenvolvimiento de la conducta del infractor y su familia, que servirá de base para que el Juez revoque, o prorrogue la medida.
La libertad asistida tendrá una duración graduada conforme a la recomendación de que en cada caso dictamine el equipo técnico disciplinario, la cual nunca accederá de los cinco años.

Art. 319.- Corresponde a la persona designada, con apoyo y supervisión del Juzgado la realización de las siguientes actividades:
a) Promover al adolescente proporcionándole orientación, e insertándole, si fuera necesario, en programas oficiales o comunitarios de auxilio y asistencia social;
b) supervisar la asistencia y aprovechamiento del educado adolescente, promoviendo incluso su matriculación;
c) Hacer diligencias tendientes a lograr la profesionalización del adolescente y inserción en el mercado laboral;
d) Elaborar los informes del caso;
e) Efectuar visitas domiciliarias a los adolescentes con la frecuencia conveniente para informarse de su conducta y educación, de las características del medio ambiente en que viven, y del cumplimiento de los deberes de asistencia y protección por parte de los padres, tutores o encargados;

f) Realizar las averiguaciones necesarias para obtener informaciones sobre la conducta del adolescente y respeto de su familia, y;

g) Comprobar la existencia de cualquier circunstancia que pudiera causar peligro moral, fisico o psiquico al adolescente, y cuando sea necesario la adopción de medidas urgentes, informar de inmediato al Juzgado.

Art. 320.- El Juez dispondrá la permanencia del adolescente en el seno de su familia mientras dure la medida de libertad asistida, siempre y cuando no exista inhabilitación de sus padres, de lo contrario, el Juzgado dispondrá la permanencia de los mismos en el seno de una familia substituta.

Art. 321.- Se consideran causal de inhabilitación de parte de los padres, tutores o encargados cuando evidenciaren conductas tales como alcoholismo crónico, adicción crónica o trastornos mentales que no posibiliten una adecuada protección familiar para el niño/a o adolescente, previo peritaje del equipo técnico multidisciplinario. En identicas condiciones se tendrán a los progenitores que hayan sido sujetos de suspensión o perdida de Patria Potestad, conforme a las causales señaladas en los arts. 147, 148 y 149 del presente Código.

Art. 322.- Los niños/as y adolescentes sometidos a régimen de libertad asistida no podrán trasladarse fuera del territorio Nacional sin autorización del Juzgado que hubiese dispuesto la medida, para la continuación de régimen en el nuevo domicilio.

Art. 323.- Cuando deba cambiarse el domicilio de los niños/as y adolescentes sometidos a la libertad asistida dentro del territorio Nacional, sus padres, tutores, o encargados, lo comunicarán al Juzgado que hubiese dispuesto la medida, para la continuación del régimen en el nuevo domicilio.

Art. 324.- La continuación del régimen de la libertad asistida de niños/as y adolescentes que hayan cambiado su domicilio prosegirá mediante la comisión de los inspectores auxiliares, y donde ello no fuere posible, por medio del Juez de Paz, quien será facultado a ejercer la vigilancia del adolescente o designará a las personas que creyere conveniente para ello.

CAPITULO V
DE LA INSERCION EN REGIMEN DE SEMI-LIBERTAD

Art. 325.- La inserción en el régimen de semi-libertad podrá ser determinada por el Juzgado en lo Correccional desde el comienzo de la aplicación de la medida o como transición del régimen de internación institucional encaminada a la libertad.

Art. 326.- El Juez considerará en la aplicación de la medida, la situación escolar del infractor, al momento de dictarse la sentencia con el fin de evitar la interrupción de su escolarización.

Art. 327.- Esta medida solo puede ser impuesta por un plazo maximo de dos años.

CAPITULO VI

INTERNACION EN ESTABLECIMIENTOS DE REEDUCACION

Art. 328.- La internación es una medida privativa de libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del infractor como persona en desarrollo.

Art. 329.- La internación solo podrá aplicarse cuando:
a) se trate de acto infractor doloso tipificado en el Código penal cuya pena sea mayor de cuatro años;
b) por reiteración en la perpetración de otras infracciones gráves, y;
c) por incumplimiento, injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta anteriormente.

Art. 330.- La internación será cumplida en Entidad Pública exclusiva para adolescente y distinta a la destinada para protección. Los adolescentes serán ubicados según su edad, sexo, constitución psicofísica la grávedad de la infracción y el informe preliminar del equipo multidisciplinario de la Institución.

Art. 331.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y evaluaciones periódicas por el equipo Multidisciplinario.

Art. 332.- Esta medida no excederá en ningún caso y bajo ninguna razón de tres años de internación.

Art. 333.- No se aplicará la internación, cuando existan otras medidas más adecuadas para el caso.
Los adolescentes que no tengan antecedentes correccionales judiciales, no estarán sujeto a esta medida.

Art. 334.- La internación será cumplida en entidades exclusivas para adolescentes, en locales distintos al destinado para la reclusión de presos con más de 18 años.

Art. 335.- Son obligaciones del Estado a través de la autoridad correspondiente:
a) la entrevista periódica del representante del Ministerio Pupilar, o cuando el interno/a lo solicite, y;
b) la recepción de toda petición de parte del interno/a, y contestarla inmediatamente.

Art. 336.- No se aplicará esta medida como internación preventiva mientras dure el juicio correccional, sino cuando medie sentencia judicial condenatoria al respecto.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES REEDUCATIVAS DE INTERNACION

Art. 337.- Las Instituciones reeducativas de internación funcionarán en locales salubres, limpios y de facil acceso a las personas ligadas con los adolescentes internados.

Art. 338.- Queda prohibida cualquier medida de fuerza o castigo corporal o apremio moral.

Art. 339.- Son objetivos fundamentales de los Institutos de Reeducación:

a) el cuidado de la salud física y moral de los internos;

b) su alfabetización hasta concluir su instrucción primaria mientras dure su internación.

Se fomentarán las practicas deportivas y la instrucción de artes y oficios.

Art. 340.- Se cuidará igualmente la instrucción religiosa con absoluta libertad de culto, informandole a las resectivas Iglesias, de los adeptos a sus doctrinas para que las mismas proporcionen la asistencia en cada caso.

Art. 341.- Los directores y autoridades de estos institutos, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) mayor de 30 años de edad;

b) tenet título Universitario de abogado, psicólogo, pedagógo, sociólogo, trabajador social o médico pediátra

c) buena conducta y reputación, y experiencia en el trato de adolescentes con desordenes de conducta.

Art. 342.- El tratamiento que se dispense a los adolescentes alojados en estos institutos tenderá a la brevedad del lapso de internación y a la pronta reintegración de los mismos al seno de sus familias, si así conviniere a su desenvolvimiento moral. En este sentido, las autoridades informarán a los Jueces responsables de la internación, en forma mensual, cualquier signo de evolución favorable que pueda conducir a la abreviación de su estancia en la entidad.

Art. 343.- Queda prohibido al personal de vigilancia el uso de armas u otros elementos contundentes sobre las personas de los internos. No se aplicarán castigos corporales ni reducción de alimentros así como tampoco reclusión solitaria ni en lugares insalubres. Queda prohibido el uso de celdas y calabozos disciplinarios.

Art. 344.-El INNA proveerá el reglamento respectivo conforme a estas reglas.

CAPITULO I

SANCIONES

Art. 345.- Las personas interrogadas están obligadas a proporcionar información verídica bajo pena de multa de quince a treinta jornales mínimos diarios, y;

Art. 346.- La práctica de cualquiera de los comportamientos descriptos arriba, importará la denuncia a las autoridades quienes reprimirán a los responsables con toda severidad. En caso de tratarse de funcionarios públicos, será causal para su destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos por el lapso de cinco años.

LIBRO V
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LO TUTELAR

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN LO TUTELAR

Art. 347.- El procedimiento en la jurisdicción Tutelar Primera Instancia será escrito y sumario, podrá ser iniciado a instancia del propio niño/a o adolescente, sus padres, Defensor Nacional en lo Tutelar, Fiscal en lo Tutelar o quienes tengan interés legítimo en hacerlo.

Art. 348.- Las personas que promovieren el procedimiento, acompañarán al primer escrito la documentación relativa al hecho que motiva su petición o demanda; debiendo igualmente, indicar el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviesen en su poder.

Art. 349.- El carácter sumario del proceso en ningún caso será obstáculo para el cumplimiento de las diligencias necesarias.

Art. 350.- Requerida la intervención del Juez en lo Tutelar, éste, previo exámen de la solicitud y la documentación que se acompaña oirá a la otra parte en audiencia sin perjuicio de que resuelva las medidas cautelares solicitadas. Dando siempre intervención al Fiscal Tutelar.

Art. 351.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar, en los casos en que fuere procedente por su naturaleza, procurarán el avenimiento de las partes en interés del niño/a y adolescente, dejando constancia de ello en autos.

Art. 352.- Las notificaciones y citaciones para la primera audiencia deberán ser acompañadas con las respectivas copias de la demanda y los documentos presentados.
Las notificaciones serán hechas personalmente o por cédula.

Art. 353.- La incomparecencia de la parte demandada no obstará a la prosecución del procedimiento, y la reiteración de las convocatorias será apreciada en cuanto a su necesidad por el Juez.

Art. 354.- Habiendo hechos controvertidos el Juez, abrirá el proceso a prueba por un término perentorio que no podrá exceder de veinte dias, vencido el cual las partes presentarán sus alegatos por su orden dentro del plazo perentorio de tres dias y se correrá vista al Fiscal Tutelar, por el mismo término.

Art. 355.- Además de las pruebas ofrecidas, el Juez en lo Tutelar podrá ordenar el cumplimiento de diligencias y producción de los informes que considere necesarios disponiendo su agregación dentro del término de prueba.

Art. 356.- Toda vista o traslado será por el término de tres dias perentorios.

Art. 357.- La providencia que disponga resolver la causa sin otro trámite o abrirla a prueba, asi como la que decrete medidas para mejor proveer, son innapelables.

Art. 358.- El Juez dictará sentencia en el plazo de diez dias desde el llamamiento de autos.

Art. 359.- Las sentencias dictadas por el Juez en lo Tutelar serán apelables dentro del tercer dia. Cuando la Resolución decida sobre casos de abandono, decrete medidas cautelares, confiera la tenencia de niños/as o adolescentes, o fije alimentos para ellos, la apelación será otorgada al solo efecto devolutivo.

Art. 360.- Los Jueces de otros fueros remitirán al Juzgado en lo Tutelar de los Niños/as y Adolescentes dentro de dos dias, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses de niños/as o adolescentes.

Art. 361.- Son partes en el procedimiento tutelar, los niños/as y adolescentes, padres, tutores, guardadores, el Agente Fiscal Tutelar y el Defensor Nacional Tutelar.

Art. 362.- La competencia territorial del Juez en lo Tutelar de los niños/as y adolescentes estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño/a o adolescente.

Art. 363.- Las cuestiones que sean de la competencia del Juez en lo Tutelar de los Niños/as y Adolescentes pero que no tengan establecido un procedimiento especial se regirán por las disposiciones de éste Título.

Art. 364.- Serán consideradas medidas cautelares, las siguientes:

a) Tenencia provisoria;
b) Guarda o albergue,
c) Restitución inmediata;
d) Exclusión del agresor;
e) Abrogación de niño/a o adolescente;
f) Hospitalización;
g) Provisión de alimentos, y;
h) Matriculación.

Esta enumeración es meramente **enunciativa.**

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 365.- Recibido el expediente, el Tribunal de Apelación dictará la providencia de autos, cualquiera sea el carácter de la Resolución apelada. El recurso deberá ser fundado dentro de tres dias, perentorios, debiendo correrse traslado a las otras partes por igual plazo. El Tribunal dictará Resolución dentro de los veinte dias desde que los autos quedaron en estado de Resolución, salvo que se dicten medidas para mejor proveer.

Art. 366.- Si el apelante no fundare el recurso en el plazo establecido, se detendrá por desistido.

Art. 367.- Los recursos de queja por apelación denegada y por retardo de justicia deberán ser resueltos por el Tribunal de Apelación dentro del tercer dia.

Art. 368.- Las resoluciones dictadas por el Juez en lo Tutelar serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aún dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron. Exceptuáse la sentencia de adopción.

TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LO TUTELAR

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION PROVISORIA DE ALIMENTOS DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE Y DE LA MUJER GRAVIDA

Art. 369.- El niño/a o adolescente puede reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer grávida cuando hubiere menester de protección económica para el hijo en gestación. Ellos deberán justificar el título en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal económico de quien deba prestarlos.

El Juez tendrá en consideración en todos los casos, la capacidad económica del obligado y las necesidades del niño/a o adolescente o la embarazada, para establecer el monto de la asignación.

Art. 370.- El título podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado. El caudal económico se acreditará por todos los medios de pruebas, incluso la de información sumaria testimonial.

En ambos casos el Juez en lo Tutelar podrá ordenar de oficio el cumplimiento de las medidas necesarias para asegurar los derechos de los solicitantes.

Art. 371.- En las actuaciones del juicio primario de alimentos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención, el alimentante.

Art. 372.- La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria, deberá ser abonada por mes adelantado.

Art. 373.- La fijación Judicial, en juicio primario de la cuota que en concepto de prestación alimentaria, haya sido determinada por el Juzgador en consideración a la capacidad económica del alimentante y las necesidades del niño/a y adolescente a cubrir, será automática y gradualmente modificada en aumento proporcional sin que medie otro juicio, si el ingreso o rentas del/los obligado/s se incrementan, modificación ésta en cuanto al monto de la cuota alimentaria que deberá ser siempre en el porcentaje legal que corresponde al hijo/a o del/los alimentante/s.

Art. 374.- Los recursos interpuestos por el obligado contra las Resoluciones de Primera Instancia en lo Tutelar, serán otorgados sin efecto suspensivo.

Art. 375.- Solo podrá discutirse en Segunda Instancia el monto de la pensión fijada. Cualquier otra cuestión, como ser aumento, disminución o cesación de alimentos deberá dirimirse en juicio ordinario, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar, siguiendo el procedimiento establecido al efecto por el C.P.C. debiendo entre tanto, suministrarse los alimentos.

Art. 376.- Será competente para entender éstas reclamaciones, el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del domicilio de la residencia del menor, o de la mujer grávida, según resulte más conveniente para sus derechos.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION

Art. 377.- El procedimiento se iniciará con la recepción por parte del Defensor Nacional Tutelar de las respectivas solicitudes remitidas por el INNA juntamente con los antecendentes del niño/a y adolescente adoptables.

Art. 378.- Recepcionada la petición, el Defensor Nacional Tutelar pasará inmediatamente los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Tutelar quien procederá a fijar audiencia a los efectos de oir a los progenitores del niño/a o adolescentes, si los tuvieren.

Art. 379.- Una vez producida la ratificación de los padres biológicos en su intención de entregar su hijo/a en adopción, el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar declarará la pérdida de la patria potestad y consiguientemente el estado de adoptabilidad del mismo.

Art. 380.- En caso de no haberse hallado a los padres biológicos se declarará directamente el estado de abandono y consecuentemente el estado de adoptabilidad.

Art. 381.- El Juez de Primera Instancia en lo Tutelar señalará audiencia a los postulantes de la adopción a los efectos de oirlos y una vez evaluados los informes, dispondrá la guarda del adoptando por un periodo no menor de seis meses, a quienes reúnan las mejores condiciones conforme a su sano criterio y al principio de preferencia legal establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Art. 382.- El Juez de Primera Instancia en lo Tutelar deberá tener en cuenta la situación e interés de los hijos mayores de 18 años habidos por uno o ambos adoptantes.

Art. 383.- Durante el periodo señalado el Equipo Multidisciplinario acompañará y controlará el proceso de adaptación. Si el informe de control de guarda fuere desfavorable o si hubiere impedimento para la adopción, el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar revocará inmediatamente la guarda y dictará la medida tutelar que corresponda.

Art. 384.- Concluido este período se requerirá la ratificación del solicitante.

El Juez remitirá lo actuado al Fiscal en lo Tutelar quien dictaminará en el perentorio término de tres dias. Devuelto el expediente, el Juez llamará autos para sentencia, debiendo dictar Sentencia Definitiva, en igual término.

Todas las diligencias se realizarán con conocimiento del Fiscal Tutelar y del Defensor Nacional en lo Tutelar.

Art. 385.- El término para apelar será de tres días.

Art. 386.- Elevado los autos a la Cámara de Apelación en lo Tutelar, el expediente se remitirá en el día al Fiscal en lo Tutelar para que se pronuncie en el término de tres dias, de igual modo al Defensor Tutelar por el mismo término. Devueltos los autos se correrá traslado por igual plazo a los preadoptantes que hayan tenido la guarda.

Art. 387.- Vencidos dichos términos, la Cámara de Apelaciones, llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro del plazo de diez días. Ejecutoriada esta sentencia, la misma quedará firme.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL

CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS PROCESALES

Art. 388.- Ningún niño/a o adolescente será procesado ni sancionado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no esté previamente tipificado en la Ley Penal, de manera expresa e inequívoca, como delito punible, ni sancionado con medidas socio-educativas que no estén previstas en éste Código.

Art. 389.- Solo se privará la libertad al niño/a o adolescente infractor como medida de último recurso y por el período más breve que proceda.

Art. 390.- En los procesos judiciales seguidos al niño/a o adolescente, se respetarán los derechos y las garantías consagrados en la Constitución Nacional, Convenios Internacioneles, Convención de las NN.UU sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las Leyes vigentes en la materia.

Art. 391.- Todas las actuaciones que se realicen sin la presencia del Fiscal Correccional y del Abogado o del Defensor Nacional desde las diligencias previas inclusive, son nulas de nulidad insalvable.

CAPITULO II

DE LA DETENCION

Art. 392.- Ningún niño/a o adolescente será detenido ni privado de su libertad sino por Resolución fundada y motivada de Juez competente, salvo en caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciere pena corporal.
El niño/a o adolescente puede recabar el exámen de la legitimidad de la mencionada Resolución mediante una acción de Habeas Corpus.

Art. 393.- Cuando la detención de un niño/a o adolescente se realice por orden de autoridad judicial o en los casos de flagrante comisión de delito, la Policia deberá conducirlo a la dependencia especializada de la comisaría. La permanencia en la dependencia polical en ningún caso excederá de doce horas.

Art. 394.- En los casos de flagrante delito, la policia podrá confiar la custodia del niño/a o adsolescente cuando los hechos no revistan gravedad, se hubiere verificado su domicilio, y sus padres, tutores o responsables se hayan comprometido a presentarlo ante el Fiscal Correccional cuando sean notificados.

Art. 395.- Es prohibido que los niños/as y adolescentes sean conducidos o transportados en compartimentos cerrados de vehiculo en condiciones que atenten a su dignidad o que impliquen riesgo a su integridad fisica o psiquica.

Art. 396.- Está prohibido a la policia u otros agentes, que interroguen o tomen al niño/a o adolescente algún tipo de declaración, salvo lo relativo al domicilio de sus padres y de las personas a quienes se deberá notificar el hecho de su detención. Toda declaración tomada por la policia será nula y sin ningún valor.

Art. 397.- En los casos de flagrante comisión de delito, la policia deberá remitir al Fiscal Correccional los antecedentes del caso y el resultado de la investigación dentro de las veinticuatro horas de la detención del niño/a o adolescente.

Art. 398.- En todos los casos en que la policia proceda a la detención de un niño/a o adolescente deberá comunicar inmediatamente a la Defensoria Nacional, salvo que un abogado se constituya en la dependencia policial a abogar por el detenido.

CAPITULO III

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

Art. 399.- En el mismo dia en que el niño/a o adolescente sea presentado, en vista del informe policial y los antecedentes del detenido, el Fiscal en lo Correccional procederá inmediatamente a oirlo informalmente y de ser posible, tambien a sus padres, a la victima y a los testigos.

Art. 400.- En mérito de la diligencia señalada, el Fiscal Correccional, podrá:

a) solicitar la apertura del proceso;
b) disponer la remisión, y ;
c) ordenar el archivamiento.

Art. 401.- El denunciante o agraviado podrá apelar la Resolución que dispuso el archivamiento del caso, ante el Fiscal General del Estado, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal General del Estado declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal Correccional que solicite la apertura del proceso.

No procederá ningún recurso en contra de la Resolución del Fiscal General del Estado.

Art. 402.- El Fiscal Correccional podrá disponer la remisión como forma de exclusión del proceso, cuando el hecho no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el INNA, y si fuera el caso, procurarán el resarcimiento del daño.

CAPITULO IV

DEL JUICIO

Art. 403.- El juicio será oral y reservado, salvo solicitud fundada de la defensa. El mismo será grabado para luego ser transcripto las que serán refrendada por el Juez de Primera Instancia en lo Correccional y el Secretario. En caso de no existir medios para la grabación, las mismas serán transcripta en forma taquigráfica o dactilográfica.

Art. 404.- Solicitada la apertura del proceso por parte del Fiscal Correccional interviniente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional que estuviere de turno, tomará conocimiento de los antecedentes, pudiendo disponer su remisión, en cuyo caso se extinguirá el proceso.

Art. 405.- La remisión de la causa no implicará el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del niño/a o adolescente.

Art. 406.- La medida socio-educativa aplicada mediante remisión podrá ser revisada por el Juez en lo Correccional en cualquier tiempo, a pedido del niño/a o adolescente, de sus padres o responsables legales, del Fiscal Correccional o el Defensor Nacional, sin que ello implique en ningún caso prolongar la duración de la medida.

Art. 407.- Al solicitar la apertura del proceso, el Fiscal Correccional hará una relación pormenorizada de los hechos, mencionará las pruebas reveladoras de la existencia de la infracción, así como las que indiquen la participación del niño/a o adolescente, expresará los fundamentos de derechos y peticionará las diligencias que habrán de realizarse.

Art. 408.- Admitida la causa, el Juez Correccional interviniente se cerciorará previamente del cumplimiento de las garantías procesales, y en caso de verificar alguna violación estará obligado a remitir los antecedentes a la justicia del crimen.

Art. 409.- El Juez en lo Correccional en merito de alguna denuncia, dictará Resolución fundada, admitiendo o denegando la misma. En el primer caso, ejecutoriada la Resolución el Juez en lo Correccional correrá traslado a la parte acusada, la que deberá presentar su fundamento de descargo y proponer las diligencias o elementos probatorios dentro del plazo de doce dias, pudiendo ser prorrogados por seis dias más.

Art. 410.- En caso de que el Juez en lo Correccional, rechace la acusación, deberá hacerlo a través de Resolución fundada, y, disponiendo el archivamiento de la causa, la que podrá ser recurrida dentro de los tres días. El Tribunal de Apelación resolverá sin más trámites dentro del plazo perentorio de seis dias desde la recepción de los antecedentes. En caso de que el Tribunal de Apelación no se pronuncie dentro de dicho plazo se entenderá que la Resolución en alzada queda confirmada y se remitirán los antecedentes del retardo de justicia a la Corte Suprema de Justicia. Más de veinte Resoluciones fictas por año, será causal de remoción.

Art. 411.- Inmediatamente el Juez en lo Correccional determinará la condición procesal del encausado y en caso que el mismo estuviere detenido podrá disponer la entrega a sus padres o responsables o la internación preventiva.

Art. 412.- El plazo máximo e improrrogable que podrá durar la internación preventiva es de 60 días y la misma será contada desde el dia de la detención del niño/a o adolescente. Cumplido éste plazo, sin más trámite, se ordenará la libertad del encausado.

Art. 413.- Contestada la acusación, el Juez señalará audiencias corridas para oir al agraviado y testigos si lo hubieren; y la sustanciación de las demás pruebas que pudieran ser solicitadas por las partes y las que surjan de las diligencias del juicio. Unicamente el Abogado Defensor podrá solicitar la declaración del acusado. En ésta etapa procesal se considerará el informe del Equipo Multidisciplinario.

Art. 414.- Concluida ésta etapa el Juez concederá la palabra al Fiscal Correccional, luego al Abogado Defensor, por un periodo de veinte minutos cada uno, prorrogable por diez minutos a fin de que los mismos formulen sus respectivos alegatos. En el plazo que no excederá de diez dias, el Juez dictará Sentencia, que será leida por el Magistrado ante las partes.

Art. 415.- El Juez en lo Correccional al dictar Sentencia tendrá en cuenta:

a) La existencia del delito;
b) La gravedad del daño causado;
c) El grado de responsabilidad del adolescente, y;
d) El informe del Equipo Multidisciplinario.

Art. 416.- La Sentencia establecerá:

a) La exposición de los hechos;
b) La calificación del acto infractor y su fundamento, y;
c) Las medidas socio-educativas que se impongan.

Art. 417.- El Juez dictará Sentencia absolutoria en los siguientes casos:

a) Legítima defensa;

b) No haber prueba de la existencia del delito;
c) No estar plenamente probada la participación del niño/a o adolescente en el acto infractor, y;

d) Cuando los hechos no constituyan delito.
La enumeración del presente artículo es meramente **enunciativa.**

Art. 418.- La sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de seis dias.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CORRECCIONAL

Art. 419.- Recepcionado el expediente, el Tribunal de Apelación en lo Correccional dictará la providencia de autos. El recurso deberá ser fundado dentro de tres dias perentorios, debiendo correrse el traslado a la otra parte por igual plazo.
El Tribunal dictará Resolución dentro de los veinte dias desde que los autos quedaron en estado, salvo que sean necesarias medidas para mejor proveer. La Resolución deberá ser leida por el Presidente de la Cámara en presencia de las partes.

Art. 420.- Si la Resolución recurrida es condenatoria, el recurso se concederá sin efecto suspensivo. Si la Resolución recurrida es absolutoria, el recurso se concederá con efecto suspensivo.

Art. 421.- Si el apelante no fundare el recurso en el plazo establecido, se le tendrá por desistido.

Art. 422.- Las Resoluciones del Tribunal de Apelación en lo Correccional serán irrecurribles, salvo la acción de inconstitucionalidad.

Art. 423.- Los recursos de queja por apelación denegada y por retardo de justicia deberán ser resueltos por el Tribunal de Apelación en lo Correccional dentro del tercer dia.

Art. 424.- Los Jueces no pueden dejar de juzgar so pretexto de silencio o insuficiencia de la Ley.
Se tendrán en consideración las disposiciones de los Códigos Procesal Civil y Penal respectivamente, en aplicaciones analógicas en situaciones supletorias de actuaciones procesales no contempladas en la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 425.- Los responsables que transportan o trasladan a un niño/a o adolescente violando o trasgrediendo el artículo 395 del presente Código serán sancionados con multa de seiscientos a ochocientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia será además pasible de destitución e inhabilitación para el cargo por un período de dos años.

Art. 426.- El policía o agente que interrogue a un niño/a o adolescente violando el artículo 396 del presente Código será sancionado con penitenciaria de uno a tres años. En caso de reincidencia además será pasible de destitución e inhabilitación para ocupar el cargo por un período de tres a cinco años.

Art. 427.- El responsable de la detención de un niño/a o adolescente que no remita al Fiscal Correccional los antecedentes del caso y el resultado de la investigación dentro del término establecido en el artículo 397 de éste Código, será sancionado con multa de doscientos a cuatrocientos jornales mínimos diarios. En caso reincidencia la multa será duplicada.

Art. 428.- El policía que no proceda a comunicar a la Defensoría Nacional cuando tuviere un niño/a o adolescente sin abogado defensor como lo establece el artículo 398 del presente Código, será sancionado con la misma pena prevista en el artículo anterior.

Art. 429.- Los Magistrados que mantuvieren en internación preventiva a un niño/a o adolescente por más tiempo del establecido en el artículo 412 del presente Código, será sancionado con penitenciaría de dos a cuatro años.

Art. 430.- El que impidiere o entorpeciera la acción de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y de los Defensores Nacionales serán sancionados con multa de cien a doscientos jornales mínimos diarios. En caso de reincidencia la pena será duplicada.

Art. 431.- Serán competentes los Jueces en lo Penal para entender en los delitos previstos y penados en éste Código.

Art. 432.- Lo recudado en concepto de multa será destinados al INNA.

LIBRO VI

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

TITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE -INNA-

Art. 433.- Créase el Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente -INNA- como Entidad autónoma y autárquica, directamente relacionada con el Poder Ejecutivo. Asignáse el tres por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el cumplimiento de su política. El INNA se regirá por las disposiciones de éste Código y su Reglamento Interno.

Art. 434.- El Instituto Nacional de Niño/a y Adolescente estará conformado por un Presidente y un Consejo Directivo constituido por seis Miembros, de la siguiente manera:

a) Dos representantes del Poder Ejecutivo. Uno por el Ministerio de Salud, otro por el Ministerio de Educación;

b) Dos representantes del Poder Legislativo. Uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores, y;

c) Dos representantes del sector privado (ONG) que trabajen en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art. 435.- Son atribuciones y funciones del Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente:

a) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los Acuerdos y Tratados suscriptos, ratificados y canjeados referentes a la infancia, y; el presente Código;

b) Dictar las políticas a nivel nacional y coordinar los planes, programas y acciones de las Instituciones Públicas dirigidas a los niños/as o adolescentes;

c) Promover la participación de las organizaciones privadas, organizaciones comunales y de base que desarrollen acciones orientadas a la niñez y adolescencia;

d) Asumir de oficio la representación del niño/a o adolescente ante cualquier Institución o instancias administrativas y, adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;

e) Promover la investigación de todos los casos de denuncia sobre violación de los derechos de los niños/as y adolescentes;

f) Prestar asistencia a todos los niños/as y adolescentes que estén privados de su medio familiar o se hallaren en situación de vulnerabilidad;

g) Denunciar a todos los que atentaren contra la integridad física, psiquica o moral de los niños/as y adolescentes;

h) Otorgar protección e información a la mujer grávida y la atención necesaria para el normal desarrollo del embarazo y del parto;

i) Vigilar las condiciones de trabajo de los adolescentes, y aplicar medidas adecuadas para prevenir y buscar la sanción a la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer la educación, o que sea nocivo para la salud o para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los adolescentes;

j) Promover la asistencia para prevenir la vagancia, la mendicidad y la comisión de actos antisociales por niños/as y adolescentes

k) Adoptar todas las medidas necesarias para impedir toda venta o trata de niños/as o adolescentes para cualquier fin;

l) Organizar el sistema de seguimiento para la adopción;

ll) Proveer informes a los Juzgados y al Tribunal Especializado, y emitir los dictámenes que se le requiera;

m) Autorizar las salidas al exterior de niños/as o adolescentes cuando viajen sin la compañía de ambos padres;

n) Otorgar autorización de **radicación** de niños/as o adolescentes en el exterior y la **repatriación** de los mismos;

ñ) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en todas las cuestiones relativas a los niños/as y adolescentes;

o) Registrar y supervisar periódicamente todas las instituciones que funcionen como hogares de niños/as y adolescentes, sean ellas de protección, reeducación u obsevación;

p) Prestar especial atención, y crear institutos y clínicas apropiadas para la atención de los niños/as y adolescentes discapacitados, cuando no lo hubieren;

q) Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos para la ejecución de la política y planes para la promoción y el desarrollo de los niños/as y adolescentes e impulsar la participación de las organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento efectivo de sus fines;

r) Llevar los registros de los organismos públicos, privados, nacionales e internacionales y comunales dedicados a la niñez y adolescencia;

s) Proveer y hacer efectiva la creación de institutos especiales gratuitos para la atención de la salud de los niños/as y adolescentes

t) Promover la investigación científica de los distintos aspectos atinentes al desarrollo del niño/a o adolescente, y;

u) Requerir informes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Esta enumeración de funciones y atribuciones no importa negación o limitación de otras facultades, que ejercidas redunden en beneficio de la infancia, adolescencia con arreglo a éste Código y en armonia con las instituciones en el establecida.

v) Promover las reformas legislativas concernientes a los derechos de los niños/as y adolescentes y realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Art. 436.- Los funcionarios del INNA están facultados a ingresar las 24 horas del dia a instituciones públicas sin más requisito que la presentación de sus credenciales, o en lugares privados donde se tenga noticia de la presencia de niños/as o adolescentes en situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 437.- Serán atribuciones de éste Consejo:
a) Determinar la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia;
b) Aprobar el Presupuesto Anual presentado por el Presidente, sus planes, innovaciones y contrataciones;
c) Estudiar, aprobar o rechazar el Informe Anual elevado por el Presidente, y;
d) Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento Interno con los votos de las dos terceras partes de los Miembros del Consejo.

Art. 438.- Durarán en sus funciones el mismo periodo parlamentario constitucional.

Art. 439.- Se reunirá una vez al mes en forma ordinaria y siempre que el Presidente o alguno de sus Miembros lo convoque y el mismo funcionará válidamente con la mitad mas uno de sus Miembros.

Art. 440.- El salario de los mismos no excederá la dieta establecida para los Senadores.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 441.- Será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna elevada por la Cámara de Senadores. Para la elección de terna se hará un concurso de méritos y aptitudes, se exigirá reconocida experiencia e idoneidad en el área, de la INFANCIA ADOLESCENCIA. El Presidente nombrado, gozará del mismo fuero que los Ministros.

Art. 442.- El salario del mismo no excederá al del Presidente del Senado.

Art. 443.- Son atribuciones del Presidente:
a) Representar a la institución ante las autoridades, e Instituciones y Organismos Nacionales o Extranjera;

b) Ejecutar la Política Nacional para la Infancia y Adolescencia establecida por el Consejo;

c) Buscar espacios de negociación con otros Organismos o Instituciones públicas o privadas;

d) Suscribir Convenios, Acuerdos con Entidades Públicas o Privadas Nacionales e Internacionales previa aprobación por el Consejo, y;

e) Todas las que sean establecidas por el Reglamento Interno

TITULO II
DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA DIRECTA INMEDIATA AL NIÑO/A Y ADOLESCENTE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Art. 444.- Será el encargado de implementar programas con el objetivo de:

a) Proteger a los niños/as y adolescentes contra toda situación que atenten contra sus derechos;

b) Buscar el bienestar integral de los niños/as y adolescentes;

c) Tratar de que no permanezcan en espacios públicos y de no ser posible disminuir al mínimo necesario las horas de trabajo o permanencia en estos espacios.

d) Reforzar la escolarización a fin de asegurar su permanencia y reincorporación al sistema escolar;

e) Los funcionarios de este departamento trabajaran con los niños/as y adolescentes en el lugar en que estos se encuentren y deberan hacerlo los 365 dias del año y las 24 horas del dia;

f) Estos funcionarios estan obligados a brindar los primeros auxilios cuando los niños/as o adolescentes lo necesiten e intervenir para impedir cualquier tipo de agresión contra los mismos.

g) Intermediar en cualquier situación o ambiente de hostilidad que pueda derivar en perjuicio de la integridad de los niños/as o adolescentes.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO TECNICO DE ADOPCION

Art. 445.- Estará conformado por un Equipo Técnico Interdisciplinario, especializado en el área de adolescencia e infancia y tendrá las siguientes funciones:

1) Recibir solicitudes de adopción;

2) Llevar un registro de los niños y adolescentes eventualmente adoptables.

3) Realizar todas las actividades de asistencia y apoyo a los miembros de la familia biológica con el fin de buscar el fortalecimiento del vínculo e impedir la ruptura del núcleo familiar.

4) En caso de desconocerse a los progenitores o a sus familiares o el paradero de los mismos, se procederá a realizar una investigación para localizar e identificar a los mismos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en éste capítulo.

5) Realizará la evaluación de la capacidad y aptitudes de los solicitantes de la adopción atendiendo a las disposiciones en el capítulo de la adopción ;

6) Una vez determinado que el niño/a no pueda permanecer o reincorporarse en su núcleo familiar o no se encontrare ningún pariente apto que le acoja, se comunicará inmediatamente al Defensor Tutelar del Niño/a o Adolescente dicha circunstancia. Durante éste lapso, el niño/a o adolescente quedará a cargo del Departamento Técnico. Este procedimiento administrativo no durará menos de tres meses.

Art. 446.- La adopción internacional será condicionada a un estudio y análisis previo por un Equipo Técnico de la INNA, que producirá el respectivo dictamen de habilitación para iniciar el proceso correspondiente.

Será además función del Equipo Técnico, llevar un registro de todos los extranjeros interesados en adoptar un niño/a o adolescente en el Paraguay.

Art. 447.- La adopción de niño/a o adolescente se regirá exclusivamente por lo dispuesto en éste capítulo y las demás disposiciones establecidas al respecto en éste Código.

Art. 448.- Se contemplará además la creación de los siguientes Departamentos: Legal y Jurídico; Salud; Educación; Psicológico; de Asistencia Directa; Técnico de Adopción; Protección y Supervisión; Política Social; Planificación Proyectos y Estadísticas; Estudio y Capacitación; Laboral; Adminstración; Recepción y Expedición de permisos para salidas de menores al exterior Radicación Repatriación; Administrativo; Archivo; y los que sean convenientes conforme a sus funciones y atribuciones. Además de la creación de los Departamentos mencionados y los que se creyere conveniente implementar serán reglamentados por el INNA así como las funciones a desempeñar.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES DONDE PARTICIPEN NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

Art. 449.- Asismismo, el INNA, tendrá a su cargo:

a) Planificar y ejecutar programas relativos a la protección integral de los niños/as y adolescentes, desde su concepción hasta los diez y ocho años de edad;

b) Supervisar el adecuado funcionamiento de todas las Instituciones Especializadas en la atención de niños/as y adolescentes con desórdenes de conducta, dictar sus reglamentos

c) Velar por el estricto cumplimiento de sus fines, e intervenir en caso necesario;

d) Promover la investigación de los distintos aspectos atinentes al desarrollo del niño/a y adolescente;

d) Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la ejecución de la Política Nacional de atención a la infancia y la adolescencia.

TITULO III

POLITICA NACIONAL DE ATENCION A LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

Art. 450.- La política de atención a la infancia y la adolescencia se hará a través de planes y programas coordinados de organismos gubernamentales y no gubernamentales tendientes al bienestar y promoción de los mismos.

Art. 451.- Son lineas generales de la política de acción:

a) La promoción social del niño/a y adolescente;

b) Programas de asistencia integral y de protección a las víctimas de negligencia, maltrato, explotación, abuso, crueldad, marginación o cualquier otro tipo de opresión.

c) Programas de atención a los niños/as y adolescentes que trabajan.

Art. 452.- Son pautas de la política nacional de atención:

a) La descentralización político-administrativa de la atención a nivel nacional;

b) Crear y promover espacios de coordinación de esfuerzos de entidades gubernamentales y no gubernamentales;

c) Crear y sostener fondos presupuestados a nivel nacional, departamental y municipal para la cobertura de la Política Nacional de atención no pudiendo nunca ser derivados a otros fines;

d) Movilizar a la opinión pública para la concientización sobre la necesaria participación de los diferentes sectores de la sociedad en el respeto y la promoción de los derechos de los niños/as y adolescentes;

e) Se promoverá la activa participación de los niños/as y adolescentes de acuerdo a su desarrollo psico-social en la elaboración, ejecución y evaluación de éstos planes y progrmas.

TITULO IV
DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Art. 453.- Dependerán del Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente INNA: Las Casas de Obsevación, Tránsito, Protección, Escuela de Talleres y los Institutos de Reeducación para Adolescentes.

Art. 454.- Las Casas de Observación y Tránsito podrán estar sujetas a un régimen abierto, semiabierto y cerrado, destinadas a niños/as o adolescentes que se encuentren soportando un proceso.

Art. 455.- Que durante éste tiempo será observada la conducta y comportamiento del niño/a o adolescente por un Equipo Multidisciplinario.

Art. 456.- En los casos de albergue semiabierto y cerrado se ocupará al niño/a o adolescente en horario ajustados al régimen familiar en trabajos manuales, juegos, ejercicios físicos y educación general apropiada a su desarrollo y al nivel de sus estudios.

Art. 457.- El Equipo Multidisciplinario elevará a la Dirección del Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente, la evaluación técnica con las recomendaciones de las medidas socioeducativas a tomarse en cada caso. Informe éste que deberá ser derivado a Juez competente.

Art. 458.- El Insituto Nacional del Niño/a y Adolescente elaborará el Reglamento Interno de las Instituciones establecidas en éste Título.

Art. 459.- El Reglamento Interno de las Instituciones de Reeducación se fundará en los siguientes principios:

a) Tratamiento familiar y educacional integral de los adolescentes, incluyendo la enseñanza cristiana, la que estará equiparada a la de las Instituciones Oficiales de Enseñanza;

b) Enseñanza de los oficios más convenientes, inclusive los agropecuarios, dotándose para ello a la Institución de los establecimientos y medios adecuados;

c) Cuidado de la salud física y mental de los niños/as o adolescentes, y;

d) Exclusión de todo tipo de castigo corporal, confinamiento celular y reducción de alimentos.

Art. 460.- En ningún caso la permanencia del niño/a o adolescentes en las Instituciones semiabiertas y cerradas que regla éste capítulo podrá exceder de sesenta dias. Cumplido éste término, el responsable de ésta Institución, procederá a dejar en libertad al niño/a o adolescente procesados sin más trámite.

Art. 461.- En caso de no darse cumplimiento a las disposiciones del artículo precedente se considerará detención ilegal siendo el responsable de la misma pasible de las sanciones previstas para éste tipo de delito.

CAPITULO II

DE LA POLICIA ESPECIALIZADA

Art. 462.- La Policía Especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos destinados por el Estado en la educación, prevención y protección de los niños/as o adolescentes.

Art. 463.- La Policía Especializada estará organizada a nivel nacional y coordinará sus acciones con el INNA.

Art. 464.- El personal de la Policía Especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas deberá:
a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño/a o adolescente y la familia;
b) Tener una conducta intachable, y;
c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Art. 465.- La Policía Nacional coodinará con el INNA y con las Instituciones de Bienestar Familiar debidamente autorizada por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía Especializada.

Art. 466.- Son funciones de la Policía Especializada:
a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños/as y adolescentes que impartan las Instituciones del Estado y la ejecución de las Resoluciones Judiciales;
b) Desarrollar en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas, tendientes a lograr su formación integral;
c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños/as y adolescentes en lugares de expendios de bebidas alchólicas u otros lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar su formación;
e) Vigilar el desplazamiento de niños/as y adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;

f) Apoyar con programas de educación y recreación a las Instituciones encargadas de la vigilancia de niños/as o adolescentes infractores;

e) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de niños/as o adolescentes infractores en centros especializados, y;

h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

CAPITULO III

DE LA DEFENSORIA COMUNAL DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE

Art. 467.- La Defensoría Comunal del niño/a o adolescente es un servicio que funciona en los Gobiernos locales y en los Municipios cuya finalidad es resguardar y promover los derechos que la legislación reconoce a los niños/as y adolescentes.

Art. 468.- Son Miembros de la Defensoría los representantes del Gobierno local, entidades Gubernamentales y no Gubernamentales, asi como miembros de la comunidad. Requisitos: ser mayor de diez y ocho años con reconocido interés al servicio a la infancia y la comunidad, demostrada idoneidad para el cargo a desempeñar.

Art. 469.- Será su función conocer la situación de los niños/as y adolescentes que se encuentren en Instituciones Públicas o Privadas. Intervenir cuando se encuentren en conflicto de sus derechos para hacer prevalecer su interés superior. Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos, colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre ésta materias. Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones. Orientar programas de atención en beneficio de los niños/as y adolescentes que trabajan. Impulsar las acciones administrativas de los niños/as y adolescentes institucionalizados. Presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravios de los niños/as y adolescentes e intervenir en su defensa.

Art. 470.- Las Instituciones Públicas y Privadas a los niños/as y adolescentes organizaran la Defensoría de acuerdo a los servicios que presten y solicitaran la inscripción y reconocimiento de sus defensores en el INNA, adjuntando los certificados de aptitudes y méritos

Art. 471.- El INNA evaluará a las Defensorías cada tres meses y tiene la facultad de inhabilitar a uno o todos los miembros de la misma, asi como suspender las funciones de la Defensoría temporal o definitivamente.

Art. 472.- Condiciones para inhabilitación de Defensores:
a) Utilización del cargo para beneficio propio;
b) Violar los derechos de los niños/as y adolescentes;
c) Haber incurrido en actos de infracción de las Leyes vigentes, y;
d) Conducta social que no condiga con los requerimientos del cargo ejercido.

Art. 473.- Condiciones de suspensión de Defensorías:
a) Tergiversación de los servicios para los que fue creada;
b) Sin funcionamiento real, es decir no cumplimiento de los servicios para los que fue creada;
c) Intenciones de lucro con los servicios prestados, y;
d) Utilización de los servicios para fines distintos por los que fueron creadas.

TITULOS FINALES

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA
Derógase la Ley 903/81 Código del Menor, y todas las disposiciones contrarías a éste Código.

SEGUNDA
A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional de Menores, pasarán a ser nominados como Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar de Niños/as y Adolescentes y, Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional de Niños/as y Adolescentes

TERCERA
En toda medida concerniente a niños/as y adolescentes que adoptare el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Regionales, Gobiernos locales y demás Instituciones, así como el accionar de la sociedad, se deberá considerar el interés superior del niño/a y adolescente, así como el respeto a sus derechos

CUARTA
En caso de colisión entre las normas de otras leyes y las de este Código o en la aplicación de las reglas del mismo, prevalecerán siempre las que fueren más favorables a los niños/as y adolescentes.

QUINTA
Los Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional de los Niños/as y Adolescentes, se substituirán reciprocamente. Cuando ésto no fuere posible, se aplicarán las reglas del procedimiento común.

SEXTA

Es deber del Estado, la familia, las Instituciones públicas y privadas y las organizaciones de bases velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención de las NN.UU. sobre los Derechos del Niño.

SEPTIMA

El Estado garantiza un sistema de Administración de Justicia Especializada para los niños/as y adolescentes.

Los casos sujetos a Resolución Judicial o Administrativa en lo que esten involucrados niños/as o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, o comunidades nativas o indigenas, se observarán además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres.

OCTAVA

El Estado ejercerá la protección a que se refiere la presente Ley por el INNA, en coordinación con otros Entes de la Administración Públicas y Privadas de manera de contribuir al normal desarrollo del niño/a o adolescente y de la familia, nediante una adecuada labor educativa, assitencial, juridica y social.

NOVENA

Deberá incluirse en los planes educativos y en el plan curricular de la docencia la enseñanza obligatoria de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DECIMA

Los medios de comunicación masivas ofrecerán espacios destinados a la difusión de los Derechos del Niño/a y Adolescente.

UNDECIMA

Se procederá a la creación de Institutos Regionales en el territorio Nacional, conforme a las circunscripciones judiciales establecidas en la República. Los Institutos Regionales de Niños/as y Adolescentes dependerán del Instituto Nacional del Niño/a y Adolescente -INNA -, como Ente Rector Nacional, y el funcionamiento y organización administrativa sewrá determinado en el Reglamento Interno del INNA

DECIMASEGUNDA

Todas las actuaciones que se practiquen en asuntos relacionados con niños/as y adolescentes serán gratuitas y se prácticarán en papel común. Quedan exceptuadas de todo tipo de aranceles.

000979

FASCIMIL DEL REGISTRO

ANEXO DEL CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

(ARTS. 44, 45 Y 46 ANTEPROYECTO DE LEY)

Art. 44.- En todos los casos de alumbramientos se procederá inmediatamente a tomar la identificación pelmatoscópica- impresiones plantal- del recien nacido e igualmente se consignará nombre y apellido de los progenitores, domicilio, estado civil, cédula de identidad, y la impresión digital de los pulgares.

Art. 45.- En caso que uno o ambos padres sean adolescentes, deberán tambien ser registrados los datos personales de los progenitores, tutores o representantes legales de éstos. Si los progenitores no tuvieren documento de identidad, inmediatamente se dará aviso al INNA.

Art. 46.- El mencionado registro cuyo fascimil se halla inserto como anexo en el capitulo de disposiciones generales de este Código, deberá estar sellado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ministerio de Salud Pública.

425

000080

FASCIMIL DEL REGISTRO

ANEXO DEL CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES

(ARTS. 44, 45 Y 46 ANTEPROYECTO DE LEY)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
SUB SECRETARIA DE SALUD

COMPROBANTES DE NACIDOS VIVOS
E INFORMACION ESTADISTICA

CERTIFICO QUE ESTE ENCUADERNADO CONTIENE 10 (CIEN) FORMULARIOS DE COMPROBANTES DE NACIDOS VIVOS E INFORMACIONES ESTADISTICAS DEL 1 AL 100

SERIE **FIRMA Y SELLO**

Nº

426

000081

MINISTERIO DE SALUD PUE
Sub-Secretaria de Salud
COMPROBANTE DE NACIDO VIVO

serie: _____
nº: _____
hoja nº: _____

DATOS DE LA MADRE

Nombre: _____
Apellido: _____
Est. Civil: _____
Domicilio: _____
Ced. Identidad nº: _____

DATOS DEL PADRE

Nombre: _____
Apellido: _____
Est. Civil: _____
Domicilio: _____
Ced. Identidad nº: _____

impresión dactilar	
madre	padre

DATOS DEL NIÑO

Fecha de nacimiento
Dia ____ Mes ____ Año ____
Hora: _____
Lugar: _____
Sexo: _____
El Parto Fue Asistido Por: _____
Reg. Prof. nº: _____
Ced. Identidad nº: _____
Firma: _____

Art: 39 Caso Progenitores Adolescentes

Abuelo Materno	Abuela Materna
C.I:	C.I:

Domicilio: _____

Abuelo Paterno	Abuela Paterna
C.I:	C.I:

Domicilio: _____

Observaciones:

impresión
madre

FECHA DE
día | m

ATENCION
Edad Gestacional
nº de hijos incluyendo nacimiento

LUGAR DE NACIMIENTO

RESIDENCIA HABITUAL DE LA MADRE

Identificación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Hasta el próximo periódo presupuestario en el que se asignarán los rubros especificos para el funcionamiento de todas las Instituciones creadas por ésta Ley en todo el territorio de la República, seguirán ejerciendo sus funciones los Juzgados, Tribunales y Fiscalias del fuero que corresponda, así como la prosecusión de actividades de la Dirección General de Menores

SEGUNDA

Los procesos pendientes al momento de promulgarse el presente Código se regirán por las disposiciones y procedimientos previsto en la Ley 903/81 Código del Menor y serán atendidos en los mismos Juzgados que se han iniciado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado, en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.-

EQUIPO TECNICO DE REDACCION Y REVISION:

Lic. MARIO TORRES

Abog. ELIZABETH CHILAVERT

Abog. TERESA MARTINEZ ACOSTA

Abog. JOSE LUIS HEID SKRENEK

Abog. CARLOS ABADIE FANKOW

Sr. ROBERTO STARK

Abog. PABLO R. SANCHEZ

Abog. NAPOLEON FERNANDEZ

REFERENCIAS

* Constitución Nacional 1.992

* Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, edición de UNICEF, año 1.989

* Ley Nº 903 del 18 de diciembre de 1.981, Código del Menor, Edición Oficial.

* Estatuto da Crianca e do Adolescente del Brasil, 13 de julio de 1.990. Edición Oficial. Ley Nº 8.063

* Ley de Menores, de la República de Chile del 3 de febrero de 1.967, Edición Oficial.

* Ley Tutelar de Menores, República de Venezuela, 1.980, Gaceta Oficial

* Reglamento de la Ley Tutelar de Menores, República de Venezuela 11 de enero de 1.984

* Código del Menor de la República de Colombia, año 1.991, Edición Oficial

* Código del Menor de la República de Bolivia, Ley 1.403 del 18 de diciembre del año 1.992

* Reglamento del Código del Menor Decreto Supremo Nº 23.469 del 07 de abril de 1.993, República de Bolivia, Gaceta Oficial

* Código de los Niños y Adolescentes, de la República del Perú, 28 de diciembre del año 1.992, Edición Oficial.

* Anteproyecto del Código del Menor, setiembre de 1.992 - elaborado a solicitud de la Dirección General de Protección de Menores - D.G.P.M., con la cooperación del Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF.

* Proyecto del Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia, año 1.994, auspiciado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-

* Propuesta para la Reforma de la Constitución Nacional, área minoridad y para el nuevo Código del Menor, de los niños y jóvenes reunidos en jornadas del 09 al 10 de mayo de 1.991, en el local de la Escuela de Administración de Negocios (EDAN)

* Propuestas y estudios realizados por las distintas Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en el área de la minoridad

CONTENIDO

ANTEPROYECTO DEL CODIGO DEL NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES
TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
ART. 1 al 12.....PAG. 2

LIBRO I
TITULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES
ARTS. 13 al 14.....PAG. 3

SANCION .....PAG. 3

CAPITULO I
DE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD
ARTS. 15 al 18.....PAG. 4

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES
ARTS. 19 al 22.....PAG. 4

CAPITULO III
DE LOS ALIMENTOS
ARTS. 23 al 26.....PAG. 5

CAPITULO IV
SANCIONES
ARTS. 27 al 28.....PAG. 5

CAPITULO V
DE LA SALUD DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE
ARTS. 29 al 38.....PAG. 5/7
CAPITULO VI
SANCIONES
ARTS. 39 al 42.....PAG. 7

CAPITULO VII
DE LA IDENTIDAD
ARTS. 43 al 50.....PAG. 7/8

CAPITULO VIII
DE LA SANCION
ART. 51.....PAG. 8

CAPITULO IX
DE LA EDUCACION DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES
ARTS. 52 al 62.....PAG. 9/10

CAPITULO X
SANCIONES
ARTS. 63 al 65.....PAG. 10/11

CAPITULO XI
DEL AMBIENTE FAMILIAR DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE
ARTS. 66 al 68.....PAG. 11

CAPITULO XII
DE LA COLOCACION FAMILIAR SUSTITUTA
ARTS. 69 al 74.....PAG. 11/12

CAPITULO XIII
DE LA COLOCACION INSTITUCIONAL TRANSITORIA
ARTS. 75 al 77.....PAG. 12

CAPITULO XIV
DE LOS DEBERES
ART. 78.....PAG. 13

TITULO II
CAPITULO I
DE LA PROTECCION EN GENERAL
ARTS. 79 al 84.....PAG. 13/14

CAPITULO II
SANCIONES
ARTS. 85 al 88.....PAG. 14

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS PROTECCIONALES DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE
ARTS. 89 al 96.....PAG. 14/16

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES
ARTS. 97 AL 98.....PAG. 16

LIBRO II
TITULO I
DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES
CAPITULO I
DE LA PATRIA POTESTAD
ARTS. 99 al 103.....PAG. 17

CAPITULO II
DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO
ARTS. 104 al 108.....PAG. 17/18

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES
ARTS 109 al 116.....PAG. 18/19

CAPITULO IV
DE LAS CARGAS DE LA ADMINISTRACION
ARTS. 117 al 118.....PAG. 19

CAPITULO V
DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACION
ARTS. 119 al 122.....PAG. 19/20

CAPITULO VI
LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO
ARTS. 123 al 127.....PAG. 20

CAPITULO VII
DE LA SUSPENSION, PERDIDA Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD
ARTS. 128 al 132.....PAG. 21

CAPITULO VIII
TENENCIA
ARTS. 133 al 136.....PAG. 22

CAPITULO IX
DE LA ADOPCION
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
ARTS. 137 al 142.....PAG. 22/23

CAPITULO X
DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES SUJETOS A LA ADOPCION
ART. 143.....PAG. 23

CAPITULO XI
DE LOS ADOPTANTES
ARTS. 144 al 147.....PAG. 24

CAPITULO XII
DEL CONSENTIMIENTO
ARTS. 148 al 150.....PAG. 24/25

CAPITULO XIII
DE LA ADOPCION INTERNACIONAL
ARTS. 151 al 154.....PAG. 25

CAPITULO XIV
DE LA TUTELA
DISPOSICIONES GENERALES
ARTS. 155 al 160.....PAG. 26/27

CAPITULO XV
DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES
ARTS. 161 al 165.....PAG. 27

CAPITULO XVI
DE LA TUTELA DE LOS PARIENTES
ARTS. 166 al 168.....PAG. 27

CAPITULO XVII
DE LA TUTELA DATIVA
ARTS. 169 al 170.....PAG. 28

CAPITULO XVIII
DE LA TUTELA ESPECIAL
ARTS. 171 al 172.....PAG. 28

CAPITULO XIX
DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA
ARTS. 173 al 180.....PAG. 29

CAPITULO XX
DEL EJERCICIO DE LA TUTELA Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE
ARTS. 181 al 207.....PAG. 30/33

CAPITULO XXI
DE LA CONCLUSION DE LA TUTELA
ARTS. 208 al 210.....PAG. 33

CAPITULO XXII
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA
ARTS. 211 al 216.....PAG. 33/34

LIBRO III
TITULO I
DEL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTS. 217 al 230.....PAG. 34/35

CAPITULO II
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA
ARTS. 231 al 242.....PAG. 35/37

CAPITULO III
DEL ADOLESCENTE APRENDIZ
ARTS. 243 al 246.....PAG. 37

CAPITULO IV
DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA
ARTS. 247 al 251.....PAG. 37/38

TITULO II
DEL TRABAJO DE LAS MUJERES GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES
CAPITULO I
DE LA PROTECCION
ARTS. 252 al 260.....PAG. 38/39

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES
ARTS. 261 al 273.....PAG. 40/41

LIBRO IV
TITULO I
DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA
DE LA INTEGRACION
ARTS. 274 al 276.....PAG. 41

TITULO II
DE LA COMPETENCIA
ARTS. 277 al 280.....PAG. 42

TITULO III
DEL TRIBUNAL DE APELACION DE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA
ARTS. 281 al 282.....PAG. 42/43

TITULO IV
DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO TUTELAR Y EN LO CORRECCIONAL
ARTS. 283 al 287.....PAG. 43

CAPITULO I
MINISTERIO PUBLICO EN LO TUTELAR
ART. 288.....PAG. 43/44

CAPITULO II
MINISTERIO PUBLICO EN LO CORRECCIONAL
ARTS. 289 al 295.....PAG. 44/45

CAPITULO III
DE LA DEFENSORIA NACIONAL
ARTS. 296 al 300.....PAG. 45

CAPITULO IV
DEFENSORIA EN LO TUTELAR
ARTS. 301 al 303.....PAG. 46

CAPITULO V
DEFENSORIA EN LO CORRECCIONAL
ARTS. 304 al 305.....PAG. 47

CAPITULO VI
DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS
ARTS. 306 al 307.....PAG. 47

TITULO V
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS
ARTS. 308 al 311.....PAG. 48

CAPITULO I
DE LA ADVERTENCIA
ART. 312.....PAG. 48

CAPITULO II
DE LA REPARACION DEL DAÑO
ARTS. 313.....PAG. 48

CAPITULO III
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS
ARTS. 314 al 316.....PAG. 49

CAPITULO IV
DE LA LIBERTAD ASISTIDA
ARTS. 317 al 324.....PAG. 49/50

CAPITULO V
DE LA INSERCION EN REGIMEN DE SEMI-LIBERTAD
ARTS. 325 al 327.....PAG. 50/51

CAPITULO VI
INTERNACION EN ESTABLECIMIENTOS DE REEDUCACION
ARTS. 328 al 336.....PAG. 51/52

TITULO VI
DEL REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES REEDUCATIVAS DE INTERNACION
ARTS. 337 al 344.....PAG. 52/53

CAPITULO I
SANCIONES
ARTS. 345 al 346.....PAG. 53

LIBRO V
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
TITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LO TUTELAR
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN LO TUTELAR
ARTS. 347 al 364.....PAG. 53/55

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA
ARTS. 365 al 368.....PAG. 55

TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LO TUTELAR
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION PROVISORIA DE ALIMENTOS
DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE Y DE LA MUJER GRAVIDA
ARTS. 369 al 376.....PAG. 55/56

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION
ARTS. 377 al 387.....PAG. 56/57

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS PROCESALES
ARTS. 388 al 391.....PAG. 58

CAPITULO II
DE LA DETENCION
ARTS. 392 al 398.....PAG. 58/59

CAPITULO III
DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS
ARTS. 399 al 402.....PAG. 59

CAPITULO IV
DEL JUICIO
ARTS. 403 al 418.....PAG. 60/62

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CORRECCIONAL
ARTS. 419 al 424.....PAG. 62

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES
ARTS. 425 al 432.....PAG. 63

LIBRO VI
DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA
TITULO I
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE -INNA-
ARTS. 433 al 434.....PAG. 64

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
ARTS. 435 al 436.....PAG. 64/66

CAPITULO II
DEL CONSEJO DIRECTIVO
ARTS. 437 al 440.....PAG. 66

CAPITULO III
DEL PRESIDENTE
ARTS. 441 al 443.....PAG. 66/67

TITULO II
DE LOS DEPARTAMENTOS
CAPITULO I
DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA DIRECTA INMEDIATA AL NIÑO/A Y ADOLESCENTE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
ART. 444.....PAG. 67

CAPITULO II
DEPARTAMENTO TECNICO DE ADOPCION
ARTS. 445 al 448.....PAG. 67/68

CAPITULO III
DE LA PROTECCION Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES DONDE PARTICIPEN NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES
ART.449.....PAG.68/69

TITULO III
POLITICA NACIONAL DE ATENCION A LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES
ARTS. 450 al 452.....PAG. 69

TITULO IV
DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES
CAPITULO I
ARTS. 453 al 461.....PAG. 70/71

CAPITULO II
DE LA POLICIA ESPECIALIZADA
ARTS. 462 al 466.....PAG. 71/72

CAPITULO III
DE LA DEFENSORIA COMUNAL DEL NIÑO/A O ADOLESCENTE
ARTS. 467 al 473.....PAG. 72/73

TITULOS FINALES
DISPOSICIONES GENERALES
129DISPOSICIONES.....PAG.73/74

FASCIMIL DEL REGISTRO
ANEXO DEL CAPITULO
DISPOSICIONES GENERALES
(ARTS. 44 al 46)

FASCIMIL DEL REGISTRO
ANEXO DEL CAPITULO
DISPOSICIONES GENERALES
ARTS. 44, 45 y 46 Anteproyecto del Ley
COMPROBANTES DE NACIDOS VIVOS E INFORMACION
ESTADISTICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....PAG. 75
1a. y 2a. DISPOSICIONES
FIRMAS DE LOS PROYECTISTAS
REFERENCIAS

ASUNCION, DE NOVIEMBRE DE 1995

438

Presidencia de la República
Secretaría de la Mujer
DM/Nº 522 /12/99

Asunción, 03 de diciembre de 1999

Señor Presidente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Su Excelencia, y por su intermedio a esa Honorable Cámara, con el objeto de informarle que desde hace cuatro años esta Secretaría de Estado viene sumando esfuerzos para la elaboración del **Código del Niño/a y Adolescente.**

Por dicho motivo, nos permitimos hacer uso de nuestro derecho expresado en el Artículo 40 de la Constitución Nacional del Paraguay, al peticionar a las autoridades correspondientes la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción al Proyecto de referencia.

Este pedido obedece a los motivos que pasamos a exponer a continuación:

1. En el año 1990, nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño/a a través de la Ley No. 57/90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio. Sin embargo, sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81 que se opone a la Convención y a lo que establece la propia Constitución Nacional en su artículo 54.
2. El Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la Protección Integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de plenos derechos y, por lo tanto, con derecho a una protección integral y también con derecho al reconocimiento de sus capacidades.
3. Según la prelación de leyes, la Constitución Nacional y la Ley 57/90 que ratifica la Convención están por encima del actual Código del Menor; sin embargo, éste sigue vigente sin cambio alguno y en total contradicción a los nuevos postulados establecidos en nuestra Carta Magna.
4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de su visita a nuestro país para monitorear la situación de los derechos humanos en el Paraguay, incluyó entre sus recomendaciones, como uno de los puntos centrales, la aprobación del Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.
5. Y finalmente, el propio Gobierno de Unidad Nacional en su Plan de Gobierno estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la infancia, la adecuación legal y, por consiguiente, un Nuevo Código para la Niñez y la Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos la aprobación de éste Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del sector.

En la seguridad de contar con una respuesta favorable, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con distinguida consideración y estima.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE LA MUJER
MINISTRA

Dra. **Cristina Muñoz**
Ministra

RECIBIDO

Al Señor

86

439

[illegible] 2340 P1

[illegible] Zegarra
[illegible] 445-125
[illegible] el comp
[illegible] Paraguay

4411

Asunción, 8 de Setiembre de 1.999.-

Al Honorable
Senado de la Nación
Presente.-

De nuestra consideración:

Los integrantes de la Cátedra de Derecho de Familia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, nos dirigimos respetuosamente al H. Senado de la Nación, con el fin de acercar algunas observaciones del Proyecto del Código del Niño, la Niña y el Adolescente, actualmente en estudio en esa H. Cámara,

Queremos destacar que nos mueve solamente el interés de que se sancione un Código que esté adaptado a nuestra realidad, que sea aplicable fácilmente, y que sus prescripciones se adecuen al ordenamiento jurídico general del país .

Sostenemos que el Derecho es el conjunto de principios y normas que hacen que el hombre pueda vivir en justicia. Dichos principios y normas conviven en un universo jurídico integrado por diversas ramas.
Por eso decía Kelsen que el Derecho es un sistema de normas. Pero ellas deben convivir armonizadas por el ordenamiento jurídico, que si bien respeta la especialidad de ciertas materias o ramas, no pueden sin embargo ser antinómicas entre sí, sino al contrario, deben ser complementarias, coadyuvantes unas con otras, respetando el ámbito de cada una , sin invadir el campo de las demás. "El derecho positivo se divide en ramas. Esta división no afecta la esencia de toda norma jurídica, NI LA UNIDAD DEL TOTAL DERECHO POSITIVO vigente en un lugar y una época, que se llama ORDENAMIENTO JURIDICO." (Arauz Castex. D.Civil. T.I,. pag.16.) En el mismo sentido se expresa Del Vecchio cuando afirma que Derecho positivo es " aquel SISTEMA DE NORMAS JURIDICAS, que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico". Filosofía del Derecho, pag. 366. En parecidos términos se expresa Salvat quien dice: "El derecho positivo comprende varias ramas. Cada una de ellas se refiere a una materia especial del

derecho, PERO NO TIENE UNA EXISTENCIA INDEPENDIENTE Y DISTINTA DE LAS OTRAS. Es decir cada rama no está totalmente desligada de las otras; al contrario se relacionan íntimamente entre sí". Parte General pag. 6.

De tal forma que, no puede negarse la sistematicidad del ordenamiento jurídico, es decir la interrelación entre la normas del ordenamiento.

No debe dejarse de lado el principio de que la norma contiene una hipótesis fáctica y su consecuencia.

Precisamente lo contrario ocurre con el Proyecto cuyo comentario en general hacemos en esta presentación.

Los artículos estudiados en su gran mayoría constituyen una repetición de otros que se encuentran en diversos cuerpos legales ya vigentes: Constitución Nacional, La convención sobre derechos del Niño, Código civil, Código Sanitario, Ley General sobre Educación, Ley del registro Civil etc., y otras son disposiciones meramente declarativas como por ejemplo las que consagran el Derecho a la educación, a la libertad, a la dignidad, a transitar , a la libre expresión, a la intimidad. Los artículos que se refieren a estos temas ya están contenidos en la Constitución Nacional, la que rige para todos los habitantes de la República, sean mayores o menores. El Proyecto pareciera que olvida este concepto y reproduce todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en otras leyes vigentes para todos los habitantes, como si la Constitución no rigiera para los menores.

Se ha dicho en repetidas oportunidades por quienes propugnan la sanción del proyecto que el mismo tiene un carácter docente, pero sostenemos que ello no debe ser así. Ya desde los romanos se decía " lex non nocet".

El Código regula una serie de instituciones que son propias de otras ramas del derecho, invade la jurisdicción del Derecho Civil, del cual no es desde luego sino un desprendimiento artificial creado para potenciar derechos de los menores, y utilizamos esta terminología - menores - porque es la que más se adecua a nuestra tradición jurídica y porque no tenemos porqué renegar de ella, desde que su utilización lejos de establecer pretendidas discriminaciones, ordena la legislación, y está acorde con el Código Civil . Nos permitimos citar en este sentido las acertadas palabras del filósofo del Derecho Miguel Reale que dice: " Los juristas somos muchas veces acusados de cierto conservadurismo, por el apego a las leyes prudentemente elaboradas en torno de las cuales ya se constituye todo un

sistema de criterios éticos o de categorías lógicas, acompañado de un fino trabajo de la doctrina y la jurisprudencia. Las transformaciones bruscas así como las mudanzas incesantes no se compadecen con el sentido ideal del derecho que es la armonía de la justicia con la certeza y la seguridad"., pag. 563, Filosofía do Direito.

Una buena técnica legislativa exige que las modificaciones que se pretenden, con muchas de las cuales concordamos, se hagan en las respectivas leyes sin romper la lógica concantenación que merecen dichas normas. Bajo el pretexto de especializar la materia del menor, lo que se hace es precisamente lo contrario, generalizarla, creando un caos en ella y en todo el ordenamiento en general.

Por otra parte en un momento en que en todo el país se maneja la consigna del achicamiento del Estado, su reforma dentro de la racionalización de los recursos del mismo, el proyecto contrariamente a esto, crea una serie de instituciones, siete en total, cuyas funciones muchas veces se superponen, y otras serán absolutamente inocuas, sobre todo con la escasez de recursos con que cuenta el país. En otras palabras se burocratiza en exceso la administración de la ley, de manera tal que al final, tantas son las instituciones encargadas de los menores, que ninguna de ellas cumplirá con sus funciones, y se crearán permanentes problemas de competencias entre ellas. Una buena técnica legislativa impone crear exclusivamente aquellas que serán indispensables para el buen funcionamiento del Código.

Es nuestra opinión que en el proyecto no debe figurar todo lo que son políticas. Ello no es materia de la ley sino de planes y programas de gobierno. Las leyes son normas, y como tales tienen una estructura lógica que debe cumplirse. Los programas no son materia de la ley. Y encontramos en el proyecto muchísimos artículos que son declaraciones de principios y programas.

El proyecto, a nuestro criterio, repite innecesariamente como se dijo, artículos de la Constitución Nacional, de la Convención de los Derechos del niño, cuando que ellos ya forman parte del derecho positivo nacional.

El proyecto contiene también una serie de obligaciones a cargo del estado que sabemos son de cumplimiento imposible, constituyéndose en lo que en doctrina se llama el "catálogo de ilusiones". Pensamos que no es justo que la ley prevea el cumplimiento obligatorio a cargo del Estado de situaciones que serán incumplidas por falta de medios. Pueden ser estas políticas de estado, pero no deberes. De lo contrario se está engañando al pueblo con la

sanción de una ley que le acuerda derechos que no van a poder ser atendidos.

CUESTIONES RELATIVAS AL CODIGO CIVIL.

En el artículo primero el Código establece que " regula los derechos garantías o deberes de todo ser humano desde su concepción hasta el día en que cumple diez y ocho años de edad."

El artículo citado debe ser simplificado. Debe decir solamente quienes son los sujetos de este Código. Lo demás es materia del Código civil, es decir la mayoría o minoría de edad, y la protección de sus derechos desde la concepción. (art. 28 y 36 CC.) , protección que por otra parte se encuentra en la propia Constitución Nacional y en la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño. Consideramos ocioso repetirlas en cada caso y peligroso además incursionar en el tema de la capacidad.

Luego de establecer quienes son los sujetos de esta ley, no debería repetirse en la mayoría de los artículos la expresión de " el niño, la niña los adolescentes", sino referirse a los sujetos de la ley. A propósito de esto, nos preguntamos porqué, dentro de la sistemática del proyecto se omite a "las adolescentes"?.

El Proyecto dispone sobre la capacidad (art. 10) Esta materia es exclusiva del Código civil, y cualquier modificación sobre ella debe ser hecha en ese Código y no en este. Y además, con este motivo le permite a los menores realizar un serie de actos sumamente riesgosos para él mismo, motivo por el cual el Código Civil ya divide a estos en menores de catorce años y menores adultos, acordándoles la posibilidad de realizar ciertos actos en una u otra categoría. Esta es una cuestión ya bien definida por la doctrina cuya innecesaria modificación pensamos que en nada va a ayudar al ordenamiento jurídico en general y a los menores en particular.

Al disponer en su artículo 49 que el niño, la niña y el adolescente tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos, importa otorgarles capacidad de hecho desde el nacimiento, contrariando la norma expresa del Código Civil. Pensamos que es una exageración sin límites. Para eso están todos los órganos creados por el proyecto para defender al niño, pero embarcarles por si en acciones judiciales de la que no tienen noticia ni idea es un exabrupto jurídico que no puede pasarse por alto. Estamos con que sus derechos se defiendan, estamos con que cuenten con todas las garantías y prerrogativas, pero en manos de los representantes u organismos

oficiales, siete en total se crean, y son los que deben asumir por ellos sus derechos.

El artículo 24, referente a la identidad civil debe ser reformulado sobre todo en lo que se refiere al control que debe ejercer el estado sobre el diseño, distribución y supervisión de los formularios de los nacidos vivos. De la manera como está regulado se presta a innumerables problemas.

OTRAS OBSERVACIONES EN GENERAL.

Se utiliza la palabra relacionamiento por el régimen de visitas, expresion esta vastamente conocida y de permanente aplicación en nuestra derecho. Nuestra posición es no innovar por el prurito de innovar, sino cuando ello es necesario para una mejor técnica legislativa. En esa materia además se regula el régimen del " relacionamiento" por tercero, cosa que no necesita de regulación judicial. Esto cae bajo otras figuras previstas en el propio proyecto. Por otra parte es necesario establecer las sanciones en caso de obstaculización del régimen de visitas, que tiene antecedentes en el Derecho comparado. Dentro de esta temática debe cambiarse el artículo 166 ya que habla de régimen de relacionamiento y luego en el cuerpo del artículo del régimen de visitas. Sugerimos se mantenga este último término.

En cuanto a la asistencia alimentaria, la misma debe reformularse. Es necesario separar la obligación de los progenitores de los otros responsables (tutor, guardador etc.) Igualmente debe mejorarse el orden de la asistencia alimentaria. También se incluye a los parientes entre otros responsables lo que consiste un error de concepto que debe corregirse. No se olvide que el Código Civil ya determina en forma clara quienes tienen obligación de prestar alimentos.

Pero el proyecto se refiere a los colaterales sin definir si hasta qué grado y línea.

En cuanto a la autorización de viajar al exterior debe judicializarse solamente en los casos de oposición de uno de los padres. Lo contrario es cargar innecesariamente a la justicia con un trámite meramente administrativo.

El art. 176 debe suprimirse ya que se trata de normas referentes al matrimonio.

No estamos de acuerdo en la distinción entre guarda y abrigo. Debe regularse adecuadamente la institución de la guarda como una medida judicial de urgencia, provisoria y cautelar. Esencialmente la guarda es una

CAMARA DE

medida de protección que se da para beneficiar a los niños cuando los padres se han separado, son huérfanos o de padres desconocidos, a fin de que reciban atención, cuidado y cariño en un hogar sustituto o una institución de guarda como el Hogar Nacional del Menor, por ejemplo.

Con lo estipulado en el artículo 55 del proyecto se crearían numerosas entidades de abrigo, como dice el proyecto, las que pueden ser públicas o privadas, las cuales estarían a cargo de particulares o de los municipios. Al multiplicarse las instituciones donde pueden quedar los niños se dificulta el control con lo que pueden crearse nuevas formas de "comercializar" a los niños.

Por otra parte la ley de adopción se refiere en el artículo 29 inc. 9 a las entidades de abrigo, y en los artículos 43 y44 de la misma ley se hace mención a la figura de la guarda, por lo que hay que unificar la terminología para evitar confusiones que podrían ser lamentables.

Otra cuestión sumamente seria es el cambio de terminología en lo que a la tenencia se refiere, cambiándose por el de convivencia. La tenencia tiene una connotación especial en el derecho, ya que implica una medida permanente de asignación de un menor a una determinada persona para que se encargue de su cuidado y alimentos. Nuevamente rige la observación de no innovar por innovar.

Con relación a las familias sustitutas creemos que por razones prácticas se podrían regular en sus respectivos capítulos a la guarda, la tutela y la adopción.

Si bien no concordamos con que el tema de la filiación se legisle en el código del Niño, pensamos que su regulación está incompleta. No concordamos porque la filiación es tema que atañe a niños o a mayores. O acaso no puede un mayor demandar el reconocimiento de su filiación, porque está regulado en un Código en el cual no es sujeto?
Decimos que es incompleta porque hoy día la ciencia establece pruebas médicas capaces de determinar con una exactitud del 99,9 por ciento sobre la paternidad. Esto se omite en el proyecto y debe regularse. Tampoco nada se dice de las nuevas técnicas de inseminación artificial y fertilización asistida que deberían ser materia de regulación bajo este acápite.
Y mucho menos habla del derecho que tienen los niños a saber quienes son sus padres.

EL PROYECTO Y LOS DERECHOS LABORALES

Con relación a " DE LA PROTECCION A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES Y A MUJERES GRAVIDAS CON HIJOS E HIJAS LACTANTES", consideramos que es materia del Código Laboral con lo cual se evitan disposiciones superpuestas, contradictorias o redundantes, ya que al estar contempladas las mismas situaciones en dos códigos distintos sólo lleva a crear inseguridad legislativa. En caso de que se estime conveniente introducir modificaciones, las mismas deberían ser en el ámbito del Código Laboral.

Aún así es necesario formular algunas precisiones en esta materia ya que existen artículos como el 90 que contiene disposiciones generales ya establecidas en otros artículos de este proyecto e inclusive en la misma Constitución Nacional con lo cual resulta innecesaria su inclusión en este título.

Otra cuestión importante es el tema de la capacidad civil del adolescente trabajador (art. 101), que colisiona directamente con el Código civil, para el cual el menor que no haya cumplido catorce años de edad es incapaz absoluto de hecho y los actos realizados por él son considerados nulos. Así mismo en virtud del articulo 102 el menor de doce años puede sindicalizarse siendo un incapaz absoluto de hecho. Lo mismo cabe decir con respecto al artículo 108 in fine, que autoriza al adolescente (12 a 18 años) a ejercer acciones legales derivadas de su trabajo bajo patrocinio de abogado. No nos parece prudente una norma como esta, ya que pueden ser fácilmente inducidos a cometer errores o ser engañados, incluso por abogados inescrupulosos, que desgraciadamente existen.

El artículo 139 reglamenta el período de lactancia sin especificar el tiempo que se considera como tal, por lo que debiera fijarse un plazo teniendo en cuenta lo mas favorable para la salud del niño o niña.

Se debe especificar asimismo a partir de qué edad el niño o niña puede trabajar por cuenta propia o en forma independiente ya que en el art. 89 en su inciso a) se refiere a los Niños o Niñas o adolescentes que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, de lo que surge que un niño o niña de edad inferior a los doce años puede hacerlo. Consideramos que debe establecerse una base mínima teniendo en cuenta la protección del niño o la niña.

Estas son las primeras observaciones que se nos presentan luego de un rápido estudio que podría ser profundizado de ser interés de esa H. Cámara, para poder obtener finalmente un Código del Niño o del Menor que sea

H. CAMARA DE SENADORES 448 COMISION DE Codificación Justicia y

aplicable y de utilidad para la niñez. El actual Código en vigencia no es malo, podría ser aplicado un tiempo más sin que cause daños irreparables. Están vigentes la Convención del Niño, y la Constitución Nacional por lo que existe una adecuada protección, que obviamente será mejorada con el Proyecto de Código, si se lo redacta bien. Pero su apresurada sanción, no llevará sino a profundizar un caos en nuestro ordenamiento jurídico en general que debe ser preservado por el Parlamento Nacional. Si se creyera conveniente, ofrecemos nuestra colaboración desinteresada con las comisiones respectivas para trabajar en el mejoramiento del proyecto.

Sin otro particular, nos es grato saludarles muy atentamente.

Prof. Dr. José A. Moreno Ruffinelli — Dr. Sixto Volpe Ríos

Profesor Titular — Prof. Asistente

Dr. Arnaldo Aguirre — Dra. Celeste Velázquez de Angulo

Dra. Gloria Benítez

Instructores

449

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría Técnica de Planificación

PR/SG/Nº 351 /99

Asunción, 23 de Noviembre de 1999

Excelentísimo
Señor Presidente del Congreso:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de solicitar por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, el tratamiento prioritario de la sanción del **Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia.**

Esta petición obedece a que, por un lado, esta Secretaría ha estado apoyando desde su inicio la elaboración de este Proyecto en atención al compromiso de nuestro país ante la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y de la Niña. Por otro lado, el Proyecto de Código, se halla incorporado como una de las prioridades de la política social del Programa de Gobierno de Unidad Nacional 1999-2003.

Hacemos propicia esta ocasión para expresar a Su Excelencia, nuestra mayor consideración y respeto.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTRO - SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION - SECRETARIO EJECUTIVO - REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ing. Luis Alberto Meyer Jou
Secretario Ejecutivo

A Su Excelencia
Don Juan Carlos Galaverna, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

23 NOV 1999

OMO

450

MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO
ASUNCION - PARAGUAY

Asunción, 24 de Noviembre de 1999

NDGPM N° 107./99

Señor Presidente:

ISABEL PERALTA DUARTE, Directora General de la Dirección de Protección de Menores, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, se dirige a usted, a objeto de peticionar interponga sus buenos oficios, a fin de lograr con la mayor celeridad posible el Tratamiento del Código de la Niñez y la Adolescencia, actualmente en estudio en la Cámara de Senadores.

Este pedido busca principalmente cumplir con el compromiso que asumió el Gobierno paraguayo, ante la comunidad internacional, con la ratificación del Convenio de las Naciones Unidas sobre Los Derechos del Niño, en el año 1990 por Ley N° 57/90, a partir de esta ratificación se impone la adecuación sustancial de una nueva ley. Esta Dirección General considera que el Proyecto de Código de Niñez y Adolescencia, recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional, que plantea la Doctrina de la Protección Integral que reconoce al niño/a y adolescente como sujetos de plenos derechos. Y preocupada por la vigencia de la Ley N° 903/81 que se contrapone a la Convención y a la Constitución Nacional.

Con la confianza puesta en el Gobierno de Unidad Nacional, que en su plan de acción de Gobierno estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la infancia la adecuación legal y por consiguiente un nuevo Código para la Niñez y Adolescencia, aguarda una acogida favorable a lo peticionado.

Aprovecha la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Abog. ISABEL PERALTA DUARTE
Directora General

Senador
JUAN CARLOS GALAVERNA
Honorable Congreso Nacional
E. S. D.

24 NOV 1999

451

centro de educación, capacitación y tecnología campesina

N°: 48/99

Asunción, 18 de noviembre de 1999

Señores y Señoras
Miembros de la Honorable Cámara de Senadores
Presente

La organización **Centro de Educación, Capacitación y Tecnología Campesina – CECTEC**, que desde hace 14 años viene trabajando con el sector adolescencia y juventud en el área rural de distintos departamentos del país, y especialmente en el Dpto. de Itapúa, nuestra misión es lograr el arraigo de familias campesinas en la finca rural en mejores condiciones económicas y sociales, con equidad de género utilizando los recursos naturales de manera sostenible, nos dirigimos a dicha Cámara a fin de hacer uso de nuestro Derecho Constitucional (artículo 40), el de peticionar a las autoridades la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción del **Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia.** Este pedido lo hacemos por los motivos que pasamos a exponer a continuación:

1. En el año 1990 nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño/a a través de la Ley N° 57/90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio. Sin embargo sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81 que se opone a la Convención y a lo que establece la propia Constitución Nacional en su Art. 54.
2. El **Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia.** Recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la Protección Integral que reconoce al niño, niña, y adolescente como sujeto de plenos derechos y por lo tanto con derecho a una protección integral y también con derecho al reconocimiento de sus capacidades.
3. Según la prelación de leyes, la Constitución Nacional y la Ley 57/90 que ratifica la Convención están por encima del actual Código del Menor, sin embargo éste sigue vigente sin cambio alguno y en total contradicción a los nuevos postulados establecidos en nuestra carta magna.
4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su visita a nuestro país para monitorear la situación de los derechos humanos en el Paraguay, entre

ASUNCION: Manuel Domínguez 1040 • Teléf. y Fax (0595 - 21) 201 512 • C. Correo 1730 • e-mail: cectec@sce.cnc.una.py • Paraguay
PIRAPEY: Km. 101,5 - Ruta VI • Teléf. 0764-20 018 • Itapúa - Paraguay

sus recomendaciones incluyó como uno de los puntos centrales la aprobación del **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.**

5. Y finalmente el propio Gobierno de Unidad Nacional en su Plan de Gobierno estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la infancia, la adecuación legal y por consiguiente un **Nuevo Código para la Niñez y la Adolescencia.**
6. Ante el **inminente deterioro** de la situación de la niñez y adolescencia se insta a la aprobación de éste Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del sector.
7. La aprobación del **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia,** apoyará el trabajo que estamos desarrollando en el área rural con niños/as y jóvenes campesinos/as.
8. Apoyan e impulsan los trabajos a favor de un **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia:** la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Sociedad de Pediatría, Centro Nacional de Defensa de los Derechos de la Infancia (CENADI-MSP y BS), CECODIN de la Municipalidad de Asunción, CODENIS de las diferentes Municipalidades del país, Poder Judicial, Ministerio Público, Secretaría de Acción Social, Secretaría Técnica de Planificación, Secretaría de la Mujer, Departamento de Familia de la Población Nacional.

Consideramos que nuestro pedido es de estricta justicia.

Ada Rosa Martínez
Directora CECTEC

CECTEC
CENTRO DE EDUCACION CAPACITACION Y TECNOLOGIA CAMPESINA
PIRAPEY ITAPUA
PARAGUAY

VIVIR CON DIGNIDAD

CENADI

CENTRO NACIONAL DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL
M.S.P. y B.S.

Asunción, 24 de Noviembre de 1.999.

EXCELENTÍSIMO
SEÑOR JUAN CARLOS GALAVERNA, Presidente
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Presente.

El CENADI es una Institución Gubernamental dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que hace 5 años viene trabajando con el sector infancia en el área de Maltrato Infantil, nos dirigimos a dicha Cámara a fin de hacer uso de nuestro Derecho Constitucional (articulo 40), el de peticionar a las autoridades la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción del **Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia**. Este pedido lo hacemos por los motivos que pasamos a exponer a continuación:

1.- En el año 1.990 nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño/a a través de la Ley N°. 57//90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio. Sin embargo sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81. Sin embargo sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81 que se opone a la Convención y a la que se establece la propia Constitución Nacional en su articulo 54.

2.- El **Proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia,** recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la Protección Integral que al niño, niña y adolescente como sujeto de plenos derechos y por lo tanto con derecho a una protección integral y también con derecho al reconocimiento de sus capacidades.

3.- Según la prelación de Leyes de la Constitución Nacional y la Ley 57/90 que ratifica la Convención están por encima del actual Código del Menor, sin embargo éste sigue vigente sin cambio alguno y en total contradicción a los nuevos postulados establecidos en nuestra Carta Magna.

Juan Porta Melgarejo 262 c/Eusebio Ayala * Teléf. y Fax: 555.272 Asunción - Paraguay

4.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su visita a nuestro país para monitar la situación de los Derechos Humanos en el Paraguay, entre sus recomendaciones incluyo como unos de los puntos centrales la aprobación del **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.**

5.- Y finalmente el propio Gobierno de Unidad Nacional en su Plan de Gobierno estableció como prioridad dentro del capitulo referido a la infancia, la adecuación legal y por consiguiente un **Nuevo Código para la Niñez y la Adolescencia**.

6.- Ante el **inminente deterioro** de la situación de la niñez y adolescencia se insta a la aprobación de éste Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del sector.

7.- **Apoyan a impulsar los trabajos a favor de un Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia;** la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA). Sociedad Pediátrica, el Centro Nacional por los Derechos de la Infancia (CENADI- M.S.P. y B.S.), CECODIN de la Municipalidad de Asunción, CODENIS de las diferentes Municipalidades del país, Poder Judicial, Ministerio Público, Secretaría de Acción Social, Secretaría Técnica de Planificación, Secretaría de la Mujer, Departamento de Familia de la Policía Nacional.

Consideramos este nuestro pedido es de estricta justicia.

Mirtha J. Maldonado

LIC. MIRTHA MALDONADO
Coordinadora Área de Atención y
Prevención al Maltrato Infantil

Centro Nacional de Defensa de los Derechos de la Infancia
CENADI
M.S.P. y B.S.
Asunción - Paraguay

LIC. MANUEL UDRIZAR
Director del CENADI

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

S.A.S. Nº 979 /99

Asunción, 22 de noviembre de 1.999

Excelentísimo Señor Presidente:

La Secretaría de Acción Social de la Presidencia de la República, se dirige a la Honorable Cámara de Senadores a su digno cargo, a fin de hacer uso del Derecho Constitucional (Artículo 40), de peticionar a las autoridades la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción del ***Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia****. Este pedido obedece a las consideraciones que seguidamente pasamos a exponer :*

1. *En el año 1990 nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño/a, a través de la Ley Nº 57/90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio. Sin embargo, sigue vigente el Código del Menor, Ley 903/81, que se opone a la Convención y a lo que establece la propia Constitución Nacional en su artículo 54.*

2. *El* ***Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia*** *recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la Protección Integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos de plenos derechos y, por lo tanto, con derecho a una protección integral y también con derecho al reconocimiento de sus capacidades.*

3. *Según la prelación de leyes, la Constitución Nacional y la Ley Nº 57/90, que ratifica la Convención, están por encima del actual Código del Menor, sin embargo, éste sigue vigente sin cambio alguno y en total contradicción a los nuevos postulados establecidos en nuestra Carta Magna.*

4. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de su visita a nuestro país para monitorear la situación de los derechos humanos en el Paraguay, entre sus recomendaciones incluyó como uno de los puntos centrales la aprobación del* ***Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.***

5. *En la Conferencia Iberoamericana de altos responsables de la Infancia y la Adolescencia reunida en La Habana, Cuba, en noviembre próximo pasado, Paraguay acordó entre otros temas, incluir a la infancia y adolescencia como tema central de la próxima Cumbre Iberoamericana y poner en marcha proyectos que incorporen y otorguen prioridad a este tema. Esta Conferencia se enmarcó dentro de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

6. *El propio Gobierno de Unidad Nacional, en su Plan de Gobierno, estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la infancia, la adecuación legal y por consiguiente, un* ***Nuevo Código para la Niñez y la Adolescencia.***

7. *Ante el* ***inminente deterioro*** *de la situación de la niñez y la adolescencia se insta a la aprobación de este Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del sector. Esto es particularmente relevante para la Secretaría de Acción Social, la cual se encuentra desarrollando acciones para atender las necesidades básicas y mejorar la calidad de vida de miles de niños, niñas y adolescentes, sus familias y comunidades, en todo el país.*

8. *Apoyan e impulsan los trabajos a favor de un* ***Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia:*** *la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Sociedad de Pediatría, Centro Nacional de Defensa de los Derechos de la Infancia (CENADI-MSPyBS), CECODIN de la Municipalidad de Asunción, CODENIs de las diferentes Municipalidades del país, Poder Judicial, Ministerio Público, Secretaría de Acción Social, Secretaría Técnica de Planificación, Secretaría de la Mujer, Departamento de Familia de la Policía Nacional.*

Consideramos que nuestro pedido es de estricta justicia, por lo que solicitamos a usted disponga las diligencias que sean precisas a fin de obtener la mayor celeridad posible en el tratamiento del presente Proyecto.

Hacemos propicia la oportunidad para reiterar al Señor Presidente los sentimientos de nuestra máxima consideración y estima.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ACCION SOCIAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dr. Aurelio C. Varela Amarilla
Ministro - Secretario Ejecutivo

Excelentísimo Señor Presidente
De la Honorable Cámara de Senadores
Don Juan Carlos Galaverna
E. S. D.

1999

Asunción, 24 de noviembre de 1999.

Excmos
Miembros de la Honorable Cámara de Senadores
Presentes

La organización no gubernamental GLOBAL...Infancia viene desde 1995 impulsando programas y acciones en coordinación con Municipios, Gobernaciones, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y Ministerio de Educación para la aplicación efectiva de los derechos del niño/a en Paraguay.

Comprometidos con el sector infancia y sus familias en el área de Promoción y Defensa de los Derechos de Niños /as y Adolescentes nos dirigimos a dicha Cámara a fin de hacer uso de nuestro derecho constitucional (artículo 40) de peticionar a las autoridades la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción del Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia. Este pedido lo hacemos por los motivos que pasamos a exponer a continuación:

1. En el año 1990 nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño/a a través de la Ley N° 57/90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio. Sin embargo, sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81 que se opone a la Convención y a lo que establece la propia Constitución Nacional en su artículo 54.

2. El Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la Protección Integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto pleno de derechos y por lo tanto, con derecho a una protección integral y al reconocimiento de sus capacidades.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su visita a nuestro país para monitorear la situación de los derechos humanos en el Paraguay, entre sus recomendaciones incluyó como uno de los puntos centrales la aprobación del Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.

4. El propio Gobierno de Unidad Nacional en su Plan de Gobierno estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la Infancia, la adecuación legal y por consiguiente un Nuevo Código para la Niñez y la Adolescencia.

Manuel Pérez 653 c/ Toledo. Asunción - Paraguay. Telefax 595 (21) 205 067 y 595 (21) 200 896. E-mail:Global@pla.net.py.

GLOBAL...
Infancia

5. La especialización de la administración de justicia y la atención descentralizada y desjudicializada de las necesidades de niños, niñas y adolescentes constituyen una necesidad y constante preocupación sobre la que se viene trabajando desde 1995 .

En el Proyecto de Código se legisla en pro de una justicia especializada en Infancia y Adolescencia y se reconoce dentro del Sistema Nacional de la Infancia y Adolescencia a las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (CODENIS) encargadas de ejecutar directamente en cada municipio programas y acciones de promoción y defensa prejudicial de los derechos, en coordinación con los distintos sectores de la comunidad.

6. Ante el inminente deterioro de la situación de la niñez y adolescencia se insta a la aprobación de éste Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del niños/as , adolescentes y sus familias.

7. Apoyan e impulsan los trabajos en favor de un Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia: la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Sociedad de Pediatría, Centro Nacional de Defensa de los Derechos de la Infancia (CENADI-MSP y BS), CECODIN de la Municipalidad de Asunción, CODENIS de las diferentes Municipalidades del país, Poder Judicial, Ministerio Público, Secretaría de Acción Social, Secretaría Técnica de Planificación, Secretaría de la Mujer, Departamento de Familia de la Policía Nacional.

Consideramos que nuestro pedido es de estricta justicia.

Rosa María Ortiz

Rosa Ma. Ortiz
Directora
GLOBAL...Infancia

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
26 NOV 1999
H. CAMARA
DE SENADORES

Manuel Pérez 653 c/ Toledo. Asunción - Paraguay. Telefax 595 (21) 205 067 y 595 (21) 200 896. E-mail:Global@pla.net.py.

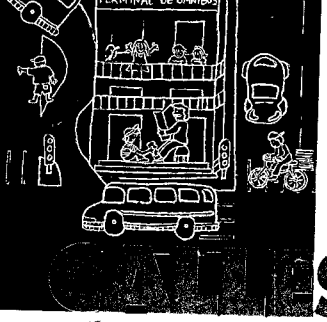

Dr. Sosa 436
e/ Tte. Rivarola y Soldado Ovelar
Fernando de la Mora - Paraguay
Tel./Fax: (595-21) 507 477
E-mail: callescuela@sce.cnc.una.py
Casilla de Correo 2355 - C.P.: 1209
Asunción - Paraguay

459

CALLESCUELA

educando en la calle

Fernando de la Mora, 26 de noviembre de 1999.

Senador
Juan Carlos Galaverna Delvalle
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente.

La organización Callescuela, Asociación civil sin fines de lucro, con Personería Jurídica Nº 910/97 que desde 1984 trabaja con el sector de la infancia en el área del Trabajo Infantil en la vía pública, nos dirigimos a dicha Cámara a fin de hacer uso de nuestro Derecho Constitucional (artículo 49), de peticionar a las autoridades la mayor celeridad posible en el tratamiento y media sanción del ***"Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia"***.

Este pedido lo hacemos por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

1. En el año 1990 nuestro país ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño/a a través de la Ley N° 57/90 cuyo cumplimiento resulta obligatorio, sin embargo sigue vigente el Código del Menor Ley 903/81 que se opone a la Convención y a lo que establece la propia Constitución Nacional en su artículo 54.
2. El ***"Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia"*** recoge el espíritu de la Convención y de la propia Constitución Nacional planteando la Doctrina de la protección Integral que reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos de pleno derecho y por lo tanto con derecho a una propia protección integral y también con derechos al reconocimiento de sus capacidades.
3. Según la prelación de Leyes, la Constitución Nacional y la Ley 57/90 que ratifica la Convención están por encima del actual Código del Menor, sin embargo éste sigue vigente sin cambio alguno y en total contradicción a los nuevos postulados establecidos en nuestra carta magna.
4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de su visita a nuestro país para monitorear la situación de los Derechos Humanos en Paraguay, entre sus recomendaciones incluyó como uno de los puntos centrales la aprobación del **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.**
5. Y finalmente el propio Gobierno de Unidad Nacional, en su Plan de Gobierno estableció como prioridad dentro del capítulo referido a la infancia, la adecuación legal y por consiguiente un **Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia.**
6. Ante el **inminente deterioro** de la situación de la niñez y adolescencia se insta a la aprobación del éste Código que impulsará políticas, programas y servicios en pro del sector.

7. El nuevo Código de la Infancia y Adolescencia plantea la descentralización de la atención de la Infancia y adolescencia a nivel municipal, esto permitirá que se implementen en los municipios programas de atención a niños/as y adolescentes trabajadores con medidas sociales de mediano y largo plazo, dejándose de la lado las medidas judiciales como primera y única acción por medio de las redadas de niños/as, acciones que víctimisan a los niños/as en lugar de promocionarlos.

8. Apoyan e impulsan los trabajos a favor de un *Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia:* La Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), Sociedad de Pediatría, Centro Nacional de Defensa por los Derechos de la Infancia (CENADI-MSP y BS), CECODIN de la Municipalidad de Asunción, CODENIs de las diferentes Municipalidades del país, Poder Judicial, Ministerio Público, Secretaría de Acción Social, Secretaría Técnica de Planificación, Secretaría de la Mujer, Departamento de Familia de la Policía Nacional.

Consideramos que nuestro pedido es de estricta justicia.

Miembros de la Asociación Callescuela

Basílica Espínola

Basílica Espínola
Coordinadora Gral.

Roberto Stark

Liz Torres

Antonio Añazco

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
RECIBIDO
29 NOV. 199
SECRETARIA GENERAL